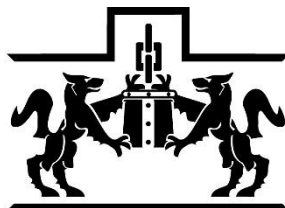


UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
Del 3 de abril de 1981



LA VERDAD
NOS HARÁ LIBRES

**UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA**

CIUDAD DE MÉXICO ®

“MAXIMILIANO EMPERADOR Y EL PROYECTO DE CONCORDATO
ENTRE EL SEGUNDO IMPERIO MEXICANO Y EL PAPA PÍO IX”

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRO EN HISTORIA

Presenta

VÍCTOR MANUEL REQUEJO HERNÁNDEZ

Directora: Dra. Laura Pérez Rosales

Ciudad de México, 2021

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIA

Por las circunstancias en que estudié la Maestría en Historia a una edad poco común, tenía 80 años cuando la comencé, son muchas las personas a las que debo agradecer la culminación de los estudios que se reflejan en el trabajo que está ahora en sus manos. A todas ellas dedico este trabajo.

Es obvio que el carácter que me llevó a emprender esta tarea se formó en el seno familiar en donde la cercanía de mi madre, su siempre exigente conducta, así como el carácter recio de mi padre fueron determinantes en construir al hombre que soy, con las virtudes y defectos que me caracterizan; a los dos gracias por darme la vida y por su amor siempre incondicional, y a mi hermana Oralia compañera de juegos, y ahora compañera de recuerdos.

A ti, Guillermina, mi esposa y compañera durante casi 60 años, me quedaría corto con sólo decir Gracias. Tú has sido el pilar de la familia, tu comprensión y apoyo a lo largo de estos años me permitieron alcanzar lo que he logrado, además me diste tres regalos invaluable, mis amores, mis hijas.

Anabell, Ariadna y Astrid, Ustedes junto con las familias que hicieron son mi más grande tesoro, gracias por enseñarme a ser padre, una profesión con grandes satisfacciones, gracias por inspirarme a ser mejor cada día, por ser el motor que durante años me motivó a levantarme para trabajar con ahínco a fin de brindarles mas de lo que yo tuve.

A todos mis nietos que han llenado mis días de alegría con sus risas y bromas y que ahora batallan para actualizarme en este mundo de cambios tecnológicos constantes, haciéndome recordar la maravilla de ser joven; una de ellas Natalia, me invitó a acompañarla en la Maestría de Historia, recorrer esa experiencia a su lado fue realmente gratificante.

Agradezco a la Universidad Iberoamericana por aceptarme como alumno y a mis maestros por iniciarme en la difícil tarea de hacerme historiador, mi anhelo de muchos años, en especial, gracias a la Dra. Laura Pérez Correa por su paciencia, inteligencia y conocimientos que me facilitaron elaborar esta tesis en un tema por demás conocido, pero que para mi constituye la base de otras tareas que espero tener la fuerza física y mental necesarias para continuar.

Agradezco también a todos los maestros que tuve dentro y fuera del aula, a mis jefes que me encausaron en mi formación, a mis amigos que me ilustraron y ayudaron a dar rumbo a mi vida. A todos ellos, aun a los que se fueron antes y a los que viven

agradezco las horas que pasamos juntos, en especial quisiera hacer mención de algunos:

Armando Rodríguez Ortega †, Martín Reyes Vayssade †, Horacio Gutiérrez Delgado, Rodolfo Veloz Bañuelos, Pedro García Burgos, José Pablo García Zuno, compañeros de juventud, de escuela y de andanzas, han sido mis amigos, hermanos, compañeros y guías, a todos ellos mi más acendrado agradecimiento.

Gracias a Justino Hirschhorn Rothschild mi entrañable amigo, socio y hermano por confiar en mi y dispensarme su inapreciable amistad y permitirme acercarme a sus hijos Ari y Leopoldo, con quienes he trabado una cálida y honrosa amistad; a Eduardo Guzmán Hernández por más de 30 años de amistad y a Eduardo Osuna Osuna, hombre de valía y amigo de excepción.

Quiero agradecer también a quienes me han acompañado en la última etapa de mi vida profesional y emprendido a mi lado dos proyectos significativos para mi: Ernesto Morales Garza, Javier Naranjo Carrasco, Ricardo Jesús Uribe Jiménez †, Enrique Ayón Hernández, Marlene Escobedo Rojas, Elizabeth Trejo Molina, Gregorio Sánchez Hernández, Ernesto Fragoso Montaña, Gabriela Velázquez Luna y Alejandra Carrizales Gracia, a esta última además por tomarse la molestia de buscar y encontrar dos libros fundamentales para la elaboración de la tesis; especialmente a Rodrigo Padilla Quiroz en quien descubrí un inteligente y sensible colaborador y amigo.

En mi paso por el Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa (IPADE) hice grandes y queridos amigos, a todos mi agradecimiento por su alegre y desinteresada amistad. Gracias a Monserrat Patiño Chávez siempre alegre y chispeante amiga, recuerdo en ella con afecto y nostalgia a mis compañeros de la Maestría de la Ibero.

Me resultaría imposible nombrar a tantas personas que significaron mucho en mi vida, pero no puedo dejar de agradecer el trabajo de dos de ellas cuya ayuda fue valiosa para lograr concluir esta tarea:

Víctor Ortega Cervantes por acompañarme desde muy temprano, a veces hasta tarde a lo largo del día, cumpliendo mis diferentes exigencias y requerimientos, y llevarme de punta a punta en esta caótica pero hermosa ciudad, y a Norma González Pelayo por su profesionalismo, dedicación y su magia para leer, entender y descifrar los borradores de este trabajo y transcribirlos una y cien veces con eficacia y paciencia.

A tod@s muchas gracias.

Víctor Manuel Requejo Hernández

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
FUENTES PRIMARIAS	12
CAPÍTULO PRIMERO	18
1. México a la llegada del archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo y de su esposa Carlota Amalia de Sajonia-Caburgo-Gotha	18
2. Maximiliano y Carlota Amalia	26
2.1 Carácter e ideología de Maximiliano	26
2.2 Carlota Amalia	31
2.3 Maximiliano emperador de México	33
CAPÍTULO SEGUNDO	48
1. Los franceses y su posición ante México y ante la Iglesia Católica Mexicana	48
1.1 Los liberales y las Leyes de Desamortización y Nacionalización de Bienes	53
1.2 El mariscal Aquiles Bazaine y el arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos	59
1.3 Las relaciones de la Iglesia Mexicana con el ejército francés a la llegada de Maximiliano a México	65
1.4 Pensamiento del Alto Clero Mexicano respecto a la intervención extranjera y sobre la situación de la Iglesia Mexicana	68
2. El nuncio Monseñor Pedro Francisco Meglia y sus relaciones con el Segundo Imperio	71
CAPÍTULO TERCERO	95
1. Antecedentes del Proyecto de Concordato como consecuencia de las negociaciones fallidas entre el Imperio y el nuncio, Monseñor Pedro Francisco Meglia	95
2. Proyecto de Concordato como una expresión del pensamiento liberal de Maximiliano y de su idea de que el Estado priva sobre la Iglesia	108
CAPÍTULO CUARTO	95
1. Nuevo Proyecto de Concordato presentado por la Comisión Imperial a la Santa Sede, analizado y modificado por una Junta mexicana de Diocesanos encabezada por monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos	121
CONCLUSIONES. Resultados de las negociaciones para la firma del Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX	156

ANEXOS	165
1. Relación de quienes encabezaron en la República Mexicana el Ejecutivo Federal a partir de 1821 hasta 1872.....	165
2. Plan de Tacubaya, del 17 de diciembre de 1857.....	169
3. Relación de las Leyes de Reforma.....	171
4. Decreto Negro. Ley del 2 de octubre de 1865.....	172
5. Convención de Londres, suscrita el 31 de octubre de 1861, por las tres potencias intervencionistas: Gran Bretaña, Francia y España.....	175
6. Proclama del General Forey de fecha 12 de junio de 1863.....	177
7. Tratado de Miramar signado el 10 de abril de 1864. Herbert (por Francia), Velázquez de León (por Maximiliano).....	180
8. Copia de comunicación del Secretario Honorario de Estado de la Regencia al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, en que está inserta otra dirigida al Arzobispo de México, por la cual se le comunica su destitución.....	183
9. Copia de la respuesta que el Arzobispo de México dio al oficio en que se le comunicó su destitución de Regente.....	184
10. Listado de los principales funcionarios de la Corte del emperador Maximiliano.....	185
11. Puntos propuestos al nuncio de Su Santidad para la solución de la cuestión eclesiástica, el 26 de Diciembre de 1864.....	187
12. Proyecto de Concordato del 18 de mayo de 1864 en 21 artículos (Documento 81), del ASV.....	188
13. Proyecto de Concordato del 18 de mayo de 1864 en 21 artículos (Documento 83), del ASV.....	190
14. Proyecto de Concordato en 29 artículos (Documento 159), del ASV.....	192
15. Proyecto de Convención presentado por la Comisión Mejicana. Copia de facsímil.....	198
16. Proyecto de Concordato presentado por la Comisión Imperial y modificado por la Junta de Diocesanos, (Documento 160) del ASV.....	211
17. Proyecto de monseñor Munguía arzobispo de Michoacán, Documento 161 del ASV.....	215
18. Notas del Proyecto modificado por la Junta de Diocesanos, Documento 162 del ASV.....	220
19. Concordato fra Pio IX ed Isabella II Regina di Spagna.....	229
20. Concordato fra Pio IX e la Repubblica di Guatemala.....	240
21. Concordato fra Pio IX e la Repubblica di CostaRica.....	252
 BIBLIOGRAFÍA. Relación bibliográfica.....	 262

INTRODUCCIÓN

Confío en que este estudio, elaborado con base en los archivos consultados y en las fuentes detalladas en la bibliografía y en los anexos, contribuya al esclarecimiento de la parte de la historia de mi país a la que me refiero.

La investigación está en el orden de la historia política internacional, porque en ella los hechos narrados y los actores que participan provienen de diversos países: franceses, austriacos, ingleses, españoles, italianos, estadounidenses y mexicanos, y los documentos y archivos proceden también de fuentes internacionales.

Las hipótesis de este trabajo son:

1. Que la falta de acuerdo entre Fernando Maximiliano de Habsburgo y el Alto Clero Mexicano, representado primero por don Clemente de Jesús Munguía¹ y a su muerte por don Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos², precipitó la caída del Segundo Imperio mexicano.
2. Que los conservadores y la Iglesia Católica Mexicana enzarzados en una lucha por el poder con los liberales, representados por don Benito Juárez García³,

¹ Clemente de Jesús Munguía, nació en 1810 en Los Reyes, Michoacán. Murió en Roma en 1868. Alumno del Seminario de Morelia 1830-1838; abogado 1841; ordenado presbítero en 1841, Obispo 1850-1862, escritor, filósofo, férreo defensor de los derechos de la Iglesia, sufrió el destierro en 1861. Volvió del exilio en 1863 ya Arzobispo de Michoacán, salió nuevamente por un disimulado destierro en 1865. *Diccionario Porrúa*, de Historia, Biografía y Geografía de México, Porrúa, México, 6ª. Edición, 1995, p. 2392.

² Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, nació en Zamora, Michoacán, el 21-III-1816, murió en su hacienda de Oacalco, Yauteppec, Estado de Morelos, el 4-II-1891 a los 74 años, 10 meses de edad. Sacerdote, abogado y doctor, Arzobispo de México desde marzo de 1863, sucediendo a don José Lázaro de la Garza y Ballesteros. Fue uno de los tres miembros de la Regencia del Segundo Imperio, de la que fue expulsado porque se enfrentó a las políticas anticlericales del General Aquiles Bazaine. Defensor a ultranza de los derechos de la Iglesia católica, estuvo en contra del Emperador Maximiliano cuando éste proclamó la libertad de cultos y desde luego en contra de Benito Juárez en particular, y de los liberales en general, porque combatía la Constitución del 57 y las Leyes de Reforma. Salió del país en 1867 junto con las tropas francesas y se instaló en Roma. Juárez le permitió regresar en 1871. Tuvo buenas relaciones con el Presidente Porfirio Díaz lo que permitió mejorar las relaciones de la Iglesia con el Gobierno. *Diccionario Porrúa*, op. cit., pp. 1940 y 1941. Un estudio sobre la vida y obra de Monseñor Labastida se encuentra en Marta Eugenia García Ugarte, *Poder Político y Religioso, México Siglo XIX*, Porrúa, México, 2010, pp. 171 y siguientes.

³ Benito Pablo Juárez García, nació el 21-III-1806 en Guelatao, Oaxaca, murió en Ciudad de México el 18-VII-1872. Se educó en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca y en la Universidad de Oaxaca se graduó de abogado. Político, diputado al Congreso de su estado y al Congreso Federal, Gobernador de Oaxaca dos veces, Ministro de Gobernación con Ignacio Comonfort de Presidente, Ministro de Justicia e Instrucción Pública con Juan Álvarez,

escogieron la monarquía como forma de gobierno y trajeron e hicieron emperador a quien tenía una educación e idiosincrasia contrarias a las ideas imperantes a la sazón entre el grupo conservador y el Alto Clero Mexicano, y además no tenía las cualidades suficientes para gobernar, y menos a una nación tan diferente a las europeas en cultura, costumbres y nivel de vida; pretendiendo imponer una forma de gobierno, el imperio, que a esas alturas del desarrollo político y social del país resultaba extraña para una parte de los mexicanos,⁴ aún cuando no para otra porción del pueblo, los indios por ejemplo que recibieron felices al emperador.

3. Que con el fin de llevar adelante las ideas liberales que tenía el emperador Maximiliano para gobernar al país, las cuales chocaron frontalmente con las de la Iglesia Católica Mexicana, aquél se empeñó en formalizar un concordato, el cual de aceptarlo en los términos que él planteó la Iglesia mexicana tendría que someterse. Pero el emperador no contó con que la Santa Sede no formalizaría un convenio ajustado a sus principios liberales. El emperador no quiso oír las señales o advertencias que sobre el particular le enviaron el Alto Clero Mexicano y Roma, empeñándose en algo que al final no se concluyó para mal de todos.
4. El presente trabajo se realizó queriendo encontrar los porqués de la conducta de Maximiliano frente a la Iglesia Católica en general y frente al Alto Clero Mexicano en lo particular, y la de éste frente al emperador mexicano, explicitando los resultados de esa conducta.

El tema es muy conocido por historiadores y particularmente por los especialistas del periodo mexicano 1850-1875. También lo conoce una parte del público así que pocas novedades habrán de encontrar los sabedores de esta

Presidente de la Suprema Corte, Presidente de la República de enero de 1858 a julio de 1872, (14 años, 6 meses). Figura central en la Reforma, vencedor de los franceses y del ejército conservador, controvertido por su férrea decisión de separar a la Iglesia del Estado y constreñirla al manejo de los asuntos de la fe. Católico, de baja estatura (1.55 mts) gran polemista, jurista, enamorado de su país y del poder. *Diccionario Porrúa*, op. cit., pp. 1913 y 1914.; José Fuentes Mares, *Juárez y la Intervención*. Jus, México, 1972.

⁴ Edmundo O' Gorman. *La Supervivencia Política Novo-Hispana*. Fundación cultural de Condumex, S.A. Centro de Estudios de Historia de México, México, 1969, pp. 29-30.

porción de la historia. La aportación residirá en el análisis detallado de los diferentes Proyectos de Concordato presentados por el gobierno de Maximiliano, la respuesta que mereció el segundo de ellos y las razones de la misma. Estos análisis no los he encontrado como un todo en la bibliografía consultada, mi tarea fue unificarlos y contarlos históricamente, no como anécdotas.

CUESTIONES PRELIMINARES.

Sobre el carácter de los concordatos⁵ que se celebraron a mediados del Siglo XIX, veamos lo que dice Emilio Martínez Albesa en su libro *La Constitución de 1857; Catolicismo y Liberalismo en México*⁶.

En el Capítulo Primero hago un análisis del carácter de Maximiliano y de sus ideas sobre la Iglesia en general.

Muchos que le conocieron y otros que le han estudiado concluyen en que el hombre si bien tenía ideas firmes, era caprichoso en su conducta y tan pronto opinaba una cosa como la otra. Lo que nunca cambió fue su pensamiento de que el Estado privaba sobre la Iglesia y esa manera de pensar lo enfrentó al clero.

⁵ Se entiende por Concordato: "Tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el Gobierno de un Estado hace con la Santa Sede". Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima tercera edición, Madrid, 2014. Sobre el particular el Dr. Manuel Olimón Nolasco expresa: "El concordato es un modelo de tratado internacional usual para normar las relaciones entre la Santa Sede y los Estados modernos posteriores a la etapa napoleónica. En un concordato se zanján con los estados contratantes, las contenciones relativas a la propiedad eclesiástica, la congrua sustentación del clero, los asuntos "mixtos" (por ejemplo, el estado civil de las personas, la educación, la tolerancia religiosa) y algunas cuestiones mas particulares del país como con probabilidad la de las misiones con los indígenas". Manuel Nolasco, *La Iglesia Católica y el Segundo Imperio Mexicano*. Conferencia presentada en el ciclo de primavera 2014, Esplendor y ocaso del Segundo Imperio Mexicano. Centro de Estudios de Historia de México CARSO, Cd. de México, 9/abril/2014.

⁶ Editorial Porrúa, México 2007, t. III, p. 1166. Sobre el carácter de los concordatos que se celebraron a mediados del Siglo XIX, veamos lo que dice Emilio Martínez Albesa "Hasta ahora (S. XIX) los concordatos habían sido un medio por el que la Iglesia consentía en que los estados asumieran determinadas facultades de intervención en la vida eclesiástica".

"A la fecha (principios S. XXI), son el medio por el que la Iglesia busca una garantía para el desenvolvimiento de la vida eclesiástica en una nación".

Se casó con una mujer que resultó ambiciosa y, por lo mismo, impulsaba al Archiduque a tomar algunas decisiones que fueron claves en la vida de su joven esposo: aceptar el trono de México; tratar de imponerse al Alto Clero Mexicano; impedirle que renunciara al Imperio con argumentos que lo convencieron a quedarse, sólo para ser fusilado⁷.

Por su parte los representantes de la Iglesia Católica Mexicana estaban conscientes de que durante más de 300 años la Iglesia había sido, a la par que el gobierno virreinal, la fuerza más importante de este país; era rica, poseía o controlaba aproximadamente la tercera parte de la riqueza inmobiliaria y también la mobiliaria, dictaba las normas de comportamiento social y moral. Ocasionalmente, cuando algún Virrey moría o era regresado a España, la cabeza de la Iglesia Católica (Obispo o Arzobispo de México) le sustituía en el mando⁸, de tal suerte que en ocasiones la Iglesia tenía además del poder religioso, económico y social, el poder político y el militar que controlaba el Virrey; por tanto la Iglesia era un poder que participaba del control de la vida de los mexicanos⁹, desde el bautizo hasta la muerte y aun después porque manejaba los cementerios, y quien fuera rebelde al clero no dormiría el sueño eterno en tierra sagrada, circunstancia no deseada por ningún católico de aquellos tiempos. Como la Iglesia no quería perder esta posición tan importante, no sólo estuvo de acuerdo sino que contribuyó a que vinieran ejércitos extranjeros (1861-1867) a controlar a los liberales y a derogar las Leyes de Reforma, ocasionando que el país continuara desangrándose. (Recuérdese que el País había pasado por la guerra de Reforma, enero 1858, diciembre 1860). Los militares extranjeros arribaron en diciembre de 1861 y la guerra reinició. Mas adelante en este trabajo citaremos las fuentes relacionadas con la intervención de la Iglesia sobre el particular.

⁷ Konrad Ratz, *Tras las huellas de un desconocido*, Siglo XXI, México, CONACULTA, INAH, p. 65, p. 93, p. 132; Alain Goultman. *La intervención en México, 1862-1867*, Trama Editorial, segunda edición en español, México, 2013, p. 207.

⁸ Juan de Ortega y Montañez, Arzobispo de México, Virrey de 27-II-1696 a 18-XII-1696
Alonso Núñez de Haro, Obispo de México, Virrey de 8-V-1787 a 16-VIII-1787

Francisco Javier de Lizana y Beaumont, Arzobispo de México, Virrey de 19-VII-1809 a 8-V-1810

⁹ “La Iglesia aceptaba la necesidad de hacer reformas sociales y políticas, cuestión que estaba implícita al adoptar el país el sistema republicano y democrático. Pero no cedía un ápice en todo lo referente al papel que habían desempeñado en la vida social, religiosa y económica”. Cita tomada de Marta Eugenia García Ugarte, en *Poder Político y Religioso, México Siglo XIX*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2010. p. 87.

En el Capítulo Segundo se analizará la evolución del conflicto entre la Iglesia Católica representada por el Alto Clero, y los franceses representados por su ejército. Igualmente se detallará el problema que se desató entre el Alto Clero mexicano y Maximiliano y entre éste y el nuncio monseñor Pedro Francisco Meglia.

Como hemos dicho y lo veremos en el desarrollo de esta historia, el joven Maximiliano era de ideas liberales, las que obtuvo en su natal Austria y quiso imponerlas sobre el pensamiento y los intereses de la Iglesia Católica Mexicana. Cuando no pudo llegar a un acuerdo con los representantes del clero mexicano, ni con el nuncio enviado por la Santa Sede, buscó en Roma el remedio a través de un Concordato o Convenio que le favoreciera en sus ideas y su política y que, según creía, una vez aceptado por el Papa Pío IX la Iglesia Mexicana tendría que someterse.

En el Capítulo Tercero se relatarán los antecedentes del Concordato y se analizará el Primer Proyecto que por conducto de los representantes designados especialmente para el caso, el emperador Maximiliano planteó a la Santa Sede en mayo de 1865. En ese Capítulo se comentan los artículos o cláusulas de que constó el Proyecto. El texto completo lo encontrarán en los Anexos.

El Capítulo final, el Cuarto, versará sobre el Segundo Proyecto que presentaron los emisarios del emperador mexicano en un intento más, y cediendo en mucho a su postura inicial, de llegar a un arreglo con Roma. Paralelo a cada artículo presento las modificaciones o nueva redacción que propuso la Comisión de Diocesanos Mexicanos a quien, por conducto de Monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, el Papa Pío IX encargó revisar. Adicionalmente incluiré las Notas sobre lo que yo llamo el Proyecto Diocesano hechas por la dicha Comisión, que fundamentaron la respuesta al Proyecto Imperial. Con estas Notas quedaron muy claras las posturas de la Iglesia Mexicana sobre cada uno de los temas de los que versó el Segundo Proyecto Imperial. En los Anexos encontrarán este Segundo Proyecto, el “Proyecto” de la Comisión de Diocesanos y las Notas en donde se dan las razones de la postura de dicha Comisión.

Respecto de unos y otros textos explico, detallo la posición guardada por las partes del Convenio, que resultó fallido después de mucho tiempo y esfuerzos de los interesados para lograr un texto que les satisficiera.

Podría agregar que para mí fue de gran interés el análisis de este Segundo Proyecto, porque dio claridad a la postura de las partes, sobre todo de la Iglesia Católica mexicana. En efecto, las respuestas de los Diocesanos a las proposiciones del Emperador son contundentes, nítidas, destilan el pensamiento de la Iglesia Católica en México y de Roma bajo Pío IX; con ellas se podrá estar o no de acuerdo, pero nadie que las lea podrá darse por engañado.

La posición¹⁰ del Emperador era, en cambio, poco clara, contradictoria, a veces queriendo quedar bien con la Iglesia, pero afirmándose casi siempre en sus posiciones e ideas liberales y con las de Napoleón III su mentor, guía y patrono en última instancia. La Iglesia Mexicana se dio cuenta ya tarde del error de apoyar al Archiduque Maximiliano de Habsburgo para que viniera a reinar entre los mexicanos¹¹.

El Concordato no se firmó y podría decirse entonces para qué estudiar algo que no llegó a tener validez, que se quedó en proyecto. A mi parecer las consecuencias de no haberse firmado influyeron de tal manera en la suerte del Imperio que me movieron a realizar un análisis de las causas por las cuales no se concluyó, a efectuar un recuento de los principios o mandamientos tan opuestos entre las partes y por tanto inaceptables para ellas que hicieron imposible la realización del Tratado.

Al final, desde luego relato las conclusiones del estudio, anticiparé una, la que me parece más general, la que está en la base de esta historia. El estudio pretende ejemplificar el principio de que cuando las pasiones y los intereses no tienen freno,

¹⁰ El mejor ejemplo de la conducta errática del emperador lo constituye el texto del Primer Proyecto de Concordato, que se analizará en el Capítulo Tercero de esta tesis. Véase también: Zamora, Martha. *Maximiliano y Carlota. Memoria Presente*. Editado por la autora, Primera Edición, p. 55. Sobre la conducta del emperador véase también a Goultman, Alain, *La Intervención en México, 1862-1867*. Ediciones E y C. Trama Editorial México. Segunda Edición, 2013. pp. 106 y 107.

¹¹ Ramos, Luis. Coordinador. *Del Archivo Secreto Vaticano (ASV). La Iglesia y el Estado Vaticano en el Siglo XIX*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Secretaría de Relaciones Exteriores (SER). México, 1997. p. 24.

cuando las decisiones políticas no son gobernadas por la razón sino por las pasiones e intereses personales y de grupo, si las decisiones las toman quienes detentan el poder, los involucrados y la sociedad salen perdiendo.

Lo anterior es lo que analizo en esta tesis, tarea que me dejó como experiencia que el trabajo del historiador es árduo; desentrañar el pasado tanto si se cuenta como si no, con una cantidad importante de fuentes primarias y secundarias, como es el caso, la tarea de buscar la verdad es infinita- la verdad vista y apreciada como tal por quien investiga- frustrante a veces, dentro de la maraña de fuentes y opiniones casi siempre sesgadas, como mucho de lo humano. Para formarme una opinión y relatar los hechos las fuentes primarias a las que acudí fueron las siguientes:

1. Fuentes Primarias.

Escogí lo que escribieron sobre el tema algunos de sus principales actores: los emperadores de Francia Napoleón III y Eugenia de Montijo; los emperadores mexicanos Fernando Maximiliano y Carlota; preladados del Alto Clero Mexicano y algunos funcionarios de la Santa Sede; el general Aquiles Bazaine, alguna correspondencia de quienes promovieron la intervención francesa y otros.

Concretamente las fuentes primarias que utilicé fueron:

1.1. “*Del Archivo Secreto Vaticano*”¹².

Contiene una recopilación de 211 documentos que abarcan los años de 1823 a 1888, son comunicaciones entre funcionarios importantes de la Santa Sede, del Alto Clero Mexicano y otros funcionarios y personalidades mexicanas. Se publicó en 1997, en un esfuerzo conjunto realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹² Luis Ramos Gómez Pérez y otros. *Del Archivo Secreto Vaticano*, Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SER), México, 1997.

Por la UNAM participó la Dirección General de Publicaciones de la Coordinación de Humanidades; y, por la Secretaría, la Dirección de Historia Diplomática y Publicaciones, del Acervo Histórico Diplomático.

El coordinador de la obra fue don Luis Ramos Gómez Pérez, de la Orden de Predicadores, profesor de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. Don Luis por años estudió la relación Iglesia-Estado, fundamentalmente del Siglo XIX. En la Facultad de Filosofía y letras estuvo al frente del Seminario de Historia de la Reforma, la Intervención y el Imperio.

El Dr. Ramos, junto con María Guadalupe Bosch de Souza, estuvieron investigando durante años, tanto en México como en el Archivo Secreto Vaticano, para seleccionar lo que luego publicaron.

Lo publicado va siguiendo el desarrollo de la Iglesia Católica Mexicana desde 1823, centrándose en los problemas que trajo la invasión francesa y el Imperio. Son textos elaborados cuando se sucedieron los hechos que narran y expresan desde luego el punto de vista de sus autores: de los jefes de la Iglesia en México y en Roma, de Maximiliano y de Carlota Amalia; y, lo que es muy valioso los diversos Proyectos de Concordato presentados a Roma, así como comentarios que se hicieron del Primer Proyecto y la contestación al Segundo con las notas anexas.

1.2. “*La Corte de Roma y el Emperador Mexicano*”¹³.

Es una publicación realizada en 1867 en París, contiene una reseña del punto de vista francés de las relaciones entre el Segundo Imperio Mexicano y la Corte de Roma. Lo importante del libro es que transcribe correspondencia habida entre diversos funcionarios de alto nivel del Imperio y el nuncio Apostólico Monseñor Antonio Francisco Meglia, Obispo de Salónica y Arzobispo de Damasco, quien de

¹³ Lorenzo, Elízaga, *La Corte de Roma y el Emperador Maximiliano*, Traductor y editor en México, 1870, publicada inicialmente en París, 1867, AMYOT editor en francés.

Francia vino a México, designado en septiembre de 1864 como representante del Papa Pío IX ante la Corte del Segundo Imperio Mexicano, llegó a nuestro país en diciembre de ese año.

El libro reproduce, además, algunos escritos del emperador Maximiliano y de la emperatriz Carlota, su esposa.

Utilicé una traducción hecha en 1870, publicada en México por Lorenzo Elízaga, quien además de traductor fue su editor.

Expresa el punto de vista francés y el de Maximiliano en sus relaciones con Monseñor Meglia, a quien se le reprocha haber venido a México sin instrucciones para arreglar los problemas del Imperio en sus relaciones con la Iglesia Católica Mexicana. El nuncio si traía instrucciones, básicamente para negociar con el emperador “que se regresara a la Iglesia los bienes que el gobierno federal expropió a ésta”; en cambio Maximiliano quería dar como hecho consumado la nacionalización de los bienes eclesiásticos y sólo frenar las que no estaban realizadas y, por otro lado, deseaba efectuar modificaciones que según él modernizarían a la Iglesia, fue un diálogo de sordos entre él y el nuncio.

1.3. “Cartas entre el Emperador Napoleón III y Fernando Maximiliano de Habsburgo”¹⁴.

Publicadas por Egon Caesar Conte Corti, como anexo de su libro “*Maximiliano y Carlota*”, forman parte de la correspondencia que Maximiliano en su calidad de archiduque y, después, como emperador, tuvo con Napoleón III. Están relacionadas con el establecimiento de un imperio en México sostenido por el ejército y el dinero francés. Egon Caesar Conte Corti –noble austriaco- las publicó en el idioma original, francés, como un apéndice de la biografía mencionada, las obtuvo abrevando en los archivos particulares de Maximiliano, en los oficiales de la Corte de Viena, en los de Francia, Inglaterra y Estados Unidos, sus investigaciones

¹⁴ Egon Caesar Conte Corti, *Maximiliano y Carlota*, editado en español por Fondo de Cultura Económica, México, 1971, Segunda Edición.

le permitieron escribir una muy completa biografía sobre el segundo emperador mexicano. El libro data de 1924, en alemán, el Fondo de Cultura Económica lo editó en español en México, siendo la Segunda Edición la que pude consultar.

Las 134 cartas publicadas, que se cruzaron el emperador francés y el archiduque austriaco, que devino emperador mexicano; y entre la emperatriz Eugenia y la emperatriz Carlota, enriquecen indudablemente al libro y al lector, y desde luego al investigador.

Expresan el punto de vista del emperador francés, su política y deseos de expandir la influencia de Francia en el mundo. En este afán lo sigue la emperatriz Eugenia, gran promotora de la intervención francesa en México. Por su parte las cartas de Fernando Maximiliano son un reflejo de sus ambiciones y de su carácter caprichoso y terco. Ambicioso por saberse además descendiente de una familia aristócrata y rica. Fue sorpresa agradable encontrar a una Carlota Amalia inteligente, concedora de la política europea y de quienes allá se dedicaban a esa difícil tarea. Mujer tozuda, brillante, inteligente y sensible, al final perdió la razón.

Traduje las cartas que citaré en este trabajo.

El libro de Conti Corte formó también parte de la bibliografía secundaria que utilicé.

1.4. *“Correspondencia que se cruzaron Carlota de Bélgica, quien devino emperatriz de México y Eugenia de Montijo, emperatriz de Francia”.*

Esta correspondencia igualmente forma parte del apéndice de la biografía sobre Maximiliano de Egon Caesar Conte Corti ya mencionada.

Los textos que utilizo son traducción mía, excepto cuando empleo, en uno o dos casos, traducciones aparecidas en otros libros, circunstancia que en su caso menciono.

1.5. “*Correspondencia inédita entre Maximiliano y Carlota*”.

Compilada por el historiador austriaco Konrad Ratz.¹⁵ El libro contiene 152 cartas y 34 telegramas de Maximiliano a Carlota, y 86 cartas de ésta a Fernando Maximiliano. De la lectura de la correspondencia se desprende la idea de que entre la pareja había amor, comprensión y ayuda mutua, saliendo así al paso de los comentarios insidiosos que desde entonces se daban de desamor y desavenencia entre los jóvenes esposos. Ratz parece decirnos al publicar las cartas: lean ustedes y juzguen.

1.6. “*La Intervención Francesa en México, según el archivo del Mariscal Bazaine*”¹⁶

Contiene cartas y diversos documentos enviados por Napoleón III al General Élie – Frédéric Forey, proclamas de éste, entre otras la del 12 junio de 1863 que sentó las bases de la política francesa en relación con los bienes de la Iglesia, las cuales siguieron en su momento el general Aquiles Bazaine y en su momento el emperador Maximiliano; disposiciones de Forey y del general Aquiles Bazaine sobre la distribución del ejército francés en las diferentes zonas del país y, naturalmente, cartas y despachos de Bazaine sobre la situación política de México y lo que piensa sobre este país, sobre sus habitantes y sobre el Alto Clero Mexicano, con quien tuvo un desencuentro en la persona del Arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. El general Bazaine quiso dominar al país militar y políticamente, incluso por encima del Alto Clero Mexicano, a quien tenía en menos¹⁷.

¹⁵ Konrad Ratz, *Correspondencia inédita entre Maximiliano y Carlota*, Editor Fondo de Cultura Económica, México, Primera reimpresión, 2014.

¹⁶ Genaro García. *La Intervención Francesa en México, según el Archivo del Mariscal Bazaine*. Editorial Porrúa, México, Segunda Edición. La primera edición está fechado en México, 1905-1911.

¹⁷ Idem, pp. 131 y 138.

1.7. “Correspondencia secreta de los principales intervencionistas mexicanos, 1860 - 1862”. Tomos I y II. En “Documentos Inéditos o Muy Raros para la Historia de México”.¹⁸

Son cartas de y a José María Gutiérrez Estrada, José Manuel Hidalgo; del Obispo de Puebla monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, del señor don Francisco Javier Miranda, de Fernando Maximiliano, y de otros personajes como Antonio López de Santa Anna, o Juan Nepomuceno Almonte, relacionadas con la posibilidad de una intervención europea en México.

¹⁸ Genaro García y Carlos Pereyra, Editorial Porrúa, México, 1905-1906, Segunda Edición, 1972.

CAPÍTULO PRIMERO.-

1. México a la llegada del archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo y de su esposa Carlota Amalia de Sajonia-Coburgo.

Si bien Nueva España siempre estuvo gobernada por quien o quienes enviaba la madre patria, aquí se desarrolló un estamento social que aspiraba a ocupar puestos de gobierno; al no tener acceso a ellos, o se incorporaban al ejército o a la Iglesia. El ejército no era una organización como hoy la conocemos, pero la carrera de las armas existía y el número de sus elementos crecía o decrecía según lo demandaban las necesidades de las regiones. Podríamos decir que la carrera de las armas y la Iglesia eran las dos instituciones más fuertes, mejor organizadas y disciplinadas que daban coherencia a la vida diaria, y de las dos la más fuerte era la Iglesia, la más rica, la más educada, con gran relevancia económica¹⁹ y la que dominaba la vida social y espiritual de un pueblo creyente²⁰.

Durante la primera mitad del Siglo XIX no existieron partidos políticos en el sentido en el que ahora²¹ los entendemos (aun cuando el Conservador fue fundado por

¹⁹ El historiador Jean Bazant en el libro *Los bienes de la Iglesia en México (1865-1875)*, editado por el Colegio de México, Segunda edición, páginas 12 y 13, refiriéndose a la riqueza de la iglesia dice: “La estimación más famosa es la del pensador liberal José María Luis Mora, según la cual la riqueza total de la iglesia ascendía a fines de 1832 casi a \$180’000’000 cantidad exagerada”. Jean Bazant, después de dar algunas explicaciones del porqué la consideraba exagerada expresa: “El valor global de los bienes productivos administrados por la iglesia y las instituciones anexas o asociadas a ella, ascendía antes de la Reforma –probablemente- a \$50’000’000. Esta cantidad debe considerarse como mínima, pues se basa en la propiedad manifiesta por la Iglesia”.

Robert J. Knowlton en su libro *Los Bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1856-1910*, menciona que “Lucas Alamán historiador y estadista del Siglo XIX, calculó que a fines del periodo colonial la Iglesia poseía o tenía en sus manos hipotecas por la mitad de los bienes raíces del Virreinato de la Nueva España, con un valor de cerca de \$300’000’000.-” Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición en español, México, 1985, Pág. 32.

Por otro lado el autor católico, Emilio Martínez Baeza señala en su libro *La Constitución de 1857 Catolicismo y Liberalismo en México*, t. III, p. 1165, “además desde la insurgencia, las utilidades de las propiedades de la Iglesia mexicana, venían sufriendo una caída muy notable; para 1825, eran prácticamente la mitad de las de 1806”.

²⁰ García Ugarte, Marta Eugenia. *Poder Político y Religioso, México Siglo XIX*. UNAM. Instituto de Investigaciones Sociales. Miguel ángel Porrúa, librero-editor. México, Primera Edición. Tomo II. pp. 1549-1550.

²¹ Mijangos y González, Pablo. *La Reforma (1848-1861)*. Fondo de Cultura Económica. México, Primera Edición, 2018. p. 38.

Lucas Alamán²² en 1849)²³, había grupos locales que dominaban la política de las regiones, constituídos por los poderes fácticos. Eran grupos de interés que orientaban las elecciones según su conveniencia, luchando con vigor por unos u otros candidatos. Hubieron también clubes políticos y logias masónicas, en donde se encuadraban quienes fueron ilustrándose en el pensamiento liberal.

El Partido Conservador era el Partido del Orden “*al que pugna por conservar como tradición sagrada la religión, la propiedad, la familia, la libertad nacional*”²⁴. La diferencia entre liberales y conservadores al principio era ideológica, principalmente en la relación entre la Iglesia y el Estado no entre partidos, además era de intereses económicos desiguales, aun cuando no siempre.

La lucha por el poder fue, con el tiempo, perfilándose entre dos fuerzas, básicamente los liberales y los conservadores, que venían agrupándose desde la Independencia. Había incluso subgrupos: liberales extremos y moderados, ambos federalistas; los tradicionalistas o conservadores apoyaban el centralismo²⁵. La composición social de unos y otros era heterogénea. Integraban a los liberales gente de la naciente clase media: profesionistas, periodistas, artesanos, algunos militares, pequeños productores, también había grandes propietarios liberales que apoyaron a Juárez como los Terrazas en Chihuahua; engrosaban sus filas gente perjudicada por el gobierno y por los que no deseaban o no podían pagar el diezmo de la Iglesia.

²² Alamán y Escalada, Lucas (1792-1853). Historiador, científico y político, nació en Guanajuato, Guanajuato. Estudió química y mineralogía. En 1814 viaja a España y otros países europeos realizando estudios de química, perfeccionando sus estudios de mineralogía, en 1821 fue electo diputado a las Cortes por la provincia de Guanajuato. Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores (abril 1823- 26/septiembre/1825). Ministro de Relaciones con el presidente Bustamante (12-enero-1830 - 20-mayo-1832) fija los límites entre México y Estados Unidos, y obtiene que los esclavos fugados sean considerados libres al pisar territorio mexicano. En 1839 el Presidente Nicolás Bravo le nombra Director de la Junta de Industria. En el último gobierno de Santa Anna es Ministro de Relaciones Exteriores (20-abril-1853 a 2-junio-1853 en que muere de pulmonía), ideólogo y fundador del partido conservador en 1849. **Diccionario Porrúa**, Historia, Biografía y Geografía de México. Porrúa, Sexta Edición, pp. 79-80.

²³ García Ugarte, Marta Eugenia. op. cit., p. 1551.

²⁴ O' Gorman, Edmundo. **La Supervivencia Política Novo-Hispana**. Centro de Estudios de Historia de México, CONDUMEX, S.A. Segunda Edición. México, 1969. p. 37.

²⁵ O' Gorman, Edmundo. op. cit., pp. 24 a 30.

Los conservadores eran, en términos generales: los propietarios, la gente rica, la llamada gente de razón, habitantes de las ciudades o terratenientes que vivían en el campo; los militares de alta graduación y la alta jerarquía eclesiástica, los dueños de las minas, los grandes comerciantes, pero también la llamada gente educada, nuevos ricos o venidos a menos, o los católicos que veían mal las leyes que lesionaban al clero. Los dirigentes conservadores se apoyaban en un clero abundante e incrustado en todo el estrato social. *“Esa presencia se expresaba en la fuerza vigorosa de los cabildos eclesiásticos, encabezados por su pastor... y en la lejanía de la vida parroquial.”*²⁶ En un principio el término conservador designaba a los que defendían el modo de vida prevaleciente en el Virreinato y que deseaban conservar, no era peyorativo, ni mucho menos, como devino a partir de la guerra de Reforma y sobre todo en el Segundo Imperio²⁷.

Aún cuando las posiciones políticas de uno y otro grupo social no estaban del todo definidas, ya que había conservadores con posiciones de pensamiento liberal, y éstos casi todos eran católicos, asistían a misa y se casaban por la Iglesia; poco a poco fueron diferenciándose dos bandos: centralistas los conservadores, federalistas los liberales. Ambos aspiraban a tener el poder, aquéllos a conservar lo que casi siempre habían tenido y los liberales a cambiarlo, comenzando porque buscaban que disminuyera, en favor de la nación, el poder económico y consecuentemente el poder político de la Iglesia.

Los conservadores también querían que disminuyera el poder económico de la Iglesia, pero gradualmente²⁸, los liberales eran más drásticos. Vivían todos dentro de un estado pobre en donde pocos pagaban impuestos, controlado por caciques regionales; con una Iglesia dueña de una importante porción de las tierras laborables y

²⁶ García Ugarte, Marta Eugenia. op. cit., p. 1551.

²⁷ “Esa ambivalencia (entre liberales y tradicionalistas, después definido como conservadores) y los cambios de partido de acuerdo con las circunstancias del momento impiden caracterizar con nitidez a los grupos sociales los primeros 40 años del siglo XIX como liberales o conservadores”. García Ugarte, Marta Eugenia, op. cit. pp. 28 y 29.

²⁸ Idem. p. 39.

de bienes muebles²⁹ que si bien no era una unidad ni actuaba como tal, tenía una jerarquía muy estructurada que encabezaba el arzobispo de la Ciudad de México y que se expresaba a través de él, sin que necesariamente fuera seguido en todo por los otros arzobispos, o por todos los obispos de las diversas diócesis³⁰. Exactamente como sucedía en el terreno civil, en donde una cosa era la que decidía el Ejecutivo Federal y otra la que aceptaban y ejecutaban algunos de los gobernadores. Por ejemplo véase la conducta del general Paredes y Arrillaga³¹ cuando la invasión americana (1846-1848). Pero los lineamientos generales los dictaba, en una esfera y en la otra, quien ostentaba el mando en el centro. En este aspecto la Iglesia era más ordenada, sus mandos cambiaban poco, usualmente la cabeza se sustituía sólo por la muerte del que tenía la mitra de arzobispo o de obispo. En el civil era muy otra la cosa. De 1824 a 1863, en tan sólo 39 años, el país hubo de soportar innumerables rebeliones campesinas y a 56 jefes del Ejecutivo Federal³². Uno de ellos (Antonio López de Santa Anna) ocupó la silla 11 veces. Estas cifras dan una idea de la situación política que privaba en México en esa época³³.

Hasta 1855 la Iglesia participaba con sus candidatos en las elecciones a diputados al Congreso y había intervenido por conducto de sus representantes en la formulación de las leyes constitucionales, defendiendo el principio de que la católica era la única religión en el país reconocida por las autoridades³⁴. En el Congreso que se

²⁹ Según un informe de la Secretaría de Hacienda (1872-1873) el valor de las propiedades nacionalizadas fue de \$98,037,401. Knowlton, Robert. *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, Fondo de Cultura Económica. México, segunda edición en español 1985. p. 287.

³⁰ Los obispos de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal; de Puebla Francisco Pablo Vázquez y de Durango: Juan Antonio de Zubiría, fueron más respetados, indudablemente, que el cabildo eclesiástico de México “encabezado por el arzobispo Lázaro de la Garza y Ballesteros, dice Marta Eugenia García Ugarte en su op. cit., p. 1564, quien termina el párrafo en cita así: “La falta de un líder nacional que dirigiera las acciones a buen puerto frustró el proyecto de formar una Iglesia nacional autónoma e independiente”.

³¹ “El general Paredes y Arrillaga, comandante del Ejército de Reserva, en lugar de atender las órdenes de marchar hacia la frontera, en diciembre de 1845 se dirigió hacia la capital para tomar el poder”, del libro *México frente a Estados Unidos. Un ensayo histórico, 1776-2000*, de Josefina Zoraida Vázquez y Lorenzo Meyer, Fondo de Cultura Económica. Séptima Reimpresión, 2017. p. 58.

³² Orozco Linares, Fernando. *Gobernantes de México*. Panorama Editorial, México. Novena reimpresión de la Tercera Edición, 1998. p. 204.

³³ Ver en Anexos la lista de quien encabezó al Ejecutivo Federal a partir de Agustín de Iturbide hasta José de la Cruz Porfirio Díaz Mori. Investigación personal.

³⁴ García Ugarte, Marta Eugenia. op. cit., pp. 1549-1550.

reunió para que la nación se diera la Constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1857, no se admitieron representantes de la Iglesia católica³⁵. Pero además para esas fechas la jerarquía católica mexicana no permitía que los pastores se postularan para puestos de elección popular³⁶. En la Constitución se dispuso, entre otras cosas: que la enseñanza era libre; la ley no autorizaría la pérdida de la libertad por causa de acto religioso; en las publicaciones no habría censura previa; no habría tribunales especiales, ni corporaciones con fuero y correspondería a las autoridades federales ejercer en materia de culto religioso la intervención que designaran las leyes. (Artículos 3°, 5°, 7°, 13° y 123° de la Constitución de 1857). Disposiciones que lesionaban el estatus que la Iglesia había tenido hasta esa fecha.

La constitución del 57 no señalaba, como las anteriores leyes constitucionales, que la católica era la única religión que toleraría el Estado. Por eso y por las otras disposiciones que han quedado mencionadas, y además porque se prohibía a cualquier corporación, civil o religiosa, adquirir o administrar bienes raíces, exceptuando aquellos destinados al servicio directo de la institución (Artículo 27), lo que era un ataque frontal al poder económico de la iglesia, el arzobispo de México nombrado el 20 de septiembre de 1850, don Lázaro de la Garza y Ballesteros³⁷, declaró el 15 de marzo de 1857 que los católicos no podían jurar la Constitución.

Ignacio Comonfort³⁸ la había jurado como Presidente sustituto, pero luego dudó que pudiera ser aplicable y se unió al Plan de Tacubaya³⁹ -que encabezó el General

³⁵ Knowlton, Robert J. *Los Bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1856-1910*. Fondo de Cultura Económica, México. Primera Edición en español, 1985. p. 68.

³⁶ Emilio Martínez Albasa, Conferencia pronunciada el 10 de octubre de 2020 desde la Universidad Pontificia de México.

³⁷ Monseñor José Lázaro de la Garza y Ballesteros, nació el 17-XII-1785 y murió el II-III-1862 en Barcelona, España; originario del pueblo del Pilón, Provincia (hoy estado) de Nuevo León, México. Se recibió de abogado en 1810 y se ordenó sacerdote en 1815. Obispo por Sonora en 1832, fue trasladado a la archidiócesis de México en 1850. *Diccionario Porrúa, Historia. Geografía y Geografía de México*. Editorial Porrúa, S.A. México, sexta Edición. p. 1424.

³⁸ José Ignacio Gregorio Comonfort de los Ríos, nació en Puebla en 1812, murió cerca de Chamacuero, Guanajuato en 1863. Estudió en el colegio Carolino de Puebla, Puebla. Militar y político, primero aliado de Antonio López de Santa Anna, después estuvo en su contra. Fue diputado y en 1854, se unió a Juan Álvarez y apoyó el Plan de Ayutla contribuyendo a derrocar a Santa Anna. Juan Álvarez como Presidente de la República lo nombró Ministro de Guerra y Marina en el cual duró hasta el 10-XII-1855; a la renuncia de Álvarez, Comonfort asumió la Presidencia en calidad de sustituto permaneciendo hasta el 11-I-1858. Habiéndose asociado con el General Zuloaga, se adhirió al

Félix Zuloaga⁴⁰ por el que se desconocía la Ley Magna, se reconocía a Comonfort y se convocaba a un nuevo Constituyente. Comonfort apresó a Juárez, a la sazón Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y, por tanto, sustituto del Presidente de la República en las “*faltas temporales de éste y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo*” (Artículo 79 de la Constitución del 57).

Zuloaga que sabía del espíritu cambiante de Comonfort lo desconoció el 11 de enero de 1858, éste buscó el apoyo de los liberales moderados y liberó a Juárez, quien marchó al interior del país reivindicando para sí la Presidencia y ratificando la vigencia de la Constitución del 57. Comonfort partió a Veracruz el 21 de enero de 1858 y de ahí a Estados Unidos. A principios del año comenzó la Guerra de los Tres Años llamada así por el bando conservador, o Guerra de Reforma por los liberales, que fue particularmente sangrienta porque estando los bandos definidos actuaban con pasión y ninguno quería darse por vencido⁴¹, costare lo que costare, así fuera perder al país entero o sólo una parte⁴².

Durante esta guerra (enero 1858-diciembre 1860), el gobierno de Juárez fue itinerante, siempre perseguido por los ejércitos conservadores, quienes tenían en el General Miguel Miramón quizá a su mejor general. Juárez finalmente se refugió en

Plan de Tacubaya para desconocer la Constitución del 57. Benito Juárez, en ese momento Presidente de la Suprema Corte de Justicia desconoció el Plan de los conservadores, Comonfort lo mandó apresar pero después lo dejó libre cuando a él lo desconoció Félix Zuloaga y antes de que don Ignacio saliera al exilio a Nueva York. Regresó a México, Juárez lo aceptó para ayudar en la lucha contra los franceses nombrándolo Ministro de Guerra y jefe del Ejército del Centro. Murió en acción de armas el 13 de marzo de 1863. **Diccionario Porrúa**, op. cit., p. 880 y “Goutman, Alain. **La Intervención en México, 1862-1867**. Ediciones E y C. Segunda Edición en español 2013, p. 192”.

³⁹ Ver en Anexos Plan de Tacubaya.

⁴⁰ José Félix María Zuloaga, nació el 31-III-1813 en Álamos, Sonora. Estudió la primaria en Chihuahua, luego en un seminario en Cd. De México. Regresó a Chihuahua, se enlistó en sus milicias cívicas y participó en las guerras contra los apaches y los comanches. Regresó a Ciudad de México, se hizo militar aliándose con Antonio López de Santa Anna. En 1859 peleó contra los liberales, después peleó contra los conservadores con quien terminó aliándose. El 17-XII-1857 encabezó el Plan de Tacubaya que demandaba la derogación de la Constitución de 1857, se unió con él Comonfort quien momentáneamente permaneció en la Presidencia. A principios de enero de 1858 Zuloaga desconoció a Comonfort y una asamblea de representantes lo nombró Presidente a partir del 12-I-1858 en donde permaneció hasta el 23-XII-1858. Tiempo después regresó a la Presidencia, fue depuesto y se exilió en Cuba en donde permaneció varios años. Regresó a México en 1876 y de ahí a su muerte el 11-II-1898 se dedicó a la compra-venta de tabaco. **Diccionario Porrúa**, op. cit., p. 3865.

⁴¹ García Ugarte, Marta Eugenia. op. cit., T. II, p. 1552.

⁴² Galeana Patricia. **El Tratado McLane-Ocampo**. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2006, p. XVIII.

Veracruz desde donde promulgó las Leyes de Reforma⁴³ y aceptó que Melchor Ocampo firmara con Robert Mac Lane, representante de Estados Unidos, el tratado que llevó el nombre de ambos y el cual ratificaba los convenios de 1831 y 1853, (Art. 8° del Tratado de la Mesilla). Por el Tratado Mc Lane-Ocampo, México cedía a Estados Unidos el derecho de tránsito por el Istmo de Tehuantepec, para cruzarlo del Golfo al Pacífico o al revés, por tierra o estableciendo una vía de agua, dando a los estadounidenses el derecho de trasladar toda clase de mercancías sin el pago de impuestos y a custodiar militarmente el lugar; derechos que también tendría el gobierno mexicano⁴⁴.

El tratado no fue ratificado por el Senado estadounidense y no estuvo en vigor, pero la historiografía conservadora lo exhibe como una muestra de lo que los liberales, con Juárez a la cabeza, eran capaces de hacer con tal de vencer al rival. Lo cual era cierto.

Si los liberales acudieron al auxilio de Estados Unidos para prevalecer sobre los conservadores, éstos promovieron la llegada de un príncipe de casa real europea, que, siendo además católico viniera a unir a la República, derogáse las Leyes de Reforma, ayudáse a vencer a los liberales y restituyése⁴⁵ a la Iglesia el estatus que tenía antes de la guerra de Reforma. La idea de traer a México a un príncipe de alguna casa reinante europea databa de la década de 1820, y tuvo una expresión clarísima en la carta que don José María Gutiérrez Estrada⁴⁶ dirigió al presidente Antonio Bustamante el 25 de agosto de 1840;⁴⁷ dado el revuelo que provocó esa carta fue perseguido por el

⁴³ Ver en sección Anexos la relación de las Leyes de Reforma.

⁴⁴ Patricia Galeana, op. cit., p. 85, Artículo V del Tratado, ver éste en misma obra, pp. 375-376.

⁴⁵ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 58, p. 180. Véase también Documento 86, p. 258, 3er. Párrafo. El documento reproduce una carta del ilustrísimo señor Labastida a Roma del 29 de mayo de 1865 en donde, entre otras cosas dice: "Mucho se padece fuera de la patria; pero dígame lo que se quiera, es infinitamente menos de lo que se sufre dentro de ella cuando se le ve desgarrada por las mismas manos que fueron llamadas para salvarla. Esto es indecible". Se refería a Maximiliano.

⁴⁶ José María Gutiérrez de Estrada. Nació el 17-IX-1800 en San Francisco, Campeche, cuando aún era parte de la Capitanía General de Yucatán. Murió en 1867 en París, Francia, casó con Loreta Gómez de la Cortina. Secretario de Relaciones Exteriores con Santa Anna en 1835. Fue de las personalidades que encabezó a la Comisión que ofreció a Maximiliano el Trono de México, antes había sido encargado por Santa Anna para que explorara la posibilidad de que un príncipe europeo aceptara la corona mexicana. *Diccionario Porrúa*. op. cit., pp. 1626-1627.

⁴⁷ O' Gorman, Edmundo. op. cit. p. 28.

gobierno y prefirió exiliarse. Cuando la situación política se puso álgida, los conservadores de la mano del alto clero mexicano (El Arzobispo Manuel Posadas y Garduño⁴⁸ y después Monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos y don Francisco Javier Miranda⁴⁹) llevaron a la práctica sus planes⁵⁰ y el príncipe europeo llegó, era católico, miembro de una de las casas reales de más prestigio, quien vino sostenido por el ejército francés, éste en el tiempo alcanzó a tener casi 40,000 elementos; cuando desembarcó en Veracruz en enero de 1862 contaba con apenas 3,000⁵¹. El ejército francés se retiró del país en marzo de 1867, así que la intervención duró 5 años, 3 meses.

A fines de mayo de 1864 Maximiliano y Carlota arribaron a las costas de Veracruz, para dar principio al Segundo Imperio Mexicano.

⁴⁸ Arzobispo Manuel Posadas y Garduño, nació el 27-IX-1780, En San Felipe del Progreso, Estado de México; murió el 30-IV-1846 en Ciudad de México. Se ordenó sacerdote el 18-IV-1819, fue Obispo, en 1833 se le expulsó a Estados Unidos a causa de los disturbios políticos que vivió el país. En 1839 se le designó Arzobispo de México (fue el primer arzobispo nacido en México) por el Papa Gregorio XVI. **Diccionario Porrúa**. op. cit., p. 2777.

⁴⁹ Don Francisco Javier Miranda y Morfi, nació en Puebla el 2 de diciembre de 1816 y murió en mayo de 1864, a los 47 años, 5 meses. Sacerdote, político, fue uno de los fundadores del Partido conservador, y también uno de sus teóricos. Miembro de la Delegación que acudió a Miramar, Austria, a ofrecer la Corona a Maximiliano. Hombre que sabía calar en el ánimo de las personas, de Maximiliano dijo: que “se había errado en la elección para soberano: que había quedado muy descontento de la conversación que tuvo en Miramar con su Majestad, quien le parecía un hombre de carácter ligero”. Citado por Marta Zamora en su libro **Maximiliano y Carlota**, editado por ella, México, 2012. p. 55.

Marta Eugenia García Ugarte dice en su libro “Poder Político y Religioso”, ya citado, Tomo I, página 32, hablando del padre Francisco Javier Miranda, que “era el hombre esencial de la Iglesia y de los conservadores... La posición no era fortuita, se la había ganado por su deseo persistente de destruir a los liberales para impulsar un sistema de gobierno que respetara a la Iglesia y le devolviera sus posiciones políticas, sociales y económicas de que disfrutaba antes del triunfo del Plan de Ayutla”.

⁵⁰ Carta de Monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos a Monseñor Miranda, del 16 de agosto de 1860, estando aquél desterrado en Roma, en donde, entre otras cosas dijo: “Sólo la intervención o mediación europea nos dará alguna tregua. Y bien, ¿se verificará?. No lo sé”, en García Genaro. **Correspondencia Secreta de los Principales Intervencionistas Mexicanos**. Editorial Porrúa, México, 1972. Segunda Edición. Pág. 9.

⁵¹ Garfias M., Luis. **La Intervención francesa en México**. Panorama Editorial, S.A. México. Primera Edición, 1980. p. 18.

2. Maximiliano y Carlota Amalia.

2.1. Carácter e ideología de Maximiliano

Fernando Maximiliano José de Habsburgo nació el 6 de julio de 1832 en Viena⁵², en el castillo de Schönbrunn, residencia de verano de los emperadores austriacos. Fue el segundo hijo del archiduque Francisco Carlos (hermano del emperador Fernando I). Fernando Maximiliano tuvo 3 hermanos: Francisco José, 1830; Carlos Luis, 1833; y Luis Víctor, 1842.

Maximiliano: *“Superó con mucho, en todas las ramas del saber, porte elegante y brillantez de presencia, a su hermano Francisco José (quien devino emperador). También inteligente, pero reservado, disciplinado y seco. No obstante, mientras eran niños y adolescentes los hermanos armonizaban y gozaban de la misma educación”*⁵³.

Al no tener hijos el emperador austriaco Fernando I, lo sucederían los hijos de su hermano Francisco Carlos, por ello los tres primeros recibieron una educación que los prepararía para ser soberanos. Maximiliano hablaba: alemán, Inglés, francés, checo, húngaro, italiano y, al final de su vida, también español. Era un buen jinete; sabía de historia, economía, geografía y ciencias naturales, recibió además un amplio entrenamiento en tácticas y estrategias militares.

A la muerte de Fernando I en 1848, lo sucedió su sobrino Francisco José⁵⁴; Fernando Maximiliano era el segundo en la línea de sucesión imperial y, como tal, era una presencia poco grata para su hermano el emperador.

Los hermanos Habsburgo tuvieron de preceptor al conde Enrique de Bombelles⁵⁵, padre del conde Charles de Bombelles uno de los hombres de confianza de Maximiliano en México.

⁵² Martha Zamora, *Maximiliano y Carlota*. Memoria presente. Editado por la autora, México, Primera Edición, 2012. p. 2.

⁵³ Ratz, Konrad. *Tras las huellas de un desconocido*. CONACULTA. INAH, Siglo XXI, 2008. p. 1.

⁵⁴ Francisco José I de Austria. Nació en Viena el 18 de agosto de 1830, emperador de Austria, Rey de Hungría, Bohemia, Croacia, Eslovenia y Galitzia, desde 1848 hasta el 21 de diciembre de 1916, cuando murió en Viena a la edad de 86 años.

En materia de religión, su preceptor no buscó influir en los niños una devoción beata, extraña a la esencia del cristianismo. Les prohibió, entre otras cosas, “*traer rosarios, pues creía que tales usos originan con facilidad un fetichismo supersticioso y llevan al rezo sin alma y sin conciencia, como Maximiliano tuvo más tarde ocasión de observar a menudo, especialmente en México*”⁵⁶.

Austria había celebrado un concordato con el Vaticano en 1855 que regresó a la Iglesia algunas prerrogativas sobre todo en materia de educación. La Iglesia austriaca, que también formó el pensamiento del futuro Emperador mexicano, era diferente a la mexicana, por ejemplo: Austria permitía el funcionamiento de Iglesias con credos diferentes, lo que para la Iglesia católica mexicana en opinión de monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos era “lo más ridículo”.⁵⁷

En Austria a fines del Siglo XVIII, el emperador José II⁵⁸ desarrolló una teoría política (conocida como el Josefismo)⁵⁹ para la administración de la Iglesia católica, en la que se instruyó a Maximiliano y a sus hermanos, y de la que el futuro emperador de México tomó el principio de que el Estado priva sobre la Iglesia, según lo afirma Konrad Ratz.⁶⁰

Maximiliano y Francisco José recibieron una educación esmerada de maestros burgueses ilustrados y liberales moderados, que a Francisco José lo llevaron a pensar que el poder soberano viene de Dios y a Maximiliano que el poder está basado en la

⁵⁵ Enrique de Bombelles. Hijo del Conde René de Bombelles, tercer marido de la Archiduquesa María Luisa, hija del emperador Francisco I y ex esposa de Napoleón I. Esta ilustre ascendencia explica la posición privilegiada que tuvo su hijo Charles de Bombelles en México. Cita tomada del libro *Tras las Huellas de un Desconocido*, de Konrad Ratz, Editorial Siglo XXI. México, 2008, p. 3.

⁵⁶ Egon Caesar Conte Corti, *Maximiliano y Carlota*. FCE, Segunda Edición en español 1971, p. 35. Citando una carta de Maximiliano a Gutiérrez Estrada, del 19 de marzo de 1866. Archivo mexicano del Emperador Maximiliano (A.M.E.M) Viena, archivo del Estado.

⁵⁷ *Del Archivo Secreto Vaticano*. Documento 51, p. 142, Carta a Monseñor Alejandro Franchi de Monseñor Labastida, último párrafo.

⁵⁸ José II. José Benedicto Augusto de Austria fue emperador del Sacro Imperio Romano Germánico de 1765-1790, rey de Hungría y Rey de Bohemia (Nació 13-03-1741, murió 20-02-1790).

⁵⁹ Ratz, Konrad. op. cit., p. 7.

⁶⁰ Ratz, Konrad. op. cit., p. 7.

soberanía popular. Maximiliano resultó liberal y conservador su hermano, lo que originó conflictos entre sí⁶¹.

Según Ratz, Maximiliano era poco práctico y de espíritu soñador, con tendencia a teorizar en política sin ser un gran pensador, de carácter despreocupado y superficial, más bien débil, excepto cuando intuía que se le juzgaba mal por tener un carácter un poco afeminado, entonces tenía arranques de violencia que más tarde lamentaba; a eso se atribuye que en un arranque porque los militares franceses le acusaron de débil, firmara el discutido Decreto Negro del 3 de octubre de 1865⁶² que dio margen al fusilamiento casi indiscriminado de prisioneros de guerra. Era rubio, de ojos claros, alto de estatura (1.87 mts.) de barba partida que acariciaba con frecuencia, culto, buen dibujante, sarcástico en la intimidad pero también tesonero y consciente de que formaba parte de una de las familias reinantes más antiguas de Europa⁶³.

De Maximiliano escribe Alain Gouttman en su libro *“La Intervención en México, 1862-1867”*. *“Muy pronto, la infancia y la adolescencia de Maximiliano dejaron entrever al hombre en el que se convertiría; un soñador, un poeta, un artista...”*⁶⁴

Desarrolló además ciertas “ideas políticas y sociales relativamente “avanzadas” contrarias incluso a lo que en esa época aprobaba la monarquía austriaca, y es que, dice Gouttman: *“en ningún lugar, en ninguna época, ni la sensibilidad, ni los escrúpulos, ni las posturas contemplativas han sido consideradas como instrumentos de gobierno”*⁶⁵.

Konrad Ratz abunda en comentarios sobre el catolicismo de Maximiliano, y habiendo explorado sus diarios afirma que: *“en su juventud no se le conocían mayores conflictos con la Iglesia católica austriaca, tales como se dieron después en México,*

⁶¹ Ratz, Konrad. op. cit., pp. 5, 10, 20.

Corte Conti, Egon Caesar, dice que Francisco José “no quería a su lado ningún segundo y, de ningún modo, a un pariente tan cercano”. op. cit., p. 38.

⁶² Ver Decreto en la sección Anexos.

⁶³ Zamora, Martha. op. cit., p. 8.

Corte Conti, Egon Caesar. op. cit., p. 36.

⁶⁴ Gouttman, Alain. *La Intervención en México, 1862-1867*. Ediciones E y C. Primera Edición en español, 2012. p. 106.

⁶⁵ Ibidem. p. 107

donde la práctica de la religión y la posición de la Iglesia eran muy distintas”⁶⁶ y Konrad agrega: “En su conflicto con la Iglesia mexicana, su idea de que el Estado debía dominar a la Iglesia, constituía su norma firme, como confesó en una carta a su esposa Carlota, fechada el 31 de agosto de 1866”⁶⁷.

La carta en cuestión es muy importante para nuestro tema, en ella dice:

“Con gran falsedad, Roma ha querido volcar sobre nosotros el odio que hay hacia ella y con toda seguridad encontraremos grandes dificultades y obstáculos en los obispos (en el asunto del Concordato). Sin embargo el Padre Fischer⁶⁸ cree que todo será fácil, pero yo temo lo contrario, conociendo el fanatismo de los Príncipes eclesiásticos de aquí. Lo que yo pueda hacer honradamente de mi parte, lo haré, pero no daré ni un solo paso en contra de mi conciencia vis-á-vis a Dios y si cuentan con concesiones están muy equivocados”⁶⁹.

Veamos además lo escrito por Egon Caesar Conte Corti⁷⁰: “Mi política, escribía el emperador (1865), y mis principios los conoce todo el mundo y nunca ha variado. El que me haya visto en Italia puede comprender lo que soy en México. Ya en Italia era yo partidario de las reformas del siglo y de la supresión de los abusos religiosos”.

Con esta forma de pensar era difícil llegar a un acuerdo con el Papa Pío IX y con el Alto Clero Mexicano en el asunto del Concordato, según lo detallamos más adelante.

⁶⁶ Ratz Konrad. Ibidem. p. 6

⁶⁷ Op. cit., p. 7

⁶⁸ Padre Agustín Gottlieb Fischer. Nació en Ludwigsburg, Alemania 22-06-1825, murió Cd. De México 18-12-1887. De orígenes modestos, por su audacia llegó a ser uno de los miembros distinguidos del Clero Mexicano, según Maximiliano, quien entre otras cosas pidió participara en la negociación del Concordato. A la muerte del emperador cayó en la desgracia y estuvo preso 4 años. Tuvo fama de oportunista sin escrúpulos y uno de los que convenció al Emperador de quedarse en México. Ratz, Konrad. **Tras las huellas de un desconocido**. Siglo XXI Editores. Primera reimpresión. p. 141 y siguientes.

⁶⁹ Ratz, Konrad. **Correspondencia inédita entre Maximiliano y Carlota**. F.C.E. México, 2004. Primera reimpresión. p. 325

⁷⁰ E. C. Conte Corti, op. cit. p. 425.

Aun cuando el hombre era de carácter indeciso⁷¹, también sabía ser terco cuando sus principios estaban de por medio. En una ocasión escribió a su madre⁷²:

“A pesar de la burla que me espera y de todas las calumnias permanezco tranquilo en mi puesto. En el peligro no me vuelvo...”

Lo que recuerda la frase que dijo el 16 de septiembre de 1866: *“En los momentos del peligro un Habsburgo no abandona su puesto”*⁷³(aun cuando le cueste la vida). Si bien era capaz de cambiar sus decisiones varias veces en un mismo día. José Fuentes Mares en su libro *“Juárez y el Imperio”*, afirma: *“Cualquier hombre muda de opiniones en tres años y Maximiliano solía hacer eso mismo en tres minutos”*⁷⁴. Igual podía aferrarse a una idea con gran obstinación, y con obstinación se aferró en su posición que lo conflictuó con el Alto Clero Mexicano y con Napoleón III; e igual se aferró al trono, con los resultados ya conocidos.

Fue extraordinariamente tenaz en sus posiciones liberales debido a la educación que recibió en su juventud, que lo dejó marcado para toda su corta vida. Esa vena liberal la reforzaron las instrucciones que Napoleón III le dio en cuanto a cómo conducirse con la Iglesia mexicana, según también veremos en su oportunidad.

Otra parte de su formación es la relativa a sus ideas sociales, las cuales recibió de Lorenz Von Stein⁷⁵. Éste enseñaba que: *“La clase dominante de los propietarios siempre trataría de apoderarse del poder estatal”*. Por tanto: *“El Estado debía ser*

⁷¹ Egon Caesar, Corte Conti., op. cit., p. 210, menciona que “el archiduque no se decidía aun a lanzar por la borda todas sus condiciones (la obtención de un préstamo para financiar los primeros gastos del gobierno y que la población votara en cada pueblo que deseaban la monarquía y a él de emperador y partir hacia México”. Igual dudó en aceptar el trono de México a cambio de renunciar sus derechos al trono de Austria-Hungría, al cual finalmente renuncia impulsado por Carlota. Ibidem. pp. 258-259.

⁷² Ratz, Konrad, op. cit., p. 20.

⁷³ Ratz, Konrad, op. cit., p. 21.

⁷⁴ Fuentes Mares, José. *Juárez y el Imperio*. Editorial Jus, México 1972.

⁷⁵ Lorenz Von Stein. Nace el 18-IX-1815; muere el 23-IX-1890. Economista y sociólogo danés, liberal, preceptor de los jóvenes Habsburgo. “Su teoría socializante del Estado regulador influyó en Maximiliano” Ratz, Konrad. op. cit., p. 9.

“regulador”, o sea, lo suficientemente fuerte para garantizar o crear el equilibrio social”.⁷⁶

Estás fueron ideas que Maximiliano trató de implantar en México a través de leyes con sentido liberal, como las relacionadas con el trabajo y con la clase indígena. Igual trató de influir en la Iglesia para, según él, modernizarla. Incluso en un escrito que a pesar de ser anónimo se le atribuye porque expresa ideas que él suscribía y fue encontrado en el archivo de Casa, Corte y Estado, en donde se guardan documentos del fondo de Maximiliano, critica a “*la Iglesia Católica por ser incapaz de adaptar sus preceptos al espíritu del tiempo y por imponer a las masas reglas que el mismo clero no cumple*”.⁷⁷

Si este opúsculo es de Maximiliano, en vista de que está datado en 1860 cuando faltaban 4 años para que llegara a México y tomara contacto en la vida diaria con la Iglesia Católica Mexicana, el escrito no podría referirse a ésta, sino a la Iglesia Católica en lo general. Estas ideas que tenía respecto a la Iglesia Católica estuvieron siempre en la base de sus relaciones con el clero mexicano.

2.2. Carlota Amalia.

En 1856 conoció a Carlota Amalia⁷⁸, quien entonces tenía 16 años por haber nacido al amanecer del 7 de junio de 1840; sus padres Leopoldo I de Sajonia-Coburgo-Gotha, primer Rey de Bélgica cuando se independizó de los países protestantes del norte; y de María Luisa⁷⁹, hija del ex Rey de Francia, Luis Felipe de Orleans. A Carlota Amalia: “*Su padre la educó igual que a sus hermanos, por tanto, recibió una educación masculina,*

⁷⁶ Ratz, Konrad. op. cit. pp. 8 y 9

⁷⁷ Ibidem. p. 9

⁷⁸ María Carlota Amalia (o Amelia) Augusta Victoria Clementina Leopoldina de Sajonia-Coburgo-Gotha y Orléans. Nació 07-06-1840 en Castillo Real de Laeken, Bruselas, Bélgica. Casó con Maximiliano de Habsburgo en 1857, Emperatriz en México, falleció en 1927 el 19 de enero en el Castillo de Bouchout en Meise, Bélgica. En el libro **Carlota de Bélgica Emperatriz de México**, de la condesa Hélène de Reinach Foussemagne. Traducido y editado por Martha Zamora. México 2014. Pp. 30 y 75.

⁷⁹ Luisa María de Orleans, bautizada como Luisa María Teresa Carlota, Isabel de Orleans. Nació en Palermo, Sicilia el 03-04-1812, murió en Ostende, Bélgica el 11-10-1850. Princesa de Francia al ascender su padre al trono de Francia en 1830 y Reina de los belgas por su matrimonio con el Rey Leopoldo I de Bélgica.

en la que dominaban las ciencias, la filosofía y la política”, las cuales absorbía con facilidad, comenta Konrad Ratz⁸⁰.

Era Carlota una mujer acaudalada, además de bella e inteligente, que se quedó impresionada del joven Maximiliano cuando lo conoció a raíz de la primera visita que éste realizó a Bélgica en 1856.

También Fernando Maximiliano quedó impresionado de Carlota. Él andaba en busca de una joven con la cual casarse que fuera bonita, inteligente y rica, así que Carlota le vino de perlas; de tal suerte que poco tiempo después se iniciaron las negociaciones para el matrimonio de los jóvenes.

La boda se efectuó el 27 de julio de 1857, ella acababa de cumplir 17 años y él 25. Después de la boda, en la visita que Leopoldo I hizo a los recién casados en Monza, Italia, *“Maximiliano contó al rey, accidentalmente, en una comida, que hacía unos años unos mexicanos le habían dirigido la pregunta de si estaría dispuesto a aceptar la corona de su patria, pues estaban planeando el establecimiento de la monarquía en México como única salvación para aquél país”*⁸¹. Leopoldo contestó que esa sería una posición bella, lo que encantó a su yerno.

Por disposición de su hermano el Emperador, el archiduque Maximiliano recién casado se dispuso a gobernar el reino de Lombardía-Venecia (abril 1857 – abril 1859) en donde estaba en efervescencia la idea nacionalista. El futuro emperador de México fracasó en pacificar al reino y, cuando se vio en dificultades criticó a Viena por su indolencia y desaprensión, igual que en su momento criticaría desde México al ejército francés encabezado por el general Aquiles Bazaine.⁸²

Presionado por los militares contrarios a las políticas pacifistas que Maximiliano intentó implantar, Francisco José lo sustituyó del puesto de gobernador general del reino de Lombardía-Venecia. Antes, en octubre de 1854 había sido nombrado contralmirante y comandante de la Armada. Al abandonar el puesto de gobernador

⁸⁰ Konrad, Ratz. op. cit., p. 15, nota 29

⁸¹ E. Conte Corti, op. cit., p. 57.

⁸² Ibidem., p. 677. Carta de Maximiliano a Napoleón III, del 27 de mayo de 1866.

general además de ocupar su tiempo en supervisar la construcción del castillo de Miramar, participó apoyando la creación de una moderna marina de guerra para Austria⁸³.

2.3. Maximiliano emperador de México.

La idea de traer a un príncipe católico europeo para que pusiera orden en este país, databa desde que Iturbide se la propuso al archiduque Carlos⁸⁴, hermano del Emperador Francisco de Austria, tío abuelo de Maximiliano. La monarquía era normal en el pensamiento y en la práctica de esa época tanto en Europa como en América, excepto en Estados Unidos. En México durante 300 años sólo se había conocido la forma monárquica de gobierno⁸⁵.

Aun cuando los propulsores de la idea de establecer una monarquía fueron los conservadores, a unos años de consumarse la Independencia lo que buscaban era: “*conservar las estructuras sociales y los valores tradicionales morales y católicos de la Colonia, en el marco de la estructura Republicana*”⁸⁶. Al ver que la república no funcionó ya que durante casi 20 años a partir de que terminó en 1823 el Primer Imperio Mexicano, los levantamientos y el cambio del titular del Poder Ejecutivo eran frecuentes, los conservadores incluida la Jerarquía Eclesiástica, se orientaron al establecimiento de una monarquía, pero como ésta necesita un monarca y en México no había personas que tuvieran antecedentes suficientes para reinar y que fueran respetados, se pensó entonces en un príncipe europeo⁸⁷.

⁸³ K. Ratz, op. cit., pp. 13 y 14.

⁸⁴ *Cartas de José Manuel Hidalgo*, Recopilación, Prólogo y Notas de Sofía Veréa de Bernal. Editorial Porrúa, México 1978, Segunda Edición. P. 18.

⁸⁵ Edmundo O’Gorman dice en *La Supervivencia Política Novo-Hispana*, editado por Fundación Cultural CONDUMEX, S.A. México, 1969, P. 24: “Es programa republicano contenido en la Constitución de 1824 tenía ante sí un largo y penoso proceso de lucha contra, precisamente, las tendencias tradicionalistas y monárquicas que en grado muy considerable prevalecían en aquella época y durante las cuatro décadas siguientes”.

⁸⁶ M. E. García Ugarte, op. cit., p. 13.

⁸⁷ Edmundo O’Gorman, op. cit., p. 16.

De acuerdo con un estudio de Charles A. Hale titulado “El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1856”, citado por Marta Eugenia García Ugarte⁸⁸, se señala que: “*Hale⁸⁹ encontró que los liberales y los conservadores compartían ideas y proyectos y es que el país estaba aprendiendo a gobernarse después de lograr la Independencia, y sus gentes pensantes se movían en aguas desconocidas y muchos estaban en un bando y después en otro*”. La Santa Sede había percibido desde 1865 que las diferencias entre los mexicanos, en cuestiones de ideología no eran notables. En las instrucciones que el Cardenal Giacomo Antonelli⁹⁰, Secretario de Estado de Pío IX⁹¹, entregó al nuncio y delegado apostólico Pier Francesco Meglia⁹², enviado a México ante el emperador Maximiliano, le indicaba que “*tuviera cuidado con los mexicanos porque, de manera independiente a la ideología que sostuvieran, todos eran adeptos a la Reforma*”⁹³. Diferían, en todo caso, según se apuntó líneas arriba, en el tiempo en que debía hacerse, los liberales querían se hiciera rápido, los conservadores buscaban que las reformas se hicieran poco a poco para no alterar la vida de la población, y quizá que no se lesionaran sus intereses económicos, sociales o ideológicos. Para afirmar la postura de los Conservadores, éstos y Alamán “*creían que una monarquía mexicana encabezada por un príncipe europeo... satisfecería los deseos de los inversionistas y los tentaría a depositar sus fondos en México*”⁹⁴.

⁸⁸ Marta Eugenia García Ugarte, op. cit., p. 14.

⁸⁹ Op. cit., p 14.

⁹⁰ Cardenal Giacomo Antonelli. Nació en Sonnino, Italia el 02-04-1806, murió en Roma el 06-11-1876, Secretario de Estado. Muy joven el Papa Gregorio XVI lo llevó a trabajar con él. En 1841 Subsecretario de asuntos interiores, en 1844 tesorero y gran tesorero en 1845. Cardenal desde el 12-06-1847 bajo el Papado de Pío IX, con quien colaboró en el establecimiento de una política religiosa conservadora.

⁹¹ Pío IX. Nació en Senigallia, Italia el 13-05-1792, murió en Roma el 07-02-1878. Fue el último soberano de los Estados Pontificios (1870). Su pontificado duró del 16-06-1846 al 07-02-1878, 31 años, 8 meses. Cardenal desde el 14-12-1840 por Gregorio XVI. Fue bautizado como Giovanni María Mastai Ferretti. Originalmente liberal, devino conservador, suprimió el gueto judío que había en Roma pero luego lo restableció. La Revolución italiana de 1848 le hizo huir de Roma, pero fue devuelto al trono Papal por los franceses. En una bula condenó casi todas las corrientes en boga en Europa (liberalismo, socialismo, comunismo) y al matrimonio civil entre católicos.

⁹² Pier Francesco Meglia. Nació el 03-11-1810 en Santo Stefano al Mare, Italia, y murió el 31-03-1883 en Roma, Italia. Ordenado sacerdote en septiembre de 1836, y Arzobispo in partibus de Damasco, Obispo in partibus de Salónica cuando vino a México como Nuncio.

⁹³ M. E. García Ugarte, op. cit., p. 12

⁹⁴ Como se cita en Marta Eugenia García Ugarte, *Poder Político y Religioso: México siglo XIX*, t. I, p. 13.

La afirmación del Cardenal Antonelli es sorprendente y quizá se deba a que, desde lejos, los problemas internos de un lugar no se ven con los ojos que agrandan los detalles, como en aquellos que los viven día con día.

Las diferencias entre los liberales y los conservadores, si bien al principio no eran profundas, con el tiempo se incrementaron por la disputa que tuvieron ambas facciones para lograr el poder. En efecto, tanto liberales como conservadores querían, todavía en 1840, “*construir una nación moderna, poderosa y católica, así como una Iglesia nacional mejicana, independiente de Roma,*”⁹⁵ después de la guerra del 47, cuando el país perdió la mitad del territorio la población quedó dolida y desilusionada de su gobierno, de todos los que habían ejercido el poder: republicanos, federalistas o centralistas, conservadores o liberales. Este sentimiento de la población radicalizó las posturas de liberales y conservadores, lo cual fue apreciado por Lucas Alamán quien profundizó y acotó las diferencias al fundar el partido conservador en 1849⁹⁶.

A continuación de la salida del país de las tropas americanas se sucedieron en el país cinco presidentes, hasta que en abril de 1853 Santa Anna⁹⁷ volvió a tomar el poder e incluyó entre sus ministros a miembros del clero; apoyado aquél por el grupo encabezado por Lucas Alamán quien murió (2-junio-1853) poco después de que Santa Anna tomara el poder (3-abril-1853). Ver en el gobierno a los clérigos radicalizó aun más a los liberales, que, ante el fracaso del gobierno de Santa Anna se lanzaron a la Revolución de Ayutla. Don Antonio había alentado la traída de un príncipe católico

⁹⁵ Ibidem., p. 16.

⁹⁶ Ibidem, p. 16.

⁹⁷ Antonio López de Santa Anna, nació en Jalapa en 1795, murió en la Ciudad de México en 1876. Militar, fue once veces Presidente de la República. En 1810 era capitán del Ejército Realista y combatió a los insurgentes. Su espíritu oportunista lo llevó del campo liberal al conservador, fue el hombre fuerte del país durante 30 años. Como Presidente sus políticas centralistas propiciaron la pérdida de Texas, a donde fue a combatir, ganando en El Álamo una batalla, pero luego perdió en San Jacinto y apresado se lo llevaron a Washington en donde firmó un tratado reconociendo la pérdida de Texas. Regresó derrotado a México, pero la primera guerra contra los franceses le permitió redimirse, regresó varias veces a la Presidencia y al perderse la guerra contra Estados Unidos fue obligado a firmar el Tratado de Guadalupe-Hidalgo por el que México perdió casi la mitad del territorio, así que además de Texas se perdieron: California, Arizona, Nuevo México, Nevada, Colorado y Utah. En 1854 era presidente cuando enfrentó la guerra de Ayutla, al perder se exilió y aun cuando intentó recuperar el poder, jamás regresó a la Presidencia.

europeo al que en sus cuentas pensaba que “*no podía prescindir de él*”⁹⁸. Revivía la proposición que en 1840 había hecho José María Gutiérrez de Estrada, y revivía también el centralismo de 1836 que aspiraba tener una monarquía disfrazada de República y sin monarca, algo que no funcionó porque no dejaba satisfechos ni a liberales ni a conservadores⁹⁹.

Gutiérrez de Estrada y otros mexicanos residentes en Europa, entre ellos José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar¹⁰⁰, buscaban el establecimiento de un régimen monárquico en México. El primero, residente a la sazón en Europa, promovía ante quien lo quisiera oír la idea de que en México había un gran partido monárquico que apoyaría a algún miembro de una casa real europea tan pronto desembarcara en México. En su auxilio vino el general Antonio López de Santa Anna, quien siendo presidente de la República en 1853, le encargó que buscara un noble europeo¹⁰¹ que quisiera encabezar en nuestro país una monarquía, y le dio como auxiliar a José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, quien trabajaba en la embajada de México en España y conocía a la condesa de Montijo, madre de Eugenia de Guzmán, la emperatriz francesa, con quien logró una gran amistad¹⁰². Para aprovechar ésta al máximo, una y otra vez le predicaba lo mucho que ayudaría a México una monarquía católica, que sería apoyada por el gran partido político monárquico que existía en México, partido de la invención de Gutiérrez de Estrada y de José Manuel Hidalgo¹⁰³. Éste insistía frente a Eugenia que:

“El pueblo entero estaba harto de la anarquía y se levantaría contra Juárez al momento mismo de la aparición de las tropas francesas. No cabía la menor

⁹⁸ Conte Corti. op. cit., p. 29.

⁹⁹ Edmundo O’ Gorman, op. cit., p. 27.

¹⁰⁰ José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar. Nació en la Ciudad de México en 1826, murió el 27-12-1896 en París. Amigo de la Emperatriz Eugenia, fue clave para que las tropas francesas llegaran a México. En tanto los franceses se sostuvieron en México gozó de fama y prestigio en la Corte Francesa, el cual declinó al paso del tiempo y hacerse evidente que los franceses se retirarían. Murió pobre y aislado de todos.

¹⁰¹ E. Conte Corti, op. cit., p. 29.

¹⁰² Martha Zamora, **Maximiliano y Carlota, Memorias Presentes**, editado por la autora, México, Primera Edición, 2012, p. 49

¹⁰³ Conte Corti en Op. Cit., p. 93, señala: “Cuando Miramón se enteró de los planes monárquicos dijo encolerizado, tanto en Madrid como en París, a todos los que quisieron oírle, que en México no existe ningún partido monárquico”. Citando un texto de carta del Príncipe Ricardo Metternich al conde Richtberg, alto funcionario austriaco quien informó al emperador Francisco José.

*duda; los mexicanos aclamarían a un soberano propuesto por el emperador Napoleón III*¹⁰⁴.

La emperatriz Eugenia, que escuchaba con gusto, le agradaba la idea de ver resurgir a México, antigua posesión española y católica como ésta, accedió a que el emperador recibiera a José Manuel¹⁰⁵. Napoleón III lo recibió y lo escuchó sin comprometerse, pero iba naciendo en él la idea de una participación de Francia en América¹⁰⁶, por el momento se limitaba a escuchar.

Poco a poco en Napoleón III fue tomando cuerpo la idea de una intervención en México. En esos años (1861-1865 abril) había guerra civil en Norteamérica y además de que eso le ataba las manos para impedir una intervención militar en México, con los puertos del sur bloqueados no salía a Europa el algodón que necesitaba la industria francesa, de ahí las miras de Napoleón de aprovechar el momento para apoderarse de México y obtener las “materias indispensables a la industria”. Así lo menciona en la carta que dirige a su embajador en Londres el conde Flahault,¹⁰⁷ el 9 de octubre de 1861.

Respecto a México, la impresión que se guardaba en Europa en lo general y en Francia en lo particular, era de que el país no tenía remedio estando inmerso en una guerra civil constante. Pero además los franceses querían extender su influencia en América, como también se lee en la carta señalada que Napoleón III dirige a su embajador en Londres. Por supuesto los estadounidenses aun en guerra civil, se oponían usando la diplomacia al establecimiento de una potencia europea en México¹⁰⁸.

¹⁰⁴ A. Gouttman, *La Intervención en México, 1862-1867*, Trama Editorial, México, 2013, p. 50.

¹⁰⁵ E. Conte Corti., op. cit., p. 61

¹⁰⁶ A. Gouttman, op. cit., p. 53.

¹⁰⁷ E. Conte Corti., op. cit., pp. 84, 601-602. En dicha carta, entre otras, cosas señala que: “El fortalecimiento de este país (México) haría que se convirtiese en una barrera infranqueable contra las usurpaciones de Norteamérica y en un incomparable mercado para el comercio de estas potencias”, por la “explotación de sus riquezas en fin vendrían grandes servicios a nuestras fábricas al extender sus cultivos de algodón”.

¹⁰⁸ José Fuentes Mares, *Juárez y la Intervención*, Jus, México, 1972, en las páginas 116 y 117 dice: “Interesa a las naciones de América ser amigas, prestarse apoyo... en la medida compatible con su soberanía... contra influencias extrañas, más allá de sus fronteras”. Citando a Rippey Frank J. en *The United States of México*”. En los mismos

En ese tiempo se desarrollaba en México la guerra de Reforma y el país era gobernado por dos presidentes. Por un lado el general Félix Zuloaga desde el 11 de enero de 1858 hasta el 2 de febrero de 1859, cuando fue sustituido por el general Miguel Miramón¹⁰⁹. Éste presidió el País (a sus 26 años) del 2 de febrero de 1859 hasta el 24 de diciembre de 1860. Paralelamente fue presidente Benito Pablo Juárez García, desde enero de 1858 en sustitución de Ignacio Comonfort hasta su muerte el 18 de Julio de 1872, 14 años, 6 meses, de los cuales don Benito compartió la Presidencia con los Conservadores o con Maximiliano a lo largo de 7 años, durante los cuales gobernó en los territorios controlados por sus leales, territorios que disminuían o crecían según la suerte de las guerras que libró.

Si Napoleón tenía ideas sobre una intervención de Francia en México, le detenía, por un lado la opinión de los franceses, no proclives a una guerra de agresión y menos que no tuviera ganancias visibles; y, por otro, la fortaleza de Estados Unidos. Sin embargo los problemas internos de este país que lo llevaron a una guerra civil a partir de abril de 1861, le ataron de manos para oponerse abiertamente a la invasión de México por potencias europeas, que tomó la ambición de Napoleón III, quien deseaba afirmar a Francia como la nación más poderosa de Europa. Al intervenir en México fructificaron los esfuerzos de Gutiérrez Estrada, de López de Santa Anna, de José Manuel Hidalgo y de *“el presidente Zuloaga, quien en 1858 envió al general Juan*

términos véase a Egon Caesar Corte Conti, *Maximiliano y Carlota*, FCE, México, p. 118 que reproduce una declaración del Secretario de Estado Americano, W. Seward, al Sr. Von Gerault, representante prusiano en Washington, en el sentido de que “el establecimiento de una monarquía en México provocaría un conflicto entre las potencias europeas que participasen en el asunto y Estados Unidos”.

¹⁰⁹ Miguel Gregorio de la Luz Atenógenes Miramón y Torelo. Nació el 29-09-1832 en la Ciudad de México, de ascendencia francesa, murió en Querétaro el 19-06-1867. (Aún no cumplía 35 años) Estudió en el Colegio Militar y participó en su defensa el 13-09-1847 contra las tropas de Estados Unidos. De ideología conservadora siempre participó en defensa de su partido. Desde joven se distinguió como militar. Sustituyó a Zuloaga en la Presidencia de la República, que ocupó 2 veces, del 2-II-1859 (a los 26 años, 4 meses de edad) la segunda del 15-08-1860 al 24-12-1860. Fue derrotado por el General Jesús González Ortega en Calpulalpan y salió al extranjero, de donde regresó al establecimiento del Segundo Imperio. Maximiliano, escuchando las intrigas de Aquiles Bazaine lo mandó de comisión al extranjero (Alemania) regresando cuando los franceses estaban planeando la retirada. Siempre fiel a sus principios se refugió junto con el General Mejía en Querétaro para defender al emperador Maximiliano; fue fusilado a su lado junto también con el general Mejía en el cerro de Las Campanas, Querétaro, Querétaro. *Diccionario Porrúa*, op. cit., pp. 2285-2286.

*Nepomuceno Almonte*¹¹⁰ para que de manera oficial, como representante del gobierno mexicano solicitara a Francia el envío de un cuerpo de 10,000 soldados apoyados por algunos navíos de guerra y comandado por un general francés, el cual se instalaría en la Ciudad de México donde ejercería las funciones de un dictador”¹¹¹. Napoleón no contestó a una solicitud tan extravagante, ni Walewski, su Secretario del Exterior. Por lo demás Zuloaga dejó la presidencia en febrero de 1859, pero la petición oficial se había hecho y eso, en un momento determinado, podría dar legitimidad a una posible intervención.

Gutiérrez Estrada, al que se considera el padre de la intervención por proponerla y sostenerla desde 1840¹¹², había abordado directamente desde 1859 a Maximiliano para ofrecerle el trono y en 1861 escribió con el mismo objeto a Metternich,¹¹³ embajador de Austria en París,¹¹⁴ y escribió de nuevo a Maximiliano el 31 de octubre de 1861, una carta en forma de memorial proponiéndole el trono.¹¹⁵

¿Cuándo se había puesto sobre la mesa el nombre de Maximiliano? Diez mexicanos monarquistas, entre otros Hidalgo y Gutiérrez Estrada decían que ellos lo habían sugerido a Napoleón, quien compró la idea y luego lo orientaron a que dijera que el padre había sido él, así tendría más compromiso. Sea de quien haya sido la idea, a Napoleón III le agradaba porque quedaría bien con Austria, con quien buscaba

¹¹⁰ Juan Nepomuceno Almonte Ramírez. Nació el 15-05-1803 en Valladolid, Michoacán, murió el 21-03-1869. Hijo de José María Morelos y Pavón y Brígida Almonte, apellido que siempre usó. Estudió en Nueva Orleans, en donde aprendió inglés y francés y ahí se enteró de la muerte de su padre. Fue diplomático en Sudamérica y embajador en E.U.A. Colaboró con Santa Anna en la guerra de Texas, fue hecho prisionero y liberado durante la presidencia de Anastasio Bustamante. Liberal se hizo conservador. Al triunfo de la revolución de Ayutla marchó a Europa y allá, siendo presidente Miguel Miramón, firmó en España el Tratado MonAlmonte. Regresó al país con los franceses, habiendo sido de los encargados de buscar un Príncipe para México. Presidente interino de abril a septiembre de 1862 y Regente del Imperio mexicano del 11 de julio de 1863 al 10 de abril de 1864. Ocupó posiciones destacadas en el gobierno de Maximiliano. **Diccionario Porrúa**, op. cit., pp. 122-123.

¹¹¹ A. Gouttman, op. cit., pp. 51 y 52.

¹¹² José Fuentes Mares, **Miramón el Hombre**, Joaquín Martíz, México, 1974, p. 109. Sostiene que el padre del Imperio es José Manuel Hidalgo.

¹¹³ Ricardo de Metternich, hijo del Príncipe Clemens de Metternich, gran canciller de Austria, creador de la política del equilibrio europeo. Nació en Viena, Austria en 1829 y murió en 1895. Era embajador de Austria ante el imperio de Napoleón III cuando la aventura mexicana, que así llamaban en Francia a la invasión de México por tropas francesas.

¹¹⁴ A. Gouttman, op. cit., p. 81.

¹¹⁵ E. Conte Corti, op. cit., p. 88.

congraciarse después de que en guerra le arrebatase el Piamonte para dárselo a Cerdeña y dejar a Austria sólo con Venecia.

Igual que puso en práctica la idea, buena o mala, de liberar al norte de Italia del yugo de Austria, Napoleón III se aferró al pensamiento de establecer en México un imperio para que se constituyera en un valladar frente a Norteamérica; y queriendo tener el apoyo de Inglaterra escribió una carta¹¹⁶ a su embajador en Londres, el conde Flahault,¹¹⁷ que desde luego debía mostrarse al gobierno inglés en la persona de Lord Palmerston, Primer Ministro¹¹⁸.

“Mi querido conde de Flahaut

“Como sé por el Sr. Thouvenel (Eduardo, Ministro de Negocios Extranjeros de Francia) que nuestro acuerdo respecto a México no camina, quiero expresar francamente mis ideas a fin de que Usted las comunique a Lord Palmerston” (Primer Ministro Inglés).

Comienza diciendo que en Europa desean ver a un México pacificado, para enseguida poner sobre la mesa los intereses económicos que lo mueven:

“Es inútil extenderme sobre el interés común que tenemos en Europa de ver a México pacificado y dotado de un gobierno estable. No solamente ese país, que cuenta con todas las ventajas de la naturaleza, ha atraído muchos de nuestros capitales y a muchos de nuestros compatriotas, cuya existencia se encuentra amenazada sin cesar, pero que mediante su regeneración constituiría una barrera infranqueable para la usurpación de América del Norte, y ofrecería un mercado importante para el comercio inglés, español y francés, al explotar sus propias riquezas. En fin, brindaría grandes servicios a nuestras fábricas al extender sus cultivos de algodón”.

¹¹⁶ Conde de Flahault, embajador de Francia en Inglaterra, de nombre Augusto Carlos José de Flahault de la Billarderie. Nació el 21 de abril de 1785 y murió el 1 de septiembre de 1870

¹¹⁷ E. Conte Corti, op. cit., pp. 601 y 602. En francés (Traducción libre del autor de esta tesis, apoyado en una traducción parcial de Alain Gouttman en su libro citado, páginas 84 y 85).

¹¹⁸ Henry John Temple, Lord Palmerston, nació el 20 de octubre de 1784, Londres, Inglaterra. Murió el 18 de octubre de 1865 en Hatfield, Inglaterra. Líder de la Cámara de Los Comunes (1859-1865), dos veces Primer Ministro del Reino Unido.

Napoleón soñaba con el control de una porción de América, incluso de joven, preso en Inglaterra, hizo planes para abrir un canal interoceánico en América central¹¹⁹. Además, con la guerra civil americana los norteamericanos bloquearon los puertos del sur e impedían que éste enviara algodón a Europa, indispensable para las fábricas inglesas y francesas.

En su carta continuó diciendo que los mexicanos le habían buscado hacía varios años para que Francia interviniera, peticiones que no atendió a pesar de sus simpatías por México, pero que no lo deseaba para no poner en dificultades a Inglaterra y no enemistarse con E. U. A.

Y seguía:

“Hoy, acontecimientos imprevistos han venido a cambiar el rumbo de las cosas. La guerra en América ha puesto a los Estados Unidos en la imposibilidad de mezclarse en esta cuestión y, sobre todo, los ultrajes del gobierno mexicano (se refiere al decreto que suspende el pago de la deuda externa) han llegado a dar razones legítimas a Inglaterra, a España y a Francia para intervenir en México. ¿En qué sentido esta intervención debe estar dirigida? He aquí la cuestión”

Cuestión que planteó a su gobierno porque creyó o quiso creer en las ilusiones de los intervencionistas, las cuales eran favorables a su deseo de ampliar el imperio francés en América.

“Después que las escuadras fondeen frente a Vera-Cruz, un partido numeroso en México está presto a apoderarse del poder y convocar a una asamblea nacional y a proclamar la monarquía. Se me pide confidencialmente, en este caso, cuál sería mi candidato. He declarado que no tengo ninguno, pero que, si se diera el caso, sería necesario escoger a un príncipe imbuído del espíritu de la época (¿liberal?), dotado a la vez de inteligencia y de firmeza para fundar, en un país perturbado por tantas revoluciones, un régimen durable; que sería necesario que esta elección no hiriera las susceptibilidades de las potencias marítimas, y puse sobre la mesa el nombre del archiduque Maximiliano”.¹²⁰

El espíritu de la época en Europa y sobre todo en Francia era el liberal, y las potencias marítimas eran las europeas, excepto Italia y Austria. Estados Unidos

¹¹⁹ A. Gouttman, op. cit., pp. 43-44.

¹²⁰ Ibidem., p. 75.

también ostentaba el título de potencia marítima, pero de momento estaba fuera del juego.

“Esta idea fue aceptada con alegría por parte del pequeño comité residente en Francia. Las cualidades del príncipe, su alianza por parte de su esposa con el rey de los belgas, lazo natural entre Francia e Inglaterra, el hecho de pertenecer a una gran potencia no marítima, todo esto me ha parecido responder a todas las condiciones deseables. Y yo, por mi parte, lo confieso, creí que sería un gesto amable proponer, como candidato eventual (Napoleón se cubre por si Inglaterra objeta) a un príncipe que perteneciera a una dinastía con la que yo había estado recientemente en guerra. Los mexicanos... han hecho sondear al gabinete de Viena que se me ha dicho ha aceptado en principio bajo dos condiciones (condiciones impuestas por Maximiliano y sus consejeros)¹²¹: para empezar que el príncipe tendría el apoyo de Francia y de Inglaterra, en seguida que las voces del pueblo sean franca y lealmente expresadas”.

Efectivamente, la idea de que las voces del pueblo fueran expresadas era una condición impuesta por el archiduque Maximiliano, lo que en su tiempo retardó la aceptación al trono.

Inglaterra aceptó enviar soldados a cobrar, no a invadir, porque no quería problemas con los Estados Unidos¹²².

En la carta Napoleón III afirmaba que su único interés era aquél de ver los intereses de Francia protegidos y salvaguardados para el porvenir por una organización que detendrá a México de una devastación por los indios o una invasión americana.

La carta terminaba:

“En resumen no pido más que firmar con Inglaterra y España una convención donde el principio ostensible de nuestra intervención será el enderezamiento de nuestros agravios pero será imposible sin faltar a la buena fe y al conocimiento del estado de las cosas de comprometerme a no apoyar moralmente al menos, un cambio que llamo de todos porque está en el interés de toda la civilización”.

Crea en mi sincera amistad.

Napoleón”

¹²¹ E. Corte Conti, op. cit., pp. 171, 172, 195, 207; José Fuentes Mares, *Juárez y el Imperio*, Jus, México, 1977, pp. 13 y 14.

¹²² A. Gouttman, op. cit., p. 87.

Para el tiempo en que se escribió esta larga carta, las ideas de Napoleón III sobre la invasión habían madurado, apoyado en el visto bueno de Inglaterra y de España, quien tenía por un lado resentimientos contra el gobierno mexicano por haberle corrido a sus nacionales, pero también porque no se había resignado a la pérdida del Virreinato de México, quizá la joya de su corona.

Eugenia, emperatriz de Francia, se atribuyó el mérito de la intervención en México, así lo declaró en una entrevista a principios de 1900¹²³. Dos hechos jugaron además en pro de la intervención, uno, el comienzo de la guerra civil americana que les impidió obstaculizar la invasión según lo reconoció el propio Napoleón III, el segundo fue la moratoria en los pagos de la deuda externa, que el gobierno de Juárez, con la Tesorería vacía hubo de imponer por ley del 17 de julio de 1861, ley que las tres potencias europeas vieron como una provocación a la que había que responder¹²⁴.

Napoleón dio entonces su aprobación a la candidatura de Maximiliano e incluso puso a disposición de Gutiérrez de Estrada y de Hidalgo su telégrafo particular, que lo implicaba en el trámite que estos hicieron comunicándose con Maximiliano, con la consecuencia de que éste condicionó su aceptación en el sentido mencionado en la carta que Napoleón dirigió a su embajador en Londres arriba analizada, y que conocieron, además de Inglaterra, España y Austria. Esa condición obligó a las fuerzas francesas a realizar un plebiscito en los pueblos que ocupaban, preguntándoles si deseaban que Maximiliano fuera emperador, las respuestas fueron abrumadoramente afirmativas, de tal suerte que en su momento Maximiliano dijo que el pueblo lo había escogido como emperador¹²⁵.

Las 3 potencias que buscaban el pago de sus deudas¹²⁶ (*a Inglaterra, México adeudaba 69 millones de pesos, casi 9.5 millones a España y 2.8 millones a Francia, aun cuando Francia pretendía cobrar el adeudo con la casa Jecker que en su tiempo contrajo Miramón y en donde se decía que tenía interés el duque de Morny*

¹²³ A. Gouttman, op. cit., p. 85.

¹²⁴ J. Fuentes Mares, op. cit., pp. 28-29.

¹²⁵ Patricia Galeana, *Las Relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*, Siglo XXI, México, 2015, p. 65; José Fuentes Mares, *Juárez y el Imperio*, Jus, México, 1972, p. 65.

¹²⁶ Martha Zamora, op. cit., p. 40.

hermanastro de Napoleón III) firmaron un convenio el 31 de octubre de 1861, conocido como el Tratado o la Convención de Londres¹²⁷.

Por esta Convención:

-Francia, España e Inglaterra se comprometieron a hacer arreglos para desplegar en las costas mexicanas fuerzas combinadas navales y militares, otorgando a sus comandantes autorización para ejecutar las operaciones adecuadas para el cumplimiento del objetivo de la convención, a no buscar la adquisición de territorio (Inglaterra sabía que Estados Unidos admitiría el cobro de deudas mediante el uso de la fuerza pero nada de anexiones territoriales) y a no ejercer en los asuntos internos de México influencia que alterara la libre elección y constitución de su forma de gobierno.

Esas eran las principales disposiciones. En ellas cada potencia vio lo que quiso. Los ingleses recibieron instrucciones de no avanzar al interior; a los franceses se les dijo que podrían iniciar “una marcha hacia el interior que nos llevará si hace falta, hasta la ciudad de México”¹²⁸, sin embargo tuvieron cuidado de advertir: “*Si la nación permanece inerte, si no da muestras de una moralidad práctica que apoye nuestra acción, es evidente que tendríamos que apearnos a los términos de la Convención del 31 de octubre*”¹²⁹. Los franceses sabían que marchar al interior del país era violatorio de la Convención de Londres, lo hicieron porque venían no sólo a cobrar sino a establecer un gobierno que les fuera favorable, monárquico para más señas, con Maximiliano al frente¹³⁰.

Los ingleses que sólo venían a cobrar aun cuando eran a los que más debían, trajeron sólo 700 fusileros marinos al mando del almirante de la marina inglesa, Comodoro Dunlop.¹³¹ Los galos desembarcaron a fines de diciembre de 1861, 3'000

¹²⁷ Ver el Convenio en la sección Anexos.

¹²⁸A. Gouttman, op. cit., p. 89

¹²⁹ Ibidem., p. 90.

¹³⁰ Ibidem., p. 105.

¹³¹ Luis Garfías M., *La Intervención Francesa en México*, Panorama Editorial, México, 1980, p. 17.

militares comandados por el almirante Jurien de la Gravière¹³². Los españoles arribaron con 6,234 hombres al mando supremo del general Juan Prim¹³³. De fines de diciembre de 1861 a enero de 1862 habían llegado a las costas de México casi 10,000 soldados¹³⁴.

Dado que el clima en Veracruz era insano para los no acostumbrados a las enfermedades de la zona los soldados comenzaron a enfermar, así que los jefes negociaron con las autoridades mexicanas introducirse al continente en busca de climas más salubres. Después de algunas reticencias del gobierno de Juárez, éste aceptó negociar y nombró como su representante a Manuel Doblado,¹³⁵ quien negociaría en “La Soledad”, pequeña población cercana a Veracruz, con el General Prim en representación de los aliados. Doblado dijo al General Prim *“que si el gobierno de Juárez era reconocido y los aliados se reunían para negociar las reclamaciones, podrían trasladar sus tropas de la costa a lugares más salubres. Prim y Doblado redactaron un acuerdo para la negociación de las reclamaciones”*¹³⁶. Los ingleses aceptaron el acuerdo, los franceses también después de muchas protestas.

En los términos del acuerdo los franceses marcharían a Tehuacán, Puebla; los españoles a Córdoba, Veracruz; los ingleses irían a Orizaba, Veracruz, pero a éstos últimos se les ordenó reembarcar; estaban disgustados por la actitud francesa de querer incluir en las reclamaciones económicas un adeudo que el gobierno conservador había contraído con la casa Jecker,¹³⁷ ésta, como dijimos, supuestamente

¹³² Pierre Edmond Jurien de la Gravière, Almirante francés, Nació en Brest, Francia el 19-11-1812, murió en París el 05-03-1892. En 1862 lo ascendieron a Vicealmirante, comandó la expedición contra México. Durante la guerra Franco Prusiana en 1870, mandó la flota francesa del Mediterráneo. Google.

¹³³ Juan Prim y Prats. Conde de Reus, héroe catalán de la guerra de España contra Marruecos. Militar y político liberal. Nació el 06-12-1814 en Reus, España, murió el 30-12-1870 en Madrid a causa de un atentado. Grijalbo, **Diccionario Enciclopédico**, Ediciones Grijalbo, S.A., 1986.

¹³⁴ L. Garfias M., op. cit. pp. 16-18.

¹³⁵ Manuel Vicente Ramón Doblado Partida. Nació el 12-06-1818 en Guanajuato, murió en New York el 19-06-1865. Abogado, militar y diplomático, fue gobernador de su estado y de Jalisco, participó en la guerra de Reforma, Ministro de Relaciones Exteriores y de Gobernación bajo la Presidencia de Benito Juárez. Diccionario Porrúa, op. cit., p. 1104.

¹³⁶ Hanna Alfred Jackson y Hanna Kothoyu Abbey, **Napoleón III y México**, FCE, México, 1973. p. 45.

¹³⁷ Alan Gouttman, op. cit., p. 101.

apoyada por un hermanastro de Napoleón III, reclamaba en pago una cifra 20 veces que la original prestada durante el gobierno del general Miramón¹³⁸.

En apoyo de México vinieron los Estados Unidos quien, aún en guerra civil, a principios de 1862 por conducto de “su *Ministro de Relaciones Seward*”¹³⁹ notificó a *Inglaterra, a Francia y a España, que los Estados Unidos rechazaban la idea de una monarquía en México, apoyada por la Intervención extranjera*”¹⁴⁰.

Por no querer verse complicados en una guerra muy allende fronteras en donde eventualmente los Estados Unidos podrían intervenir, ingleses y españoles decidieron reembarcar y los franceses continuar avanzando,¹⁴¹

Llegaron a Puebla y el 5 de mayo de 1862 sufrieron una dolorosa derrota que provocó en Napoleón III una rabieta.

En efecto:

*“el acontecimiento... produjo en todo el mundo la mayor sensación”...“El Emperador y la emperatriz se sintieron consternados, la transición de las más grandes esperanzas a la humillación había sido demasiado repentina”. “Napoleón en el primer momento de pánico veía ya destruido el cuerpo expedicionario y abandonó toda esperanza de que aún pudiera salvarse”*¹⁴².

El emperador francés no había dimensionado la enormidad del territorio mexicano, ni las dificultades del terreno y del clima, de tal suerte que 3'000 hombres eran pocos, Napoleón III subestimó al país porque “*estaba convencido de que el gobierno de México caería por su propio peso y que el partido monárquico tomaría el poder por la sola presencia de 3'000 bayonetas francesas en Veracruz*”¹⁴³, no fue así y la derrota se produjo. Napoleón III después se repuso y logró que el Congreso

¹³⁸ E. Corte Conti, op. cit., pp. 24, 99. Miramón recibió 3.75 millones de franco franceses y reclamaban 75.

¹³⁹ William H. Seward. Nació el 16-05-1801, murió el 10-10-1872. Político y abogado, gobernador de New York, Secretario de Estado con Abraham Lincoln y Andrew Johnson. También fue senador y precandidato a la Presidencia de la República por el partido Republicano.

¹⁴⁰ H. Alfred Jackson, op. cit., p. 45.

¹⁴¹ Ibidem. op. cit., p. 47.

¹⁴² E. Conte Corti, op. cit., p. 133

¹⁴³ A. Gouttman, op. cit. p. 92.

aprobara los créditos necesarios para elevar las tropas francesas en México hasta 28'000 hombres, más tarde consiguió aumentarlas hasta casi 40'000. Los galos tenían que salvar el honor.

La invasión de México por Francia había comenzado en previsión de que llegara Maximiliano a constituir el gobierno que deseaban Napoleón III, el propio Maximiliano y una parte de México, el cual fue el Segundo Imperio Mexicano.

CAPÍTULO SEGUNDO

1. Los franceses y su posición ante México y ante la Iglesia Católica Mexicana.

Maximiliano había llegado a México con un programa trazado en parte por Napoleón III y con el apoyo de éste, lo cual Maximiliano reconoció en carta del 27 de enero de 1862¹⁴⁴ que dirigió al Emperador francés, y que en parte transcribo:

“Pero si tal es mi resolución muy decidida, ir a México, estoy lejos de disimular las inmensas dificultades contra las cuales la naciente monarquía habrá de luchar en México, y esto porque no me hago ninguna ilusión a lo que considero el apoyo bondadoso de Vuestra Majestad, entonces le digo, como la condición primera de éxito; necesito toda la confianza en este apoyo para no hacerme rehuir desde el principio delante de un mal tan temible”.

Y a continuación agregó:

“He estado encantado de saber que frente a la actitud dudosa de los españoles, Vuestra Majestad está decidida a reforzar el cuerpo de ocupación francesa; es una medida que testimonia su consideración a México, y ofrece nuevas garantías para el éxito de la obra que ha empezado”¹⁴⁵.

Los lineamientos que condicionaron el gobierno de Maximiliano emanaron directamente de Napoleón III, en efecto, en carta del 19 de septiembre de 1863¹⁴⁶, ocho meses antes de que Maximiliano llegara a México, Napoleón III le escribió:

.....

“La meta que nos propusimos, es primero pacificar México mediante operaciones militares bien concertadas y reunir alrededor del gobierno a todos los hombres honorables evitando toda medida reaccionaria”. “La proclama del General Forey¹⁴⁷ en todos los reportes recibidos ha satisfecho al país, es necesario entonces no apartarse de las bases que contiene. Una vez pacificado el país física

¹⁴⁴ E. Conte Corti, op. cit., p. 604.

¹⁴⁵ E. Conte Corti, op. cit., p. 604.

¹⁴⁶ E. Conte Corti, op. cit., p. 612.

¹⁴⁷ Élie-Frédéric Forey. 10-01-1804/20-VI-1872. Nació en París, sirvió en el ejército de 1830 hasta su muerte, primero bajo la bandera de la Segunda República Francesa y después bajo el Segundo Imperio. Vino a México como general sustituyendo a Dubois de Saligny y con objeto de tomar Puebla, lo que logra en mayo de 1863 entrando en Ciudad de México en junio siguiente, cuando lanza su famosa proclama que enemistó a los franceses con la Iglesia. Napoleón III, para sustituirlo, sin ofenderlo, lo asciende a Mariscal y “lo autoriza” a entregar el mando al General Aquiles Bazaine. Conte Corti, op. cit., p. 166 y Genaro García, op. cit. t. I, p. 93.

y moralmente, el gobierno de Vuestra Alteza Imperial será reconocido por todo el mundo y una garantía difícil de obtener de las potencias marítimas (léase Inglaterra) se añadirá a continuación de su estabilidad”, y ufano y temerario agregaba. “Los Estados Unidos saben bien que el nuevo establecimiento en México será obra de Francia, y no podrá atacarlo sin que nos tenga inmediatamente como enemigos”.

Toda vez que las instrucciones de Napoleón III al Archiduque fueron en el sentido de “no apartarse de las bases que contiene la proclama del general Forey” del 12 de junio de 1863, conviene saber cuáles fueron esas bases.

Proclama¹⁴⁸:

“La misión que el Emperador me ha confiado, tenía un doble objeto: hacer sentir a los pretendidos vencedores del 5 de Mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir a su justo valor este hecho de armas, a que la jactancia de algunos jefes militares había dado los tamaños de una gran victoria”.

Los principales asuntos de la Proclama fueron:

“...En lo sucesivo, no se exigirá ningún préstamo forzoso, ni requisición de ninguna clase y bajo ningún pretexto, ni se cometerá ninguna exacción, sin que sus autores sean castigados”.

De esta manera se quería apaciguar los ánimos de los ricos y los de la Iglesia, principales destinatarios de los préstamos forzosos.

“Las propiedades de los ciudadanos lo mismo que sus personas, estarán bajo la salvaguardia de las leyes y de los mandatarios del gobierno”.

En esta parte la gente se preguntaba y cuáles leyes, ¿las de los liberales o las de antes? y naturalmente “los mandatarios del gobierno” serían aquellos que pondrían los franceses.

“Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme a la ley, no serán de ninguna manera inquietados, y

¹⁴⁸ Proclama fechada el 12 de junio de 1863, en *Historia Documental de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974, t. 2, pp. 318-320. Verla completa en los Anexos.

quedarán en posesión de sus bienes: sólo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revisión...”

Aquí comenzaron los problemas, la Iglesia quería la restitución de los bienes¹⁴⁹ y he aquí que de un plumazo Forey dispuso que los propietarios no serían inquietados, sólo las ventas fraudulentas se revisarían y ¿cuáles eran éstas? Porque para los desposeídos todas eran fraudulentas, no así para los adquirientes¹⁵⁰.

“...La religión católica será protegida y los obispos serán puestos de nuevo en sus diócesis. Creo poder añadir, que el Emperador vería con placer fuera posible al gobierno proclamar la libertad de cultos, este gran principio de las sociedades modernas...”

Otro problema grave, la Iglesia Católica Mexicana no aceptaba la libertad de cultos, quería que la católica fuera la única religión que se observara en México¹⁵¹.

“...Proclamo el olvido de lo pasado, una amnistía completa para todos aquellos que se adhieran de buena fe al gobierno que la nación elija con toda libertad”.

La amenaza para los que no se adhieran al gobierno estaba implícita, y a continuación la amenaza se hizo explícita:

“Pero declararé enemigos de su patria a aquellos que se muestren sordos a mi voz conciliadora, y los perseguiré donde quiera que se refugien”.

“Dado en México a 12 de Junio de 1863.-El general de división, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.-Forey”.

¹⁴⁹ Lorenzo Elízaga, *La Corte de Roma y el Emperador Maximiliano*, Editor Lorenzo Elízaga, México, 1870. Nota del nuncio Pedro Francisco Meglia, Arzobispo de Damasco, dirigido al Sr. Francisco Ramírez y González, limosnero mayor del imperio, de fecha 29 de diciembre de 1864: pide “la restitución de las iglesias y de los conventos, así como de los bienes de la iglesia”.

¹⁵⁰ Sobre el particular monseñor Labastida argumenta: “Si bien se medita lo dicho por Forey sobre las ventas de bienes nacionales, da lugar, y muy amplio, para que la iglesia saque todavía grandes ventajas: 1.- Porque en aquella denominación pueden no ser comprendidos los bienes eclesiásticos; 2.- Porque aun cuando sean, los contratos quedarán sujetos a revisión, y por ahora ésta nos basta para anularlos en su mayor parte”. *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 51, p. 141.

¹⁵¹ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., p. 142. “Lo de la libertad de culto fue lo mas intempestivo y lo más inoportuno, pero al mismo tiempo será siempre en México lo más ridículo”. Esta cita y la anterior provienen de la carta que monseñor Pelagio Antonio de Labastida envió a monseñor Alejandro Franchi funcionario en la curia Romana y quien en su momento sería designado representante del Papa Pío IX para recibir el Proyecto de Concordato propuesto por Maximiliano.

De la proclama he transcrito entre comillado lo que considero más relevante. Los párrafos omitidos se refieren a las intenciones de Napoleón III de mandar sus tropas para salvar al país del desorden, del caos en que México se encontraba y con el fin de que se convirtiera a la civilización.

Como se lee en la Proclama: Forey prometía que “*no habría préstamos forzosos, ni requisiciones de ninguna clase*”, aludiendo a la costumbre de imponer a la población este tipo de exacciones dada la penuria constante del ejército, y, en este sentido, quien más sufría era la Iglesia porque era la rica. Esta parte de la declaración de Forey trajo a la Iglesia mexicana una relativa tranquilidad, digo relativa porque a pesar de estas promesas la experiencia mostraba que no siempre se cumplían y la Iglesia venía siendo la víctima de toda clase de préstamos forzosos. Pero además incluye otros párrafos que contrariaron, como ya se explicó, a la Iglesia Católica y a los adquirentes de los bienes de ésta al prometer Forey que las propiedades estarían bajo la salvaguarda de las leyes, entre otras la relativa a la desamortización del 25 de junio de 1856 conocida como Ley Lerdo,¹⁵² ésta:

*“ordenaba que todos los bienes raíces poseídos o administrados por corporaciones eclesiásticas o civiles fuesen adjudicados, o sea, vendidos a sus inquilinos, con la renta considerada como 6% del valor de la propiedad, con propósitos de venta”*¹⁵³. *“Los bienes raíces que no estuvieran alquilados se rematarían públicamente al mejor postor”*¹⁵⁴.

“El término corporación incluía a todas las comunidades religiosas, cofradías, archicofradías, hermandades, establecimientos educativos y, en general, todas las organizaciones o fundaciones de duración perpetua o indefinida”.¹⁵⁵

Se exceptuaban los edificios de las iglesias y se concedían tres meses para las adjudicaciones y subastas.

¹⁵² Miguel Lerdo de Tejada, 6-VII-1812/22-III-1861. Liberal, Ministro de Finanzas en el Gabinete de Benito Juárez, quien promovió la Ley de Desamortización de fincas rústicas y urbanas el 25 de junio de 1856. Cuando Benito Juárez le propone la suspensión de los pagos de la deuda externa (que en su momento detonó la intervención de las tres potencias) renunció al ministerio.

¹⁵³ Robert J. Knowlton, *Los bienes del clero y la Reforma Mexicana, 1856-1910*, FCE, México, 1985, p. 43.

¹⁵⁴ Ibidem., pp. 43 y 44.

¹⁵⁵ Ibidem., p. 44.

Como puede considerarse, se ponía una pistola en el pecho de la Iglesia y no solo de ella, también en el de las corporaciones civiles dueñas de las propiedades rurales, fundamentalmente de indios.

“Todos creían que entrando los franceses a México, desaparecerían no pocas leyes y disposiciones hostiles a la Iglesia, mantenidas en vigor desde la revolución. Más no fue así: todas las medidas del gobierno precedente fueron plenamente observadas; más aún: el general Forey creyó poder agregar dos más [...] la proclamación de la libertad de todos los cultos y la consiguiente apertura de dos templos protestantes subsidiados con una pensión anual por el tesoro público”¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Luis, Ramos (Coordinador), *Del Archivo Secreto Vaticano: La Iglesia y el Estado mexicano en el Siglo XIX*, Secretaría de Relaciones Exteriores, UNAM, México, 1997. Documento 93, p. 288. Contiene el reporte de la sesión del 11 de septiembre de 1864, de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios Mexicanos, reunida a petición de Pío IX.

1.1. Los liberales y las Leyes de Desamortización y Nacionalización de bienes.

El gobierno liberal, quien tenía un gran apego a la propiedad individual y soñaba en que las tierras fuesen adquiridas por miles de pequeños propietarios, a la manera de lo que sucedía en Estados Unidos de América, no logró su propósito. Al respecto Robert J. Knowlton añade el siguiente comentario sobre los revolucionarios que me parece de actualidad:

“Los revolucionarios sinceros a menudo son excesivamente optimistas, hasta utópicos, al pensar en los beneficios que se derivarán de sus reformas. Son igualmente ciegos ante todas las cualidades que pueda tener el sistema o las instituciones que están tratando de derrocar”¹⁵⁷.

En efecto, los liberales querían que con la aplicación de la ley las propiedades circularan, y algunas propiedades eclesiásticas ya circulaban, por ejemplo: *“el obispo de Guadalajara, Pedro Espinosa, inicialmente no consideró la ley como un ataque a la riqueza de la Iglesia, pues él mismo trató de enajenar algunas propiedades”¹⁵⁸. “Las propiedades del clero si circulaban pero la movilidad era relativa y no satisfacía a los liberales”¹⁵⁹. “En Oaxaca el obispo José Agustín Domínguez no dijo nada, y el clero no protestó públicamente”¹⁶⁰* pero en el resto del país la legislación fue mal recibida por la Iglesia quien la consideró un atentado a la religión, al clero, y a las obras que muchos eclesiásticos y corporaciones religiosas realizaban con base en los ingresos que recibían de los inmuebles¹⁶¹. Además la mayoría de los inmuebles estaban dados en arrendamiento, cuyos arrendatarios los explotaban comercialmente.

Desde tiempo atrás algunos gobiernos querían hacerse de los bienes de la Iglesia tratando de aliviar las penurias de la hacienda pública que en ocasiones no tenía para pagar ni al ejército. Los liberales deseaban, además, que esa masa de

¹⁵⁷ Op. cit., p. 48.

¹⁵⁸ R. Knowlton, op. cit., p. 49.

¹⁵⁹ Ibidem., p. 48.

¹⁶⁰ Ibidem., p. 49.

¹⁶¹ Luis Ramos (coordinador), op. cit., Documento 162., p. 429 y Robert Knowlton, op. cit., pp. 63 y 64.

bienes eclesiásticos circulara para beneficio del comercio y en general en beneficio de la economía del país.

Las Leyes de Desamortización fueron, en general, mal recibidas por la Iglesia Católica Mexicana, para ella significó casi una “declaración de guerra”, usando una expresión que escuché en clase. El poder económico que tenía el clero era muy relevante, según lo hemos escrito líneas arriba, así que al privarles de sus bienes sintieron que perderían importancia en la consideración del pueblo y de las propias autoridades, por lo que vieron en ello un atentado a la religión, a la Iglesia y al clero.

El clero mexicano sintió que sin esos bienes no podía realizar adecuadamente su cometido, ya que con su producto además de complementar su manutención, realizaba lo siguiente:

- a) Sostener hospitales, escuelas, hospicios, casas de huérfanos, casas de cuna y de ancianos entre otras obras, sirviendo con ello a mucha gente.
- b) A falta de instituciones de crédito la Iglesia era el banquero del país, ya que prestaba a pequeños, medianos y grandes terratenientes, mineros y comerciantes¹⁶².
- c) Con frecuencia refinanciaba los adeudos posponiendo casi indefinidamente el pago del capital, incluso llegaba a diferir el cobro del interés, que era por lo común del 5% anual. Esta labor financiera era importante porque contribuía a dinamizar la actividad económica y productiva del país. La Ley de Desamortización trastocó el sistema de financiamiento sin ofrecer nada o casi nada a cambio, originando el incremento de la usura que la hicieron hacendados, comerciantes y mineros, quienes se aprovechaban de los prestatarios.

¹⁶² **Del Archivo Secreto Vaticano.** Documento 162, p. 429. “La mayor parte de las adjudicaciones se hicieron con gravísimo perjuicio de los arrendatarios... que no quisieron tomar parte ni cooperar de ningún modo al despojo de la Iglesia, y muy especialmente con daño irreparable de la clase media, que hallaba siempre dispuesta a fomentar la agricultura, el comercio y cualquier giro honesto con fuertes cantidades, bajo el pequeño gravamen del cinco o seis por ciento...cuyo cobro a veces se posponía”. Parte de las notas que incluyó el grupo de Diocesanos que dio respuesta al Segundo Proyecto de Concordato.

En algunos conventos al perder las rentas las monjas tuvieron problemas para subsistir¹⁶³, lo que servía a la Iglesia para argumentar en contra de la ley.

Por otro lado, los autores de la ley vieron frustradas sus esperanzas de que se creara una pléyade de pequeños propietarios, por varias razones:

- a. Las propiedades que se vendían eran caras y sólo los ricos, nacionales o extranjeros, tenían dinero suficiente para comprar, lo que permitió que naciera un nuevo grupo de terratenientes o los que ya tenían tierras aumentaran sus propiedades. Monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos señala sobre el particular en carta dirigida al Mariscal Forey el 27 de enero de 1864: *“de los monopolistas extranjeros que se han hecho dueños de la riqueza de la Iglesia”* la cual, (agrega), no se compró con dinero sino con lisonjas¹⁶⁴. También los conservadores se apropiaban de las riquezas del clero; así lo señala Robert J. Knowlton: *“Como de costumbre, la iglesia simplemente había puesto sus recursos a disposición del gobierno legítimo, que en este caso era de los conservadores”*.¹⁶⁵
- b. El Estado cobraba por la traslación del dominio un impuesto del 5% sobre el precio, y los pretendidos adquirentes medianos y pobres, que como arrendatarios apenas pagaban la renta; o los propietarios que hipotecaban las fincas y con dificultades cubrían los intereses de los créditos, no tenían para el pago del capital y muchos de los arrendatarios no contaban con el 5% del traslado de dominio¹⁶⁶ y, al hacerse las ventas sin este pago, la legalidad quedaba en entredicho.
- c. El gobierno había legislado que el valor de la propiedad dependía o estaba relacionado con el que la Iglesia o las corporaciones declaraban: usualmente un valor bajo para disminuir el pago del impuesto predial. Al efectuarse las ventas en esos valores la Iglesia y las corporaciones religiosas se dijeron robadas, iniciándose así pleitos e inconformidades sin fin.

¹⁶³ Robert Knowlton, op. cit., p. 64.

¹⁶⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 54, p. 158.

¹⁶⁵ Robert Knowlton, op. cit., p. 108.

¹⁶⁶ Robert J. Knowlton, op. cit., p. 58

- d. Algunos extranjeros que migraban a América preferían establecerse en Estados Unidos en donde la tierra podía resultar más barata si provenía del gobierno. Éste casi la regalaba porque, después de la guerra contra México lo que sobraba era tierra y le faltaban colonos. Además adquiriéndola del gobierno se ahorraban los problemas legales que se presentaban en México, en donde detrás de cada terreno había alguien que reclamaba la propiedad: la Iglesia o sus corporaciones y las corporaciones civiles, entre otras.

Estas fueron las principales razones por las que no se creó el grupo de pequeños propietarios que el gobierno liberal deseaba.

Viendo que la Ley de Desamortización no tuvo el efecto de disminuir los ingresos de la Iglesia, ya que aun siendo las ventas a precios reducidos la Iglesia recibía el efectivo con el cual, entre otros destinos, podía financiar a los ejércitos conservadores, y además quienes se beneficiaban de las compras eran en gran medida extranjeros,¹⁶⁷ Juárez, presionado porque perdía la guerra contra Miramón y Márquez decretó desde Veracruz, en julio de 1859, la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

La nacionalización era más dura que la desamortización, con ésta la Iglesia recibía aún cuando parcialmente el beneficio de las ventas, con la nacionalización el Gobierno se convertía en propietario de los bienes y él cobraba el precio en que éstos se vendían, generalmente por debajo de su valor e incluso muy por abajo.

Éstas eran las leyes a las que la Proclama de Forey daba validez, lo que la Iglesia no esperaba ni por supuesto aceptaba; lo que esperaba era que las Leyes de Reforma se derogaran y se la restituyera en sus propiedades¹⁶⁸, y he aquí que la

¹⁶⁷ Patricia Galeana, *Las Relaciones Estado-Iglesia durante el Segundo Imperio*, Siglo XXI, Segunda Edición, 2015, p. 146.

Robert J. Knowlton, op. cit., p. 110.

¹⁶⁸ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 54, p. 155. Carta de monseñor Labastida al mariscal Forey del 27 de enero de 1884. "...Los señores Almonte y Salas (Regentes antes de la llegada de Maximiliano), de acuerdo con el señor Bazaine, restablecieron en su vigor todas las Leyes de Juárez, ¿es esto lo convenido?" Ver también Documento 58, p. 177: Proyecto de carta del 18 de octubre de 1864 del papa Pío IX, al emperador Maximiliano: "Con felices auspicios esperábamos conocer los primeros actos del nuevo imperio, con la convicción de que una

proclama decía que “*sólo las ventas fraudulentas podrían ser objeto de revisión*”...pero las que se hubieran hecho de acuerdo con la ley quedarían firmes.

¿Y cuáles eran las fraudulentas y cuáles las legales? Esto habría la posibilidad de cientos de juicios mediante los cuales las corporaciones religiosas, las civiles o los adquirientes, impugnaran las operaciones por fraudulentas; por estos motivos los compradores no se sentían seguros de la propiedad que habían adquirido, de lo que resultaba que nadie quedó satisfecho. Muchos adquirentes extranjeros¹⁶⁹ comenzaron a quejarse en sus consulados y embajadas, ocasionando un enrarecimiento de las relaciones con los países de los quejosos, quienes argumentaban que en manos de los jueces, algunos de ellos venales, quedaría el decidir si las ventas eran fraudulentas o legales. Para los vendedores todas o casi todas eran fraudulentas porque se habían realizado por debajo de su valor comercial y conforme a leyes emitidas por un gobierno espurio, a quien el gobierno de los conservadores no consideraba que tenía la representación del Estado. Lógicamente los compradores argumentaban a favor de la validez de las operaciones, algunos eran extranjeros pero también nacionales ricos¹⁷⁰.

Al respecto Robert J. Knowlton en su libro citado¹⁷¹ dice: “*Resulta difícil juzgar en términos generales cuán eficaz fue la presión diplomática, pero en casos específicos sí dio resultados*”... “*Los acuerdos a los que se llegó con Barrón, Forbes and Co. y con Nathaniel Davidson, fueron por sumas considerables*”... “*habían recibido hipotecas y bienes raíces del clero a cambio de dos préstamos hechos al gobierno conservador, por \$120'000 y \$200'000*”... “*El gobierno de Juárez reconoció la adquisición de las propiedades a cambio de \$30'000 en efectivo*...” “*y reconocieron a los extranjeros infinidad de transacciones a cambio de mendrugos*”... “*a causa de la extrema*

rápida y justa reparación se daría a la iglesia...” Documentó 88, p. 258. Carta del señor Labastida a un amigo suyo el 29 de mayo de 1865. Se queja de que se vive mal en el exilio y agrega: “dígase lo que se quiera, es infinitamente menos de lo que se sufre dentro de ella cuando se le ve desgarrada por las mismas manos que fueron llamadas para salvarla...”

¹⁶⁹ Robert J. Knowlton, *Los bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1956-1910*, F.C.E., México, Primera Edición, 1985, p. 83 y p. 129.

¹⁷⁰ Ibidem., p. 154.

¹⁷¹ Ibidem., p. 170.

necesidad de armas y dinero que tenían los liberales”, termina señalando Robert J. Knowlton.

Por supuesto que los nacionales también se aprovecharon del desconcierto creado por las Leyes de Desamortización y luego por la Ley de Nacionalización de los bienes del clero, ya que de tiempo atrás venía la idea de desamortizar los bienes eclesiásticos para subsidiar con ello al gobierno, fuera éste de corte liberal o conservador. Las operaciones que se realizaron durante el gobierno de los liberales después de junio del 56 fueron revocadas o se intentaron anular cuando gobernaron los conservadores y en los lugares que controlaban a partir de enero de 1858. Al regresar los liberales en enero de 1861 revocaron las operaciones autorizadas por aquéllos y vuelta a empezar cuando los franceses entraron en la ciudad de México en 1863. Era el cuento de nunca acabar con los juicios y reconvenciones de las sentencias. Cuando finalmente el ejército francés se retiró del país y el ejército liberal venció al conservador regresando Benito Juárez y estableciéndose los liberales como gobierno único, los pleitos judiciales continuaron, algunos se resolvieron incluso después de fallecido el presidente Juárez en 1872. Familias hubo que prosperaron haciéndose con bienes de la Iglesia, y crecieron en riqueza con el general Porfirio Díaz, como los Pimentel, Limantour, las de Manuel Escandón, Francisco Iturbe, Ignacio Cortina Chávez, Miguel Bringas y otros.

1.2. El Mariscal Aquiles Bazaine y el Arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos.

En este estado de cosas y con el General Forey al mando, éste promueve que se constituya una Asamblea de Notables de 215 miembros y una Junta Superior de Gobierno formada por 35 ciudadanos, la que designaría, como en efecto lo hizo, a tres encargados del Poder Ejecutivo, los señores: general Juan Nepomuceno Almonte, general Mariano Salas¹⁷² y el Arzobispo Monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, quien por estar fuera del país ocupó interinamente el cargo el Obispo de Tulancingo, don Juan B. Ormaechea¹⁷³.

La Asamblea se ocuparía de la formación del gobierno definitivo de México, el cual estaría en funciones, con la Junta Superior de Gobierno y la Regencia, hasta la llegada del emperador a México¹⁷⁴.

Al regresar Monseñor Pelagio Antonio al país, quien había sido nombrado arzobispo en marzo del 63 y era la cabeza de la Iglesia, no cabía de contento por la entrada de los franceses a México, y en carta¹⁷⁵ que envió a Monseñor Alejandro Franchi¹⁷⁶ el 22 de julio de 1863, escrita desde París, describe el júbilo de los mexicanos a la entrada de las tropas francesas a la capital mexicana. Sin embargo antes de regresar a México conoció de las medidas que Forey había tomado y se inquietó porque las comenta en carta al mismo Monseñor Franchi del 21 de agosto de

¹⁷² José Mariano Salas. Nació en la Ciudad de México en 1797. Militar, combatió en Tampico contra la invasión de Barradas. Durante la campaña de Texas mandó una columna de ataque contra el fuerte Del Álamo. Durante la invasión americana fue hecho prisionero en Padierna. Se apoderó del Poder Ejecutivo el 5 de agosto de 1846 y lo entregó el 23 de diciembre de 1846 a don Valentín Gómez Farías. Regente del Imperio del 11 de julio de 1863 a 19 de mayo de 1864. Murió en Villa de Guadalupe Hidalgo, D.F. en 1867. *Diccionario Porrúa*, Editorial Porrúa, S.A., 1964, p. 3057.

¹⁷³ Juan Bautista Ormaechea y Ernáiz. Nació en Tulancingo, Hidalgo en 1812. Alumno del Seminario Arquidiocesano, Doctor en derecho civil y canónico, vicario general en México, electo obispo de Tulancingo desde 1864 hasta 1884 cuando murió. Regente del Segundo Imperio (junio a octubre de 1863). Asistió al Concilio Vaticano I. *Diccionario Porrúa*, op. cit., p. 2558.

¹⁷⁴ Alain Gouttman, op. cit., pp. 168-171.

¹⁷⁵ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., pp. 139-140.

¹⁷⁶ Monseñor Alejandro Franchi, nació en Roma el 25 de junio de 1819, murió en Roma el 31 de julio de 1878. En 1873 Cardenal, Obispo de Tesalónica a partir de junio de 1856, nuncio apostólico en Florencia, recibió la consagración por Su Santidad Pío IX. Propuesto por Maximiliano a Roma para nuncio en México.

63¹⁷⁷, manifestando que *“la intervención nos da por ahora la esperanza de tener orden y paz; con estas dos cosas la Iglesia gozará de tranquilidad y sus pastores de libertad en el ejercicio de su ministerio”*. No tenía demasiados temores respecto a la pérdida de los bienes de la iglesia, ya que le parecía que en todo caso podrían ser rescatados ante los tribunales; al final de la carta agregó: *“Lo de la libertad de culto fue lo más intempestivo y lo más inoportuno, pero al mismo tiempo será siempre en México lo más ridículo”*¹⁷⁸.

Algunos miembros del Alto Clero Mexicano se pronunciaron respecto a la Proclama, quejándose de la misma: por ejemplo, el obispo Pedro Barajas¹⁷⁹ de San Luis Potosí en carta dirigida desde París el 7 de noviembre de 1863 al cardenal Jacobo Antonelli, estimó que es justo el sentimiento de antipatía que en los pueblos exista hacia la invasión de una armada extranjera, ya que los mexicanos no creían que las tropas extranjeras venían no sólo a *“liberar a México de la tiranía de Juárez, sino hacerse señores de la Nación”*¹⁸⁰. El obispo Pedro cree que *“los principios del Mariscal Forey, lo mismo que los de la mayor parte de los jefes franceses, no son muy favorables al catolicismo”*¹⁸¹.

Este mismo Obispo menciona en la carta citada, que el asunto de los bienes de la Iglesia que han sido enajenados se quedará para que lo resuelva el Emperador Maximiliano, lo cual, comenta: *“al pobre de Maximiliano le harán quedar mal con aquél en cuyo agravio resuelva”*¹⁸². Casi al final de la carta encontramos estos párrafos:

El “gobierno republicano en nuestro país (que) no puede darnos orden ni paz, pues en los 40 años que México ha sido regido por el sistema republicano, el desorden y la revolución han sido su orden normal. Que el Archiduque Maximiliano sea nuestro Emperador lo deseamos muy de veras, somos muy

¹⁷⁷ **Del Archivo Secreto Vaticano**. Documento 51, p. 141.

¹⁷⁸ *Ibidem.*, p. 142.

¹⁷⁹ Pedro Barajas Moreno. Nació en 1795 en la hacienda de la Daga, Lagos, Jalisco. Estudiante del seminario de Guadalajara. Ordenado en 1824, cura de Jalpa, elector de Diputados al Congreso del Estado de Jalisco. Promovido al episcopado en noviembre de 1854, consagrado en 1855, murió en su diócesis en 1868. *Diccionario Porrúa*, op. cit. pp. 367-368.

¹⁸⁰ **Del Archivo Secreto Vaticano**. Documento 53, pp. 145-146..

¹⁸¹ *Ibidem.*, p. 148.

¹⁸² *Ibidem.*, pp. 149-150.

adictos a su persona y algún día podremos darle pruebas de la sinceridad de nuestros sentimientos”¹⁸³.

Monseñor Labastida desembarcó en Veracruz el 17 de septiembre de 1863 y llegó a Ciudad de México el 11 de octubre, en el mismo mes el general Forey convertido en Mariscal entregó el mando de las tropas al general Aquiles Bazaine y abandonó el país. El talante con el que llega Monseñor Labastida ya no es de júbilo sino más bien de preocupación y pronto se produce un enfrentamiento entre el alto mando francés (general Aquiles Bazaine) y el Alto Clero Mexicano representado por Monseñor Labastida y Dávalos. Este desacuerdo se veía venir dadas las posiciones contrarias que asumían cada uno en materia política.

Monseñor Labastida estaba molesto con la actitud de los franceses porque el general Bazaine cuando tomó el mando del ejército dirigió una proclama (22-octubre-1863) a los mexicanos que, entre otras cosas, ratifica la proclama del general Forey que hablaba de la libertad de cultos. Bazaine comenzó aclarando “*que este cambio de jefe no implica un cambio de política*”, ya que:

“Mi misión es velar por la sincera aplicación del manifiesto fechado el 12 de junio de 1863 (el del general Forey), que contiene los principios esenciales, sobre los cuales debe basarse el gobierno provisional, para la dirección de los negocios públicos”.

“Estos principios generosos, y de nuestra época, emanan de las instrucciones del Gobierno del Emperador y prueban con qué interés vela nuestro Soberano por la regeneración de vuestra bella patria”¹⁸⁴

El general Bazaine tenía un pensamiento contrario al Alto Clero Mexicano, quizá porque lo juzgaba con ojos de un europeo liberal. Veamos un párrafo de una carta que don Aquiles envió al Ministro de la Guerra francés en la segunda quincena de octubre del 63:

“El arzobispo de México ha llegado a aquí; desgraciadamente sus ideas son las del clero romano, que son casi las del clero español del tiempo de Felipe IV,

¹⁸³ Ibidem. p. 152.

¹⁸⁴ Genaro García, *La Intervención Francesa en México. según el Archivo del general Aquiles Bazaine*, Porrúa, México, 1973, t. I, p. 141.

excepción hecha de la inquisición; no hay que contar, por tanto, con su intervención para llegar a una solución mediante la conciliación, porque el non possumus es su única respuesta a toda combinación”¹⁸⁵.

Examinemos también una minuta que el mencionado General mandó al emperador Napoleón III el 25 de octubre de 1863, señalando que:

“... Monseñor Labastida, manifestó que no continuaría jamás en ninguna transacción, a menos de un concordato otorgado por el Papa (acerca de la venta de los bienes del clero); después volviéndose hacia mí, me dijo con cierta excitación: “Si vuestro Ejército ha sido bien recibido a su llegada a esta capital, es por la influencia del clero; y si Usted no sostiene a éste, si Usted no marcha con él, haga venir 15,000 hombres más, porque sus amigos de hoy... no concluyó si no que hizo un ademán con la mano indicando: Usted no puede ya contar con ellos”¹⁸⁶.

En la misma minuta don Aquiles agrega:

“No se puede contar ya con el arzobispo para llegar a la pacificación del país por medio de la conciliación, porque él declara además que la Iglesia debe volver a asumir todo el poder temporal, puesto que México no es una nación constituida que pueda pasarse sin él”¹⁸⁷.

El arzobispo tomó posesión como Regente el 18 de octubre de 1863, pero ya desde septiembre andaba conflictuado con el General Bazaine, entre otras cosas porque éste quería que el problema de la venta de los bienes de la Iglesia lo resolviera el Estado y don Antonio se inclinaba porque quedara en manos de la Iglesia¹⁸⁸. El asunto era vital ya que lo que estaba sobre la mesa era quién mandaba, si el ejército francés (Bazaine) o la Regencia (Labastida). O lo que es lo mismo, si mandaba el

¹⁸⁵ Ibidem., t. I, p. 131.

¹⁸⁶ Ibidem., t. I, p. 147.

¹⁸⁷ Ibidem., t. I, p. 147.

¹⁸⁸ G. García, op. cit., t. I, p. 151. Comunicación del general francés al Ministro de Negocios francés: “Las ideas de monseñor Labastida son ... y tienden todas simplemente a revivir las querellas intestinas de este desgraciado país, queriendo restablecer la influencia del clero en la dirección de los negocios del Estado, para la reconstitución de las inmensas riquezas y la abrogación de las leyes que rigen al Estado Civil”, y en otro párrafo: “He respondido al arzobispo que mis instrucciones velaban por la ejecución del manifiesto del 12 de junio, y que la revisión de los bienes fraudulentamente adquiridos, debería hacerse a nombre del Estado y no del clero”.

Estado o la Iglesia. Éste era el punto, ¿quién mandaba en México?, mismo problema que hubo en su momento entre el Alto Clero mexicano y Maximiliano emperador.

El problema salió a la luz cuando el general Bazaine pidió a la Regencia pusiera en vía de pago los pagarés y arrendamientos producto de la desamortización. Monseñor Labastida se opuso porque se le pagaría a la Iglesia, en un caso concreto, \$84,341 pesos por propiedades que valían más de \$3 millones, lo que evidenciaba el fraude y amenazó que si el asunto se llevaba a la práctica, considerando que la intervención y el imperio tenían como aliados al clero, si éste retiraba su apoyo la intervención francesa fracasaría¹⁸⁹.

Los argumentos del Arzobispo para que no se dieran trámite a los pagarés los rechazaron los otros miembros de la Regencia, Almonte y Salas respaldados por Bazaine y el 17 de noviembre el Arzobispo fue destituido por los otros dos miembros de la Regencia:¹⁹⁰. El arzobispo protestó aduciendo, y con razón, que la Junta de Gobierno era de tres y dos no tenían facultades para destituir al tercero, que en todo caso quien tenía las facultades para modificar la Regencia era la Asamblea de los Notables, pero Bazaine impuso su voluntad¹⁹¹. En Anexos, se encuentra el comunicado mediante el cual se hacía saber al Regente Labastida y Dávalos de su destitución y la respuesta de éste.

En realidad quien mandaba en México no era el Gobierno provisional civil, creado por el general Forey sino el general Bazaine, quien daba sin recato instrucciones a la Regencia sobre la conducta a seguir en toda clase de negocios. Como ejemplo veamos el comunicado que envió al general Almonte desde Toluca el 20 de noviembre de 1863.¹⁹²

¹⁸⁹ Marta Eugenia García Ugarte, *Poder Político y Religioso: México siglo XIX*. Porrúa, México, 2010, pp. 1066-1067.

¹⁹⁰ F. de Paula Arrangoiz, op. cit., pp. 563-565.

¹⁹¹ G. García, op. cit., pp. 197-199.

¹⁹² G. García, op. cit., t. I, p. 207.

En él avisaba que recibió la propuesta de Monseñor Labastida, *“a propósito de las medidas que la Regencia ha creído necesario tomar a su respecto, apartándolo del Gobierno”*.

De la carta mandó copia a Monseñor *“a fin de que pueda enterarse de ella”*, ya que sabía que el arzobispo perseveraría en sus protestas creyendo que *“no existía esta inteligencia entre el Gobierno provisional y yo. Le he escrito hoy con la intención de desengañarlo”*.

Finalmente en el comunicado el general Bazaine propone aislar a Monseñor, ya que cuando se vea solo, quizá se muestre más conciliador, menos absoluto. Incluso ordena que: *“es preciso proceder contra las gentes de su círculo que de cualquier manera apoyen ostensiblemente sus protestas”*.

El general Bazaine quería a toda costa hacerse obedecer porque estaba cierto de que quien mandaba en México era, en última instancia el emperador Napoleón III, toda vez que a cargo del Tesoro francés corría el pago del ejército de invasión, y desde luego a nombre de Napoleón III mandaba el general Bazaine.

1.3. Las relaciones de la Iglesia Mexicana con el ejército francés a la llegada de Maximiliano a México.

Después de más de dos años de que las tropas francesas invadieron a nuestro país, había quedado claro:

- Que no había un gran Partido Monárquico que haría que la población recibiera a los franceses con los brazos abiertos como habían asegurado a Eugenia emperatriz de Francia y a Napoleón III, los señores Gutiérrez Estrada y José M. Hidalgo, principales impulsores de la intervención;¹⁹³
- Que el país era más bien pobre y no recaudaba lo necesario para pagar los gastos de la invasión;¹⁹⁴
- Que los franceses eran dueños solo del terreno que pisaban y al abandonarlo con frecuencia las tropas liberales regresaban;¹⁹⁵
- Que el conflicto americano pintaba para resolverse en favor de las tropas norteamericanas, contrarias al establecimiento de un imperio en su frontera sur sostenido por un ejército europeo;¹⁹⁶

¹⁹³ Desde los años posteriores a 1820 se habían formado “dos facciones políticas, la de los liberales puros, y la de los conservadores, se consolidarían como partidos políticos y pugnarían con hacerse con el control del gabinete gubernamental”, según Emilio Martínez Albesa en *La Constitución de 1857*, op. cit., p. 1162. Por su parte Marta García Ugarte en su obra citada, pp. 28-29 señala: “La ambivalencia y los cambios de partido de acuerdo con las circunstancias del momento, impiden caracterizar con nitidez a los grupos sociales de los primeros 40 años del S. XIX como liberales o conservadores...”. Sin embargo, continúa Marta Eugenia García Ugarte: “En 1849, después de la derrota ante el ejército invasor de Estados Unidos, la República entera se cuestionaba sobre lo que se había hecho mal y sobre el sistema político que era adecuado para el país”. “En ese contexto, Lucas Alamán fundó (1849) el Partido Conservador con directrices políticas claramente diferentes a los del Partido Liberal” y concluye: “Ambos proyectos se fueron formulando en la dinámica propia de los primeros 50 años del S. XIX e hicieron eclosión en la Guerra de Reforma (1858-1861)”. “El pivote de la formación de ambos sentimientos radicó en la postura que sostuvieron sobre la relación Iglesia y Estado”.

Por su parte Edmundo O’Gorman, en su ensayo: “La Supervivencia Política Novo-Hispana”, publicación de la fundación cultural CONDUMEX, S. A., México, 1969, señala en la pp. 29 y 30 que “La publicación de la carta (la de Gutiérrez Estrada del 25-VIII-1840 proponiendo que un extranjero de estirpe real viniera a gobernarnos) provocó una reacción violentísima que revela hasta qué punto había echado raíces el republicanismo en la conciencia nacional y hasta qué punto repugnaba la idea de un soberano extranjero”. Agregaría que la carta originó el destierro de su autor.

¹⁹⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Pág. 311.

¹⁹⁵ A. Gouttman, op. cit., p. 360. Conte Corti, op. cit., p. 179.

¹⁹⁶ A. Gouttman, op. cit., p. 333.

- Que cada vez más la población francesa era contraria a la aventura mexicana;¹⁹⁷
- Que el general Bazaine no había podido resolver el conflicto con la iglesia mexicana representada por el Alto Clero¹⁹⁸.

Esta era la situación política que Maximiliano de Habsburgo encontró a su llegada al país, pero antes de arribar a las costas veracruzanas, actuando en contra de la opinión de Napoleón III visitó al Papa Pío IX¹⁹⁹, aun cuando: *“En Roma, no trató el espinoso asunto de los bienes de la Iglesia, que tantos dolores de cabeza le daría y que definió entre otros asuntos, la derrota de su imperio”*.²⁰⁰ Sólo pidió a Pío IX el nombramiento de un Nuncio.

Con este panorama, tanto Napoleón III como el Papa Pío IX:

*“esperaban grandes cosas del flamante Emperador, el que, al fin y al cabo, iba a México gracias a ambos, el uno (Napoleón) la liberación del callejón sin salida, en que se había metido en México, el otro (el Papa) la entera reposición de la Iglesia en todo su poder económico y espiritual, que tanto habían quebrantado los sucesos revolucionarios de los últimos años y, sobre todo, las leyes hostiles a la Iglesia de Juárez”*²⁰¹.

Maximiliano llegó a nuestro país con su joven esposa en junio de 1864 (él de 32 años, ella de 25). El recibimiento que se les dispuso a lo largo del viaje de Veracruz a Ciudad de México fue espectacular, sobre todo en Puebla y en la capital del país, en donde se colocaron varios arcos de triunfo y la ciudad se engalanó. Hubo gente que para vitorear a los emperadores adquirió balcones que daban a las calles por donde transitaban. El júbilo se reflejaba en prácticamente toda la población, entre los más entusiastas estaban los indígenas, que esperaban con ilusión ver a un emperador

¹⁹⁷ A. Gouttman, op. cit., p. 332.

¹⁹⁸ A. Gouttman, op. cit., p. 333.

¹⁹⁹ E. Conte Corti, op. cit., p. 270.

²⁰⁰ M. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1095.

²⁰¹ Rafael Tafolla Pérez y Jorge Minvielle Porte Petit, “Antecedentes de la Intervención, el Imperio y la República” como se cita en Marta Eugenia García Ugarte, **Poder Político y Religioso: México siglo XIX**, t. II, p. 1095. Citado también por E. Caesar Conte Corti, op. cit., p. 270.

rodeado de fausto y pompa, “y cuando apareció en sencillo traje de viaje, en una diligencia como los demás, fue acogido a menudo con desilusión”.²⁰²

Pronto fueron desapareciendo también las ilusiones de unos y otros: Maximiliano y Carlota se desilusionaron del Clero al que veían inculto²⁰³, atrasado en sus concepciones religiosas; se desilusionaron del ejército francés por no haber logrado pacificar al país y se desilusionaron de los conservadores a quienes calificaban de retrógrados, cangrejos les decían, repitiendo el mote con el que les llamaban los liberales. El Clero, sobre todo el Alto Clero, se desilusionó del Emperador porque aceptó el famoso edicto del general Forey del 12 de junio de 1863 que confirmó la adquisición de los bienes de la Iglesia, porque: “*Todo el favor del emperador se manifestó por los partidarios de la revolución y ninguna reparación fue hecha a los obispos, ninguna satisfacción al partido llamado monárquico y conservador*”.²⁰⁴ La desilusión de los conservadores resultó además por el hecho de que Maximiliano se rodeó en su primer gabinete de varios liberales, postergándolos. Por ejemplo: nombró ministro de Asuntos Extranjeros al republicano José Fernando Ramírez, cuando los conservadores esperaban que designara al General Almonte, a quien hizo Gran Ministro de la Casa Imperial, posición que no tenía la importancia política del ministro de Asuntos Extranjeros porque éste llevaba las relaciones con Francia.

Incluso el emperador se rodeó de gente que no se entendía entre sí, no sólo por provenir de diferentes culturas, sino porque hablaban diferentes idiomas. En efecto, de los 24 principales funcionarios allegados a Maximiliano, sólo 9 eran mexicanos y 15 extranjeros, la mayoría austriacos (8), pero también franceses, belgas y un español²⁰⁵.

²⁰² E. Corte Conti, op. cit., p. 281

²⁰³ Cartas de la emperatriz Carlota a Eugenia, emperatriz francesa, de fechas 8 de diciembre de 1864, citada por Egon Caesar Corte Conti, *Maximiliano y Carlota*, FCE, México, 1971, p. 636 y carta del 26 de enero de 1865, p. 644.

²⁰⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 93, pp. 297-298.

²⁰⁵ Martha Zamora, op. cit., pp. 134-135. Ver lista de funcionarios de la Corte en Anexos.

1. 4. Pensamiento del Alto Clero Mexicano respecto a la intervención extranjera y sobre la situación de la Iglesia mexicana.

Para comenzar a examinar el pensamiento del Alto Clero Mexicano sobre la intervención extranjera, me referiré al Documento 47²⁰⁶ del libro Archivo Secreto Vaticano, fechado en 1863, procede del Archivo de la Sagrada Congregación para el estudio de los problemas planteados a la Santa Sede por las nuevas repúblicas de América Latina.

El tema era: *“Entorno a la monarquía por establecerse en México”*.

Los autores empiezan preguntando si *“¿Está la nación mexicana dispuesta para recibir la monarquía?”*

Responden que *“lo está por sus antecedentes, por sus desengaños y por su voluntad bien manifiesta”*.

Agregan que la monarquía debe ser absoluta y el príncipe reinante:

“Debe ir con fuerza extranjera, porque se dirige a un país que de pronto no le puede proporcionar recursos de este género”. Incluso es absolutamente necesario que lleve el número suficiente de hombres que manejen la administración pública, ya que México no podrá proporcionar el *“número que exige el desempeño de toda la administración pública”*.

Finalmente se preguntaron si:

“¿Será necesaria la garantía temporal o perpetua de las tres potencias?”, para añadir:

“Lo temporal es del todo necesario por las razones dichas. Más la perpetua no lo es”, sólo como apoyo moral.

Este era, en síntesis, el pensamiento del Alto Clero respecto a la intervención extranjera, aun cuando el arzobispo Pedro Espinoza y Dávalos de Guadalajara y el

²⁰⁶ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 47, pp. 133-136.

obispo Pedro Barajas de San Luis Potosí, querían desligarse del apoyo a la Intervención Francesa, aduciendo que después de las experiencias de otras invasiones extranjeras el pueblo cree que ésta no solo sea para liberarlos de Juárez y de su partido, sino para quedarse con el territorio.²⁰⁷ Sobre el particular Marta Eugenia García Ugarte dice en su libro “Poder Político y Religioso”.²⁰⁸

Monseñor Labastida resumió la situación de la Iglesia Católica Mexicana en carta de fecha 27 de enero de 1864 que dirigió al Mariscal Forey en contestación a una de éste del 15 de Diciembre de 1863.

Cuyos puntos más importantes:

a.- *“Fue punto convenido en que la cuestión sobre bienes eclesiásticos se aplazaría para la venida del Emperador”.*

“Más los señores Almonte y Salas, de acuerdo con el señor Bazaine, restablecieron en su vigor todas las leyes de Juárez, ¿Es esto lo convenido...?”

“Si después de los millones gastados por la Francia en la guerra.... y derrocado Juárez se había de venir a restablecer sus leyes, a seguir gobernando según sus ideas, a continuar la misma opresión que él ejercía sobre el país...” “puedo asegurar a Vuestra Excelencia que esta conducta es tan incomprensible, que poco falta para perder el juicio a fuerza de pensar en ella”²⁰⁹.

b.- Protestó por su destitución como Regente²¹⁰, declarando nulos los actos de la Regencia votados por dos personas, y que al sostener Francia esos actos injustos la ponían en antagonismo con sus promesas. Más adelante apuntó que:

“mientras ella (Francia) dijo oficialmente que no quería sacar de su intervención en México ni aun ventajas políticas en concurrencia con las otras naciones de Europa, y prescribía al señor Bazaine la no iniciativa en los actos del gobierno,

²⁰⁷ Ibidem., Documento 53, p. 145. Carta de Pedro Arzobispo de San Luis Potosí. París, noviembre de 1863, dirigida al Cardenal Antonelli.

²⁰⁸ “En mayo, después de la derrota del Ejército francés en Puebla, no había lugar a dudas el partido conservador, una vez mas, había perdido la oportunidad de dirigir por sí mismo los asuntos nacionales. Con el agravante, en esta ocasión que sobre ellos recaían los juicios mas severos y justos de la nación: habían violado la soberanía nacional y habían permitido el ingreso de un ejército extranjero invasor”.

²⁰⁹ **Del Archivo Secreto Vaticano.** Documento 54, p. 155.

²¹⁰ Ibidem., p. 156.

*por su exigencia se dio vigor a las leyes de Juárez para aplicarlas a un caso concreto de nacionalización*²¹¹.

Se refería a unas propiedades vendidas en \$84'341 cuando su valor real era de más de \$3 millones de pesos, asunto ya tratado en esta tesis.

En el transcurso del segundo semestre de 1864, el Alto Clero se dio cuenta de que el Emperador Maximiliano no resolvería los problemas a la Iglesia. Veamos el siguiente texto:

En el Sumario de la Sesión del 11 de septiembre de 1864 de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios sobre el estado de los asuntos religiosos en México, se relataban los *“primeros indicios de un funesto desengaño para la Iglesia”*:²¹²

Que “los obispos fueron recibidos con marcada frialdad,” y “sus peticiones para la revocación de las leyes de Juárez” no se atendieron.

Que continuó vigente el decreto sobre libertad de cultos:

Que a la Iglesia se le impidió comprar o poseer; las religiosas no podían usar hábito, además morían de hambre y estaban mal alojadas; continuó la venta de bienes eclesiásticos y los insultos a la Iglesia en los periódicos. El emperador favoreció a los revolucionarios olvidando a los obispos y *“al partido llamado monárquico y conservador”*, lamentaban la conducta del emperador, *“la cual tenía el carácter de una verdadera traición”*.

²¹¹ Ibidem., p. 157.

²¹² **Del Archivo Secreto Vaticano**. Documento 93, p. 298.

2. El nuncio Monseñor Pedro Francisco Meglia y sus relaciones con el Segundo Imperio.

Las esperanzas del Alto Clero de que Maximiliano les restituiría a su antiguo esplendor no fueron satisfechas, tampoco las de los conservadores.

“El Emperador no quería gobernar con un partido, aunque fuese el que le había llevado al trono, quería agrupar todos los partidos, reconciliarlos, incluso mantenerse neutral por encima de todos ellos y, sobre todo, no aparecer como absolutista medieval y ultraclerical”²¹³.

Maximiliano estaba además condicionado por las opiniones de Napoleón III, quien, en carta del 15 de mayo de 1864 decía:

“El clero me parece siempre animado en México de ideas obsoletas y poco conciliador, él le dará dificultades a Vuestra Majestad”²¹⁴.

En otra carta, del 13 de noviembre de 1864, que Napoleón III dirigió a su alteza Fernando Maximiliano, urgía a zanjar los problemas relacionados con los bienes del clero, pero Maximiliano, que en este tema no se decidía a aceptar los requerimientos de éste, decidió esperar la llegada del representante de su Santidad –el Nuncio- para, por su conducto, llegar a un acuerdo con el clero mexicano.

Sobre el particular la emperatriz Eugenia por carta de Septiembre de 1864 le comunica a la emperatriz Carlota:

“Monseñor Meglia²¹⁵ ha sido nombrado por el Santo Padre como nuncio en México, desgraciadamente su carácter poco conciliador, no le ha hecho muchos amigos en el clero francés y creo que su larga permanencia en París no ha modificado ni en poco sus ideas en un sentido más liberal, pero puede ser que su trabajo se modificará y que no dará a Vuestras Majestades disgustos sobre una cuestión fuertemente complicada”²¹⁶.

²¹³ E. Conte Corti, op. cit., p. 277.

²¹⁴ Ibidem. Carta de Napoleón III al emperador Maximiliano, 15 de mayo de 1864, p. 624. En francés con traducción libre del autor de esta tesis.

²¹⁵ Cardenal Pedro Francisco Meglia, Arzobispo de Damasco y Obispo de Salónica.

²¹⁶ E. Conte Corti, op. cit., p. 632. El original en francés, traducida por el autor de esta tesis.

El Cardenal Antonelli, Secretario de Estado en la Santa Sede, informó al Emperador Maximiliano mediante una nota del 26 de septiembre de 1864, el nombramiento del nuncio, señalando cuál sería la misión del nuncio:

“Las bases de la misión del nuevo representante de la Santa Sede, en tanto lo relativo al derecho exclusivo de la religión católica, como en lo que se refiere a la libertad completa de los obispos en el ejercicio de su ministerio pastoral; al restablecimiento de las órdenes religiosas; a la defensa del patrimonio de la Iglesia que de ahí se derivan”²¹⁷.

Aún cuando Maximiliano sabía de la designación del nuncio, y sabía de las instrucciones que traería. Sin embargo como éste no llegaba poco a poco comenzó a inclinarse por resolver el conflicto con la Iglesia sin la colaboración de la Curia Papal²¹⁸. Desde luego para llegar a un buen entendimiento con el clero mexicano hubiera sido necesario que, para empezar, tuviera buena opinión de él. Al respecto Egon Caesar Conte Corti en su biografía sobre Maximiliano que he venido citando, menciona las siguientes opiniones del emperador:

“Lo peor que hasta ahora he encontrado en este país, lo forman tres clases: los funcionarios de justicia, los oficiales del ejército y la mayor parte del clero. Todos estos no conocen sus deberes y viven única y exclusivamente por el oro. Los jueces son corruptibles. Los oficiales no conocen ningún sentimiento de honor y al clero le falta amor cristiano y moralidad”. “En lo que se refiere al clero es necesario un buen concordato y un nuncio de buen corazón cristiano y de voluntad de hierro para su reforma. Sólo de esta manera se podrá reorganizar el clero y hacerlo católico (lo que hasta ahora no es) y así ganará después la buena influencia que por el momento no posee... Esperamos con impaciencia la llegada del nuncio, que desde hace muchos meses más fue prometida en Roma”²¹⁹.

Al llegar Maximiliano y Carlota a la Ciudad de México el 12 de junio de 1864, algunos obispos publicaron una Carta Pastoral Colectiva que:

²¹⁷ F. De Paula Arrangoíz, op. cit., p. 621.

²¹⁸ E. Conte Corti, op. cit., p. 289.

²¹⁹ Ibidem. pp. 293 y 294.

“expresaba el regocijo de los pastores porque se iniciaba en México una nueva era”, pero también la carta “mostraba con toda nitidez, que el *episcopado, dirigido por Labastida, cuestionaba el éxito del imperio de Maximiliano y lo haría depender de la postura que sostuviera con respecto a los bienes de la Iglesia*”²²⁰.

El Alto Clero Mexicano le dejó clara su postura al recién designado emperador y éste respondió igual, así que las relaciones entre ellos no fueron buenas ya desde el principio. Veamos lo que dice sobre el particular Marta Eugenia García Ugarte:

*“Las relaciones con el episcopado fueron abruptas y conflictivas desde el inicio: ni los obispos estaban contentos con el espíritu liberal del Emperador, ni el Emperador con el carácter reaccionario de su episcopado”*²²¹.

Las citas anteriores son ejemplos del problema que ya se vivía entre el Alto Clero y el emperador Maximiliano, cuyos puntos de vista opuestos les dificultaban llegar a un arreglo. Como ambos sabían que dicho arreglo sería difícil si ninguna de las partes estaba dispuesta a ceder, y al parecer no lo estaban, ambos querían que el nuncio como representante Papal llegara a resolver la situación. Se suponía que las partes se someterían a la decisión Papal.

El nuncio llegó a México capital el 7 de diciembre de 1864. Se le recibió con gran pompa, había llegado seis meses después del arribo a México de Maximiliano y éste lo esperaba desde hacía cinco, porque quizá creía que el Papa era sensible a la situación de la Iglesia en México y atendería con prontitud la petición que le hizo cuando lo visitó en Roma, sin embargo en esa visita “*se perdió la ocasión (por Maximiliano) de aclarar la cuestión de la Iglesia (relativa a los bienes de ésta) sólo se solicitó para México un buen nuncio con principios razonables*”²²².

El emperador se deshizo en festejos y halagos con monseñor Meglia, quien, por ejemplo, ofició la misa de honor del 12 de diciembre y ocupó el lugar, también de

²²⁰ M. E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1105.

²²¹ Ibidem. p. 1106.

²²² E. C. Corte Conti, op. cit., p. 271.

honor, en la comida de gala que el Emperador brindó el 13 de diciembre a su gabinete y allegados.

Maximiliano, en reunión privada con el nuncio el 17 de ese mes, le expuso los asuntos que le trataría y éste le recordó la carta de Pio IX fechada el 18 de octubre de 1864 que deja muy clara la postura del Vaticano respecto a los problemas que la Iglesia deseaba que se resolvieran. A continuación transcribo partes importantes de la carta Papal:

“Vuestra Majestad... si no se anulan las leyes que prohíben adquirir y poseer; si templos y conventos continúan destruyéndose; si se reciben los pagos de los compradores de los bienes de la Iglesia; si las monjas “mendigan su alimento”... “y dejan de vestir su hábito y vivir en comunidad; si los periódicos calumnian con impunidad a los pastores y refutan la doctrina de la Iglesia Católica; está claro que el escándalo y los daños hacia la religión sean mayores, no obstante que la intención de quien gobierna con poder sea contraria a ello.

En vista de estos daños tan graves, pedía a Vuestra Majestad pusiera un obstáculo a tantos y tan deplorables desórdenes:

“Para tal fin nos decidimos enviar a Vuestra Majestad un representante, el cual al confirmarle de viva voz el disgusto que nosotros experimentamos por las noticias llegadas aquí, le hará conocer cuál fue nuestra intención y nuestro objeto al acreditarlo cerca de Vuestra Majestad”.

El nuncio tenía del Papa el encargo:

“de solicitar la anulación de las leyes funestas que atormentan desde hace largo tiempo a la Iglesia”.

Se refería fundamentalmente a las de Reforma, pero también a la Constitución de 1857 que desde entonces pesaba sobre la Iglesia.

Solicitaba:

“predisponer con la cooperación de los obispos la completa y deseada reorganización de los asuntos eclesiásticos”.

Es decir, los asuntos eclesiásticos se arreglarían de la mano del clero, no por el poder civil solamente.

Además pedía que:

“para reparar los males de la revolución”... “que la Religión Católica, excluido todo otro culto disidente, continúe siendo la gloria y sostén de la nación mexicana”.

Nada de libertad de cultos, sólo la Católica.

Y además:

“que los obispos estén libres en el ejercicio de su ministerio” y “las órdenes religiosas sean restablecidas y reformadas conforme a las facultades e instrucciones comunicadas por nosotros”.

El asunto de las órdenes religiosas sería cuestión papal, aquí ni siquiera hablaba de colaboración con el gobierno civil. Y continuaba:

“que el patrimonio de la Iglesia, con sus derechos relativos, sea tutelado y protegido”

“que no se permita a quien sea enseñar o publicar máximas falsas o subversivas”.

Veto completo a las publicaciones si eran en contra de la Iglesia, naturalmente ésta calificaría cuáles serían subversivas y cuáles no.

“que la enseñanza pública y privada sea dirigida y vigilada por la autoridad eclesiástica”.

No querían libertad de enseñanza, sino en manos exclusivas de la autoridad religiosa.

“que se quiten los vínculos que tienen a la Iglesia bajo la dependencia y voluntad del gobierno civil”.

El Papa demandaba la independencia de la Iglesia de la voluntad del gobierno civil, precisamente lo contrario de lo que el emperador gestionaba; sobre esa base no era posible un arreglo entre el Imperio y la Santa Sede, pero Maximiliano se empeñó en ello.

Después de escuchar la carta Papal el emperador leyó al nuncio los nueve puntos que proponía para arreglar los asuntos entre el imperio y la Iglesia, esos puntos eran en su parte medular apuestos a los principios enunciados en la carta de Pío IX que le acababan de recordar, y a las expresadas por el cardenal Antonelli en su comunicación de septiembre último ya citada, sin embargo el emperador quería que sirvieran de base para los Proyectos de Concordato que Maximiliano emperador propuso a Su Santidad Pío IX.

Los 9 puntos son:

1. *“El gobierno mexicano tolerará todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede su protección especial a la religión católica, apostólica y romana como religión de Estado”.*
2. *“El tesoro público proveerá a los gastos del culto y pagará sus ministros de la misma manera, en la misma proporción y bajo el mismo título que los otros servicios civiles del Estado”.*
3. *“Los ministros del culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente sin que tengan facultad para cobrar algo, y sin que los fieles estén obligados a pagar retribuciones, emolumentos o cualquiera otra cosa a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias, etc”.*
4. *“La iglesia hace sesión al gobierno de todas sus rentas procedentes de bienes eclesiásticos, que han sido declarados nacionales durante la República”.*
5. *“El Emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono, gozarán in perpetuum, respecto de la iglesia mexicana, de derechos equivalentes a los concedidos a los reyes de España respecto de la iglesia de América”.*
6. *“El Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, determinará cuáles de las órdenes religiosas extinguidas durante la República deben restablecerse, especificando de qué manera subsistirán, y bajo qué condiciones.*

Las comunidades de religiosas que existen de hecho actualmente podrán continuar subsistiendo, pero con prohibición de recibir novicias hasta que el Santo Padre, de acuerdo con el Emperador, haya especificado su modo y sus condiciones de existencia”.

7. *“Jurisdicción del clero”.*
8. *“En los lugares en que lo juzgue conveniente, el Emperador encargará del registro civil de los nacimientos, matrimonios y defunciones á sacerdotes católicos que deberán desempeñar esta comisión como funcionarios del orden civil”.*
9. *“Cementerios”.*

*El Secretario de Justicia*²²³.

Firmado Francisco de P. Tavera.

Después de la lectura, dice Lorenzo Elízaga en *“La Corte de Roma y el emperador Maximiliano”*, que monseñor Meglia: *“hizo algunas observaciones y objetó algunas dificultades respecto de dos de ellos, agregando, sin embargo, que en cuanto a los demás sería fácil llegar a su arreglo, bien que fuesen del resorte de un concordato, y como tales, debiendo tratarse en Roma”*²²⁴. Lo dicho por el nuncio hizo al emperador que se repitiera en presencia del ministro de Justicia don Pedro Escudero y Echánove²²⁵ y así se hizo. Al día siguiente el nuncio pidió ver al señor Escudero y en la reunión insistió en que no *“podría negociar sobre alguno de los puntos que S. M. le había propuesto”*, los demás, en Roma. La conferencia volvió a posponerse para el día siguiente, en ella, *“desde el principio el nuncio declaró que no podía entablar negociaciones sobre ninguno de los puntos propuestos, porque carecía de instrucciones, y las que tenía se reducían... a aceptar la abolición... de las Leyes de Reforma, la nulidad de la venta de los bienes eclesiásticos, su restitución a la Iglesia*

²²³ Lorenzo Elízaga, *La Corte de Roma y el Emperador Maximiliano*, Anayotl Editor, México, 1870, pp. 49 y 50.

Francisco de Paula, Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, Porrúa Colección Sepan Cuántos No. 82, Séptima Edición, México, 1999, pp. 599-600.

²²⁴ L. Elízaga, op. cit., pp. 35-36. “Circular del señor ministro de Asuntos Exteriores, señor José Fernando Ramírez a los agentes diplomáticos de México en el extranjero, fechada en México el 29 de enero de 1865. J. Fernando Ramírez, nació en Parral Chihuahua (1804-1871), abogado, político liberal moderado, varias veces ministro de Relaciones Exteriores con Valentín Gómez Farias y con el presidente Mariano Arista. Formó parte de la Comisión que aprobó el Tratado de Paz con Estados Unidos. Durante el Imperio fue Ministro de Relaciones Exteriores, de junio 1864 a octubre de 1865. Al caer el imperio emigró a Europa, murió en Bonn, Alemania. *Diccionario Porrúa*, op. cit., p. 2877.

²²⁵ Pedro Escudero y Echánove (1818-1897), nació en la Ciudad de Campeche, diputado liberal por el Estado de Yucatán al Congreso Constitucional de 1856-1857. Posteriormente abrazó la causa imperialista y Maximiliano le nombró Ministro de Justicia, llevó con él a algunos liberales. Murió en la Ciudad de México. *Diccionario Porrúa*, op. cit., p. 1206.

*con indemnización por los que se hubieron perdido. Sin embargo, agregaba, se dirigiría a Roma a pedir instrucciones*²²⁶. De ahí en adelante esa fue su postura, tanto en la entrevista que tuvo con el Ministro de Justicia, señor Pedro Escudero, como en la que realizó con la emperatriz Carlota el 23 de diciembre (1864) de la que ésta salió indignada como más adelante relataremos²²⁷.

La Iglesia estaba sometida al fuego graneado de la aplicación de las Leyes de Reforma, las cuales mermaron sustancialmente su patrimonio y su importancia en la vida económica y política del país. Los franceses primero y Maximiliano después, ratificaron en lo sustancial dichas leyes, pero sobre todo dejaron sentado que el poder civil estaba por encima del religioso. Esa fue la actitud del general Aquiles Bazaine y la culminación de tal política fue la destitución de la Regencia del arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. Ahora el emperador con sus 9 puntos pretendía someter al clero al proponer que todos los servicios religiosos fueran gratuitos, supeditarlos al Estado porque éste pagaría al clero para su manutención como a cualquier servidor del ramo civil; proponía además que las rentas provenientes de los bienes nacionalizados durante la república pasaran a poder del gobierno.

Me parece que para esta andanada no estaba preparado el nuncio ni, por supuesto, Roma. Lo veremos más adelante.

Por otro lado, repito para claridad de la postura de Maximiliano, éste sabía cuáles eran las bases de las instrucciones que traía Monseñor Meglia, ya que en la nota del 26 de Septiembre a la que me he referido líneas arriba, el Cardenal Antonelli se lo dijo, y además conoció la carta de Pío IX que le leyó el nuncio, en donde quedaba clara la postura de la Iglesia. Sin embargo Maximiliano insistía en sus puntos de vista y con mayor vigor después de la entrevista que Carlota tuvo con monseñor Meglia el 23 de diciembre, así que dio instrucciones al ministro Escudero y Echánove, para que le pidiera, que por escrito, fijara su postura, así lo hizo enviando al señor Meglia el 24 de

²²⁶ L. Elízaga., op. cit., p. 36.

²²⁷ Egon Caesar Conte Corti relata en la biografía de Maximiliano y Carlota, ya citada, pp. 305 y 306, que después de la entrevista con Maximiliano, “el nuncio deliberó con el arzobispo Labastida y los demás miembros del Alto Clero Mexicano. En esta entrevista se tomaron las más radicales resoluciones y se calificó el proceder del emperador de opuesto en todo a los deseos del Papa”.

diciembre una nota en tal sentido y ahora el indignado fue monseñor Meglia, quien el 25 de diciembre contestó al señor Escudero:

Comenzó por exponer lo que recién dijo a la emperatriz y al propio Sr. Escudero respecto al proyecto imperial que contenía las bases de un concordato.

“y yo respondí con toda franqueza²²⁸ que no estaba provisto ni de instrucciones ni de los plenos poderes necesarios para negociar un concordato, puesto que mis instrucciones eran en todo conformes á lo que S. S. expresaba en su carta al Emperador”. Que en síntesis, como lo dije a los emperadores, son:

“en primer lugar, ver revocar y abolir al mismo tiempo que las leyes llamadas de reforma, todas las contrarias á los derechos sagrados de la Iglesia, que aun se hallan aquí en vigor, activar la publicación de otras leyes que tuvieran por objeto reparar los daños que se le han causado, y poner orden en la administración civil y eclesiástica...” “reclamar la libertad completa de la Iglesia y de los obispos en el ejercicio de sus derechos y del santo ministerio; el restablecimiento de las órdenes religiosas y su reforma, cuyas bases le fueron comunicadas por el Santo Padre; la restitución de las iglesias y de los conventos, así como de sus bienes; pedir, en fin, que se reconociese á la Iglesia, como en otro tiempo, el derecho de adquirir, de poseer y de administrar su patrimonio”.

No aceptaba la libertad de cultos, tampoco que pagara el Estado al clero.

“que preferirían vivir de la caridad de los fieles, y finalmente, que la Iglesia, despojada ya en parte, no podía ceder voluntariamente los bienes que le quedaban y que forman el patrimonio mas legítimo y sagrado, destinado al culto divino y á la subsistencia de sus ministros y de los pobres”.

Finalizó señalando que:

“la Santa Sede había estado tanto más lejos de darme instrucciones sobre los puntos expresados, cuanto que no podía suponer que el gobierno imperial los propusiera, y consumara así la obra comenzada por Juárez”²²⁹.

Como hemos visto, el nuncio Pedro Francisco arzobispo de Damasco, tenía instrucciones, pero no para negociar lo que el emperador pretendía sino para llevar adelante lo señalado en la carta de Pío IX que el nuncio leyó al emperador, sin

²²⁸ L. Elízaga, op. cit., p. 51.

²²⁹ Ibidem., p. 52.

embargo fue insistencia del emperador decir que el nuncio no traía instrucciones: ¡que cómo era posible que lo enviaran sin instrucciones!. Lo evidente era que Maximiliano no quiso examinar las instrucciones o pedimentos del nuncio, ni éste atender las de aquél.

El entendimiento entre el nuncio y el emperador era casi imposible por la opinión que éste y su esposa Carlota tenían del clero²³⁰ y porque el nuncio era además aconsejado por los altos dignatarios del clero tan mal visto por los emperadores mexicanos.

Maximiliano quiso forzar la situación ya que si el nuncio no traía instrucciones para dialogar las tesis del emperador, traía otras: básicamente para que se derogaran las Leyes de Reforma, lo cual no quería hacer el emperador, entonces, razonaba éste, la Iglesia sabrá quien manda en México y al efecto envió una carta el 27 de diciembre a su ministro de Justicia Pedro Escudero con instrucciones de la que hago una síntesis:

“La situación difícil, que se prolonga hace más de siete meses, y que nos ha costado tan grandes esfuerzos, no admite retardo. Esta situación exige un pronto desenlace. En consecuencia, os encargamos nos propongáis inmediatamente medidas que tengan por objeto:”²³¹

“Que la justicia se haga sin miramiento á la calidad de las personas;”

“Que los intereses legítimos creados por dichas leyes de reforma sean garantizados, sin perjuicio de las disposiciones que deban tomarse para reparar las injusticias y los excesos á que han dado lugar esas leyes;”

Es decir, no habría marcha atrás en las ventas de los bienes eclesiásticos, excepto en las ventas fraudulentas.

²³⁰ Corte Conti, op. cit., p. 636. Carta de la emperatriz Carlota a Eugenia emperatriz del 8 de diciembre de 1864. “Este país mediocritamente católico. El pseudo-catolicismo formado por la conquista, mezclado con la religión indígena murió con los bienes de la Iglesia, su principal base”. Y en carta del 26 de enero de 1865 de la misma Carlota a Eugenia, le dice: “A estos los tenemos aquí (se refiere a los obispos mexicanos) de buena gana dejarían sus puestos pero no sus rentas. Nunca les produciría tanto como ellas una pensión del Estado, y su ideal es vivir en Europa con ese dinero, mientras que nosotros batallamos aquí para fijar la posición de la Iglesia”. L. Elízaga. Op. cit., p. 24.

²³¹ F. de Paula Arrangoiz, pp. 601-602 y M. E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1134.

“Que se provea al sostenimiento del culto y á la protección de los intereses sagrados puestos bajo la salvaguardia de la religión;”

Los miembros del clero pasarían a formar parte de la burocracia civil porque el Estado sería quien les pagase.

“... que los sacramentos se administren, y que las demás funciones del ministerio eclesiástico se ejerzan en todo el imperio gratuitamente y sin gravamen para los pueblos.”

Este era un golpe a la economía de la Iglesia, no cobrar por las funciones del ministerio y estar a expensas de lo que les pagara el gobierno, cuando éste no tenía ni para pagar a la tropa sería poner en riesgo la subsistencia de la Iglesia²³².

“A este efecto nos propondréis desde luego un plan para la revisión de las operaciones de desamortización de los bienes eclesiásticos. Este plan deberá tener por base la ratificación de las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y conforme á las leyes que decretaron la abolición de los bienes de manos muertas, haciéndolos pasar al dominio de la nación.”

Hizo suyo con esto el manifiesto del general Forey del 12 de junio de 1863, y de esa manera legitimó las ventas de los bienes de la Iglesia, lo que fue, a ojos de ésta, una traición porque no habían traído a Maximiliano para eso.

“En fin, os guiareis conforme á los principios mas ámplios y liberales de la tolerancia religiosa, sin perder de vista que la religión del Estado es la religión católica, apostólica y romana.”²³³

La Iglesia Católica Mexicana no quería la tolerancia religiosa, quería que la religión católica fuera la única en el país.²³⁴

²³² **Del Archivo Secreto Vaticano**, Documento 100, p. 312. El señor Francisco de Arrangoiz representante de México en Inglaterra, calcula que si la guerra civil terminara, los ingresos del gobierno serían de 30/32 millones de pesos y en gastos son 18 millones de intereses de la deuda externa, 11 millones para mantener su ejército de 40'000 hombres, quedarían de uno a tres millones insuficientes para el gasto de la administración, así que no quedaría nada para el mantenimiento del clero, que el señor Arrangoiz calcula en 1'620'000 pesos anuales. Ver también en Archivo Secreto Vaticano, Documento 53, p. 150, carta del obispo Pedro de San Luis Potosí al Cardenal Antonelli, manifestando que el erario está en bancarrota.

²³³ L. Elízaga, op. cit., p. 54.

Esta carta de Maximiliano a Escudero fechada el 27 de diciembre que comentamos, se publicó al día siguiente en el periódico oficial, lo cual evidentemente fue una provocación. Maximiliano se precipitó queriendo imponer su voluntad y contradiciendo su intención de llegar a un acuerdo con Roma. Ésta, naturalmente se sintió obligada a adoptar una postura igualmente radical, porque vio en las acciones del emperador el deseo de imponerse sin contar con la voluntad papal.

La postura de Roma la expresó el nuncio, quien ni tardo ni perezoso envió una nota²³⁵ el 29 de diciembre al Sr. Fernando Ramírez, Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual se quejaba de que el emperador se proponía arreglar las cuestiones pendientes con la Santa Sede sin el concurso de ésta, cuando lo que Roma demandaba era:

“la completa libertad de la Iglesia en el ejercicio de sus derechos y de su sagrado ministerio.”

Agregaba:

“Habiéndome presentado el gobierno imperial un proyecto en nueve artículos, contrario á la doctrina, á la disciplina actualmente en vigor de la Iglesia, y á las leyes canónicas sagradas, proyecto que tiende á despojar á la Iglesia de todos sus bienes, de su jurisdicción, de sus inmunidades, y á hacerla en todo dependiente y esclava del poder civil, todo esto condenado ya por el pontífice romano en dos alocuciones consistoriales de 1856 y 1861...”

He aquí el meollo del asunto, la Iglesia no quiere ser “*en todo dependiente y esclava del poder civil*”. Pero Maximiliano desde su juventud creía que la Iglesia debía supeditarse al poder civil, y ahora pretendía ponerlo en práctica.

El conflicto con el nuncio no se atemperó ni aún con la intervención de la emperatriz Carlota, quien a pedimento de su esposo tuvo una entrevista con monseñor

²³⁴ Íbidem, p. 52. Véase en ***Del Archivo Secreto Vaticano***, Documento 71, p. 208, carta del cardenal Antonelli al señor Ignacio Aguilar, Ministro del emperador Maximiliano ante la Santa Sede, recordándole que desde el 26 de septiembre de 1865 le dirigió una carta anunciándole el nombramiento del nuncio monseñor Meglia y “allí fueron explícitamente indicadas las bases de la misión del señor Meglia y por ellas se infería la exclusividad de la religión católica”.

²³⁵ L. Elízaga, op. cit., p. 55.

Meglia el 23 de diciembre de 1864. De esta reunión Carlota informó a la Emperatriz Eugenia en los siguientes términos:

“En realidad, (escribió Carlota), da muestras (el Nuncio), en cierto modo, de tener un cerebro enfermo, de una ceguera y de una terquedad en las que nada hace mella, al afirmar y mantener que el país, que está lleno de odio contra la teocracia (al menos eso creía ella), desea que se devuelvan los bienes al clero. Lo mismo que si con el más brillante sol se viniese a decirnos que es de noche; pero por desgracia –tengo que reconocer esta humillación para nosotros, católicos de este siglo- la corte de Roma está cortada de esta madera.”

El pensamiento de la emperatriz era más radical que el de su marido respecto a la Iglesia Mexicana, por eso Maximiliano la llamaba *la roja*.²³⁶

“Puedo decir a Vuestra Majestad, que querer convencer a alguien y saber que es trabajo perdido... Todo se deslizó sobre el Nuncio como sobre mármol pulido. Por último me dijo que el clero había fundado el imperio. ‘Un momento’ le respondí, ‘no fue el clero, fue el Emperador el que lo hizo el día que se presentó’. Le hice todas las consideraciones posibles y en todos los tonos; serio, alegre, grave y casi profético, pues la situación me pareció que podía tener como consecuencia complicaciones con la Santa Sede y quizá, para gran daño de la religión, un rompimiento con ella.

Carlota emperatriz veía ya que podría producirse un rompimiento con Roma, lo cual significaría un rompimiento con la Iglesia Mexicana, pero al parecer eso no hacía cambiar de opinión al emperador en sus relaciones con los prelados.

La carta de la emperatriz Carlota a la emperatriz Eugenia continúa:

Nada hizo efecto, rechazaba mis argumentos como se sacude el polvo, los suplía con nada y parecía complacerse en el vacío que creó a su alrededor y en la absoluta negación de toda luz. Ante esto le presenté el ultimátum de la proyectada carta imperial y le dije levantándome: ‘Reverencia, suceda lo que suceda me tomaré la libertad de recordarle esta conversación, no somos responsables de las consecuencias, hemos hecho todo para evitar lo que ahora sucederá, pero si la Iglesia no nos quiere ayudar la serviremos contra su voluntad’.”²³⁷

²³⁶ Galeana, Patricia (5 de agosto del 2020). Conferencia: **Las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante el Segundo Imperio en México**. Conferencia llevada a cabo a través de la plataforma Zoom.

²³⁷ E. Conte Corti, op. cit., pp. 306 y 307, extractos de la carta del 27 de diciembre de 1864 ya mencionada.

Al recibir las notificaciones del nuncio, *“Maximiliano reunió al Consejo de Ministros para tratar sobre la nueva situación creada. El Consejo aprobó con la venía de su indignado emperador, que en el caso de que monseñor Meglia no cediese, publicar una declaración confirmando enteramente las Leyes de Reforma promulgadas por Juárez.”*²³⁸

He aquí de nuevo el carácter impulsivo y hasta caprichoso del emperador, que le dificultaba gobernar con éxito. *“Tengo para mí que es el enfrentamiento entre dos intolerancias: la de Maximiliano, la del clero y la de algunos conservadores”*²³⁹.

Respecto a los 9 puntos que Maximiliano había presentado a Monseñor Meglia el 17 de diciembre de 1864, *“Labastida estaba convencido de que si el Papa hubiera sabido el contenido de las 9 bases, no hubiera mandado al Nuncio”*²⁴⁰ circunstancia que con énfasis afirmó el nuncio.

Maximiliano no se entendió con el nuncio ni con el Alto Clero Mexicano, no solo porque tenían puntos de vista diferentes en materia política, social y religiosa, sino además porque ambicionaba, soñaba con un imperio liberal a la europea. Las diferencias se enconaron porque quien reinaba en México no se recataba en expresar la mala opinión que tenía del clero, lo que llegaba a oídos de éste.

Veámos el comentario recogido por Francisco de Paula Arrangoiz en el libro que de éste he citado:

*“Como intervenía (Carlota) en todos los negocios, al presentarla una vez el programa para un acto público, a quien debían asistir el Arzobispo (Monseñor Pelagio) y el “venerable cabildo”, tomó S.M. un lápiz y borró la palabra “venerable” diciendo que nada lo era en México y menos el clero”.*²⁴¹

²³⁸ Ibidem., p. 306.

²³⁹ Laura Pérez Rosales, frase expresada en el Seminario de la Maestría en Historia, de la Universidad Iberoamericana. Ciclo 2017-2019.

²⁴⁰ M. E. García Ugalde, op. cit., t. II, p. 1138.

²⁴¹ Francisco de Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, Porrúa, México, 1999, p. 611.

Ahora podemos decir que la pareja no estaba preparada para hacer en México un buen gobierno, al que sin embargo se aferraron para no regresar derrotados a Europa. Y no estaban preparados porque pensaban de manera casi opuesta respecto de quienes contribuyeron grandemente a que vinieron a este país como emperadores.

El emperador Maximiliano con su forma de pensar liberal, además de obsecada, redactó el documento con nueve puntos que usaría como base del concordato que deseaba formalizar con la Santa Sede, y al efecto se preparó un proyecto de concordato en cuya hechura posiblemente participaron diversos miembros de su gabinete y sus dos consejeros más cercanos: T. Eloine (belga que ni español hablaba pero tenía 20 años al lado de Maximiliano) y el Sr. Sebastian Shertzenlechner, quien había comenzado trabajando en el Palacio Imperial de Viena como su ayuda de Cámara y, por su laboriosidad, fue ascendiendo hasta hacerse indispensable para el archiduque, quien lo hizo su secretario particular. De este secretario particular Egon Cesar Conte Corti dice que “era un hombre, si bien hábil y activo, de una cultura muy deficiente”²⁴². Aun con estas limitaciones el emperador lo nombró Consejero de Estado. Con frecuencia los gobernantes tienen como allegados no a personas cultas pero si eficaces y mejor si son obedientes.

Entre los miembros del Gabinete correspondía opinar del Proyecto de Concordato al Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Sr. don Pedro Escudero y Echánove, republicano moderado, talentoso y de reconocida moralidad, según F. de Paula Arrangoiz.²⁴³ También colaboraría Velázquez de León, Jefe del Consejo de Ministros y cabeza de la Delegación que Maximiliano envió a Roma a negociar la firma del Concordato.

Si no podía arreglarse con la Iglesia en México lo haría en Roma, así que el emperador designó una Delegación para negociar con la Santa Sede la firma del acuerdo con Su Santidad y, por su conducto, lograr la paz y la colaboración de la Iglesia Mexicana.

²⁴² E. Conte Corti, op. cit., p. 90.

²⁴³ F. De Paula Arrangoiz, op. cit., p. 615.

A Roma fueron como delegados, como ya se dijo, don Joaquín Velázquez de León²⁴⁴, a quien Maximiliano le había encargado la formación del Gobierno, y, en su momento le designó Presidente del Consejo de Ministros del Imperio. Siendo el personaje tan importante, el emperador pensó que Roma quedaría halagada e impresionada favorablemente si él presidía la Delegación.

El segundo de los enviados, el Obispo “Ramírez²⁴⁵, indio, limosnero mayor de S.M., ignorante en sumo grado y de escasísima inteligencia, nombrado únicamente con el objeto de alucinar a los indios”,²⁴⁶ según don Francisco de Paula y Arrangoiz.

El tercer miembro de la delegación, Sr. Joaquín Degollado era un abogado Republicano muy allegado al Obispo Ramírez y a su forma de pensar anticatólica²⁴⁷.

La misión salió de México el 16 de febrero, y el 26 de ese mes se publicaron los decretos sobre la libertad de cultos, en el tenor de la Proclama del General Forey del 12 de junio de 1863. Monseñor Labastida comentó que si el Sr. Velázquez de León hubiera sabido de estos decretos jamás habría aceptado ir a Roma. Lo mismo opinó el señor Aguilar y Marocho²⁴⁸, Ministro Plenipotenciario de México en Roma, citado por Martha García Ugarte²⁴⁹.

Con este antecedente que se conoció en Roma antes de que llegara la Delegación, la cual se entretuvo en París para consultar el Concordato a Napoleón III, y, además, “*por el mal trato que recibió el nuncio apostólico Monseñor Meglia y el que*

²⁴⁴ Velázquez de León, Joaquín. Nació en 1803 en Tacubaya, Ciudad de México, murió en ésta en 1882. Alumno notable del Colegio de Minería del que después fue Director. Luchó en favor de Iturbide apoyando el Plan de Iguala, Ministro de Fomento con Santa Anna (1852-1855), fue comisionado para ofrecer la Corona a Maximiliano, quien en su momento lo designó Jefe del Consejo de Ministros. *Diccionario Porrúa*, op. cit., p. 3699.

²⁴⁵ Ramírez y González, Francisco (1875-1869). Nació en León, alcanzó la dignidad de Obispo titular de Cardaro, vicario apostólico de Tamaulipas, Miembro de la Junta de Notables que votó por establecer la monarquía en México. Miembro del Consejo Privado del emperador y Limosnero mayor. Al triunfar la República emigró a E. U.A. a donde murió. *Ibidem.*, op. cit., p. 2885.

²⁴⁶ F. De Paula Arrangoiz, op. cit., p. 615.

²⁴⁷ *Ibidem.*, p. 615.

²⁴⁸ Aguilar y Marocho, Ignacio (1813-1884). Político y Periodista. Nació en Valladolid, hoy Morelia. Estudió en el seminario natal. Abogado, catedrático, Diputado Federal en 1846. Formó parte de la delegación que ofreció el trono en Miramar a Maximiliano. Fue su Ministro ante la Santa Sede y en Madrid. Al caer el imperio se dedicó al periodismo. *Diccionario Porrúa*, op. cit., p. 66.

²⁴⁹ M.E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1113.

recibía el Arzobispo Labastida, clérigo muy querido por el Papa Pío IX, ¿pensaba el Emperador que el Papa iba a escuchar a su misión extraordinaria?”²⁵⁰

Hablando de la postura de Pío IX, Marta Eugenia García Ugarte señala que en el Syllabus y en la encíclica la Cuenta Curía, publicados por Pío IX se condenaban los errores del mundo moderno y la negativa de la Santa Sede a negociar “*con los gobiernos liberales que llevaban a cabo los proyectos reformistas que impulsaban la modernidad,*”²⁵¹ del cual era un ejemplo el emperador de México, de ahí que sus pretensiones de lograr un Concordato en sus términos eran casi nulos.

Siendo la postura del Papa clarísima, Maximiliano se empeñó, igual que Carlota, en hacerla cambiar o en creer que Su Santidad cambiaría sólo por las peticiones que al efecto le dirigían tanto Napoleón III como el emperador mexicano.

La Santa Sede no modificó su forma de pensar por un lado porque Pío IX era contrario a las ideas liberales y además tenía que tomar en cuenta que si accedía a las peticiones de Maximiliano crearía un precedente frente al resto de las repúblicas latinoamericanas²⁵². Por otro lado, el Alto Clero Mexicano quien también era contrario al pensamiento liberal del emperador, de su forma de pensar y de ver los problemas de la Iglesia, le informaba puntualmente a Roma,²⁵³ así que ésta opinaba según las noticias que recibía de los preladados mexicanos.

Maximiliano, imbuido de la cultura y tradición europeas, pretendía que las leyes se abrieran a todos los cultos, coincidiendo con la postura de los liberales mexicanos que deseaban lo mismo a fin de favorecer la llegada de colonos europeos, algunos de

²⁵⁰ F. De Paula Arrangoiz, op. cit., p. 615.

²⁵¹ M.E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1127.

²⁵² ***Del Archivo Secreto Vaticano***, Documento 71, p. 209.

²⁵³ Idem. Documento 57, pp. 170-174. Carta a Su Eminencia el Cardenal Antonelli de fecha 28 de septiembre de 1864, suscrita por Pelagio Antonio Arzobispo de México, José María, Obispo de Oaxaca, Clemente Arzobispo de Michoacán, informando del mal trato que recibía la Iglesia bajo el emperador, como una continuación de lo que habían informado dos meses antes.

los cuales podrían ser protestantes²⁵⁴. Como es sabido, la libertad de cultos y la de conciencia, forman parte del liberalismo y de la modernidad del Siglo XIX.

El pensamiento liberal del emperador mexicano era reforzado por Napoleón III; he aquí un ejemplo: José Manuel Hidalgo, en carta a Aguilar y Marocho, representante del Imperio mexicano ante la Santa Sede, el 8 de marzo de 1865 le informa del disgusto de Napoleón III ante la postura de Monseñor Meglia, sosteniendo el emperador Francés que *“no ve porque Roma no ha de consentir en que se haga en México lo que se ha hecho en Francia y España, que no son menos católicos que los mexicanos.”*²⁵⁵

En dicha carta el propio Hidalgo afirmaba: *“que el imperio de Maximiliano no tenía salida: si se oponía a seguir la política liberal que le imponía Napoleón III la Francia le quitaría todo su apoyo... sin el apoyo de la Francia el Imperio se vendría abajo.”*²⁵⁶

Efectivamente el Imperio se vino abajo cuando Napoleón III comenzó a retirar las tropas ya que el ejército mexicano, que casi de última hora formó Maximiliano, no tenía ni el número de hombres ni el armamento suficientes para oponerse a las fuerzas liberales que habían venido creciendo. Y no las tenía porque tampoco contaba ya con el apoyo completo de la Iglesia católica y de los conservadores mexicanos, consecuentemente no contaba con los recursos para formar un ejército que quizá le habría permitido gobernar un mayor tiempo y, en su momento, llegar a una paz negociada. Pero no sucedió así, Maximiliano quiso ser independiente de la Iglesia, no se entendió con el nuncio y, como lo señala Velázquez de León, Ministro de Estado, eso sería el final del Imperio²⁵⁷.

Conociendo Maximiliano la postura de la Iglesia, se empeñó en sacar adelante su proyecto para colocar a ésta a la par de las iglesias de los países europeos, sólo que nunca tomó en cuenta la situación del país que gobernaba, un país profundamente

²⁵⁴ F. De Paula Arrangoiz, op. cit., p. 615.

²⁵⁵ M.E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1137.

²⁵⁶ Ibidem., p. 1137.

²⁵⁷ Ibidem., p. 1134.

inculto y analfabeto en más de un 90%, controlado por el clero, de quien se enajenó su apoyo al no derogar las Leyes de Reforma; perdió también el apoyo de Francia porque Napoleón III se dio cuenta de que el gobierno de Maximiliano era un desastre, incapaz de poner orden en las finanzas²⁵⁸, lo que le costaba al tesoro francés y le ponía en contra a la opinión pública y por tanto al Congreso. En alguna ocasión que a los emperadores se reclamara su dispendio, Carlota comentó que el dinero era para gastarse, así que además de que los emperadores no administraban con orden el dinero de los préstamos y del tesoro francés, eran manirroto.

Se enajenó también la buena voluntad de los Conservadores porque los hizo a un lado para incluir en su gabinete a un grupo de liberales,²⁵⁹ por todo esto no tuvo elementos para vencer al ejército Juarista que crecía con el tiempo, apoyado por Estados Unidos que *“le suministraban todo, incluso aquellos refuerzos que no decían su nombre y que el gobierno de Washington desaprobaba de forma oficial, pero que servían muy bien bajo la bandera de la República Mexicana y en especial en su artillería, la cual gracias a ellos se volvió eficaz”*²⁶⁰. Aun cuando todo se lo habían vendido, *“Business is business”*²⁶¹.

Respecto al archiduque Fernando Maximiliano, Edmundo O’Gorman en su ensayo²⁶² *La Supervivencia Política Novo-Hispana* señala que: *“no pudo ser más desacertada la elección del archiduque Maximiliano, renuente en principio y de hecho a la consecución de los objetivos de quienes”* le hicieran emperador. Sus ideas liberales chocaron con las del clero mexicano, y consecuentemente con las de los conservadores, lo cual fue razón para que fracasara el imperio; sin embargo apunta una razón más para fundar dicho fracaso: la idea de que una República Democrática

²⁵⁸ E. Corte Conti. Op. cit., Carta de Napoleón III a Maximiliano del 16 abril de 1865, pp. 658-659, recordando a éste que la cuestión financiera es la primera a la que debe prestar atención, que está a disposición del gobierno de Maximiliano un empréstito de 110 millones (francos) y deben manejarse con economía porque de momento no habrá más empréstitos.

²⁵⁹ F. de Paula Arrangoiz., op. cit., p. 595. “Persistía, pues, Maximiliano, en su sistema de alejar a los conservadores”... a los que llamaba “cangrejos”.

²⁶⁰ A. Gouttman, op. cit., p. 333.

²⁶¹ Idem. P. 332.

²⁶² Edmundo O’Gorman, *La Supervivencia Política Novo-Hispana*, Fundación Cultural de CONDUMEX, S.A., México, 1969, p. 74.

Independiente había prendido en una parte del país, sentimiento que creció con la pérdida de la mitad de México en favor de un país extranjero, de ahí que la intervención francesa fuera mal vista, incluso por los militares conservadores²⁶³ y por algunos miembros del clero²⁶⁴.

La Emperatriz Carlota, en carta a Eugenia del 26 de enero de 1865²⁶⁵, resumió el punto de vista de los emperadores mexicanos respecto a la Iglesia Católica Mexicana, de la siguiente manera:

“El clero, herido de muerte por la carta del 27 de diciembre, (en ella se daban instrucciones al Sr. Escudero, Ministro de Justicia para que se establecieran medidas tendentes a reconocer la venta de bienes eclesiásticos y que las leyes reconocieron la libertad de cultos).

“no es fácil de domar; todos los viejos abusos se ponen de acuerdo para eludir las disposiciones del Emperador á su respecto. Hay en eso, tal vez no fanatismo, sino tal tenacidad sorda y laboriosa, que creo imposible que los miembros que hoy componen el clero puedan formar otro nuevo.... A estos los tenemos aquí; de buena gana dejarían sus puestos pero no sus rentas. Nunca les produciría tanto como ellas una pensión del Estado, y su ideal es vivir en Europa con ese dinero, mientras que nosotros batallamos aquí para fijar la posición de la Iglesia”.

Los emperadores mexicanos estaban conscientes de los problemas que habían atraído sobre el Imperio al actuar como liberales y aprobar en principio las Leyes de Reforma.

La emperatriz Carlota lo dejó muy claro en la misma carta del 26 de enero de 1865 que se comenta, veamos el siguiente párrafo:

²⁶³ Íbidem. op. cit., p. 64. “Cuando Miramón se hizo cargo de la presidencia interina (12-07-1859) es bien claro que no comulgaba con el argumento básico de los intervencionistas, según se desprende de la proclama que dirigió a la nación con aquel motivo”. Por otro lado el padre Miranda escribe al general Leonardo Márquez el 22 de noviembre de 1861, para convencerlo de que apoye la intervención, que aun cuando repugne ya es un hecho, que habría que convertirlo en un bien”. Op. cit., p. 66.

²⁶⁴ **Del Archivo Secreto Vaticano**, op. cit., Documento 53, p. 145. Carta del obispo Pedro de San Luis Potosí a Su Eminencia el Cardenal Antonelli del 7 de noviembre de 1863, señalando que él (Pedro) permanece en París para evitar mayores males a su congregación, sino porque le parece justa la antipatía que suscita en los pueblos una armada extranjera, sentimiento que le parece justo pues ha visto que los extranjeros llegan a conquistar o a quedarse con una parte del territorio.

²⁶⁵ L. Elízaga, op. cit., p. 24.

“Los bienes vendidos van á ser revisados, segunda manzana de discordia, porque con el reconocimiento de las Leyes de Reforma nos hemos echado encima a los conservadores. Hoy vamos á tener en nuestra contra a los liberales y á los adjudicatarios. Como no puede haber más que un peso y una medida para todos, los que se han entregado á operaciones ilícitas van a tener que restituir sus ganancias, y temo que esta obra de reparación y de justicia excite tantas pasiones como la pérdida de los bienes para el clero”²⁶⁶.

Y es que Maximiliano nunca supo escoger la política adecuada para contar al menos con la incondicionalidad de quien le trajo a gobernar: los conservadores y la Iglesia católica. Esto se lo recuerdan los arzobispos de México y de Morelia en sendas cartas que le enviaron en marzo del 65. En ellas insisten *“en que no podía el Emperador aprobar y ratificar las leyes de Juárez, cuando la expectativa de los mexicanos que habían apoyado la intervención y el imperio lo habían hecho para librarse de tales leyes.”²⁶⁷*

Sin embargo Maximiliano había llenado (como ya se dijo) su primer gabinete de figuras como José Fernando Ramírez, a quien nombró Ministro de Asuntos Exteriores, conocido liberal y republicano, aun cuando moderado; postergando a gente capaz del partido conservador, porque lo que el emperador mexicano quería era tener de su parte a los liberales moderados, aislar a los recalcitrantes encabezados por Benito Juárez y hacer entrar en razón a la Iglesia católica representada por Monseñor Labastida y por los obispos de las diócesis, para, según se afirma en otra parte de esta tesis, convertir a la iglesia en una institución moderna a la altura de los países más avanzados.

Lo que logró fue que los miembros de su gabinete, liberales y conservadores, poco esperaran del régimen, aquéllos veían al Emperador con desconfianza y se sentían de paso²⁶⁸ y, éstos, que habían aspirado al poder, no lo conseguían totalmente, y veían con tristeza cómo las Leyes de Reforma eran las que se aplicaban sin tener oposición en el gobierno de casi puros liberales.

²⁶⁶ Ibidem., p. 24.

²⁶⁷ M. E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1156.

²⁶⁸ A. Gouttman, op. cit. p. 283.

El año de 1864 terminó en conflictos en todas partes: con prefectos elegidos entre el grupo liberal igual que los ministros; la guerrilla aun pequeña comenzaba a incrementarse; los caminos eran inseguros si es que se pudiese hablar de caminos, llenos de hoyos, con puentes endebles o inexistentes, como los encontró Carlota desde su arribo al país²⁶⁹.

Sobre la situación de los conservadores, nuestra autora: Marta Eugenia García Ugarte señala que:

“Las decisiones de Maximiliano en materia religiosa pusieron en evidencia el error que había cometido el partido conservador en aceptar un soberano de pensamiento liberal que dependía en todo de Francia”.²⁷⁰

Efectivamente de Francia dependía el ejército y su manutención, dependían los recursos para completar el pago de la burocracia civil, dependía la política. En cuanto al dinero adeudado a Francia ésta sólo iba incrementando en la contabilidad lo que los mexicanos adeudaban. Para resarcirse Napoleón pidió a Maximiliano que le cediera Sonora y así quedarían pagadas las deudas por la intervención. El Emperador mexicano no tenía ninguna intención de ceder ni una sola parte del país y le dio largas al asunto, ni siquiera ratificó *“el acuerdo concluido entre el embajador de Francia y el gobierno de la regencia, en cuyos términos Francia había obtenido la autorización de explotar minas en el estado de Sonora... Las ganancias habrían permitido el reembolso de los gastos de la intervención”*²⁷¹. Esta postura de Maximiliano es de reconocérsele como buena para México, y la tomó a pesar de que se encontraba sujeto a gran presión por el general Bazaine y por Napoleón III.

La situación política que antes de la llegada de Maximiliano se dirimía entre dos fuerzas: conservadores e Iglesia por un lado y liberales por otro; se hizo tripartita, ya que Maximiliano en algunas cuestiones importantes tomó el partido de los liberales, entre quienes designó seis ministros (Pedro Escudero y Echánove, Justicia; J. Fernando Ramírez, Asuntos Exteriores; Juan de Dios Peza, de Guerra; José María

²⁶⁹ E. Corte Conti, op. cit. pp. 625-626 (Carta de Carlota a Eugenia del 18 de junio de 1864).

²⁷⁰ García Ugarte, op. cit., p. 1148.

²⁷¹ A. Gouttman, op. cit., p. 275

Esteva, Gobernación; Luis Robles Pezuela, Fomento; Manuel Siliceo, Instrucción Pública). En abril del 66 Maximiliano trató de enmendar para atraerse a los conservadores y destituyó a cuatro liberales, dejó sólo a dos, entre ellos el ministerio del exterior, que era importante por las relaciones con Francia, aun cuando no quedó en manos del Lic. Fernando Ramírez (liberal) se hizo con el cargo otro liberal de apellido Castillo²⁷². Liberales fueron los ministros junto al emperador que firmaron el llamado Decreto Negro el 3 de octubre de 1865, mediante el cual por juicios sumarios se fusilaba en un término de 24 a 48 horas a los guerrilleros y a quienes les ayudaban²⁷³.

Decíamos que antes de Maximiliano la lucha por el poder se daba entre dos fuerzas, pero Maximiliano logró que los conservadores se escindieran y resultaran tres:

- a.- Maximiliano por un lado con el apoyo de un grupo de conservadores, de militares y del Ejército francés con el agravante de que la cabeza de este ejército (Bazaine), le daba un apoyo relativo porque buscaba constantemente desacreditarlo ante Napoleón.
- b.- El resto de los conservadores más el clero mexicano y
- c.- Los liberales, quienes salieron beneficiados de la división de los conservadores.

Si las relaciones con el clero no eran buenas, porque la índole liberal del emperador no compaginaba con las ideas conservadoras del clero; en otras materias importantes, como la hacendaria, no iban mejor. El emperador francés quería que sus hombres administraran la hacienda²⁷⁴ y al efecto envió a sucesivos agentes para que lo hicieran²⁷⁵, pero aún así, la actividad de Maximiliano en esa materia no se detenía; al respecto, Francisco de Paula dice²⁷⁶ en su obra citada: “*muchas páginas se necesitaría*

²⁷² E. Corte Conti, op. cit., p. 426.

²⁷³ F. de Paula de Arrangoiz, op. cit., pp. 717-719. Ver *Decreto Negro* en Anexos.

²⁷⁴ Carta de Napoleón III a Maximiliano en donde da un papel relevante a la organización financiera para la construcción del imperio, verla en Corte Conti, op. cit., p. 634.

²⁷⁵ E. Corte Conti, op. cit., p. 427 y Martha Zamora, op. cit. p. 135 ésta señala: “Sucesivos asesores financieros como Budín, Casta, Jacques Longlais y Bomefonds pretender llegar a fijar un presupuesto balanceado”.

²⁷⁶ Francisco de Paula, op. cit., p. 713.

para referir los desaciertos que se cometían en materia de Hacienda... Se daban decretos para derogarlos a los pocos días, o sustituirlos con otros tampoco practicables como las derogadas... se pretendía que extranjero sin conocimiento del idioma ni del país establecieran en pocas semanas un sistema...". El que hizo mayores esfuerzos por establecer el sistema de recaudación y de gastos fue Jacques Langlais, pero la hacienda nunca estuvo equilibrada porque los gastos de la guerra, los intereses de las deudas extranjeras y los gastos dispendiosas de Maximiliano y Carlota, sumaban más de lo que se recaudaba en impuestos y derechos, incluyendo los de aduanas, a veces éstas en manos de los franceses o de los juaristas. Martha Zamora en su señalado libro²⁷⁷, dice: *Los “asesores permanecen en México por periodos cortos en los cuales instauraron el sistema monetario decimal. El general Bazaine entrega en ocasiones ayudas extraordinarias que permiten funcionar al gobierno imperial”.*

Transcurrieron meses del arribo de los emperadores a México cuando al fin, en los términos de la impaciencia de Maximiliano, llegó a México monseñor Francisco Meglia, arzobispo de Damasco, el esperado por todos para resolver los problemas entre el recién creado imperio y la Iglesia Mexicana representada por el Alto Clero, como no hubo tal arreglo, el emperador mexicano designó a una Comisión que envió a Roma a negociar la firma de un Concordato, que es lo que se analizará en el siguiente capítulo.

²⁷⁷ Martha Zamora, op. cit., p. 130.

CAPÍTULO TERCERO

1. Antecedentes de los Proyectos de Concordato como consecuencia de las negociaciones fallidas entre el Imperio y el Nuncio, Monseñor Pedro Francisco Meglia.

El emperador de Francia y su emperatriz creían que el nuncio tenía instrucciones para llegar a un arreglo con Maximiliano en la cuestión religiosa, así se lo hizo saber Eugenia a Carlota en carta de fecha 1 de marzo de 1865²⁷⁸.

Sin embargo monseñor Meglia insistió en que no tenía instrucciones para revisar el Proyecto que Maximiliano quería, así que vio que su misión en México no iba a ninguna parte y pidió, con insistencia, se le relevara, Roma lo aceptó y el Cardenal Giacomo Antonelli anunció tal posibilidad en carta del 9 de marzo de 1865²⁷⁹ al Sr. Aguilar y Marocho, representante del Imperio Mexicano ante la Santa Sede, en los siguientes términos: La Santa Sede *“espera... que su misma majestad querrá volverse atrás en el camino trazado por su ministro Escudero y querrá, con ello, dispensar a la Santa Sede de tomar las medidas que sirvan para poner a salvo de cara al mundo, las responsabilidades del jefe Augusto de la Iglesia, entre las cuales estaría como última, ciertamente, el llamar al representante pontificio de México, a fin de que no quede como un impotente estafador del despojo de la Iglesia...”*.

Dado que su “Majestad” no quiso volverse atrás respecto a los nueve puntos que dio a conocer a monseñor Meglia el 17 de diciembre de 1864, los cuales serían la base de un concordato, el 1º de junio monseñor Meglia con el personal que le asistía, abandonó el país rumbo a Guatemala, vía La Habana.

²⁷⁸ E. Conte Corti, op. cit., p. 652. “El nuncio de aquí (Francia) cree que monseñor Meglia (el nuncio designado para México) tiene instrucciones suficientes para regularlo (el asunto de las ventas de los bienes eclesiásticos) si él quisiera, pero como ya le había dicho a su majestad, su carácter es poco propicio a toda medida de conciliación...”

²⁷⁹ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 71, p. 212.

Tanto la Santa Sede como Maximiliano no presentaron este hecho como un rompimiento, simplemente se dijo que el Sr. Meglia, acreditado también como nuncio en Guatemala, había partido a su otra sede.

En la carta arriba citada el Cardenal Antonelli reafirma la postura de la Iglesia que en su momento monseñor Pedro Francisco Meglia tuvo frente al emperador Maximiliano, aclarando que las instrucciones que de Roma llevaba monseñor Meglia, él (Cardenal Antonelli) las comunicó al señor Aguilar y Marocho en nota del 26 de septiembre de 1864, de tal manera que *“Su Majestad el emperador tuvo suficiente tiempo para conocer cuáles eran en sustancia las instrucciones del mismo”, “(diametralmente opuestas a aquellas propuestas por Su Majestad)”*.

Aun cuando en la propia carta Antonelli volvió a tender la mano señalando que Su Santidad seguía dispuesto a negociar, en el fondo el retiro del nuncio significó una ruptura y así fueron tomando cuerpo los temores de Joaquín Velázquez de León en el sentido de que eso podría significar el fin del Imperio.

Sin embargo, tanto el emperador mexicano como Velázquez de León pensaron que no habría otro camino para solucionar los problemas con la Iglesia Católica que formalizar un Concordato con la Santa Sede. Sobre el particular Velázquez sostenía, creo que ingenuamente, que si la Iglesia cedía en unos puntos se podría llegar a un acuerdo y el emperador recuperaría su prestigio,²⁸⁰ y digo que ingenuamente porque ninguna de las partes estaba dispuesta a ceder.

Maximiliano había dado órdenes expresas para que las modificaciones al Proyecto sólo se hicieran con su anuencia,²⁸¹ y ya hemos visto en el Capítulo anterior la postura de la Santa Sede de no ceder en sus principios; por ejemplo: ver nota del nuncio monseñor Meglia del 25 de diciembre de 1864, dirigida al ministro Escudero²⁸².

Para empeorar la situación del imperio e incrementar la mala opinión que se tenía de Maximiliano en la curia romana, habiéndose embarcado la Comisión que

²⁸⁰ M. E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1150.

²⁸¹ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., p. 197. Segunda de las instrucciones que ahí se contienen.

²⁸² L. Elízaga, op. cit., pp. 51-53.

llevaba el Proyecto de Concordato a Roma el 18 de febrero y estando en alta mar, Maximiliano ordenó la publicación (26 de febrero) de los decretos que establecían la libertad de cultos y la revisión de la venta de los bienes de la Iglesia, creando una Administración de Bienes Nacionales “para revisar todas las operaciones de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, ejecutados a consecuencia de las leyes de 25 de junio de 1856, 12 y 13 de julio de 1859”²⁸³.

El emperador cometió un grave error, se desesperó y ordenó publicar los decretos de febrero presentando como un hecho las cuestiones que se iban a tratar en Roma y que formaban parte del articulado del Concordato. Con esta publicación dio pie a la Curia Romana para desestimar las peticiones contenidas en el Proyecto de Concordato. Lo que logró el emperador mexicano fue sabotear su proyecto de arreglo, la falta de templanza se impuso a la razón y Maximiliano echó a perder unas negociaciones antes de empezarlas. Cuando los Comisionados fueron recibidos, Roma conocía ya los decretos y la oposición que habían causado entre los obispos mexicanos²⁸⁴; así que el Papa no quiso recibirla de inmediato, únicamente a instancias del representante mexicano don Ignacio Aguilar y Marocho, accedió a que se le atendiera designando²⁸⁵ a un representante: monseñor Alejandro Franchi, arzobispo de Tesalónica y Subsecretario de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios del Vaticano, con quien la Comisión negociaría.

La Comisión fue recibida oficialmente el 21 de abril por Monseñor Franchi a quien se entregó el Proyecto de Concordato y según lo relata Francisco de Paula Arrangoiz:

*“El proyecto de Maximiliano pasó a una junta de diez cardenales... éstos “contestaron el proyecto mexicano con una memoria que sentaba principios generales, que servían de norma para tratar con todas las naciones católicas, sin entrar en los detalles del Proyecto. Los nuevos despachos que se recibieron de Monseñor Meglia informando de los motivos de su salida de México, disgustaron más en Roma, y no se creía posible arreglo alguno por entonces.”*²⁸⁶

²⁸³ F. De Paula Arrangoiz, op. cit., p. 615.

²⁸⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 93, pp. 278-279.

²⁸⁵ M. E. García Ugarte, op. cit., t. II, pp. 1206 y 1207.

²⁸⁶ F. De Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, Porrúa, México, 1999, p. 628.

Para salir al paso a los comentarios negativos que había en México sobre la falta de arreglo, el Diario del Imperio publicó el 12 de junio de 1865 que la Comisión había sido recibida por el Papa y que el día 8 de mayo (según Francisco de Paula Arrangoiz la Comisión fue recibida oficialmente el 21 de abril) hubo lugar la primera reunión entre los Comisionados y monseñor Franchi, el Diario agrega:

*“las disposiciones que se manifiestan son tan favorables al arreglo de la cuestión pendiente que ya debe considerarse como segura su favorable y pronta resolución.”*²⁸⁷

Estos eran sueños publicados para engañar a la opinión pública que por cierto era muy reducida. México con sus muy diferentes y alejadas regiones, sus habitantes pasaban dificultades físicas para comunicarse con el centro. El país tendría entonces menos de 8 millones de habitantes²⁸⁸ y sólo alrededor del 8% sabía leer, y leer periódicos eran menos, así que la gente se informaba por comentarios que con frecuencia eran tendenciosos en uno u otro sentido.

Las negociaciones se antojaban difíciles por las posturas que ya de tiempo atrás eran antagónicas entre las partes, al respecto en un reporte de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios²⁸⁹ de septiembre de 1864 se hablaba *“sobre las desfavorables disposiciones de ánimo manifestadas por el emperador Maximiliano respecto a la Iglesia”*, y en otra parte se refiere a *“las bases de futuras leyes por promulgarse contra los derechos e intereses de la Iglesia”*.

A lo largo del escrito se nota el clima de antagonismo entre el emperador mexicano y la Iglesia Católica Mexicana. El emperador consciente de ese antagonismo el cual quería arreglar en Roma, a fin de causar una buena impresión pidió a sus comisionados entregar al Santo Padre una relatoría²⁹⁰ de la situación de la Iglesia desde la Independencia y hasta la llegada de Maximiliano, resaltando todos los

²⁸⁷ Ibidem., p. 636.

²⁸⁸ Emilio, Martínez Albesa, *La Constitución de 1857 Catolicismo y Liberalismo en México*, Porrúa, México, 2007, T. III, p. 1163.

²⁸⁹ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 93, pp. 275-286.

²⁹⁰ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 66, pp. 196-200.

beneficios que el imperio había traído a la Iglesia, aun cuando también haciendo notar que durante ese tiempo y al amparo de las leyes vigentes se habían creado derechos que no sería posible cambiar sin tacto y prudencia, se refería por supuesto a la venta de los bienes eclesiásticos; incluía la relatoría, el contenido de diversos artículos del Proyecto de Concordato: como que los derechos que la Iglesia tenía con respecto a los bienes nacionalizados los traspasaría al gobierno del imperio; o que la administración de los sacramentos sería gratuita; que el erario proveería al sostenimiento de los ministros del culto, y otras.

Habiendo sido designado su Eminencia monseñor Franchi, prosecretario de Estado y Arzobispo de Salónica, como "*persona por la cual podríamos entendernos para dar principio a la negociación*", se entregó a éste la relatoría en cuestión fechada el 19 de mayo de 1865, y que al parecer había sido preparada por el liberal ministro Ramírez, porque echaba las culpas a la Iglesia de los problemas que México había padecido desde la Independencia hasta la llegada de Maximiliano.²⁹¹

Entregaron también a Monseñor Franchi un Convenio de 21 artículos que era el Proyecto de Concordato.

De este Convenio Marta Eugenia Ugarte dice que hay dos, uno presentado por Maximiliano en diciembre de 1864 de 21 artículos solamente, que Marta Eugenia presenta como Anexo 17 en su obra que hemos venido citando²⁹², sólo que éste está fechado el 18 de mayo de 1865 así que no pudo entregarse en diciembre de 1864.

En el libro "Del Archivo Secreto Vaticano" se transcriben varios proyectos de concordato presentados por la Comisión Imperial; dos de ellos, con 21 artículos cada uno son prácticamente idénticos, ambos fechados el 18 de mayo de 1865. El primero es el Documento 81 del Archivo Secreto Vaticano con dos firmas, la del Señor Joaquín Velázquez de León y la del auditor del Consejo de Estado, señor Joaquín Degollado. El otro proyecto se localiza también en el Archivo Secreto Vaticano como Documento 83 y

²⁹¹ Martha García Ugarte, op. cit., t. 2, p. 1209.

²⁹² Idem., pp. 1639-1641.

lo firman además de los dos que rubricaron el anterior, el obispo de Caradro, Vicario Apostólico de Tamaulipas, Francisco Ramírez.

Examino el primero de ellos en este capítulo, al hacerlo me estoy refiriendo también al segundo porque son prácticamente iguales.

Sobre el Proyecto de 21 artículos, los comisionados lo analizaron con monseñor Franchi, según informó al emperador mexicano el auditor del Consejo de Estado, Sr. Joaquín Degollado. Dando cuenta de las conferencias celebradas en Roma el 26 de mayo de 1865,²⁹³relata que monseñor Franchi reflexionó sobre cada uno de los artículos: del Patronato Real que Maximiliano pretendía, mostró dudas; también tuvo dudas de si los eclesiásticos además de volver a tener derecho a resolver sobre la nulidad de los matrimonios entre católicos, la tendrían sobre los matrimonios mixtos; pidió aclaraciones sobre el fuero eclesiástico si el Papa conocería de las causas graves de los obispos; no estaba de acuerdo en que todas las adquisiciones de bienes por parte del clero se convirtieran en inscripciones intransferibles, lo cual sería privar a la Iglesia de la propiedad que ya se le reconocía; tampoco estaba de acuerdo en eliminar el diezmo, pero aceptaba que el Estado sostuviera al clero si la dotación era suficiente, debiendo el Concordato fijarla en cifras; que a las otras proposiciones monseñor Franchi no les veía mayor problema, así que la Comisión estuvo confiada en que el Concordato se formalizaría.

Sin embargo como las negociaciones no progresaban la Comisión presentó otro Proyecto, éste con 30 artículos, quien monseñor Franchi dio el 9 de diciembre de 1865 a monseñor Clemente de Jesús Munguía, Arzobispo de Michoacán, para que opinara sobre el mismo. El Arzobispo dijo entre otras cosas que el Proyecto le “*dio el más triste y completo desengaño*”,²⁹⁴que se oponía a la firma de un Convenio así, porque culminaría en el despojo de la Iglesia. Además de los comentarios al Proyecto de la Comisión Imperial, monseñor Munguía presentó lo que llamó “*Segundo Proyecto de*

²⁹³ Genaro, García, *Correspondencia secreta de los principales intervencionistas mexicanos*, Porrúa, México, 1972, pp. 438-443.

²⁹⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 92, p. 273. Citado por Marta García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1219, nota 3298.

*Concordato, formado conforme a las observaciones que se han hecho al primero en precedente informe*²⁹⁵.

*“La oposición de Munguía al Concordato (presentado por la Comisión Imperial) era conocida por la Santa Sede por el diálogo que había sostenido con monseñor Franchi... y la reflexión que había enviado al respecto el 30 de diciembre de 1865”.*²⁹⁶

Sin embargo estaba a favor de la firma de un Concordato para resolver las cuestiones pendientes entre la Iglesia Mexicana y el Estado Mexicano y al respecto presentó lo que él denominó el “Segundo Proyecto” al que nos hemos referido en este párrafo.

Sobre el tema, dice Marta Eugenia García²⁹⁷: la opinión de Monseñor Munguía *“fue retomada por la Santa Sede cuando aceptó negociar con el padre Fischer y sobre todo, cuando envió la propuesta de Concordato a México para que fuera revisada por una Junta Eclesiástica que sería presidida por el Arzobispo de México”.*

El cuarto de los Proyectos de Concordato se encuentra en el Archivo General de la Nación, en el Fondo Justicia Eclesiástica²⁹⁸, y el cual fue puntualmente contestado por una Comisión de Prelados que el Papa Pío IX pidió que encabezara el arzobispado mexicano, cuyo titular era monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos²⁹⁹.

Si en verdad las objeciones de monseñor Franchi al primero de los Proyectos eran solo las que mencionó Joaquín Degollado, ya citadas, la oposición al Concordato venía entonces en mayor medida del Alto Clero Mexicano, quien veía en Maximiliano “desfavorables disposiciones de ánimo respecto a la Iglesia”. Ya hemos dicho que esta frase se incluye en el reporte de la Sagrada Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, que se reunió en septiembre de 1865 a solicitud papal para examinar los asuntos religiosos de México. En el reporte citan lo que a su parecer “puede

²⁹⁵ Este Proyecto se encuentra en ***Del Archivo Secreto Vaticano***, Documento 161, pp. 409-418. Verlo en Anexos.

²⁹⁶ Marta E. García Ugarte, op. cit., t.II, p. 1221.

²⁹⁷ Ibidem. p. 1224.

²⁹⁸ El cual se encuentra en la sección Anexos como facsímil del original.

²⁹⁹ Esta contestación se encuentra en la sección Anexos y corresponde al Documento 160 de ***Del Archivo Secreto Vaticano***, pp. 400-408.

tomarse como el programa de toda la política del emperador en sus relaciones con la Iglesia”. En efecto el emperador había afirmado que:

“Los límites del Pontificado y del imperio, son bien conocidos y fácilmente separables: el uno es espiritual y domina los espíritus, el otro es temporal y rige los cuerpos... ambos derivan de Dios, sin que ninguno reconozca sujeción al otro; Maximiliano ciudadano y cristiano, inclina respetuoso la frente ante la autoridad espiritual del Santo Padre; Maximiliano emperador y representante de la soberanía del pueblo mexicano, no reconoce en la tierra poder superior al suyo”³⁰⁰.

Para los miembros de la Sagrada Congregación esta posición de Maximiliano era anatema, imposible de aceptar por la Iglesia. Actualmente la separación de la Iglesia del Estado es cosa normal, en aquella época tornó imposible el arreglo entre dos posturas contrarias e intransigentes.

La Comisión seguía sin avanzar en sus gestiones, el público se impacientaba, circulaban rumores en el sentido de que el Ministro Velázquez de León había interrumpido las negociaciones, quizá por el hecho de que el enviado extraordinario del Emperador mexicano ante la Santa Sede, Sr. Aguilar y Marocho había renunciado a su cargo. Renuncia que en principio no aceptó el Emperador para, después de dudar, lo envió a Madrid (a donde llegó en diciembre de 1865) como representante del Imperio, aún cuando oficialmente continuaba de representante en Roma a pesar de que la Santa Sede había retirado a monseñor Francisco Meglia como su representante en México.

Aguilar y Marocho estaba resentido porque para el asunto del Concordato el Emperador nombró una Comisión dejándolo a él de lado, así que se sintió postergado a pesar de que se le dieron explicaciones del porqué y alguna información se le entregaba de las instrucciones que llevaban los Comisionados.

Cuando el emperador decidió formar una comisión que enviaría a Roma, la hizo presidir, como ya hemos dicho, por el Presidente del Consejo de Ministros Joaquín

³⁰⁰ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 93, p. 279.

Velázquez de León, por monseñor Ramírez obispo de Caradro, y vicario apostólico de Tamaulipas y el señor Joaquín Degollado, oidor del Consejo de Estado.

*“De los dos primeros la Sagrada Congregación opinaba favorablemente, del tercero decían que era un liberal exaltado e indicio seguro de las siniestras intenciones que movían al emperador”*³⁰¹. Con esta gente encumbrada, sobre todo los dos primeros, se daba a entender a la Curia Romana la extrema importancia que tenía para el imperio mexicano arreglar los asuntos eclesiásticos en su relación con el Estado.

Aun cuando oficialmente nunca se dio respuesta al primer Proyecto de Convenio, la Secretaría de Estado del Vaticano envió a Maximiliano, quien lo recibió a principios de septiembre de 1865 una *“Exposición de los Sentimientos de la Santa Sede sobre la memoria presentada por los Plenipotenciarios de México, y sobre el Proyecto de Convenio a ella unido, para componer las diferencias religiosas que han tenido lugar en aquel imperio”*, fechada el 8 de julio de 1865,³⁰² siendo el Secretario su Eminencia Giacomo Antonelli. Para empezar, la Secretaría de Estado se muestra asombrada de que habiendo recibido el emperador la carta del 27 de diciembre de 1864 del nuncio monseñor Meglia acerca de la *“imposibilidad de la Santa Sede”* de admitir el contenido de los nueve puntos y apenas embarcada la Comisión, cuya designación provocó alegría en la Santa Sede, se publicaron dos decretos imperiales (26-II-1865), en uno de los cuales se reconocen todos los cultos y, en el otro, se ordena revisar las ventas de los bienes eclesiásticos y vender los que aún estaban en manos del gobierno; posteriormente un tercer Decreto (12-III-1865), éste sobre los cementerios, señala que no se le negará sepultura a cualquier persona, aún no siendo católico, lo cual significaba que la Iglesia perdería el control que hasta entonces había tenido sobre esos espacios³⁰³.

³⁰¹ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 93, p. 277.

³⁰² F. De Paula Arrangoiz, *op. cit.* pp. 649-656. Aquí se contiene la respuesta completa. El documento que recibió Maximiliano, se titula: *Exposición de la Santa Sede sobre la memoria presentada por los Plenipotenciarios de México, y sobre el Proyecto de Convenio a ella incluido, para componer las diferencias religiosas que han tenido lugar en aquel Imperio*.

³⁰³ *Del Archivo Secreto Vaticano*, *op. cit.*, p. 278.

La Secretaría de Estado se lamentaba de que habiendo traído de Europa a un príncipe católico, éste no apreciara la labor de la Iglesia, sino que dijera que su organización era caótica, y que muchos de los males del país se debían a un relajamiento del clero quien tuvo la culpa de la expedición de las Leyes de Juárez, cuando fue ella, señalaba el Cardenal Antonelli, quien se organizó para que llegara dicho príncipe.

A continuación se enumeraron los principios bajo los cuales se organizaba la Iglesia Católica³⁰⁴:

1. *No depender del poder laico.*
2. *Los tribunales civiles no pueden juzgar asuntos de naturaleza eclesiástica.*
3. *Los prelados no pueden ser juzgados por tribunales civiles.*
4. *El clero no puede quedar a expensas del sostenimiento del gobierno.*
5. *Preferirían perder todos sus bienes, pero quieren depender de los fieles, de los diezmos y las primicias.*
6. *La Iglesia tiene derecho a poseer y administrar bienes y de seguir adquiriendo nuevos en la medida que el servicio lo demande.*

Con estos principios, que ya los había señalado el Papa en el Proyecto de carta a Maximiliano en octubre de 1864 mostrada y comentada por monseñor Meglia en la reunión del 17 de diciembre³⁰⁵ que tuvo con el emperador, se dio la pauta de lo que, en su caso, contendría un concordato, premisas opuestas al pensamiento de Maximiliano.

Respecto al proyecto de Convenio la respuesta de su Eminencia mencionó que de una rápida ojeada se desprendía que, en su conjunto, no pudiera ser admitido por la Santa Sede como base de las negociaciones para resolver la problemática habida entre la Iglesia Católica y el Imperio mexicano.

De los artículos del Proyecto de Concordato no se admitía:

³⁰⁴ Francisco de Paula Arrangoiz, op. cit., p. 653.

³⁰⁵ Lorenzo Elízaga, *La Corte de Roma y el Emperador Maximiliano*, op. cit., pp. 51-53. Ver carta pontificia al emperador Maximiliano en ASV. Documento 58, pp. 175-182.

- a) *Que se toleren en México todos los cultos disidentes.*
- b) *Que se conceda al Emperador y a sus descendientes el mismo derecho que los reyes de España ejercieron respecto a las Iglesias en sus dominios de América.*
- c) *La extinción del fuero eclesiástico, declarándolo subsistente sólo para las causas de Religión y meramente espirituales.*
- d) *Que se haga cesión al Gobierno imperial de todos los derechos que tiene la Iglesia sobre sus bienes que se declararon nacionales.*
- e) *Convertir en inscripciones intransferibles todos los bienes que adquiriese la Iglesia.*
- f) *Que el Estado pague a los prelados como a cualquier funcionario civil.*
- g) *La abolición de los diezmos y primicias, de derechos parroquiales y la cesación de las limosnas.*

De todo esto se concluye que si el emperador mexicano quería un concordato habría que hacer otro apegado a los postulados aceptados por la Iglesia católica.

Líneas atrás dijimos que la Comisión no lograba una respuesta a sus gestiones y como el emperador mexicano no se resignaba al fracaso, decidió enviar a Roma al padre Agustín Fischer, su secretario privado. A la llegada de Maximiliano a México el padre Fischer, quien vivía en el país, se hizo presente con la ventaja de que hablaba en alemán y diciendo que conocía bien a México. El emperador le pidió un informe sobre la situación del mismo, el padre lo hizo y fue tan elocuente que impresionó a Maximiliano, quien pensó que el padre Fischer con su elocuencia y discreción podría convencer a Roma para la firma del Concordato, así que lo envió en octubre de 1865 a Roma vía Nueva York y de ahí a Europa, arribando a Roma en enero de 1866³⁰⁶.

Al mandarlo le hizo entrega de una carta dirigida al Papa en donde lo presentaba como un miembro distinguido del Clero Mexicano. Desde luego a la Comisión no le cayó nada bien este “refuerzo” y comenzaron las naturales intrigas. El padre Fischer procuraba desacreditar a la Comisión y ésta al padre Jesuita³⁰⁷. (Se había convertido en miembro de esa orden durante su estadía en Coahuila).

³⁰⁶ M. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1219.

³⁰⁷ E. Conte Corti, op. cit., p.440.

El Papa lo recibió rápidamente³⁰⁸ y, en la audiencia, Su Santidad dejó claro que de la Comisión no se podía esperar mucho, ya que estaba sometida a principios inaceptables para la Iglesia, tal y como ya lo había puntualizado desde julio del 65 la Secretaria de Estado del Vaticano, en la respuesta a los documentos que la Comisión entregó a monseñor Franchi, como ya ha sido comentado líneas arriba.

En un principio Maximiliano se entusiasmó con el embajador Fischer esperando lograra éxito en sus gestiones. El Jesuíta cultivó las esperanzas del emperador mediante la correspondencia que le enviaba: en ella hablaba muy bien de sí mismo, de que Pío IX lo había recibido pronto y de que todo marchaba de maravilla; sazónaba sus cartas con los chismes de la Corte de Roma que al parecer eran del gusto del emperador mexicano³⁰⁹. Incluso añadió en carta del 8 de enero de 1866 que: *“El Papa le había dicho en la audiencia que con los principios de la comisión no se podía hacer nada. Oh, exclamó Pío IX ¡el Triunvirato mexicano!... El primero es un niño, el segundo un tonto y el tercero un intrigante. He ahí lo que ha llegado de México”*.³¹⁰

Además del padre Fischer, quien tampoco logró que Roma firmara el Concordato en los términos que lo quería Maximiliano, éste envió a Roma a un alemán de apellido Von Guillermand, de Madrid³¹¹, quien llevó cartas de recomendación para Pío IX, de quien fuera Reina de España (de 1829 a 1833 y Regente del Reino 1833-1840) María Cristina, madre de Isabel Segunda, a la sazón reina en funciones. Marta Eugenia García Ugarte³¹² se refiere a este señor Von Guillermand con el nombre de Nicolich.

La misión de Guillermand era sondear el terreno para establecer, junto con el padre Fischer y de Velázquez de León, una estrategia que les permitiera introducirse en las altas esferas de la Curia Romana en donde se tomaban las decisiones³¹³. Sólo

³⁰⁸ E. Conte Corti, op. cit., p. 401.

³⁰⁹ E. Conte Corti, op. cit., pp. 401-402.

³¹⁰ Idem., p. 440.

³¹¹ Ibidem. p. 401.

³¹² M. E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1219.

³¹³ E. Conte Corti, op. cit., p. 401.

que este señor tampoco logró que se firmara el Concordato en los términos ambicionados por el emperador mexicano.

El Proyecto de Concordato de 30 artículos había sido “moldeado en gran parte sobre convenios similares ya publicados por alguna de las repúblicas de América central”³¹⁴, éste como ya dije, debería ser revisado por el Episcopado mexicano (dejando de lado el que propuso monseñor Munguía), es decir, por los arzobispos más tres obispos sufragáneos. Al frente de esta Comisión o conferencia Pío IX nombró a monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. Como algunos de los convocados no asistieron por problemas de salud, la Conferencia de Prelados que finalmente firmó la contestación al Proyecto, que se examina en el Capítulo Cuarto de esta tesis, fueron: Pelagio Antonio, Arzobispo de México; Francisco de Paula, Obispo de Linares; Carlos María, Obispo de Puebla; Pedro, Obispo de San Luis Potosí; Ignacio, representante de la mitra de Michoacán, obispo electo de León³¹⁵.

El documento que produjo el Episcopado mexicano fue enviado a Roma el 27 de diciembre de 1866 y se acompañó con otro, denominado: “*Treinta notas correspondientes a otros tantos artículos, en los que se exponen los fundamentos que apoyan las modificaciones introducidas por la Junta de Diocesanos de México, en los artículos del Proyecto de Concordato presentado a la Santa Sede por la Comisión Imperial*”³¹⁶.

Pasemos ahora a revisar y analizar el Proyecto de 21 artículos de fecha 18 de mayo de 1865.

³¹⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., p. 408. Dos de los concordatos con América Central serán examinados en el Capítulo Cuarto de esta tesis.

³¹⁵ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 160, pp. 408-409. Este documento y el 162 se reproducen en los Anexos.

³¹⁶ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 162, p. 418. Verlo en Anexos.

2. Proyecto de Concordato como una expresión del pensamiento liberal de Maximiliano y de su idea de que el Estado priva sobre la Iglesia.

Analicemos las 21 cláusulas o artículos del Proyecto de Convenio del 18 de mayo de 1865, que sometieron “a Su Santidad los enviados del emperador Maximiliano para terminar las diferencias religiosas ocurridos en el Imperio Mexicano³¹⁷.”

1.- Para empezar afirma que la religión católica subsistirá en el Imperio “*con los derechos y prerrogativas que le corresponden por derecho divino y los sagrados cánones*”. El emperador prometió que él y sus sucesores a la católica le: “*impartirán su protección como a religión del Estado*”.

Un observador imparcial podría aceptar este artículo, pero para Roma y desde luego para el Alto Clero Mexicano no era aceptable, porque lo que éstos querían era que la católica fuera la única religión que se practicara en México, con exclusión de todas las demás y el artículo no lo dice expresamente.

El jefe de la Iglesia en México, Monseñor Labastida, así lo había mencionado (véase nota 178 de este trabajo). También lo mencionó Pío IX en carta del 18 de octubre de 1864³¹⁸ y lo dijo el nuncio monseñor Meglia el 25 de diciembre de 1864 en nota que envió al ministro Pedro Escudero³¹⁹.

2.- En el segundo artículo se prevé que la Santa Sede otorga a los soberanos de España, derechos que por 300 años ejercieron en las iglesias de América. En el Documento 83 del Archivo Secreto Vaticano, que transcribe el mismo Proyecto del Convenio que examinamos, se dice que esos derechos los ejercieron por 500 años los Soberanos de España. Esta es una de las pocas diferencias que existe entre los

³¹⁷ *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 81, op. cit., pp. 234-236. El Proyecto se transcribe en la sección de Anexos.

³¹⁸ F. de Paula Arrangoiz, op. cit., p. 598. “Que la religión católica, con exclusión de todo otro culto disidente, continúe siendo la gloria y el apoyo de la nación mexicana”. También ASV, Documento 58, p. 180.

³¹⁹ Lorenzo Elízaga, op. cit., p. 52. “He desaprobado el primero (de los puntos 9 puntos) sobre la tolerancia de cultos...”

Proyectos de Concordato contenidos en el Archivo Secreto Vaticano como Documentos 81 y Documento 83, ambos fechados el 18 de mayo de 1865.

Lo dispuesto en el artículo segundo tampoco era aceptable para Roma, cuya postura fue que, al desconocer la República Mexicana a las autoridades reales españolas, se perdieron los derechos que la Santa Sede tenía concedidos a éstas. Estos derechos llamados de Regio Patronato, permitían al Estado nombrar obispos y de esa manera intervenir en los asuntos de la Iglesia. El Regio Patronato unía la Iglesia al Estado, derecho que el Papado concedió a los Reyes católicos entre otras cosas por la fortaleza política, económica y militar del imperio español, y porque la autoridad civil estaba más cerca de los problemas de América que Roma.

El nuncio Monseñor Meglia había dicho a Maximiliano que no le sería concedido el Regio Patronato, según lo detalla al Cardenal Antonelli, Secretario de Estado de su Santidad, al informarle de una conversación que tuvo con el emperador:

*“Pasando luego a hablar de los privilegios y prerrogativas de los reyes de España sobre la Iglesia de sus dominios en América, hice comprender a su Majestad que semejantes gracias concedidas por la Santa Sede a una dinastía no eran dadas a la Nación y que por esto no pasaban a otras cabezas que hubiese dado ese mismo gobierno”.*³²⁰

3.- En el artículo tres del Proyecto se solicitaron tres cardenales para la Corona.

Maximiliano quería igualar para el Imperio lo que tenían algunos países europeos como España y Austria. Para Roma esto tampoco era aceptable. En efecto, el tratamiento que la Santa Sede daba a México no era del nivel que se dispensaba a los países católicos europeos con quien se tenía suscrito un Concordato, pero ni tan siquiera como se les daba a algunos países Centroamericanos, según veremos en el capítulo siguiente.

4.- A continuación de solicitar el Regio Patronato y de que se concedieran al imperio tres cardenales, le da un golpe a la Iglesia proponiendo en la cláusula 4° que se extinga

³²⁰ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 76, p. 223.

el fuero eclesiástico³²¹, que solo subsista “en las causas de religión”, porque se aferra a su idea de que la Iglesia se constriña a atender a las cosas espirituales, cuando en esa época la Iglesia quería defender también las cuestiones materiales, recuperar los bienes eclesiásticos³²² y tener el derecho de seguir adquiriendo bienes.

Respecto al fuero, el Proyecto convalidaba lo que sobre el particular decía la Constitución liberal del 57 en el artículo 13:

“En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros... (Excepto el fuero militar)”.

Las disposiciones de la Constitución y lo que proponía el emperador respecto al fuero eran inaceptables para las autoridades eclesiásticas mexicanas y, desde luego, para Roma, que no querían estar sujetas a la dictadura de la autoridad civil³²³. Ese era precisamente el problema que la Iglesia quería eliminar, deseaba ser independiente de la autoridad civil, como lo había sido en el pasado.

Sin embargo para disminuir el golpe, en el Proyecto se propone que a arzobispos y obispos se les dé el fuero, el mismo “*que las leyes del imperio conceden a los consejeros del Estado*”³²⁴.

Esta concesión a la jerarquía eclesiástica según ya veremos después, tampoco fue aceptada por el Alto Clero Mexicano.

Por otra parte, reconociendo la importancia del clero en la vida social y política se propone que éste goce de nuevo:

³²¹ Elízaga, Lorenzo, Editor. op. cit., p. 50, Punto 7 de los presentados a Monseñor Meglia el 26 de diciembre de 1865 y ***Del Archivo Secreto Vaticano***, Documento 81, p. 234.

³²² Lorenzo Elízaga, op. cit., p. 55, Anexo #8. Es una nota del nuncio apostólico al ministro Ramírez, del 29 de diciembre de 1864, diciéndole entre otras cosas que su misión es demandar “la restitución de las iglesias y de los conventos, así como la de los bienes eclesiásticos existentes o no”.

³²³ Marta Eugenia García Ugarte, op. cit., p. 1133. El Papa Pío IX, decía en su carta a Maximiliano del 18 de octubre de 1864 “se quiten todos los vínculos que tienen hasta aquí a la Iglesia bajo la dependencia y voluntad del gobierno civil”. ***Del Archivo Secreto Vaticano***, Documento 58, p. 180.

³²⁴ ***Del Archivo Secreto Vaticano***, Documento 81, p. 234, cláusula 5.

“de los derechos de ciudadanía que disfrutaban antes de la Constitución de 1857”.

La Constitución de 1857 enumeraba, en el Artículo 56, las condiciones para ser diputado, y en el Artículo 77 las que debían cumplirse para ser Presidente de la República y una de ellas era: “no pertenecer al estado eclesiástico”.

Conociendo lo anterior, Maximiliano quiere devolver a la Iglesia los derechos políticos que tenían los prelados y que hacían uso de ellos, por ejemplo, el Obispo Pedro de San Luis Potosí fue congresista durante 7 años. Esto era algo que la Iglesia apreciaría, pero al parecer no estaba dentro de sus objetivos inmediatos, ya que no lo solicitó en la contestación al Proyecto que se examinará en el Capítulo Cuarto de esta tesis.

Dentro de la misma línea de tender puentes hacia la Iglesia, propone en el artículo 7° restituir:

“a los tribunales eclesiásticos el conocimiento para juzgar las causas de validez o nulidad de los matrimonios entre católicos”³²⁵.

El Proyecto del Emperador derogaba gran parte de las Leyes de Reforma y en este sentido comulgaba con la Iglesia, pero la jerarquía eclesiástica, iba más a fondo en sus demandas³²⁶, por ejemplo, el Obispo Pedro Barajas de San Luis Potosí, en carta que desde París envió al Cardenal Antonelli escribió el 7 de noviembre de 1863 que:

“La Revolución de Ayutla tuvo por objetivo destruir en México el catolicismo para poner en su lugar el protestantismo... y que sea reconocido como legítimo el matrimonio civil”³²⁷.

³²⁵ Idem., p. 234, cláusula 7.

³²⁶ Lorenzo Elízaga, op. cit. p. 55. El nuncio monseñor Meglia señala en su nota del 29 de diciembre de 1864 que “el Proyecto de 9 puntos tiende a despojar a la Iglesia de todos sus bienes, de su jurisdicción, de sus inmunidades y á hacerle en todo dependiente y esclava del poder civil”.

³²⁷ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., p. 147.

La alta jerarquía de la Iglesia se sentía consternada por la Revolución de Ayutla y aun todavía por la de 1810 a la que calificaba de “revolución inmoral, sangrienta, asoladora, desastrosa e infernal que jamás hubo...”³²⁸ Y el Emperador Maximiliano la convalidó con su presencia, cuando desde Guanajuato celebró el grito de Dolores en septiembre de 1865.

5.- Continuando con la idea de que la Iglesia se constriñera a los asuntos espirituales, en el Proyecto se dispone en la cláusula 8:

“Encomendar a los párrocos católicos el registro civil de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas iglesias”.

Lo cual se había propuesto a monseñor Meglia en la carta del 26 de diciembre de 1864, que contenía los nueve puntos base del Proyecto que aquí se examina³²⁹. La proposición concluyó estableciendo que los:

Los párrocos católicos se sujetarán “a los reglamentos que se expiden sobre la materia”, como cualquier funcionario de la administración civil.

Lo que no aceptó la Iglesia en México ni en Roma. Y no la aceptó porque no querían estar sujeta a la autoridad civil, según se ha dicho. Desde otra perspectiva tampoco se aceptaría por los liberales porque significaría la derogación de la Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859, promulgada por Benito Juárez, que entre otras cosas disponía “que para perfeccionar la independencia” recíproca entre:

*“... el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas”.*³³⁰

Sin embargo la proposición del Proyecto de Concordato era una derogación sui géneris, porque si bien permitía que los representantes de la Iglesia pudieran llevar el

³²⁸ Ibidem., p. 173. Carta dirigida al cardenal Antonelli dando cuenta de los problemas por los que pasaba la Iglesia bajo el gobierno de Maximiliano. La carta es del 28 de septiembre de 1864 y la firmaron: Pelagio Antonio, arzobispo de México; José María, Obispo de Oaxaca; Clemente, Arzobispo de Michoacán.

³²⁹ L. Elízaga, op. cit., p. 50.

³³⁰ Humberto Hiriart Urdanivia, (editor), *Documentos Básicos de la reforma*, México, 1982, t. III, p. 54.

registro civil de los nacidos, casados y muertos, lo harían como funcionarios del orden civil, ya que, deberían sujetarse a los reglamentos vigentes sobre la materia, como funcionarios del orden civil:

En los 9 puntos presentados a Monseñor Meglia en el comunicado de diciembre 26 de 1864 que hemos venido comentando, se mencionaba en el punto “9.- Cementerios”, sin añadir nada. Es de suponer que el Imperio quería tener el control de los cementerios. Sobre el particular la Ley Juarista de Secularización de Cementerios y Panteones del 31 de julio de 1859, disponía:

“Artículo 1º.- Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular”... “Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres dentro de los templos.”

6.- Como el imperio necesitaba de la riqueza de la Iglesia, aún cuando fuera una parte, el Proyecto dispone en la cláusula 9, que se traspase:

“al gobierno de Su Majestad el Emperador los derechos que la Iglesia tiene en los bienes que se declararon nacionalizados”.

Los recursos³³¹ que obtenía el gobierno para subsistir no le bastaban³³², así que el emperador pretendía despojar a la Iglesia de los derechos sobre los bienes nacionalizados como una forma de equilibrar el presupuesto. Esto era totalmente contrario a los deseos de la Iglesia, y revelaba que Maximiliano no estaba del todo consiente del porqué lo habían traído a México: entre otras cosas para restituirle a la Iglesia sus bienes y no despojarla de lo que le quedaba.

³³¹ **Del Archivo Secreto Vaticano**, Documento 100, pp. 311-313, Carta del señor Francisco Arrangoiz al ministro Ledochowski en la curia romana, detallando los gastos anuales del gobierno para 1866, afirmando que si la guerra civil cesara, se necesitarían de 6 a 8 años para que las entradas ordinarias bastaran para cubrir los 30 a 32 millones de pesos fuertes (1 peso= 5 francos) que se necesitarían viviendo económicamente”.

³³² **Del Archivo Secreto Vaticano**, Documento 100, pp. 311-312, contiene carta de Francisco de Arangoiz al excelentísimo e ilustrísimo señor don Ministro Ledochowski, Roma del 17 de marzo de 1866, detallando los gastos del gobierno que no se alcanzan a pagar con los ingresos que recibe, señalando como se lee en la cita anterior que tiene que terminar la guerra y 6/8 años después podría tener los ingresos suficientes para pagar sus gastos.

El problema de los bienes de la Iglesia era medular en la lucha entre liberales y conservadores unidos a la Iglesia, y los emperadores mexicanos bien lo sabían. Recuérdese la carta de Carlota a la Emperatriz Eugenia del 26 de enero de 1865.³³³

El Obispo Labastida, en una protesta que publicó en París en 1858, escrita en Roma el 21 de junio de 1857, entre otras cosas, sobre los bienes de la Iglesia decía:

*“Jamás se ha presentado una lucha más abierta, más tenaz y más absoluta del pueblo contra las pretensiones del gobierno civil que con vanos y fútiles pretextos ha querido meter la mano en unos bienes que debió considerar siempre como inviolables y sagrados. De nada han servido todos sus esfuerzos; inútiles las víctimas que ha sacrificado con el destierro, la muerte, la guerra fratricida más sangrienta y la persecución más atroz y encarnizada al clero y a todos sus adictos.”*³³⁴

7.- Sin embargo Maximiliano cuyo proceder era ambigüo ya que con una mano quitaba y daba con la otra, propuso en el Artículo o Cláusula 10 del Proyecto materia de este análisis, regresar:

“a la Iglesia todos los bienes que no han sido incluidos en las operaciones de nacionalización”.

Devolver lo que no ha sido incluido en las operaciones de nacionalización significaba quitar la espada de Damocles de esos bienes y la Iglesia lo podría aceptar, aún cuando como ya hemos dicho, el Clero Mexicano quería que se le devolvieran todos los bienes nacionalizados y los vendidos a bajo precio.

Señaló además este artículo 10 que se revisarían las enajenaciones, “hechas en virtud de las Leyes de Reforma;” pero no hay que olvidar que subsistía el mandato del General Forey, por el que se disponía que sólo se revertirían las operaciones fraudulentas, las legales no. Por otra parte, mediante los decretos de febrero de 1865 Maximiliano mandó revisar las ventas de los bienes de la Iglesia e incluso creó una

³³³ Elizaga Roberto, op. cit., pp. 23-24. Del clero decía “de buena gana dejarían sus puestos pero no sus rentas. Nunca les produciría tanto como ellas una pensión del Estado”, y en otra parte expresaba: “Los bienes vendidos van a ser revisados, segunda manzana de la discordia... Hoy vamos a tener en contra a liberales y a los adjudicatarios... los que se han entregado a operaciones ilícitas van a tener que restituir sus ganancias... esto excitará tantas pasiones como la pérdida de los bienes de la Iglesia”.

³³⁴ M. García Ugarte, op. cit., t. I, p. 661.

administración de Bienes Nacionales que se encargase de ello, llevando a la práctica, de esta manera, el decreto del General Forey respecto de las ventas legales. Lo cual era inaceptable para el clero quien luchaba porque se le devolvieran todos los bienes.

8.- En seguida el emperador propuso en el artículo 11:

“que el capital que resulte de todos estos bienes se convierta desde luego en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado”.

9.- Y en el artículo 12 señala: que con esos bienes se sostenga el culto.

Para esto se apoyó en lo pactado entre Roma y España en el Concordato de marzo de 1851. Ese Concordato restableció las relaciones Iglesia-Estado Español cuando reinaba Isabel II y el Papa era Pío IX, reconociendo el Estado Español a la Iglesia católica como la única de la nación y su derecho a poseer bienes. La Iglesia aceptó la desamortización de sus bienes hecha hasta entonces y el Estado se obligó a suspenderla sobre lo no vendido.

El artículo 38 del Concordato con España estipuló la procedencia de los fondos con que habría de atenderse la dotación de culto y clero. Intención que también tenía Maximiliano: pagar directamente al clero, como a los demás empleados de la administración pública, pero a aquellos pagaría con el producto de los bienes de la Iglesia. Sólo que el artículo 38 en cuestión después de señalar los bienes con cuyo producto pagaría al clero, decretaba *“una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas...”*, y facultaba al clero para que la recaudara, *“con auxilio de la fuerza pública en caso necesario”*.³³⁵

La proposición del Imperio Mexicano era la misma que la Iglesia católica aceptó en el tratado con la Reina Isabel II, en cuanto a respetar lo vendido (legalmente) y no despojar de más bienes a la Iglesia, pero Maximiliano quería además que el Estado fuera propietario de los derechos de la Iglesia derivados de la nacionalización. Sin embargo lo que la Iglesia Mexicana quería era lo contrario, que las ventas se

³³⁵ Concordato entre Pío IX e Isabel II Reina de España. Ver en Anexo.

declarasen fraudulentas y por tanto se le restituyesen los bienes³³⁶. En cuanto a que el Estado atendiese la dotación del culto y clero, la Iglesia sabía que era una proposición utópica porque el Imperio no tenía ni para pagar sus compromisos, menos para sostener al clero, como lo puntualizó Francisco de Arrangoiz, quien fuera embajador del emperador mexicano en Londres, en carta que envió al Arzobispo de Posen monseñor Ledochowski a Roma el 17 de marzo de 1866,³³⁷ ya citada.

Respecto a *“las finanzas públicas (dice Martha Zamora) estuvieron siempre en una situación desesperadamente angustiosa. El general Bazaine entrega en ocasiones ayudas extraordinarias que permiten funcionar al gobierno imperial.”*³³⁸

10.- En el Artículo 13 Maximiliano hizo una referencia específica al *“establecimiento y conservación de colegios de misioneros franciscanos”*, evidenciando así la especial distinción que tenía para esa orden. En efecto, propone que se nombre un visitador *“para que los visite y resuelva las dificultades que ocurran”*; no olvidándose de las monjas pide se establezca *“una superiora para las casas de las hermanas de la caridad, hijas de San Vicente de Paul”*.

11.- En el artículo 14 propone que la Iglesia siga adquiriendo bienes, que era una de las más caras demandas de la Iglesia, pero Maximiliano propone tener control de lo

³³⁶ Lorenzo Elízaga, op. cit., p. 55, menciona la nota que el nuncio, Sr. Meglia, dirige al Sr. Ramírez el 29 de diciembre de 1864, que ya hemos examinado.

³³⁷ ***Del Archivo Secreto Vaticano***, op. cit., pp. 311-313. El señor Arrangoiz sobre el particular señala: “la verdad es que suponiendo que la guerra civil cesara, se necesitarían de 6 a 8 años para que las entradas ordinarias bastaran para cubrir los 30 a 32 millones de pesos que se necesitaban viviendo económicamente, sólo para intereses de las deudas y abonar a Francia a cuenta de los gastos de expedición: son \$18 millones, mas el mantenimiento de 40'000 hombres, ejército (Francia) y policía : \$11 millones, mas \$3 millones para el gasto interior, suman 32. Para el clero asigna \$1.620 millones mas 4'320 miles de intereses al Clero Mexicano por intereses al 6% de las propiedades expropiadas cuyo valor estima en \$72 millones (del valor de lo expropiado aclara que “no lo sé positivamente”).

En total los gastos sumarían:	miles
	18'000
	11'000
	3'000
	1,620
	<u>4'320</u>
	37,940

Casi \$38 millones de pesos y en los mejores años el gobierno federal recaudaba \$25 millones.

³³⁸ Martha Zamora, op. cit., p. 136.

adquirido, ya que debería darse aviso de ello al gobierno y convirtiendo los bienes en *“inscripciones intransferibles de la deuda del Estado”*.

Aquí volvemos a lo mismo, ¿con qué dinero pagaría el Estado esas adquisiciones? Seguramente Maximiliano y sus asesores pensarían que los pagase la Iglesia lo que después se convertiría en una deuda más para el Estado.

12.- En el Artículo 15 se dispone que:

“El Tesoro Nacional queda obligado a proveer al sostenimiento del culto en la misma forma y proporción con que se cubre la lista civil del Estado”.

Sobre esta proposición, el cardenal Antonelli, en carta que dirigió al Sr. Ignacio Aguilar ministro Plenipotenciario de Su Majestad en México ante la Santa Sede decía:³³⁹

“No sería, por tanto posible que la Iglesia cediese al Estado todos sus derechos sobre el patrimonio eclesiástico, y mucho menos la Santa Sede podría permitir que una dotación libre e independiente, fuese sustituida por otra del Tesoro Público, poniendo a los ministros de Dios en iguales condiciones que los demás funcionarios públicos”

Para obtener recursos con los que pagar el sostenimiento del culto, don Francisco de Paula Arrangoiz en la carta citada que envió al arzobispo de Posen monseñor Ledochowski, planteó que para resolver el mantenimiento se restableciera la capitación del tributo, que se cobraba en tiempo de los virreyes *“que tan voluntariamente pagaban los pueblos”*, añadía que *“el clero lo cobre como antes y que ahora les dejaría 2 millones de pesos, y como al clero le bastaban 1.6 millones para subsistir, pues hasta les sobraría”*.

13.- Dado que el Estado pagaría la remuneración de los ministros del culto, enseguida el Proyecto disponía que Su Santidad consintiera en que los Santos Sacramentos se administrasen gratuitamente. Esto había sido un tema de muchas fricciones entre algunos fieles y la Iglesia, ya que algunos pueblos no los pagaban voluntariamente y en

³³⁹ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., p. 210. Carta del 9 de marzo de 1865.

general los ingresos de la Iglesia habían bajado desde los tiempos de la Independencia³⁴⁰.

De lograr Maximiliano su objetivo su popularidad se incrementaría, pero la proposición del emperador resultaba inaceptable para la Iglesia, y así lo dejó asentado Su Eminencia el Cardenal Antonelli en carta dirigida en marzo de 1865 al señor Aguilar, según acabamos de citar y lo repite la Secretaria de Estado de la Santa Sede, en comunicado que dirigió al emperador mexicano a principios de septiembre de mismo año³⁴¹.

14.- En el artículo siguiente, el 17, se proponía que podrían cobrarse derechos parroquiales cuando los fieles solicitaran alguna distinción especial en la administración de los santos sacramentos o en funerales, pero de acuerdo con un arancel que se propondría por los obispos con la venia del Imperio.

15.- En la cláusula siguiente y tratando de las órdenes religiosas extinguidas, proponía el emperador que él y el Papa determinarían cuáles *“deben ser restablecidas y en qué forma y términos. Las comunicarán, pero con los noviciados cerrados hasta que se formalice igual arreglo”*.

Condiciona abrir los noviciados hasta que haya un arreglo sobre las órdenes religiosas, esto coartaba la libertad de la Iglesia que quería ser independiente en cuanto a su gobierno interno, como lo hemos venido señalando.

En este punto si Maximiliano creía que se aceptaría su intervención en el restablecimiento de las órdenes religiosas estaba fuera de la realidad. La Iglesia había combatido a la Constitución de 57, entre otras cosas por lo que legislaba en el artículo 5° de la Constitución de 1857:

“Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que

³⁴⁰ R. J. Knowlton, op. cit., p. 28.

³⁴¹ F. de Paula Arrangoiz, op. cit., p. 655. “... la Santa Sede no podría en general sancionar una dote que se diese hoy a los ministros del culto, en la misma forma que se paga la lista civil del Estado”.

tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro”.

16.- A continuación el Proyecto propone, en la Cláusula 19, que el Santo Padre le otorgara *“la gracia de conceder a Su Majestad el Emperador un auditor de la Sacra Rota”.*

La Sacra Rota es el Tribunal de Apelación de la Santa Sede, es el Tribunal Eclesiástico más alto de la iglesia Católica. Maximiliano quería que un auditor de los miembros del tribunal fuera designado por el emperador, lo cual me parece era mucho pedir dada no sólo la mala opinión que en Roma se tenía del emperador como gobernante, sino por las proposiciones que hacía en el Proyecto de Concordato, que hemos visto no estaban de acuerdo con las posturas de su contraparte.

17.- Casi al final del clausulado se propone suprimir el sinnúmero de días festivos que había en las diversas regiones del país, a fin de que: *“sólo sean días festivos los mismos que lo son en Francia, añadiendo la festividad de Santa María de Guadalupe”.*

Me parece que este artículo tampoco sería de aceptarse, no sólo por la Iglesia Mexicana, que vivía junto con los pueblos las festividades religiosas del lugar, sino por los propios católicos tan apegados a sus fiestas y a su forma de celebrarlas, las cuales formaban una parte importante de su vida. Esta proposición es una muestra de que los emperadores vivían a espaldas del pueblo que querían gobernar, al que Maximiliano quería cambiar por decreto.

18.- En la última cláusula del Proyecto de Concordato se inscribe la última descortesía:

“La ratificación del presente convenio se verificará por Su Majestad el Emperador a la mayor brevedad posible”.

Me parece impropio que el emperador no señale que el Concordato requiere ratificarse tanto por Su Santidad como por el emperador de México.

En síntesis, este era un Proyecto inaceptable para Roma, que no se contestó puntualmente aun cuando el Cardenal Antonelli hizo saber a Aguilar y Marocho, representante del emperador mexicano en Roma,³⁴² que las proposiciones que contenía eran contrarias a la doctrina de la Iglesia Católica, y que no podían ser base para un Concordato.

Pasemos ahora a analizar el Proyecto que sí se contestó.

³⁴² *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., pp. 206-212.

CAPÍTULO CUARTO.

1. Nuevo Proyecto de Concordato presentado por la Comisión Imperial a la Santa Sede, analizado y modificado por una Junta mexicana de Diocesanos encabezada por Monseñor Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos.

Según habíamos mencionado, la Comisión designada por el emperador mexicano para lograr que la Santa Sede firmase un Concordato, a través del cual se podrían regularizar las relaciones con el partido conservador y con la Iglesia para fortalecer al Imperio, presentó en un primer momento (mayo de 1865) un Proyecto de 21 artículos que acabamos de analizar, y, con posterioridad, con la intervención del padre Agustín Fisher la Comisión presentó otro Proyecto de 30 artículos, que Su Santidad pidió se enviara a una Junta de Diocesanos en México para que, encabezada por el Arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos lo revisara. Producto de esta revisión es el Proyecto que adelante se analiza, el cual se denomina: “Proyecto de Concordato presentado por la Comisión Imperial y modificado por la Junta de Diocesanos, reunida bajo la presidencia del Arzobispado de México. Por disposición del Santo Padre el 22 de octubre y remitido a Roma el 27 de diciembre de 1866”. Además del Proyecto modificado por la Junta de Diocesanos éstos hicieron unas Notas respecto de cada uno de los artículos o cláusulas, que explican con amplitud el sentido del proyecto diocesano o de las modificaciones que hacen al Proyecto Imperial.

El examen de los textos lo hago de la siguiente forma:

Se divide en dos columnas, en la primera transcribo o hago un resumen de los artículos o cláusulas del Segundo Proyecto y abajo irán mis comentarios; en la segunda columna, la de la derecha, irá la contestación de la Junta de Diocesanos a cada artículo del Proyecto, designado como: “Proyecto Diocesano”. Abajo de cada artículo del “Proyecto Diocesano” estarán las respectivas Notas que explican la postura o criterio de la Junta.

Para el análisis utilizo:

- a. El Proyecto de Concordato presentado por la Comisión Imperial, en septiembre de 1865 que consta de 30 artículos o cláusulas, copia hológrafa del cual encontrarán en los Anexos³⁴³.
- b. El Proyecto de Contestación de la Junta de Diocesanos lo tomé del Documento 160, “Del Archivo Secreto Vaticano”³⁴⁴ que he venido citando, es el que se examinará en esta tesis, el cual se transcribe en los Anexos.
- c. Las Notas³⁴⁵ que produjeron la Junta de Diocesanos respecto a cada artículo, explican las razones y el sentido de lo que cambian o agregan al clausulado del Proyecto. También se localiza en la sección de Anexos.
- d. En los Anexos inserto también, y para que se conozca, otro Proyecto de Concordato que se identifica como Documento 159 del mencionado “Del Archivo Secreto Vaticano”. No lo analicé porque dice básicamente lo mismo que el estudiado por la Junta de Diocesanos, prefiriendo para el análisis el referido en el inciso “a” anterior, que fue el que examinó dicha Junta.
- e. Igualmente en los Anexos encontrarán el “Segundo Proyecto de Concordato” así denominado por su autor monseñor Munguía, Arzobispo de Michoacán. Este Proyecto fue denominado Segundo porque era una continuación del informe que monseñor Munguía entregó a la Santa Sede el 30 de diciembre de 1865, que contiene reflexiones sobre el Proyecto de Concordato del emperador, y que a pesar de que estas reflexiones son fundamentales para entender las relaciones entre la Iglesia y el Estado, al decir de Marta García Ugarte³⁴⁶, y de la alta estima que el Vaticano guardaba por el Prelado, puesto que lo consultó, decidió tener la

³⁴³ Archivo General de la Nación, Fondo de Justicia Eclesiástica. Vol. 187. Exp. 62, fs. 262-268, citado también por Marta Elena García Ugarte en el libro *Poder Político y Religioso*, t. II, p. 1635.

³⁴⁴ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 160, pp. 400-408.

³⁴⁵ Ibidem., Documento 162, pp. 418-435.

³⁴⁶ Marta E. García Ugarte, op. cit., t. II, p. 1219.

opinión de la Junta de Diocesanos sobre el Proyecto de la Comisión Imperial al que me refiero en el inciso a).

- f. Concordato entre la República de Guatemala y la Santa Sede, de fecha 7 de octubre de 1852. Comparo, cuando procede, los artículos del Proyecto de Maximiliano, con el respectivo de este Concordato. El cual se encuentra en Anexos.

- g. Concordato entre la República de Costa Rica y la Santa Sede, de fecha 7 de octubre de 1852. Comparo, cuando procede, los artículos del Proyecto de Maximiliano, con el respectivo de este Concordato. El cual se encuentra en Anexos.

Proyecto de Convención presentado por la Comisión Mejicana³⁴⁷.

Artículo 1º. “En el Imperio Mexicano será protegida la Religión católica, apostólica, romana como Religión del Estado, subsistiendo en el con los derechos que le corresponden por la ley divina y sanciones canónicas”³⁴⁹.

La Junta de Diocesanos de México, o simplemente La Junta, insiste en que la religión católica es la única verdadera y rehúsa que en el lenguaje oficial bajo la palabra “cultos” se comprenda el católico, ni bajo la de ministros de culto, la de sacerdotes y que “*las sectas disidentes se juzgan toleradas y no igualadas a la religión del país*”.

El pensamiento de Maximiliano sobre el particular era diferente, veamos un comentario de su biógrafo Konrad Ratz³⁵⁰ en “Tras las Huellas de un Desconocido”:
“... *la política religiosa liberal de Maximiliano en México, donde en vista de la inmigración deseable desde países*

Proyecto de Convención presentado por la Comisión Imperial Mexicana, revisado y modificado por la Junta de Diocesanos³⁴⁸.

Artículo 1º.

“La religión católica apostólica romana, única verdadera continúa siendo la de la nación mexicana y se conservará siempre en ella o en el Estado con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”.

Nota 1ª.³⁵¹

“Se ha redactado este artículo casi con las mismas palabras de que se ha usado en otros concordatos celebrados con algunos gobiernos de Europa y América”³⁵².

³⁴⁷ Archivo General de la Nación (copia hológrafa se encuentra en los Anexos según ya se mencionó).

³⁴⁸ *Del Archivo Secreto Vaticano*, op. cit., Documento 160, pp. 400-408.

³⁴⁹ Básicamente es igual a la cláusula 1 del Primer Proyecto.

³⁵⁰ Konrad Ratz, op. cit., p. 21

³⁵¹ *Del Archivo Secreto Vaticano*. Documento 162. p. 418-435.

³⁵² Consulté los Concordatos que la Santa Sede formalizó con la República de Guatemala el 7 de octubre de 1852, siendo Presidente Capitán General Rafael Carrera; y el que se formalizó en la misma fecha con la República de Costa Rica, siendo Presidente el Sr. Fernando de Lorenzana, Marqués de Belmonte. Ambos Concordatos se pueden consultar en la sección de Anexos de esta tesis, los cuales deben haberse tenido a la vista por los redactores del Segundo Proyecto de Maximiliano, por el gran parecido de lo que contiene éste con aquellos que le antecieron, supuesto que son de 1852.

protestantes como Inglaterra, había que ser flexible en materia de fe”.

En los Concordatos con Guatemala y Costa Rica no se dice que la Católica es la única verdadera, simplemente que es la religión del Estado.

Artículo 2º. “La enseñanza de la juventud... será plenamente conforme á la doctrina de la religión católica, así los Obispos y los Ordinarios Diocesanos serán libres en la dirección de la enseñanza de la facultad teológica y del derecho canónico... y vigilarán que en cualquiera otra enseñanza nada haya contrario á la Religión católica ni á la honestidad de las costumbres”³⁵³.

En este artículo Maximiliano acepta que la Iglesia tiene el derecho a la educación de la juventud, y además de vigilar que en cualquier enseñanza no hubiera nada contrario a la religión católica. En este artículo se sigue casi a igual redacción de los Concordatos de Guatemala y Costa Rica.

Esta cláusula va en contra de lo dispuesto por la Constitución del 57 en el artículo 3º, en el sentido de que la educación es libre, que va de la mano a lo señalado en el artículo 4º de la dicha Constitución: “*Todo hombre es libre para abrazar la profesión,*

Artículo 2º.

Prácticamente quedó idéntico al del Proyecto.

Nota 2ª.

La nota explica las modificaciones de detalle.

³⁵³ En el Primer Proyecto este artículo se refiere al Regio Patronato que no le concedieron al emperador mexicano.

industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto”.

Artículo 3º. “Los Obispos ejercerán su derecho de censurar los libros y producciones que se destinen al público y se refieran á los dogmas de la fe y á la honestidad pública de las costumbres. La autoridad civil les impartirá, conforme a las leyes, ayuda para defender las disposiciones de los Obispos”³⁵⁴.

En esta redacción siguen a Guatemala y Costa Rica.

En efecto, el Proyecto alude a “la honestidad pública de las costumbres” quizá porque la vida privada es eso, privada pero los Diocesanos se refieren a las reglas de la moral, porque la Iglesia quiere normar la vida pública y la privada, incluso los Diocesanos van más allá que en los Concordatos de Guatemala y Costa Rica en donde se habla de moral pública, y así dejan sin censura la moral privada.

Tanto en este artículo como en el anterior, el Emperador muestra una aceptación del punto de vista de Roma sólo que la Junta de Diocesanos agrega lo que a su parecer va mejor con su enfoque, según ya quedó comentado.

Artículo 3º.

Aceptan el texto del Proyecto con su pequeño añadido que se comenta líneas abajo en la nota.

Nota 3ª.

Añaden “conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento”, pues así quedará consignado que la censura debe ser previa”. “Hemos hecho otras ligeras variaciones en obsequio de la mejor redacción y mayor claridad de los conceptos”.

En efecto, hablan de que se censurará a lo que vaya contra las reglas de la moral.

³⁵⁴ En el Primer Proyecto se pide otorgar a la Corona tres Cardenales, que tampoco le concedieron.

Artículo 4º. “Teniendo el Romano Pontífice por derecho divino el primado de honor y jurisdicción en toda la Iglesia, los Obispos, clero y pueblo comunicarán libremente con la Santa Sede. En consecuencia queda derogado el regio exequatur, reservándose sin embargo su derecho a las dos autoridades para arreglar previamente de común acuerdo las cuestiones eclesiásticas que puedan afectar el orden civil”³⁵⁵.

En este Proyecto se dispone que todo el pueblo católico se puede comunicar con el Papa, sin necesidad de autorización previa de la autoridad civil.

Esta cláusula deroga el Decreto de Maximiliano del 7 de enero de 1865 que dice:

“Artículo 2.- Los breves, bulas, rescriptos y despachos serán presentados por nuestro Ministro de Justicia y negocios eclesiásticos, para obtener el exequatur respectivo”.

Lo que significaba que para que tuvieran validez los escritos provenientes de Roma primero tendrían que autorizarlos el Estado.

“El nuncio monseñor Meglia protestó contra el Decreto, argumentando la independencia de la Iglesia del poder civil y acudió al ejemplo del Concordato que Austria firmó con la S.S. en 1855 en donde se estipula que los obispos, el clero y el pueblo pueden comunicarse con la S. S. para las cosas espirituales y los negocios eclesiásticos, sin necesidad de autorización real”.

Artículo 4º.

Es casi idéntico al Proyecto, sólo agregan las dos últimas líneas del siguiente párrafo:

“las cuestiones eclesiásticas que puedan afectar el orden civil y que no estén arregladas por el presente convenio (sic)”.

Nota 4ª.

“Sobre el artículo que lleva este número en el proyecto, nada tenemos que decir, puede quedar en nuestro humilde juicio tal como está”

³⁵⁵ En el anterior Proyecto se propone extinguir el fuero eclesiástico.

Igual disposición a la de Austria existe en los Concordatos con Guatemala y con Costa Rica, y en este Segundo Proyecto Maximiliano aceptó lo que antes no al nuncio apostólico Sr. Meglia.

Como el Concordato con México no se formalizó, quedó firme el decreto del emperador exigiendo el exequator para que la comunicación de Roma a México pasara antes por el VoBo del imperio.

Artículo 5º. “el Emperador devuelve á la Iglesia los bienes que no han sido incluídos en las operaciones de nacionalización y lo que se recobre por la revisión que Su Majestad ha mandado practicar de las enajenaciones hechas en virtud de las leyes llamadas de Reforma. Su Santidad consiente en que el capital que resulte de estos bienes se convierta en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado, según y como se pactó para la Iglesia de España en el artículo 38 de su Concordato del 16 de Marzo de 1851. Los productos de estos bienes se invertirán precisa é indispensablemente en el sostenimiento del culto....”

“Los fundos que sirvieron para la residencia y recreo de los Obispos, párrocos, los seminarios y los edificios sagrados destinados al culto, que no se hayan enagenado y los de esta especie que se recobren por la revisión indicada, no se comprenderán en la conversión debiendo continuar dedicados á

Artículo 5º.

Su Majestad el Emperador reconoce:

1. “El derecho que la Iglesia tiene y ha tenido para adquirir bienes”.
2. “Hará que los diocesanos del imperio entren inmediatamente después de ratificado o publicado este Concordato, en posesión de todos los bienes que no hubieran sido enajenados conforme a las Leyes llamadas de Reforma o hayan entrado a poder del gobierno”.
3. “Las devoluciones que se hagan por el gobierno o los particulares, como no importan translación de dominio, no causarán derecho alguno por este título”.
4. “los bienes devueltos a la Iglesia quedan libres de cualquiera responsabilidad, y que el gobierno (quede) obligado a los reclamos que hagan los que sean o se juzguen acreedores a dichos bienes”.

estos objetos”³⁵⁶.

Como el asunto de los bienes de la Iglesia era toral, cuando la Junta de Diocesanos revisó este artículo lo cambió señalando con firmeza su actitud en este tema.

La Iglesia quería la devolución completa de los bienes nacionalizados, estuvieran en manos de los particulares o del gobierno, y que se les devolvieran además sin cargas, excepto las propias de las fundaciones y en todo caso de las adquiridas por la Iglesia para ayudar al propio gobierno, fuera de eso todo sería a cargo de éste: las indemnizaciones a los poseedores, quitarles la posesión, entregarla a los Diocesanos, etc. Además la Iglesia quería conservar el derecho a seguir adquiriendo bienes, sin que su propiedad se convirtiera en notas mercantiles a cargo del gobierno que nada valían, “porque éste no tenía ni para pagar a sus propios servidores”.

“Además no sólo desea tener el derecho de adquirir bienes sino por supuesto de administrarlos”.

De firmarse el Concordato se derogaría el art. 27 de la Constitución del 57 que disponía que “ninguna corporación civil o religiosa, tendrá

5. “Se declara que los palacios destinados para la residencia o recreo de los obispos, las casas (de los clérigos) con todas sus pertenencias y anexas, han estado exceptuados de las leyes de nacionalización, y que en consecuencia, han sido nulas las operaciones que se han hecho con tales edificios o casas debiendo por lo mismo el gobierno hacer que se devuelvan a los diocesanos quedando a cargo del gobierno las reclamaciones que puedan hacerse”.
6. “Otro tanto debe practicarse con las casas colectuarias de diezmos”.
7. “se mandarán devolver a la Iglesia los seminarios y también los colegios o casas de educación de ambos sexos que estaban a cargo de la Iglesia”, si ello no fuere posible el gobierno de acuerdo con el diocesano proporcionará para el seminario alguno o algunos de los edificios conventuales al objeto”.
8. “La Iglesia consciente, en que los capitales aplicados por el gobierno a las religiosas por vía de dote sigan destinados a ese objeto, sin que los parientes de éstas tengan derecho a heredarlas, sino que queden a beneficio del monasterio”.
9. “En la devolución que se ha de hacer a los diocesanos se entienden comprendidos los bienes de los regulares exclaustros”.
10. “En virtud de la franca, libre y general administración de todos estos bienes, la autoridad eclesiástica nombrará para su defensa y buen gobierno a las personas que le parezca”.
11. Todos los bienes que la Iglesia posee, recobre y adquiera son sagrados e inviolables como los de los particulares.

Nota 5ª.

“hemos creído deber reformar en su totalidad

³⁵⁶ En el Primer Proyecto se otorga a Arzobispos y Obispos el fuero que se concede a los Consejeros del Estado, lo cual fue rechazado por la Iglesia.

capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados al objeto de la institución”.

En Guatemala y Costa Rica el problema de los bienes de la Iglesia no se presentó tan agudo como en México, sin embargo en cada Concordato se incluyó una cláusula señalando que *“quienes en pasadas vicisitudes compraron bienes o redimieron censos de bienes eclesiásticos, no serán molestados ni sus legítimos herederos en su propiedad, entendiendo que no se removerán esas enajenaciones abusivas”*.

Hemos visto a lo largo de este trabajo que a Maximiliano lo trajeron los conservadores y la Iglesia (el Alto Clero) para que derogara las Leyes de Reforma³⁵⁷ y les devolviera a su antiguo esplendor, el cual se manifestaba al no ser un poder sujeto al poder civil, por la fortaleza económica que quería recuperar³⁵⁸ y por su influencia en la vida de los mexicanos. Esplendor que había disminuido con motivo de las Leyes de Reforma, pero comenzado desde la Independencia del país. Y la intención de los Diocesanos es restaurar ese prestigio

el artículo 5° porque nos parece que tratándose de restituir a la Iglesia lo que le pertenece y de repararle los daños causados, en ley y en conciencia debe exigir al gobierno todo aquello que puede hacer fácilmente, dando así la mejor prueba de sus rectas intenciones al procurar un perfecto acuerdo con la Santa Sede”. *“La idea de convertir en inscripciones intransferibles los valores de los bienes devueltos hace ilusoria la restitución. Además no es aceptable mientras el erario nacional se halle en el triste estado de penuria que ha conservado desde la Independencia y se va agravando más y más cada día.”*

³⁵⁷ García Ugarte, Marta Eugenia. op. cit., t. II. p. 1158

³⁵⁸ García Ugarte, Marta Eugenia. op. cit., t. II. p.. 1157

comenzando por devolver a la Iglesia sus bienes y el derecho a adquirir, poseer y gozar de esos bienes.

Artículo 6º. “Además, el Gobierno de Su Magestad se obliga á dar la dote para el sostenimiento del clero y de los seminarios, si para estos últimos no bastase el fondo asignado en el artículo anterior; cuando falte habitación para el Obispo, párrocos y edificio para el Seminario, el Emperador proveerá competentemente. Igual será para las Iglesias que se erijan en lo futuro. Asignándose esta dotación como compensación y en lugar de los diezmos y de los aranceles obligatorios de primicias y obvenciones parroquiales”. Para compensar éstos el emperador “las reconoce como crédito de la Iglesia contra el Erario nacional, y así adquirirán la naturaleza de rentas libres y del todo independientes”³⁵⁹.

Como los Diocesanos sabían que el Estado no tenía dinero ni para pagar a sus empleados o al ejército, y así lo dicen en la nota 6ª pedían que además de los inmuebles que se les devolvieran, se continuara el diezmo y demás derechos parroquiales para el sostenimiento de toda la estructura eclesiástica, aun cuando renunciaban a que se aplicara la coerción civil para el cobro. Por tanto no serían gratuitos los servicios eclesiásticos como pretendía el emperador mexicano.

Francisco de Arrangoiz, representante del Imperio en Londres, calculaba que con los

Artículo 6º.

Para la subsistencia de todo el clero y del culto, la Iglesia contará sobre la suma de los bienes que se le devuelvan, según lo establecido en el artículo anterior, con los diezmos, primicias y derechos parroquiales, es decir, los de estola, hasta hoy vigentes, y los aranceles, sin que por esto se entienda que la Iglesia exige que se establezca la coacción civil y sólo quiere que se le reconozca el ejercicio libre de sus derechos que nazcan de las obligaciones civiles contraídas por las causantes de obvenciones y diezmos.

Nota 6ª.

“Mientras el gobierno de Su Majestad no mejore sus rentas o su erario, no es posible que se grave con la dotación del culto y clero, sería echarse una carga que no podría llevar en muchos años. Sus recursos hoy no alcanzan a cubrir los gastos públicos y menos a pagar los réditos a todos los acreedores”. Sólo en tiempo del general Santa Anna suministró una miserable suma al Obispo de Linares y otra al de Chiapas. Es cierto que la renta decimal es muy escasa hoy y cada día va en mayor decadencia, pero es una renta segura e independiente. Lo mismo se puede decir de las obvenciones parroquiales. Además el pago de los diezmos y derechos de estola han sido establecidos por ley y confirmados por la costumbre. Los verdaderos fieles no rehúsan satisfacerlos; en cuanto a los primeros hay el recurso de entrar en composiciones o arreglos para que no sean gravosos a los causantes y en cuanto a los segundos, los párrocos no les cobran cuando los causantes son pobres de solemnidad.”

Insisten en cobrar diezmos y derechos no por

³⁵⁹ El Primer Proyecto concedía a los eclesiásticos en este artículo, el derecho de ciudadanía.

ingresos de 30 a 32 millones de pesos que México tendría anualmente (1866), si no hubiera guerra apenas alcanzaba a pagar los 18 millones de intereses anuales de las deudas externas e internas, más 11 millones que costaba el ejército y la policía, quedarían 3 hasta 32 para el pago de la administración, de lo que había que deducir 1.5 millones como sueldo del Emperador, así que nada quedaría para pagar a la Iglesia³⁶⁰.

Respecto al diezmo el Concordato con Guatemala disponía en el Artículo 5:

“El gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autocráticamente a él”, y párrafos después decía:”

“Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto, á que está destinada; el mismo gobierno suministrará una asignación anual que mantendrá aun después de que el diezmo mejore”.

La cantidad comprometida eran 4000 pesos. En México se requería \$1'620'000, según lo señala Francisco de Arrangoiz³⁶¹.

En el Concordato con Costa Rica, el gobierno se obliga a pagar los gastos del culto en substitución del diezmo, lo cual debe considerarse “*como un verdadero*

interés “*sino que amamos más la independencia del clero en punto a subsistencia.*” En todo caso prometían:

“someternos sumisamente a lo que decrete la Santa Sede. Entre tanto, nos tranquiliza el pensar que, en el Concordato de Guatemala, art. 3° ofreció aquel gobierno qué obligaría a pagar exactamente los diezmos y que en el Concordato de Austria, art. 33 se mantienen los diezmos donde era costumbre pagarlos, suprimiéndose sólo donde ya no estaban en uso. Con respecto a los derechos parroquiales o de estola, nos basta saber que hasta hoy se han conservado en Francia con el nombre de derechos causales”.

³⁶⁰ Francisco de Paula Arrangoiz, *Del Archivo Secreto Vaticano*, Documento 100, pp. 311-313.

³⁶¹ Idem., p. 312.

crédito de las Iglesias contra la nación costarricense”, Artículo 5. Las cantidades a las que se obliga el gobierno son \$10'000 pesos anuales, que son “*mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la receta de diezmos*”.

Como puede verse, la situación económica de la Iglesia católica tanto en Guatemala como en Costa Rica era muy diferente y más fácil de arreglar que en México.

Artículo 7º. “El Sumo Pontífice concede á el Emperador de México y á sus sucesores el derecho de patronato, ó sea el privilegio de proponer en cada vacante de las Sillas Episcopales erigidas ó que se erigieren, eclesiásticos hábiles y dignos que reúnan los requisitos canónicos; y el Sumo Pontífice les conferirá la institución canónica de costumbre. Los propuestos no podrán mezclarse en el gobierno y administración de la Iglesia para la cual han sido nombrados, si han recibido las letras Apostólicas”.

“Su Magestad el Emperador podrá pedir libremente el parecer de los respectivos cabildos de las iglesias catedrales y colegiatas sobre la idoneidad de los eclesiásticos que se proponga presentar á Su Santidad para las Sillas Episcopales”³⁶².

Los Diocesanos suprimen lo del derecho de Patronato, lo demás lo admiten, pero

Artículo 7º.

Acepta la primera parte del artículo, sólo quitan lo del derecho de patronato, y agregan: “*Para que el gobierno de Su Majestad haga la propuesta dicha, el cabildo de la Iglesia vacante remitirá a los 15 días de la muerte del prelado, una terna compuesta de individuos idóneos elegidos por la mayoría de votos, para que Su Majestad escoja al que mejor le parezca para presentarlo a Su Santidad*”. Si no le parece al emperador la terna se le enviará otra y de los seis escoge, teniendo seis meses para ello.

Nota 7ª.

“Dos razones hemos tenido para variar el artículo séptimo. La primera nace del derecho de procurar que el origen de toda elección canónica se halle siempre en la misma Iglesia; la otra consiste en conservar la práctica seguida hasta hoy y que ha dado, en nuestro humilde concepto, los mejores resultados.

³⁶² El Artículo 7 del Primer Proyecto restituye a los Tribunales Eclesiásticos la jurisdicción para juzgar la validez o nulidad de matrimonios entre católicos.

acotando la decisión del emperador a fin de que escoja dentro de los candidatos que proponga la Iglesia, porque como lo señalan en la nota *“el origen de toda elección canónica se halle siempre en la misma Iglesia”*.

En los Concordatos de Guatemala y Costa Rica se dispone que en vista del compromiso de sustentar a la Iglesia, la Santa Sede concede a los respectivos Presidentes de dichas Repúblicas y a sus sucesores en el cargo, el Patronato y el Papa dará a los elegidos la Institución Canónica, sin la cual no podrán intervenir en el Régimen o administración de las Iglesias.

Artículo 8º. “Por la misma razón concede el Sumo Pontífice á Su Magestad la facultad de nombrar alternativamente para todas las prebendas capitulares de las catedrales y colegiatas tocando á Su Magestad hacer el primer nombramiento. Queda reservado a Su Santidad el nombramiento de la primera dignidad en los cabildos de las iglesias catedrales. La Doctoral y Penitenciaria serán provistas por el Obispo previa oposición en el que resultare mas digno”³⁶³.

En los Concordatos con Guatemala y

Al final dejan en manos del Papa aceptar o no la proposición de la Comisión de Diocesanos.

Artículo 8º.

“Su Majestad el emperador nombrará para todas las sillas vacantes de los cabildos, una de las tres personas que le presente el obispo de acuerdo con el cabildo. Se exceptúa solo la primera dignidad que será nombrada por Su Santidad y las canonjías. En toda elección o nombramiento de personas en que intervengan el obispo y cabildo, el voto del prelado será decisivo”.

Nota 8ª.

“Variada la base de la elección en el artículo

³⁶³ El artículo respectivo del anterior Proyecto concede que los eclesiásticos podrían llevar las funciones del Registro Civil, como lo hacían antes de que se los prohibiera las Leyes de Reforma.

Costa Rica se otorga a los presidentes mayores prebendas para hacer nombramientos, por ejemplo: tienen el privilegio de nombrar a seis de los principales dignatarios, exceptuando la primera dignidad cuyo nombramiento se reserva a Su Santidad.

En el caso de México los nombramientos de todas las sillas vacantes de los cabildos los hará el emperador escogiendo de una terna que le presente el obispo de acuerdo con el cabildo.

A México el Alto Clero del país no le concede lo que la Santa Sede a otras naciones, porque, por lo visto, el problema de quién mandaba era más hondo aquí que en Centroamérica.

Artículo 9º. “Todas las parroquias se conferirán por concurso público según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el cual terminado, los Obispos presentarán á Su Magestad el Emperador tres de los aprobados para que de ellos elija uno, como se ha observado por los Gobiernos de América en los países que en otro tiempo pertenecieron á la España”³⁶⁴.

precedente, era natural seguirla, en el octavo. Aunque reconocemos que al redactar la comisión imperial el artículo octavo de su proyecto, tuvo a la vista el Concordato de Guatemala, nos hemos abstenido de poner en el que ahora presentamos aquella restricción ejusdem cleri al hablar de la primera dignidad que se ha de proveer por-el- Sumo Pontífice”.

Artículo 9º.

“Siempre que las parroquias se confieran en propiedad, (no en forma interina) se hará por concurso público..., los obispos presentarán a Su Magestad el emperador tres de los aprobados para que de ellos se elija uno, como se ha observado por los gobiernos de América, en los países que en otro tiempo pertenecieron a España”.

³⁶⁴ El artículo correspondiente del Primer Proyecto dispone que el Santo Padre ceda al emperador los derechos que la Iglesia tiene en los bienes que se declararon nacionalizados, con esto la despojaría de todos los derechos sobre los bienes nacionalizados; lo cual es contrario al pensamiento y deseo de la Iglesia, según se expresó en el artículo 5º del Proyecto revisado por la Junta de Diocesanos y en las notas correspondientes.

La modificación es muy importante, el Proyecto del Emperador dice: “*Todas las parroquias se conferirán, etc.*”. El de la Junta dice: “*Siempre que las parroquias se confieran en propiedad, etc.*”, lo que implica que pueden concederse interinamente así que el designado a una parroquia puede removerse “*según lo exijan las circunstancias de los tiempos del clero y del mismo gobierno*”.

Artículo 10º. “La Santa Sede usando de su derecho erigirá nuevas diócesis. Pero cuando esto acontezca se pondrá de acuerdo con el Gobierno de Su Magestad. En cada diócesis se instituirá un cabildo de Canónigos y un Seminario Episcopal... Para la dote de cada nueva Sede, Capítulo y Seminario se seguirá la misma norma que se fijó para las ya erigidas. En los seminarios se recibirán é instruirán..., los jóvenes que los Obispos crean conveniente admitir según la necesidad ó conveniencia de las Diócesis. Todo lo que se refiere al régimen..., administración y doctrina de los Seminarios deberá depender del Prelado Diocesano... Los Rectores y profesores de los Seminarios serán libremente nombrados por los Obispos y los removerán siempre que lo juzguen útil y necesario”³⁶⁵.

Estos nuevos establecimientos serán

Nota 9ª.

“Sobre este artículo hemos introducido una modificación insignificante al parecer pero de grandes trascendencias. Cuando la mayor parte de los obispos que nos hemos reunido ahora estuvimos en Roma, indicamos a Su Santidad las dificultades que teníamos para proveer en concurso las parroquias. Lejos de haber desaparecido aquéllas se agravan cada día por la suma escasez de clero y por el estado general de agitación en que se halla el país. Los dos males durarán por mucho tiempo, y mientras no cesen, nos parece menos inconveniente el proveer a la administración de los sacramentos con curas interinos o encargados que fácilmente se puedan remover según lo exijan las circunstancias de los tiempos del clero y del mismo gobierno”.

Artículo 10º.

La Santa Sede, usando de su derecho, erigirá nuevas diócesis... y cuando esto acontezca, se pondrá de acuerdo con el gobierno de Su Magestad. En cada diócesis se instituirá un cabildo de canónigos y un seminario episcopal”.

“Para la dote de cada nueva Sede, capítulo y seminario se seguirá la misma norma que se fijó en el artículo 6o., para las ya erigidas (que son los bienes que se le devolverán más los diezmos y los aranceles). En los seminarios se recibirán..., los jóvenes que los obispos crean conveniente admitir... *Los cursos que se hagan en los seminarios, servirán respectivamente para otras carreras como si se hubiera hecho en los colegios nacionales (sic).* Todo lo que se refiere al régimen, y administración y doctrina de los seminarios deberá depender únicamente del prelado

³⁶⁵ El Primer Proyecto dice en esta Regla que el Emperador devuelve a la Iglesia los bienes que no se han vendido y los vendidos irregularmente. La Iglesia esperaba mucho más que eso, según se ha mencionado en el artículo 5º del Proyecto de la Junta de Diocesanos.

pagados con los recursos de las ventas de los bienes de la Iglesia, y si no alcanza lo pagará el Estado, según se estaba comprometiendo Maximiliano desde el Primer Proyecto de Concordato, artículos 12 y 15.

En los Concordatos con Guatemala y Costa Rica se pactan similares disposiciones, en el sentido de que en estos países el sostenimiento de las nuevas diócesis y seminarios, será a cargo de los respectivos Estados.

Artículo 11º. “Además, en cada Diócesis cuando la necesidad y utilidad de los fieles lo exija, los mismos ordinarios erigirán nuevas parroquias con el acuerdo y consentimiento del Gobierno de Su Magestad”³⁶⁶.

Maximiliano está reconociendo el derecho de la Iglesia a erigir nuevas parroquias, solo que le enmiendan la plana al sustituir las palabras “consentimiento del gobierno” por “ponerse de acuerdo”, según se explica en la nota 11a, y esto porque la Iglesia insiste en ser un poder independiente y a la altura del Estado.

diocesano... Los rectores y profesores de los seminarios serán libremente nombrados por los obispos y los removerán siempre que lo juzguen útil y necesario”.

Nota 10ª.

“El artículo ha quedado tal como estaba redactado en el proyecto, y sólo hemos intercalado las palabras subrayadas. La utilidad que resultará a los jóvenes de la autorización contenida en ellas es notoria y por esto no hay necesidad de expresar en esta nota los fundamentos de nuestra adición”.

Artículo 11º.

“Además en cada diócesis, cuando la necesidad y utilidad de los fieles lo exijan, los mismos ordinarios erigirán nuevas parroquias poniéndose de acuerdo con el gobierno de Su Magestad para conciliar los derechos de la Iglesia con los intereses del Estado”.

Nota 11ª.

“Hemos quitado en este artículo la palabra. “consentimiento” porque creemos que basta la de acuerdo. También nos ha parecido conveniente fijar el objeto de ese acuerdo que no puede ser otro que el de conciliar los derechos de la Iglesia con los intereses del Estado”.

³⁶⁶ El respectivo del Primer Proyecto proponía que el capital que resulte de los bienes (de la Iglesia) se convierta en deuda del Estado. Maximiliano echaba sobre el Estado obligaciones que no estaba en posibilidad de cumplir.

Artículo 12º. “En caso de Sede vacante el Cabildo de la iglesia Episcopal eligirá libremente dentro del término establecido por el Concilio de Trento y según la norma prescrita por este, el Vicario Capitular; sin que una vez hecha la elección pueda revocarse ó procederse á otra nueva, quedando así en observancia lo que sobre esta materia está dispuesto por los cánones”³⁶⁷.

En este artículo, se sigue casi totalmente lo establecido en el Artículo 13 del Concordato de Guatemala y en el 12 del de Costa Rica.

Este era el pensamiento de la Iglesia sobre el particular, Maximiliano tiende puentes para lograr el Concordato, imitando lo que sobre el particular se dispuso en los dos Concordatos centroamericanos citados.

Artículo 13º. “Su Santidad..., consiente en que sean deferidas á los jueces laicos las causas civiles de los clérigos, ya sean personales ó aquellas que se refieren á las posesiones y otros derechos temporales de los clérigos, de las iglesias, de los beneficios y de los otros establecimientos eclesiásticos”³⁶⁸.

Es igual que en el de Guatemala, así como en el Concordato con Costa Rica; pero en las causas civiles entre clérigos, señala el de Guatemala, los obispos

Artículo 12º.
Igual al del Proyecto.

Nota 12ª.
“Nada hemos tenido que añadir, ni quitar a este artículo”.

Artículo 13º.
“Su Santidad consiente en que las causas civiles de los clérigos que nazcan de testamento o a intestato o de contrato escriturado, sean seguidas y sentenciadas por los jueces y tribunales laicos; pero no las puramente personales cuyas demandas se entablarán y seguirán hasta definitiva ante el diocesano, su provisor o vicario general”.

Nota 13ª.
“Accediendo a las pretensiones del gobierno..., hemos dejado este artículo en los términos propuestos por la comisión imperial

³⁶⁷ El artículo 12 del Primer Proyecto decía que los productos de los bienes se invertirán en el sostenimiento del culto.

³⁶⁸ El Primer Proyecto prevé en este artículo el establecimiento de un comisario que resuelva los problemas de la orden de los Franciscanos y una Superiora para las casas de las hijas de San Vicente de Paul.

actuarán de árbitros, sin cuyo "*arbitrio, ningún Tribunal del Estado podrá oír, ni dar curso á las demandas*".

Los Diocesanos no dejan en manos de los jueces legos los puramente personales, un poco como lo de Guatemala, aun cuando tratándose de nuestro país, de lo que se precaven es de no usar los juicios contra los prelados como motivo de escándalo, pero también porque los asuntos de los eclesiásticos quieren ser ellos los que los resuelvan sin injerencia del Estado.

Artículo 14º. "Por la misma razón la Santa Sede no impide que sean deferidas á los tribunales laicos las causas criminales de los eclesiásticos por delitos que sean castigados por las leyes criminales del Imperio, siempre que aquellas no pertenezcan á la Religión. En la aprehensión y custodia de los eclesiásticos deberán tenerse los miramientos que exige la reverencia al estado eclesiástico; y cuando sea aprehendido algún eclesiástico deberá darse inmediatamente noticia del hecho a su Obispo. De las disposiciones de este artículo quedan excluidas las causas mayores que... están reservadas a la Sede Apostólica. Tratándose de estas el Santo Padre y Su Magestad Imperial proveerán en caso necesario"³⁶⁹.

En general se sigue a los Tratados con Guatemala y Costa Rica, pero en éstos se dispone que en cuanto a la segunda o ulterior instancia, formarán parte del Tribunal dos eclesiásticos, los juicios no

sobre las causas civiles y reales, mas no sobre las meramente personales. En la primera habrá menos lugar al abuso y será más fácil la defensa del clérigo demandado, mientras que en las segundas, el prelado o juez eclesiástico tendrá siempre más árbitros para obligar al demandado a cumplir sus compromisos sin necesidad de prolongar el juicio y de dar un escándalo".

Artículo 14º.

"También consiente Su Santidad en que siempre que los clérigos cometan algún delito, la competencia del juez que haya de juzgarlos se determine por las leyes vigentes en los códigos españoles al tiempo de la independencia de México; de modo que en los delitos comunes conocerá sólo el juez eclesiástico y en los de fuero mixto ambas jurisdicciones, pudiendo el juez lego proceder a la aprehensión del reo en los atroces o atrocísimos; y en los de rebelión sin previo aviso. Cuando las circunstancias así lo exijan pero con obligación de participarlo al superior eclesiástico inmediatamente después de verificada la aprehensión para que de común acuerdo se determine el lugar de la prisión. De ningún modo se entienden comprendidas en este artículo las causas mayores de que habla el Santo Concilio de Trento".

Nota 14ª.

"Animados del mismo espíritu y guiados por igual principio de condescendencia para con el gobierno, juzgamos que bastante se le

³⁶⁹ En el Primer Proyecto este artículo dispone que la Iglesia puede adquirir bienes dando aviso al Estado.

serán públicos y en casos de pena capital ésta debe ser aprobada por el Presidente de la República.

concede, si la Santa Sede consiste en dar rigor a las leyes dadas por el gobierno español, antes de nuestra independencia, sobre materia criminal”.

La nota 14° es extensa y repetitiva, alude a que las causas criminales menores no se deben juzgar en los pueblos pequeños porque puede haber deseos de venganza por parte de algún juez que se sienta agraviado por algún párroco y le invente delitos; y en las ciudades hay un cierto espíritu de impiedad y odio al clero que ha cundido entre la juventud que sigue la carrera del foro. Por cuanto a la legislación actual es poco favorable a la iglesia, mejor es la española dicen los Diocesanos, aplicable a los crímenes atroces.

Por este tipo de disposiciones, entre otras, de no reconocer la legislación nacida después de la Independencia de México, es que los emperadores mexicanos (Maximiliano y Carlota)³⁷⁰ y el propio Bazaine, señalaban que la Iglesia en México vivía en el pasado.³⁷¹

Artículo 15°. “Siendo los ordinarios **Artículo 15°.**

³⁷⁰ Martha Zamora. *Maximiliano y Carlota*. Editado por Martha Zamora, México 2012. Pág. 132 y 149.

³⁷¹ Genaro García. *La Intervención Francesa en México según el Archivo del General Bazaine*, op. cit., pp. 131, 152.

absolutamente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán, conforme a las leyes disciplinarias de la Iglesia, castigar a los eclesiásticos que desviándose del recto sendero de la vida, faltasen al cumplimiento de los deberes inherentes a su ministerio”³⁷².

Esta cláusula es similar a la 17° del Concordato de Guatemala y 16° del de Costa Rica. Sin embargo a los Diocesanos les parecen incoherentes los términos del Proyecto y además quieren dejar sólo en manos de los obispos “el conocer de las faltas en que incurran los clérigos”, sabiendo que algunas quedarán sin castigo o éste será tardío, dado que, por la extensión del territorio, ciertos curatos incluso raramente fueron visitados por su obispo.

Como hemos visto resaltan artículo tras artículo las diferencias entre el Alto Clero Mexicano y el emperador. Señalo que es entre el Alto Clero Mexicano, porque la Santa Sede había aceptado disposiciones que en México el Clero le niega, lo que se explica quizá porque quienes viven los problemas diarios toman posturas más radicales que aquellos que ven los problemas de lejos. Además de que al Alto Clero Mexicano le faltó perspectiva y

“Comprende exclusivamente a los obispos el conocer de las faltas o delitos en que incurran los clérigos en la cura de almas y administración de los sacramentos y contra la disciplina de la Iglesia”.

Nota 15ª.

“Por dos razones hemos modificado el artículo quince: Primera, porque los términos en que está el del proyecto nos parecieron incoherentes, y segunda, porque en vez de repetir el principio de libertad ministerial y de aplicarlo sólo al castigo de los clérigos que se desvíen del recto sendero y falten a sus deberes, hemos creído más útil y conveniente, consignar el derecho privativo de los obispos para conocer de las faltas o delitos cometidos en la cura de almas y administración de los sacramentos y contra la disciplina eclesiástica”.

³⁷² El Primer Proyecto impone en este artículo la obligación al Estado de sostener a los ministros del culto, cosa que estaba muy lejos de poder realizarse, según ya se ha comentado.

sentido del tiempo, no quería ceder en prácticamente nada, cerrando las puertas a un posible arreglo con el Imperio que él (el Alto Clero) ayudó a construir.

Artículo 16º. “Se devuelve a los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de matrimonio entre católicos... En consideración á los altos funcionarios de la Iglesia, el Emperador concede á los Arzobispos y Obispos que gozen en las causas civiles de los mismos fueros que las leyes del Imperio otorgan a los Consejeros de Estado”³⁷³.

Ya así lo disponía el primer Proyecto de Maximiliano sobre el Concordato en el artículo 7º, y va en contra de lo legislado en el artículo 13 de la Constitución del 57 que decía: “*En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...*”

La Junta rehúsa el fuero de obispos y arzobispos como ampliamente se explica en la nota 16.

Artículo 17º. “Todas las causas de fe y sacramentos y todas las demás que pertenecen á los oficios y derechos anexos al ministerio eclesiástico, serán del conocimiento

Artículo 16º.

“La autoridad eclesiástica conocerá de las causas matrimoniales conforme a los decretos del Santo Concilio de Trento³⁷⁴ y a la Bula de Benedicto XIV Del miscerations³⁷⁵ (sic)”.

Nota 16ª.

“Hemos omitido en este artículo la segunda parte del propuesto... porque no hemos percibido el enlace que pueda tener en la primera, y porque debemos alejar el peligro de que los obispos sean de peor condición que los simples clérigos: y si respecto de éstos hemos propuesto en el artículo 13 que no sean arrastrados a los tribunales de los legos por demandas meramente personales, es preciso, para ser consistentes, rehusar el fuero de los consejeros que no quita el conocimiento a los jueces seculares por hacerse extensivo a los obispos”.

Artículo 17º.

“Todas las causas que ven a la fe, los sacramentos, funciones sagradas y demás oficios y derechos anexos al ministerio

³⁷³ El Primer Proyecto disponía que los Santos Sacramentos se administren a los fieles gratuitamente. Disposición que la Iglesia rechaza porque no quiere vivir del Estado, prefiere vivir de las limosnas de los católicos y además porque el Estado no tiene recursos para sostener el culto y a los eclesiásticos.

³⁷⁴ Concilio ecuménico para responder a la reforma protestante y aclarar diversos puntos doctrinales, lo convocó Paulo III en 1545, terminó en 1563 con el Papa Pío IV.

³⁷⁵ Trata del orden y forma judicial, que se ha de observar en las causas matrimoniales.

exclusivo de los tribunales de la Iglesia por los cuales continuará observándose el Breve de Gregorio XIII³⁷⁶.

Similar disposición contienen el artículo 14 del de Guatemala, y el 13 del Concordato con Costa Rica.

Aun cuando la Comisión designada por el Emperador redacta el artículo dentro del espíritu de la Iglesia y por lo mismo no lo modifica la Comisión de Diocesanos, al dejar la materia eclesiástica a la Iglesia, por exclusión, el Emperador repite el mensaje de que lo civil es del Estado aun cuando el Clero esté implicado en causas civiles según lo había propuesto en el artículo 13, enmendado por la Comisión de Diocesanos, en el sentido de que no quedarían en manos de los jueces civiles las causas personales de los clérigos.

Artículo 18º. “La Iglesia goza del derecho de adquirir nuevas posesiones por cualquiera título justo y legítimo y las cosas adquiridas por ella serán sagradas é inviolables, del mismo modo que las de los ciudadanos Mejicanos, conforme á las leyes del Imperio³⁷⁷.”

Las fracciones I y II del artículo 5º

sagrado y en general todas las causas eclesiásticas por su naturaleza, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, según las reglas prescritas por los sagrados cánones y Breve de Gregorio XIII”.

Nota 17ª.

“Ha quedado este artículo como está en el proyecto y sólo con una variación insignificante de redacción, pero muy conforme a los términos de que usan los concordatos de Guatemala, Costa Rica y San Salvador, en el artículo respectivo”.

Artículo 18º.

“Las autoridades de la nación presentarán el auxilio del brazo secular, siempre que las eclesiásticas lo pidan para el ejercicio de su jurisdicción”.

Nota 18a

“En lugar del artículo del proyecto que lleva este número, hemos puesto otro análogo a la materia de que se ha venido tratando en los

³⁷⁶ En el Primer Proyecto se proponía que si los fieles quieren alguna pompa especial en la administración de los sacramentos, se les cobraría una cuota conforme arancel.

³⁷⁷ El anterior Proyecto prevé en este artículo que en negociación entre el emperador y el Santo Padre, se determinará cuáles de las órdenes religiosas extinguidas durante la República, se restablecerán. A esto se refiere el artículo 22 del Proyecto revisado por la Junta de Diocesanos.

redactado por la Junta de Diocesanos refieren al derecho de la Iglesia para adquirir bienes y a que los diocesanos entren en poder de los que no hubieren sido enajenados conforme a las Leyes de Reforma, tan pronto este Concordato entrase en vigor. De esta manera estarían desconociendo la validez de las Leyes de Reforma.

cinco artículos precedentes. Además, los conceptos que envolvía dicho artículo están comprendidos en las fracciones 1a. y 2a. del artículo 5º.

En lugar de lo solicitado, en este artículo 18, los Diocesanos piden del Estado el uso de la fuerza para que las decisiones de la Iglesia se cumplieran, reconociendo que el uso de la fuerza era prerrogativa del poder civil.

Hemos mencionado líneas arriba que el gobierno de Guatemala se comprometía a obligar autoritariamente al pago del diezmo, artículo 5 de su Concordato. En cambio en el de Costa Rica el gobierno pide se sustituya el diezmo por una obligación a cargo del Estado, artículo 5.

Artículo 19º. “La Santa Sede..., consiente en que los fondos y bienes eclesiásticos estén sujetos al pago de las contribuciones, del mismo modo que los bienes de los ciudadanos mexicanos: exceptuándose sin embargo las Iglesias ó los sagrados edificios

Artículo 19º.

“La Santa Sede, consiente en que los fondos de la Iglesia y sus capitales impuestos, quedan sujetos a pago de contribuciones del mismo modo que los ciudadanos mexicanos, exceptuándose los templos, cementerios y

dedicados al culto divino”³⁷⁸.

La Iglesia acepta pagar impuestos “atendidas las circunstancias de los tiempos”, y sólo sobre los fondos de la Iglesia y sus capitales impuestos, menos sobre los lugares destinados al culto, aquellos a ser habitados por clérigos y a los cementerios. La exención sobre las habitaciones que pedían los diocesanos no parece justa a la luz de lo que el resto de la población pagaba por las que habitaba.

Al referirse a los cementerios y de aceptarse, quedaría derogada la Ley del 31 de julio de 1859 que reglamentaba el uso de éstos.

Artículo 20º. Estipula que “Su Santidad... no reclamará los derechos que la Iglesia tenga respecto de los bienes eclesiásticos que se declararon nacionalizados; y en consecuencia declara y decreta que aquellos que en tiempos de las pasadas vicisitudes adquirieron en el territorio Mexicano bienes eclesiásticos... de ningún modo sufrirán molestia alguna de parte de Su Santidad, ni de los Romanos Pontífices sus sucesores... Pero queda establecido que nunca se repitan semejantes abusivas

demás lugares sagrados destinados al culto divino, los palacios episcopales, conventos y orfanatos, casas de ejercicios espirituales y de corrección y las destinadas para habitación de los curas y vicarios de las parroquias y de los capellanes de los mencionados establecimientos”.

Nota 19ª.

“Hemos añadido en la excepción de este artículo los palacios episcopales, y especificado todos los establecimientos públicos de la Iglesia y los edificios y casas destinados al mejor servicio del culto y de los fieles que han de ocupar los clérigos por razón de su oficio; pues nos parece que todos deben quedar exentos del pago de contribuciones, ya porque jamás han sido comprendidos en las leyes de impuestos, ya porque el gobierno debe respetar esta especie de inmunidad en compensación de todo lo que la Iglesia le condona de los bienes usurpados”.

Artículo 20º.

“... conviene en no reclamar al gobierno los bienes de la Iglesia que fueron enajenados a los particulares con el carácter de nacionalizados renunciando para esto los derechos y acciones que por diversos títulos le competen al mismo, no deducirá ninguna acción civil ante los tribunales y los jueces, contra los particulares que hayan adquirido dichos bienes; pero Su Santidad, prorrogará y ampliará las facultades delegadas a los

³⁷⁸ El Primer Proyecto proponía en esta cláusula que el Santo Padre concediera al emperador un auditor de la Sacra Rota. Recordemos que este es el máximo Tribunal Eclesiástico y era una distinción importante pertenecer a él, como el Primer Proyecto no fue contestado, la curia romana nunca se refirió a este tema.

enagenaciones”³⁷⁹.

Este reconocimiento por parte de la Iglesia de las ventas realizadas, y su declaración de que no deducirá ninguna acción civil ante los Tribunales contra las particulares adquisiciones, constituye un paso positivo en busca de la paz y quita banderas a los liberales en el sentido de que éstos defenderían a los adquirientes en caso de problemas.

Desconcierta la mención de que si la Iglesia llega a algún arreglo con los adquirientes de bienes eclesiásticos, el Gobierno debe respetar ese acuerdo. Podría suceder que la Iglesia presione moralmente para obtener acuerdos favorables a ella y que el afectado no tenga la protección del Gobierno.

prelados mexicanos, para que entren en composición con los tenedores de los bienes eclesiásticos, y condonen cuanto estimen conveniente para tranquilizar las conciencias y legitimar las adquisiciones. El gobierno, por su parte, lejos de oponerse a estos arreglos los facilitará y dejará expeditas las acciones civiles que nazcan de ellos”.

Nota 20ª.

La nota es muy larga en ella se lee que han querido aceptar la proposición imperial por amor a Dios y obediencia a Su Santidad, quien tenía en este asunto la última palabra; que es evidente “el desprendimiento de los obispos mexicanos y que su conducta en la defensa de los bienes eclesiásticos no ha sido impulsada por el interés...”

Que “La condonación más amplia hecha por la Santa Sede a los gobiernos civiles con motivo de las usurpaciones de los bienes eclesiásticos; es sin duda la que consta en el artículo 13 del Concordato celebrado por Pío VII y el gobierno francés en el cual “se convino en no molestar a los emperadores y consiguientemente a los sucesores de dichos bienes usurpados, y aun en legitimar su adquisición, siempre que haya sido conforme a las leyes civiles”. La misma condición se puso en el artículo 42 del Concordato de España, que sin duda sirvió de modelo a la comisión imperial cuando redactó el artículo que nos ocupa. Así que se acepta la usurpación de los bienes a condición de haber sido adquiridos los bienes eclesiásticos “conforme a las leyes civiles”. En este supuesto, en México no se lograría la paz pública que es el objetivo de esta conceción, porque la mayor parte de esas adquisiciones se realizaron con fraude de las leyes y sus reglamentos, por lo que no habría lugar a la relacionada concesión”.

Añaden que “debe tomarse en consideración la notable diferencia que existe entre las leyes

³⁷⁹ El Primer Proyecto en el artículo 20 restringe los días festivos para igualarlos a los de Francia, más el 12 de diciembre.

espoliatorias dadas por el gobierno francés y las publicadas por nuestro gobierno. En Francia los bienes se vendieron en pública subasta en México se vendieron a la mitad del justo precio y esto aun cuando no se cometiera ningún fraude....”

Que algunas adjudicatarias no pagaron “ni siquiera el valor de la hoja de papel en que pidieron al gobierno la adjudicación. Basta decir que el objeto principal y casi único de los gobernantes reformistas fue despojar a la Iglesia, sin pararse en los medios y sin tomarse en cuenta la utilidad que el gobierno podía haber sacado de ellos. "De botarlos a la calle se trata y nada más" dijo una vez el ministro de Hacienda de aquella época, con ocasión de habersele hecho cargo del desorden y completo despilfarro de tan cuantiosos bienes”.

Que las adjudicaciones se hicieron con gravísimo perjuicio de los antiguos arrendatarios, inquilinos o censualistas, que no quisieron tomar parte ni cooperar de ningún modo al despojo de la Iglesia, y muy especialmente con daño irreparable de la clase media, a la que la Iglesia concedía préstamos a baja tasa de interés 5/6% anual, la cual a veces no se cobraba en todo o en parte, lo que también sucedía con los capitales.

“Si hoy pues, no se hiciera una condonación en los términos que se solicita por los comisionados imperiales, serviría tal vez de escándalo a nuestros fieles que en lo general han visto con malos ojos pasar las propiedades eclesiásticas (que mientras conservaron este carácter eran en cierto modo nacionales) a manos extranjeras....”

Afirman que mucho hará la Santa Sede si acepta lo tratado en este artículo y por eso piden a la autoridad que no se haga violencia a ninguno para entrar en composición con su prelado, pero una vez celebrada es muy debido que el gobierno la sostenga y ampare con las garantías del orden público porque de un negocio de conciencia, se ha convertido en

un negocio civil que puede llevarse a los tribunales del orden civil”.

“Redactado así el artículo está conforme con las principales modificaciones que proponemos a la Santa Sede en este informe sobre el Proyecto de Concordato. Además no debe perderse de vista que no admitida de pronto la dotación ofrecida por el gobierno, queda la subsistencia de culto y clero dependiente de los recursos que en conciencia proporcionen los fieles. Es por lo mismo lógico remitir la materia de este artículo a los arreglos o composiciones que los poseedores hagan en conciencia con sus respectivos diocesanos, investidos de amplísimas facultades delegadas por el romano Pontífice. Sólo así quedará todo en armonía, sin exponernos a una inconsecuencia en nuestro modo de ver los intereses vitales de esta Iglesia, a dejar sin antecedentes y por lo mismo sin causa, una concesión hecha por Su Santidad a favor del gobierno”.

Artículo 21º. “Los colegios apostólicos de Misioneros Franciscanos se restablecerán inmediatamente conforme a las Bulas de su institución; y para que no decaigan de la estricta observancia, se les pondrá un Comisario general nombrado por la competente autoridad para que los vigile y gobierne conforme á las facultades que al efecto le serán concedidas por la Santa Sede”³⁸⁰.

El artículo se opone a lo proyectado por

Artículo 21º. “Queda la Iglesia expedita para el restablecimiento de las comunidades religiosas que han existido en el país”... y “habrá en cada provincia de las diferentes órdenes religiosas una casa matriz de estricta observancia... Los religiosos que hoy existen y no puedan o no quieran recogerse a la casa matriz o á los conventos que se restablezcan conforme a esta regla, serán secularizados canónicamente. Los obispos quedan en libertad para introducir en sus respectivas diócesis otras comunidades religiosas de las

³⁸⁰ El Primer Proyecto contenía 21 artículos, en el último se disponía que el Convenio se ratificará por el Emperador a la brevedad posible sin hacer mención de que el Papa también lo ratificaría, lo que a mi modo de ver fue una descortesía de Maximiliano.

Maximiliano en el artículo 18 del Primer Proyecto, en el sentido de que la decisión para el restablecimiento de las órdenes religiosas requiere sólo del acuerdo de Su Santidad y el del emperador.

Esta es una materia en la que Roma no quiere ver inmiscuido al poder civil, aún cuando lo admite tratándose de nuevas comunidades religiosas, porque es la costumbre del país. Las disposiciones van en contra de lo que dispone la Constitución del 57, en el artículo 5°.

aprobadas por la Iglesia, previa la licencia de la Santa Sede y con acuerdo del gobierno.

Nota 21o.

Deseamos “salvar ante todos los principios en que se apoyan las instituciones monásticas y los derechos de la Santa Iglesia, tan abiertamente conculcados por la injusta supresión de las comunidades religiosas, decretada por el gobierno en 1856”.

“Considerando... el estado de relajación a que desgraciadamente... había llegado en nuestro país la disciplina monástica, relajación que pudo servir de pretexto al gobierno de aquella época para decretar la mencionada suspensión, y pudieran servir al actual para oponerse a su restablecimiento, hemos creído que debían quedar consignadas: lo. la plena libertad con que la Iglesia pueda restablecer estas comunidades... 2°. las bases sobre las que debe hacerse su restablecimiento... También hemos querido dejar consignada la libertad que los obispos deben tener para introducir previa la licencia de la Santa Sede, nuevas órdenes religiosas de las aprobadas por la Iglesia [...] Si para esa introducción, decimos que se ha de contar con el consentimiento del gobierno es porque tal ha sido sobre ese punto la costumbre en el país, aunque bien quisiéramos que todo esto fuere exclusivamente del resorte de la Iglesia....”

Artículo 22º. El Santo Padre de acuerdo con Su Magestad el Emperador y por negociación ordinaria determinará cuáles de las otras órdenes religiosas extinguidas durante la República, se hayan de restablecer y en que forma y términos. Las comunidades de Religiosas que de hecho existan hoy continuarán. Mas para la admisión de novicias se aguardarán las disposiciones que la Santa Sede tomará en consecuencia de aquel

Artículo 22º.

Las comunidades de religiosas existentes hoy en la nación continuarán como hasta aquí, pero todas quedarán para lo de adelante sujetas a la jurisdicción de los ordinarios diocesanos. Podrán también introducirse otros institutos aprobados por la Santa Sede, cumpliendo siempre los requisitos indicados en el artículo precedente.

mismo arreglo³⁸¹.

Nota 22º.

“Supuestos los términos del artículo anterior, es inútil la primera parte del redactado bajo este número por la comisión imperial, así es que reduciéndonos a la segunda, decimos que las comunidades de religiosas continuarán como hasta aquí y sólo “sujetas a los ordinarios”. Lo primero porque lo observado hasta hoy, principalmente en punto a novicias, ha dado los mejores resultados y, lo segundo, porque se ha hecho una necesidad muy imperiosa, después de la exclaustación de los regulares, como lo sabe perfectamente el Santo Padre”.

Artículo 23º. “Después de los divinos oficios en todos los templos del Imperio Mexicano se recitará la siguiente oración “Domine salvum fac Imperatorem nostrum Maximilianum: Domine salvam fac Mexicanam gentem et exaudi nos in die qua invocaverimus te”.

Artículo 23º.

Es idéntico al propuesto por Maximiliano.

Era la oración normal que se decía al terminar la celebración de la misa.

Nota 23ª.

“Nada tenemos que decir sobre este artículo”.

Artículo 24º. “Su Santidad concede á los ejércitos del Emperador de México las exenciones y gracias que se conocen bajo el nombre de privilegios castrenses conforme á la legislación que rigió en México en tiempo del Gobierno Español”.

Artículo 24º.

“Su Santidad concede a ejércitos mexicanos las facultades y gracias que se conocen con el nombre de jurisdicción castrense, designando la Santa Sede la persona en quien resida esta jurisdicción...”

La Junta de Diocesanos reescribe este artículo para enmendar la plana a Maximiliano porque estaba en contra de que se saliera de la jurisdicción eclesiástica cualquier prelado, como era el

Nota 24ª.

“La principal variación de este artículo consiste en que la Santa Sede designe la persona que debe ejercer la jurisdicción castrense; y la forma y términos en qué debe delegarse porque sólo así se evitarán en lo posible los abusos que cometen los capellanes del ejército y los graves daños que ocasionan con

³⁸¹ Este tema se legisla en el primer Proyecto en el artículo 16.

caso de quien oficiaba en la capilla que Maximiliano mantenía en la Sede del Gobierno³⁸², quien al parecer también se tomaba atribuciones para dispensar algunos impedimentos para contraer matrimonio, como era el de tener disparidad de cultos, ya que la Iglesia Católica estaba en contra de los matrimonios de un católico con persona que no profesara la misma fe.

Artículo 25º. Su Majestad en los lugares donde lo juzgue conveniente podrá encomendar el registro civil de nacimientos, matrimonios y fallecimientos á los párrocos católicos quienes deberán desempeñar este encargo con sujeción á los reglamentos que se espidan sobre la materia³⁸⁴.

La Junta que es como decir el Alto Clero, no quiere que el clero se ajuste a la ley civil, y, si el gobierno lo quiere, los obispos pedirán a los prelados envíen a aquél un estado mensual de los registros. Pero lo tiene que pedir el Obispo al prelado, no la autoridad política.

sus amplísimas facultades, principalmente en el punto delicado de matrimonios, en el que siempre proceden con absoluta independencia de los ordinarios y aun de los párrocos, dispensando algunos hasta de los impedimentos reservados a la Santa Sede, como lo ha hecho un capellán del ejército francés con el *disparitas cultus*, y esto después de haber diferido la dispensa el arzobispo de México³⁸³.

Artículo 25º.

“Siempre que el gobierno de Su Majestad crea conveniente que los párrocos remitan a la autoridad política de un Estado, conforme a su registro parroquial, de los nacidos, casados y muertos, los obispos impondrán a los mismos párrocos tal obligación”.

Nota 25ª.

“No nos parecieron aceptables los términos de que usó la comisión al redactar este artículo: Porque los reglamentos expedidos sobre la materia, es muy vaga y podrían no estar de acuerdo con las prescripciones canónicas y los principios de la Iglesia, de hecho existen algunos tropiezos por la divergencia entre el código civil y la disciplina eclesiástica. 2o. Un matrimonio puede cumplir la ley civil y no la eclesiástica. 3o. Si las leyes y reglamentos, aun cuando no envuelvan alguna divergencia son muy complicadas en su ejecución y los sacerdotes pueden no cumplir con las obligaciones que la Ley le asigne. 4o. Como empleados civiles estarían los curas sujetos a los jueces del orden civil; lo que puede resultar en desdoro de los párrocos, en daño de los fieles y en perjuicio del buen gobierno de los

³⁸² *Del Archivo Secreto Vaticano*. Documento 132, pp. 355-356

³⁸³ *Del Archivo Secreto Vaticano*. Documento 106, p. 319.

³⁸⁴ La disposición de este artículo se contiene en el artículo 8 del Primer Proyecto.

pueblos”.

“Por tales consideraciones nos parece que no es conveniente encargar a los párrocos del registro civil, y que a lo más, si el gobierno lo quiere podrán los obispos imponerles la obligación de remitir a la autoridad política un estado mensual de nacidos, casados y muertos, extractado del registro parroquial, como se ha practicado algunas veces”.

Artículo 26º. “Todo lo demás que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha hecho mención en estos artículos se dirigirán y administrarán conforme á la disciplina vigente de la Iglesia católica aprobada por la Santa Sede y á las concesiones hechas por los Romanos Pontífices á favor de los ordinarios y fieles”.

La Junta de Diocesanos no modifica lo propuesto por la Comisión Imperial, porque se ajusta a los deseos de la Iglesia Católica: que la disciplina para el gobierno de los fieles sea impuesta por la Iglesia.

Artículo 27º. “Por la presente Convención se derogan absolutamente las leyes, decretos y órdenes hasta ahora promulgadas en el Imperio Mexicano en cuanto se opongan a la misma Convención, que tendrá en lo sucesivo el valor de ley del Estado”.

Como la Constitución del 57 y las Leyes de Reforma no fueron promulgadas en el imperio mexicano, puede considerarse que subsiste su vigencia. Si nos atenemos a la letra así

Artículo 26º.

Es idéntico al propuesto por Maximiliano.

Nota 26ª.

“Ninguna variación se hizo al artículo del proyecto”.

Artículo 27º.

“Para el arreglo de los puntos que se refieren a la disciplina eclesiástica en México, publicado que sea este Concordato, se reunirá en un Concilio Nacional convocado por el arzobispo de México”.

Nota 27ª.

“Todos, menos el presidente de esta junta, nos hemos empeñado en que el Concilio Nacional fuese convocado por el arzobispo de México y para esta capital, por sus mayores recursos. Además nos ha parecido indicado así por Su Santidad con lo que dispuso sobre

sería, pero revisando todo el articulado del esta junta de Diocesanos”.
Concordato y su espíritu, podría concluirse que la intención era derogar todas las leyes que se opusieran a aquél, así lo deja claro la Junta de Diocesanos en su artículo siguiente.

Artículo 28º. “Las ratificaciones de la presente Convención se cangearán en Roma dentro del término de

Fue cortés de parte del Emperador no poner plazo para canjear las ratificaciones.

Entre el artículo 27 del Proyecto imperial y el 28 del de los Diocesanos existe variación y mucha; en el Proyecto de Maximiliano se habla de que se derogan las leyes hasta ahora promulgadas en el imperio mexicano; en la contestación se dice que “*se derogan las leyes hasta ahora promulgadas en la nación mexicana*”, que no es lo mismo que el imperio, cuya existencia comenzó cuando Maximiliano aceptó la Corona, 10 de abril de 1864.

El Emperador y la Iglesia quieren derogar la Constitución de 1857 y las leyes que de ella emanaron que se opusieran al Concordato, convirtiéndose la Iglesia y el Emperador Maximiliano en los grandes legisladores. Con una nación aproximadamente 92% analfabeta y

Artículo 28º.

“Por el presente Concordato se derogan absolutamente las leyes, decretos y órdenes hasta ahora promulgadas en la nación mexicana, en cuanto se opongán al mismo, que tendrá en lo sucesivo el valor de ley del Estado”.

Nota 28ª.

“Es el 27 del Proyecto sin variación”.

mayoritariamente católica y en donde la división de poderes poco se ejercía, era posible que la Iglesia y el emperador legislaran.

Artículo 29º. “Tan pronto como hayan sido cangeadas las ratificaciones, Su Santidad confirmará la presente Convención por sus letras Apostólicas”.

Artículo 29º.

“La ratificación de la presente convención se canjeará en Roma dentro del término de... (sic)”.

Artículo Transitorio. “Tendrán inmediatamente fuerza ejecutiva todas estas estipulaciones ajustadas entre la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad. El artículo 6º quedará suspenso hasta que haya sido formada por Su Majestad y aprobada por la Santa Sede la dotación de que trata dicho artículo” (para el sostenimiento del culto).

Nota 29ª.

“Lo mismo; es el 28 del proyecto”.

Una comisión con representantes del gobierno y de los obispos, que se reunirían a los 4 meses de publicado el Concordato, fijaría el importe de las dotaciones que aprobara Su Santidad.

“Artículo presentado después por la Comisión Mexicana y que va á hacer parte del proyecto mismo de Convención”.

Artículo..... “Para el arreglo de los puntos que se refieren á la disciplina de la Iglesia, publicado que sea el Concordato, se reunirán los Arzobispos, Obispos y Ordinarios en sínodo nacional y en lo sucesivo se tendrán sínodos tanto provinciales, como diocesanos

Artículo 30º.

“Tan pronto como hayan sido canjeadas las ratificaciones Su Santidad confirmará el presente convenio por sus letras apostólicas y publicadas éstas, todos los artículos de ella tendrán fuerza ejecutiva (sic)”.

siempre que lo exijan las necesidades de la Iglesia". Por la Comisión de Diocesanos firman:

Palacio Arzobispal de México, 27 de diciembre de 1866.

Pelagio Antonio, Arzobispo de México.
Francisco de Paula, Obispo de Linares.
Carlos María, Obispo de Puebla.
Pedro, Obispo de San Luis Potosí.
Por la Sagrada Mitra de Michoacán
Ignacio, Obispo electo de León.

Todos rubricaron después de su nombre.

Nota 30^a.

"Es el 29 de la comisión y sólo hemos añadido las palabras subrayadas que tomaron del artículo transitorio y nada más porque la parte reglamentaria de la dotación no tiene lugar, faltando ésta según las modificaciones de los artículos 5^o y 6^o que hemos propuesto al juicio definitivo de Su Santidad y salva siempre nuestra firme resolución de sujetarnos en todo en cuanto tenga a bien disponer o decretar la Santa Sede, a quien protestamos y juramos completa obediencia".

Pa(192v)lacio Arzobispal de México, diciembre 27 de 1866.

Pelagio Antonio,
Arzobispo de México (rúbrica).
Francisco de Paula,
Obispo de Linares (rúbrica).
Carlos María,
Obispo de Puebla (rúbrica).
Pedro,
Obispo de San Luis Potosí (rúbrica)

Por la Sagrada Mitra de Michoacán
Ignacio,
Obispo electo de León (rúbrica).

ASV
SS. 1866; R. 251; fasc. 10
Relación manuscrita en español

CONCLUSIONES

Las que obtuve del estudio de este pasaje de la historia de México son:

- Durante 300 años los españoles controlaron políticamente a la población, acompañada por una clase social descendiente básicamente de los conquistadores que manejaba la economía, la producción y la distribución de bienes y servicios, en síntesis controlaba la riqueza.
- La Iglesia tuvo durante 300 años una posición de privilegio, manejando a principios del Siglo XIX un tercio de la riqueza inmobiliaria y una gran parte de la mobiliaria, siendo el rector de la religión que profesaba más del 95% de la población, a más de esto, el arzobispo u obispo de la Ciudad de México sustituía al Virrey en las ocasionales faltas de éste, concentrando en su persona el poder civil, militar, así como el poder religioso y el social.
- La Iglesia cumplió el gran papel de amalgamar a una población dispersa, dándole la religión católica y un idioma que la unía, era la institución de asistencia, educación y de crédito que auxiliaba a la población, de ahí su gran ascendencia social y moral sobre la misma.
- Después de la guerra de Independencia la Iglesia comenzó a ver disminuido su poder económico, tanto por los préstamos y expropiaciones de las que era objeto por los bandos en lucha, que veían en las riquezas de aquella la forma de ayudar en sus carencias al gobierno y al ejército, pero también porque comenzó a ver disminuido los ingresos diezmales ya que una parte de la población no quería o no podía cumplir con esa obligación impuesta durante el Virreinato.
- Las ideas de la Ilustración europeas llegaron a América y en México trajo la formación de una clase de personas abiertas a los nuevos tiempos de libertad. La democracia y la forma de gobierno de Estados Unidos de América captó la atención de quienes comenzaron a tener ideas de democracia e independencia política y religiosa.

- La Revolución de Independencia fue un estallido social que trastocó la vida económica y social, surgieron los caciques regionales y provinciales, modificándose en parte los centros de poder. Las convulsiones de un país en formación, con un pueblo en su mayoría pobre y analfabeta, controlado por los militares nacidos de la revolución de Independencia, por los intereses de los caciques, de los terratenientes y de la clase rica en general provocó que la paz no llegara, durante casi 40 años a partir de 1821 las asonadas fueron el pan nuestro de cada día.
- En este ambiente un grupo cada vez más numeroso de personas con pensamiento liberal deseoso de un cambio en lo político y en lo económico, junto con una parte de la población dolida por la pérdida de la mitad del territorio nacional en favor de Estados Unidos, se alzó una vez más en armas en 1854 y derrocó al gobierno del general Antonio López de Santa Anna, dándose una forma de gobierno republicana, ensayada desde que se declaró la Independencia, y llamó a un Congreso Constituyente que confirmó la separación de la Iglesia y el Estado.
- Lo anterior provocó una verdadera revolución en las conciencias, porque muchos vieron en el nuevo gobierno un ataque no solo contra la Iglesia sino contra la religión misma, lo que era inaceptable para la mayoría del pueblo católico. Esta separación se profundizó durante la guerra de los Tres Años con la promulgación de las Leyes de Reforma que quitaban a la Iglesia sus facultades sobre el registro civil de las personas (del nacimiento a la muerte pasando por el matrimonio); admitía la presencia de otros cultos religiosos; quitaba al clero el control de la educación y sobre todo la privaba de la mayor parte de su patrimonio prohibiéndole la adquisición de nuevos inmuebles no necesarios para el ejercicio de su ministerio.
- Fue una verdadera declaración de guerra que hizo rebelarse a los grandes propietarios, a los muy religiosos fueran o no ricos y, por supuesto, a la Iglesia en general y a su alta jerarquía en particular; así que la guerra de los Tres Años

o de Reforma fue cruenta, en donde uno de los bandos comprometió la independencia de una parte del país con el tratado McLane Ocampo. Finalmente ganaron los liberales con la ayuda del armamento proporcionado por los Estados Unidos, pero el partido conservador y la Iglesia no quedaron conformes, encontrando como salida: instaurar una monarquía, como contrapartida a 40 años de república que no había conseguido la paz y perdido el 50% del territorio. La monarquía debería ostentarse por un príncipe de casa real europea, católico por supuesto que vendría acompañado por un ejército extranjero que ayudara a darle posesión, establecerlo y, después de algún tiempo dejarlo reinando protegido por un ejército nacional. Este príncipe devolvería a la Iglesia a su antiguo esplendor, restituiría sus facultades relacionadas con su intervención en la vida del pueblo que le habían sido arrebatadas, y le restituiría sus bienes y en su caso la indemnizaría de los que habiéndola despojado no pudieran regresársele porque se habían constituido sobre ellos otros derechos, le permitiría ejercer el derecho de adquisición y de administrar su patrimonio. La clase de los conservadores, que así se denominaron quienes deseaban conservar el statu quo en donde habían vivido, que no eran totalmente ajenos al cambio siempre y cuando éste se hiciera con mesura y sin violencia, vio con agrado la idea de una monarquía que restableciera el antiguo orden.

- El problema fue que al acudir a una potencia extranjera (Francia) para establecer un imperio, esta potencia tenía sus propios fines de explotación económica de las tierras de México, ambicionaba construir un gobierno que le fuera afín y se constituyera además en un valladar contra la expansión de los Estados Unidos de América.
- La ocasión se presentó para que al país llegaran tres ejércitos (los de Inglaterra, España y Francia) a reclamar el pago de las sempiternas deudas de México con el extranjero, dos se arreglaron con el Presidente Juárez y se retiraron, el otro ejército, el de Francia, venía a quedarse internándose en el país con solo 3'000

hombres, sin considerar lo amplio del territorio y lo difícil de transitarlo sin vías de comunicación que pudieran recibir ese nombre.

- Durante dos años los ejércitos franceses intentaron pacificar al país y no pudieron porque habiendo prendido el espíritu nacionalista en la población, ésta se rebelaba contra la ocupación extranjera, y porque además el ejército mexicano o algo parecido a un ejército seguía apoyado con armas provenientes de Estados Unidos, quien las vendía a los rebeldes haciendo un buen negocio. Al transcurrir esos dos años llegó el príncipe con un credo liberal que disimuló ante casi todos los mexicanos que le visitaron en su residencia de Miramar, Austria, y le invitaron a venir a México, incluso el propio don Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos quedó maravillado por ese sol que alumbraría a las tierras aztecas, siendo el padre Francisco Miranda, uno de los más lúcidos sacerdotes y líder por derecho del movimiento conservador, el único que opinó que el archiduque Fernando Maximiliano era un hombre falto de carácter, no apto para gobernar.
- Con la prisa que tenían los conservadores y el clero de resolver los problemas en México, ilusionados ambos con el apoyo francés, que por entonces era la potencia más importante de Europa; con el deseo de no ver al país invadido de nuevo por Estados Unidos y no estar sujetos a sus ideas materialistas ni a su religión protestante, no calaron en los antecedentes liberales de Maximiliano, en su carácter débil, obstinado y caprichoso, en su educación liberal muy de su siglo en Austria y Francia, ni en la de su esposa Carlota; tampoco hicieron aprecio de los propios fines de Napoleón III que no mandaría a sus ejércitos a restablecer un gobierno que consideraban salido del Siglo XVI, como tuvo ocasión de decirlo el general Bazaine a Napoleón III, sino que vendría en busca de sus propios fines de engrandecimiento como potencia mundial.
- Conservadores, Iglesia y Napoleón III tampoco repararon seriamente en el hecho de que los Estados Unidos no permitirían el establecimiento de un gobierno apoyado por una potencia europea, visto que desde 1823 el presidente

Monroe en su famosa doctrina, “consideraba como un agravio a los Estados Unidos, cualquier intervención de un país europeo en los destinos de un país del continente americano, lo cual ameritaría un rechazo armado”. Esa amenaza cuando menos se traduciría en un aprovisionamiento de armas a cualquier régimen republicano que se opusiera al invasor.

- Tampoco se percataron de que si bien el pueblo en su inmensa mayoría era católico y, si se sentía ofendido por algunas de las medidas que el gobierno liberal tomó contra la Iglesia, también había nacido en una parte de ese mismo pueblo un sentimiento nacionalista por la derrota frente a Estados Unidos y la consiguiente pérdida de la mitad del territorio. Esta parte del pueblo no quería más ejércitos extranjeros que si bien venían a ayudar a la Iglesia y a la religión que ésta representaba, también venía a quedarse con el país y con las riquezas de las que pudiera apropiarse, como lo mencionaron dos de los propios obispos mexicanos, según quedó anotado en el texto que ahora se concluye.
- Por parte de la potencia invasora Napoleón III quiso aprovechar que los Estados Unidos estaban envueltos en una guerra civil desde abril de 1861 que le impediría oponerse a una invasión, así que ésta se inició a fines de ese año. Fiados además los franceses de lo afirmado reiteradamente por los mexicanos en Europa que promovieron el apoyo francés, en el sentido de que en México había un gran partido monárquico que se levantaría en armas a la llegada de los primeras fuerzas francesas y de que el pueblo igual se levantaría cansado de un gobierno despótico que lo oprimía, no realizaron un análisis a fondo de la situación política de México, a quien consideraban como un país de revoltosos perennes que convenía poner en orden y apropiarse de sus riquezas y de las tierras necesarias para cultivar algodón que su industria necesitaba, y más con la guerra civil americana que bloqueaba los puertos del sur impidiendo salir la materia prima indispensable para las fábricas de textiles francesas e inglesas.
- El proyecto francés fue producto de la improvisación, la soberbia y la ambición de Napoleón III, quien no consideró la reacción americana a largo plazo, ni la

situación de la economía francesa que sobre ella gravitaría la aventura, tampoco le importó la opinión pública; ni la de la Cámara de representantes ni aun la de su gabinete.

- Los sueños del emperador francés fueron alentados por su esposa, la emperatriz Eugenia, que con el entusiasmo de ver engrandecer a Francia, recuperar para Europa un país que por mucho tiempo fue de los españoles, quería también ayudar a defender a la religión católica frente al protestantismo de los Estados Unidos.
- Quienes tomaron la decisión de traer a un príncipe y a un ejército extranjeros se equivocaron porque no escogieron adecuadamente a la persona, la cual no comulgaba con las ideas de quienes le invitaron si no en gran parte con las contrarias y no tenía el carácter para implementar una política ajustada al entorno y llevarla a la práctica; era un soñador, una persona que resultó deshonesto porque en su afán de tener un puesto monárquico parecido al del hermano al que envidiaba y alentado por una esposa igual o más ambiciosa, pensó que quedando bien con quienes le llamaron al trono haciéndoles pensar que él era el adecuado, una vez siendo emperador podía imponer sus ideas de modernizar a la Iglesia mexicana y de paso al país. Era un hombre de carácter voluble pues mudaba con frecuencia de opinión, adoctrinado desde la adolescencia en la educación liberal, creyente del principio de que el Estado priva sobre la Iglesia y de que los poderes Estado-Iglesia deben estar separados, siendo el Estado el que manda sobre la conducta exterior de las personas y dicta los principios sobre los que se maneja la vida de un país, quedando para la Iglesia el control de las almas.
- También era un hombre educado y bien intencionado respecto a ciertas clases sociales, como las indígenas, que llegó a un país no preparado para sus ideas, un país que estaba años atrás del ambiente en que se educó, en lo cultural, científico y religioso; vaya, no encajaba ni en el pueblo ni entre los mexicanos que le rodeaban con quien formó una corte y una nobleza ajenas al medio en

que éstos vivían en Europa, y que además sus más cercanos eran personas que llegaron con él de Europa, muchos de los cuales ni español hablaban, pero que comulgaban con sus ideas.

- Por su parte la Iglesia en general y el Alto Clero en particular en general no eran conscientes de que la riqueza no podía seguir concentrada en el volumen en que estaba en sus manos, no percibió que para conservar la mayor parte de su poder era necesario ceder en algo; se aferró a que la católica fuera la única religión del país y le molestaba saber que se vendían en algunos establecimientos libros protestantes; se aferró al monopolio de la educación cuando pudo compartirla con el Estado y particulares; a no pagar impuestos sobre la mayor parte de sus propiedades, cuando sabía que el Estado necesitaba ingresos; se aferró al control del registro civil de las personas; al control de los cementerios negando dar sepultura a quien no profesara la religión católica; a no aceptar el matrimonio civil cuando algunos miembros de la sociedad no necesariamente querían casarse bajo el rito católico; se negó a ser un poder que se supeditara al Estado excepto cuando lo necesitaba para el cobro del diezmo; no quiso que sus sacerdotes fueran juzgados por los jueces civiles, excepto en los delitos graves; quiso seguir siendo un poder al nivel del poder del Estado, cuando los tiempos ya no lo permitían. Incluso en el Proyecto de Concordato que propuso al imperio mexicano, negó acuerdos que ya se habían aceptado por el Vaticano para otras naciones en Europa e incluso en América.
- En su actitud fue apoyada por la Santa Sede, constituyéndose de hecho en unión con el Alto Clero mexicano, en una institución monolítica imposible de vencer por el emperador mexicano.
- Juntas las dos intransigencias (Maximiliano más Carlota y Alto Clero más la clase conservadora), sin operadores eficaces, sin hombres de estado con la suficiente visión, sin las ideas que hacen triunfar un gran proyecto transformador, trabajando condicionados por una tradición de más de 300 años

tuvieron que fracasar. Maximiliano se quedó sin el apoyo de Napoleón III, que sufría la presión americana para que retirara sus tropas, tenía en frente a la amenaza creciente de la naciente potencia de Prusia que hacía peligrar la hegemonía francesa en el continente europeo; enfrentaba la inconformidad del pueblo francés por la aventura mexicana y consecuentemente del parlamento y, viendo que la intervención era un barril sin fondo que dejaba más pérdidas que utilidades, decidió retirar al ejército, principal sostén del imperio mexicano, aun cuando incumpliera las cláusulas secretas del Tratado de Miramar que firmó en su tiempo con Maximiliano.

- Los conservadores y la Iglesia cansados de la guerra, de la desolación, de los muertos y del quiebre de la economía, con las arcas exhaustas por una lucha que prácticamente duraba desde 1858, y ante el hecho evidente de que Maximiliano no tenía las condiciones personales para encabezar un gobierno eficaz, ni la voluntad de restituir a la Iglesia en sus posesiones, derechos y facultades, decidieron retirarle poco a poco su apoyo y condicionar la firma del convenio que aquél buscaba para llegar a un acuerdo con el clero, a que el Tratado se hiciera en los términos aceptados por la Iglesia, términos no aceptados por el emperador, por lo cual, el Concordato no se formalizó, lo que dio la puntilla al imperio dejando solo a Fernando Maximiliano para que se defendiera con un ejército formado casi al vapor y terminando por tanto esta desgraciada aventura con su fusilamiento el 19 de junio de 1867 en los cerros de Querétaro.
- Una de las razones por las que la Jerarquía Católica no quiso ceder ante las peticiones de Maximiliano fue para no crear un precedente frente al resto de países latinoamericanos, cuando ya los había creado la Santa Sede en algunos de ellos. Pero precisamente de lo que se hubiera tratado era de formar precedentes que orientaran el crecimiento de las repúblicas americanas nacies, evitando en lo posible los cambios en su situación económica y social con las armas en la mano. Si en México el repudio a la Constitución de 1857 lo

hubieran negociado los conservadores y sobre todo el Clero con los liberales, en lugar de enconar el problema con hechos de armas, aprovechando el momento en que Juárez estaba débil, casi sin partidarios; si se hubiera negociado en lugar de acorralarlo, posiblemente él, político práctico hubiese llegado a un arreglo evitándose la guerra de Reforma, los tratados McLean-Ocampo y Mon-Almonte, la intervención francesa y la pérdida de cientos de miles de vidas y de patrimonio que retrasó por decenas de años el progreso del país, generándose de paso un encono contra Juárez y los hombres de la Reforma que a la fecha no termina. Pero no se tuvo la visión ni la capacidad de proponer y establecer ese acuerdo, y México y la Iglesia sufrieron las consecuencias.

ANEXOS

ANEXOS

Relación de quienes encabezaron en la República Mexicana el Ejecutivo Federal a partir de 1821 hasta 1872.

NOMBRE	AÑOS	TÍTULO
1. Agustín de Iturbide	28-9-1821 – 22-5-1822	Presidente
	18-5-1822 – 19-3-1823	Emperador
2. Pedro Celestino Negrete	31-3-1823 – 24-10-1824	Supremo Poder
Nicolás Bravo Rueda	Propietarios (3)	Ejecutivo
Guadalupe Victoria		
Vicente Guerrero		
José Mariano Michelena	Suplentes (3)	
José Miguel Domínguez		
3. Guadalupe Victoria (Manuel Félix Fernández)	10-10-1824 – 29-4-1829	Presidente
4. Vicente Ramón Guerrero Saldaña	1-4-1829 – 17-12-1829	Presidente
5. José María Bocanegra	18-2-1829 – 23-12-1829	Interino
6. Lucas Alamán Escalada	23-12-1829 – 31-12- 1829	Triunvirato
Pedro Vélez		
Luis Quintanar		
7. Trinidad Anastasio de Sales Ruíz Bustamante	1-1-1830 – 14-8-1832	Presidente
8. José Ventura Melchor Ciriaco de Eca (Múzquiz)	14-8-1832 – 24-12-1832	Interino
9. Manuel Gomez Pedraza y Rodríguez	24-12-1832 – 1-4-1-833	Interino
10. José María Valentín Gómez Farías	1-4-1833 – 16-5-1833	Interino
11. Antonio López de Santa Anna	16-5-1833 – 2-6-1833	Presidente
12. José María Valentín Gómez Farías	2-6-1833 – 17-6-1833	Interino

NOMBRE	AÑOS	TÍTULO
13. Antonio López de Santa Anna	18-6-1833 – 5-7-1833	Presidente
14. José María Valentín Gómez Farías	5-7-1833 – 27-10-1833	Interino
15. Antonio López de Santa Anna	28-10-1833 – 15-12-1833	Presidente
16. José María Valentín Gómez Farías	16-12-1833 – 24-4-1834	Interino
17. Antonio López de Santa Anna	24-4-1834 – 27-1-1835	Presidente
18. Miguel Francisco Barragán Moctezuma	28-1-1835 – 27-2-1836	Interino
19. José Justo Corro	27-2-1836 – 19-4-1837	Interino
20. Trinidad Anastasio de Sales Ruíz Bustamante	19-4-1837 – 20-3-1839	Presidente
21. Antonio López de Santa Anna	23-3-1839 – 10-7-1839	Presidente
22. Nicolás Bravo Rueda	10-7-1839 – 19-7-1839	Interino
23. Trinidad Anastasio de Sales Ruíz Bustamante	19-7-1839 – 22-9-1841	Presidente
24. Francisco Javier Echeverría Migori	22-9-1841 – 10-10-1841	Interino
25. Antonio López de Santa Anna	10-10-1841 – 10-10-1842	Presidente Provisional
26. Nicolás Bravo Rueda	26-10-1842 – 4-5-1843	Interino
27. Antonio López de Santa Anna	4-5-1843 – 2-10-1843	Presidente
28. José Valentín Raimundo Canalizo Bocado	4-10-1843 – 4-6-1844	Interino sustituto
29. Antonio López de Santa Anna	4-6-1844 – 12-9-1844	Presidente
30. José Valentín Raimundo Canalizo Bocado	24-9-1844 – 6-12-1844	Interino

NOMBRE	AÑOS	TÍTULO
31. José Joaquín Florencio de Herrera y Ricardos	6-12-1844 – 30-12-1845	Interino
32. José Mariano Epifanio Paredes y Arrillaga	04-1-1846 – 27-7-1846	Presidente
33. Nicolás Bravo Rueda	28-7-1846 – 4-8-1846	Interino
34. José Mariano Salas	05-8-1846 – 23-12-1846	Interino
35. José María Valentín Gómez Farías	23-12-1846 – 21-3-1847	Interino
36. Antonio López de Santa Anna	21-3-1847 – 2-4-1847	Presidente
37. Pedro María Bernardino Anaya Álvarez	02-04-1847 – 20-05-1847	Presidente sustituto
38. Antonio López de Santa Anna	20-5-1847 – 16-9-1847	Presidente
39. Manuel de la Peña y Peña	26-9-1847 – 11-11-1847	Interino
40. Pedro María Bernardino Anaya Álvarez	12-11-1847 – 08-1-1848	Interino
41. Manuel de la Peña y Peña	08-01-1848 – 30-05-1848	Interino
42. José Joaquín Florencio de Herrera y Ricardos	30-05-1848 – 15-01-1851	Presidente
43. Mariano Arista	15-01-1851 – 05-01-1853	Presidente
44. Juan Bautista Ceballos	6-1-1853 – 08-02-1853	Interino
45. Manuel María Lombardini	08-02-1853 – 20-04-1853	Interino
46. Antonio López de Santa Anna	20-04-1853 – 18-08-1855	Presidente Alteza Serenísima
47. Martín Correa Solar Carrera	15-08-1855 – 11-09-1855	Interino
48. Rómulo Díaz de la Vega	11-09-1855 – 3-10-1855	Interino

NOMBRE	AÑOS	TÍTULO
49. Juan Nepomuceno Álvarez Hurtado	04-10-1855 – 11-12-1855	Interino
50. José Ignacio Gregorio Comonfort de los Ríos	11-12-1855 – 31-08-1857 01-09-1857 – 11-01-1858	Presidente sustituto Presidente Constitucional
51. Benito Pablo Juárez García	19-1-1858 – 10-6-1861 11-6-1861 – 30-11-1865 8-11-1865 – 30-11-1867	Presidente interino Presidente electo Prorroga su mandato
52. Félix María Zuloaga	22-1-1858 – 23-12-1858	Presidente interino
53. Manuel Robles Pezuela	24-12-1858 – 21-01-1859	Interino
54. Miguel Gregorio de la Luz Atenógenes Miramón y Tarelo Juan Ignacio Pavón	2-2-1859 – 24-12-1860 14-08-1860 – 15-08-1860	Interino Presidente Provisional
55. Juan Nepomuceno Almonte Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos Mariano Salas Primer suplente: Juan B de Ormaechea Segundo suplente: Ignacio Pavón	22-6-1863 – 10-04-1864	Regencia del Imperio
56. Juan Nepomuceno Almonte	11-04-1864 – 11-06-1864	Representante del emperador
57. Fernando Maximiliano José de Habsburgo	10-04-1864 – 19-06-1867	Emperador
58. Benito Pablo Juárez García	1-12-1867 – 30-11-1871 1-12-1871 – 18-7-1872	Presidente electo Presidente electo

PLAN DE TACUBAYA, del 17 de diciembre de 1857*

Considerando: Que la mayoría de los pueblos no ha quedado satisfecha con la carta fundamental que le dieran sus mandatarios, porque ella no ha sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad, y porque la oscuridad en muchas de sus disposiciones ha sido el germen de la guerra civil:

Considerando: Que la República necesita de instituciones análogas á sus usos y costumbres y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, fuente verdadera de la paz pública y del engrandecimiento y respetabilidad de que es tan digna en el interior y en el extranjero:

Considerando: Que la fuerza armada no debe sostener lo que la nación no quiere, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, bien expresada ya de todas maneras, se declara:

Artículo 1° Desde esta fecha cesará de regir en la República la Constitución de 1857.

Artículo 2° Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron del Excelentísimo Sr. Presidente D. Ignacio Comonfort, para presidente de la República, continuará encargado del mando supremo con facultades omnímodas, para pacificar á la nación, promover sus adelantos y progreso, y arreglar los diversos ramos de la administración pública.

Artículo 3° A los tres meses de adoptado este plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del Poder Ejecutivo convocará un Congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República.

Artículo 4° Sancionada con este voto se promulgará, expidiendo en seguida por el Congreso la ley para la elección de presidente constitucional de la República. En el caso en que dicha constitución no fuere aprobada por la mayoría de los habitantes de la República, volverá al Congreso para que sea reformada en el sentido del voto de esa mayoría.

Artículo 5° Mientras tanto se expida la constitución, el Exmo. Sr. Presidente procederá a formar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendrá las atribuciones que demarcará una ley especial.

Artículo 6° Cesarán en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secunden el presente plan.

Tacubaya, Diciembre 17 de 1857.-Félix Zuloaga.

*Ernesto, De la Torre Villar, *Historia Documental de México*, UNAM, México, 1974, t. II., pp. 293-294.

RELACIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA

Por extensión se ha incluido como Leyes de Reforma a otras expedidas fuera del periodo señalado:

1. Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855. La promulgó el presidente Juan Álvarez, siendo Benito Juárez Ministro de Justicia. Suprime los Tribunales especiales del fuero común y modifica el sistema de fueros, su nombre: "Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios".
2. Ley Lafragua. Expedida el 28 de diciembre de 1855 como Decreto del Gobierno sobre libertad de imprenta.
3. Ley Lerdo o Ley de Desamortización. Se expidió el 25 de junio de 1856. Su autor don Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda del Presidente Comonfort. Comprendía 35 artículos que establecían la forma y adjudicación de remate de fincas... La incapacidad para adquirir bienes raíces por parte de las corporaciones. Su aplicación propició el incremento de latifundismo en perjuicio de las propiedades indígenas cuando las excepciones que marcaba el artículo 8° de la ley desapareció al incorporar ésta al 27° de la Constitución de 1857.
4. Ley Iglesias. Fue dictada el 11 de abril de 1857 como Decreto que señalaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obveniones y que la administración de los sacramentos fuera gratuita para los pobres. Expedida por Ignacio Comonfort y José María Iglesias.
5. Ley del Registro Civil, del 27 de enero de 1857 expedida por Ignacio Comonfort. Quitó a la Iglesia la facultad que tenía para registrar el nacimiento, muerte, adopción, el matrimonio, para darla a los oficiales del Registro Civil.³⁸⁷

"Las grandes leyes de Reforma expedidas en Veracruz, Veracruz fueron, cronológicamente:³⁸⁸

1a.- Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos (12 de julio de 1859).

2ª.- Ley de ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados (13 de julio).

3ª.- Ley que estableció el matrimonio como contrato civil (23 de julio).

4ª.- Ley que fundó el Registro Civil de nacimientos, matrimonios y defunciones, creando también los funcionarios oficiales encargados de la inscripción y legalización de dichos actos (28 de julio).

5ª.- Ley que secularizó los cementerios haciéndolos pasar al control de las autoridades civiles (31 de julio).

6ª.- Ley que redujo el número de festividades religiosas (11 de agosto de 1859).

7ª.- Ley que estableció la libertad de cultos religiosos (4 de diciembre de 1860).

* Relación formulada por el autor de esta tesis con base en diversas fuentes.

³⁸⁷ Diversas fuentes: *Diccionario Porrúa*, op. cit., pp. 1989-1990. Ernesto del Villar y otros. *Historia Documental de México*, UNAM, op. cit., pp. 266-271.

³⁸⁸ Ernesto de la Torre Villar, coordinador, *Lecturas Históricas Mexicanas*, UNAM, México 1994, tomo V, pp. 202-203.

También se incluyen dentro del grupo de Leyes de Reforma:

1. Decreto para la secularización de hospitales (2 de febrero de 1861). El gobierno tomó en sus manos el cuidado y dirección de estos establecimientos.
2. Decreto para la supresión de las comunidades religiosas (26 de febrero de 1863). Ante la intervención francesa los conventos se convirtieron en hospitales.³⁸⁹

³⁸⁹ Patricia Galeana, *Juárez en la Historia de México*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, Segunda Edición, 2017, p. 69.

Decreto negro. Ley del 2 de octubre de 1865*

Ley del 2 de octubre de 1865 o Decreto Negro
Maximiliano, emperador de México:

Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, decretamos:

Art. 1. Todos los que pertenecieren a bandas o reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas, proclamen o no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes Marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a banda, serán condenados a la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras 24 horas después de pronunciada la sentencia.

Art. 2. Los que, perteneciendo a las bandas de que habla el artículo anterior, fueren aprehendidos en función de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehensión, el que en un término, que nunca podrá pasar de las 24 horas inmediatas siguientes a la referida aprehensión, hará una averiguación verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará un acta que terminará con su sentencia, que deberá ser a pena capital, si el reo resultare culpable, aunque sea sólo del hecho de pertenecer a la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las 24 horas referidas, procurando reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá el acta de la averiguación al Ministerio de la Guerra.

Art. 3. De la pena decretada en los artículos anteriores sólo se eximirán los que sin tener más delito que andar en la banda acrediten que estaban unidos a ella por la fuerza o que, sin pertenecer a la banda, se encontraban accidentalmente en ella.

Art. 4. Si de la averiguación de que habla el artículo 2 resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido a la banda, sin haber cometido otro delito, o que, sin pertenecer a dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo, con el acta respectiva, a la Corte Marcial que corresponda para que ésta proceda al juicio conforme al artículo 1.

Art. 5. Serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1 de esta ley:

- I. Todos lo que voluntariamente auxiliaren a los guerrilleros con dinero o cualquier otro género de recursos.
- II. Los que les dieren avisos, noticias o consejos.
- III. Los que voluntariamente, y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren o vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres o cualesquiera útiles de guerra.

Art. 6. Serán también juzgados con arreglo a dicho artículo 1:

* Juárez, Benito. **Documentos, Discursos y Correspondencia**. Recopilada por Jorge L. Tamayo y otros. Publicada por la Secretaría del Patrimonio Nacional. México, 1974

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

- I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar convivencia con ellos.
- II. Los que voluntariamente y a sabiendas los ocultaren en sus casas o fincas.
- III. Los que vertieren de palabra o por escrito especies falsas o alarmantes con las que se pueda alterar el orden público, o hicieren contra éste cualquier género de demostración.
- IV. Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas que no dieran oportuno aviso a la autoridad más inmediata del tránsito de alguna banda por la misma finca.

Los comprendidos en las fracciones 1ª y 2ª de este artículo serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión, o de uno a tres años de presidio, según la gravedad del caso.

Los que hallándose comprendidos en la fracción 2ª fueren ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del ocultado, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.

Los comprendidos en la fracción 3ª de este artículo serán castigados con una multa desde 25 a 1000 pesos, o con prisión de un mes a un año, según la gravedad del delito.

Los comprendidos en la fracción 4ª de este artículo serán castigados con multa de 200 pesos a 2000.

Art. 7. Las autoridades locales de los pueblos que no dieran aviso a su inmediato superior de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de 200 pesos a 2000, o con reclusión de tres meses a dos años.

Art. 8. Cualquier vecino de un pueblo que, teniendo noticia de la aproximación o tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso a la autoridad sufrirá una multa de 5 a 500 pesos.

Art. 9. Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, fueren de edad de 18 a 55 años y no tuvieren impedimento físico, están obligados a presentarse a la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo serán castigados con una multa de 5 a 200 pesos, o con prisión de quince días a cuatro meses. Si la autoridad creyese más conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de 200 a 2000 pesos, y la multa será pagada entre todos los que, estando en el caso de este artículo, no se presentaren a la defensa.

Art. 10. Todos los propietarios o administradores de fincas rústicas que, pudiendo defenderse no impidieren la entrada a ellas a guerrilleros u otros malhechores, o que, en caso de haber entrado, no lo avisaren inmediatamente a la autoridad militar más próxima, o que reciban en la finca los caballos cansados o heridos de las gavillas, sin dar parte en el acto a dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de 100 a 2000 pesos, según la importancia del caso; y si éste fuere de mayor gravedad, serán reducidos a prisión y consignados a la Corte Marcial para que los juzgue con arreglo a esta ley. La multa será enterada por el causante en la administración principal de rentas a que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo es aplicable a las poblaciones.

Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar o municipal, que se desentendiera de proceder conforme a las disposiciones de esta ley contra los que fueren indiciados de los delitos de que ella trata, o contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de 50 a 1000 pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad, por orden del gobierno, a la Corte Marcial para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda a la gravedad del delito.

Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1° de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.

Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso a las solicitudes de indulto.

Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena, podrá el gobierno usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la nación a los extranjeros perniciosos.

Art. 14. Se concede amnistía a todos los que hayan pertenecido y pertenezcan a bandas armadas, si se presentaren a la autoridad antes del 15 de noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningún otro delito, a contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas a los que se presentaren a acogerse a la amnistía.

Art. 15. El gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.

Cada uno de nuestros ministros encargado de la ejecución de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de México, a 3 de octubre de 1865.

Maximiliano.

El ministro de Negocios Extranjeros y Encargado del de Estado
José F. Ramírez

El ministro de Justicia
Pedro Escudero y Echánove

El ministro de la Guerra
Juan de Dios Peza

El ministro de Gobernación
José María Esteva

El subsecretario de Hacienda
Francisco de P. César

El ministro de Fomento
Luis Robles Pezuela

El ministro de Instrucción Pública y Cultos
Manuel Siliceo

CONVENCIÓN DE LONDRES, suscrita el 31 de octubre de 1861, por las tres potencias intervencionistas: Gran Bretaña, Francia y España*

Artículo 1° S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, S.M. la Reina de España y S.M. el Emperador de los franceses, se comprometen a adoptar inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar a las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano. Además, se autorizará a los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más a propósito, en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente convención, y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros. Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las altas partes contratantes, y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución.

Artículo 2° Las altas partes contratantes se comprometen a no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas previstas por la presente convención, ninguna adquisición de territorio ni ventaja alguna particular, y a no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la nación mexicana, de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno.

Artículo 3° Se establecerá una comisión compuesta de tres comisionados, cada uno de los cuales será nombrado para cada una de las potencias contratantes, y quienes serán plenamente facultados para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con motivo del empleo o de la distribución de las sumas de dinero que se recobren de México, teniendo en consideración los derechos respectivos de las tres potencias contratantes.

Artículo 4° Deseando, además, las altas partes contratantes, que las medidas que se proponen adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que los Estados Unidos tienen como ellas reclamaciones que hacer por su parte contra la República Mexicana, convienen en que inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, se remita copia de ella al gobierno de los Estados Unidos, y que se invite a dicho gobierno a adherirse a ella; y que previniendo esa adhesión, se faculte desde luego ampliamente a sus respectivos ministros en Washington, para que celebren y firmen colectivamente o por separado, con el Plenipotenciario que designe el Presidente de los Estados Unidos, una convención idéntica a la que ellas firman en esta fecha, a excepción del presente artículo. Pero como las altas partes contratantes se expondrían a no conseguir el objeto que se proponen, si retardasen en poner en ejecución los artículos 1° y 2° de la presente convención, en espera de la adhesión de los Estados Unidos, han convenido en no diferir el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá de la época en que pueden estar reunidas sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.

* **Historia Documental de México**, Investigadores: Ernesto de la Torre Villar, Moisés González Navarro, Stanñey Ross. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1974, t. II., p. 314.

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

Artículo 5° La presente convención será ratificada, y el canje de las ratificaciones deberá hacerse en Londres dentro de quince días.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus armas.-Hecho en Londres por triplicado a los treinta y un días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos sesenta y uno.-Russell.-Xavier de Istúriz.-Flahaut.

Proclama del General Forey de fecha 12 de junio de 1863

MANIFIESTO DE FOREY DESPUÉS DE OCUPAR LA CIUDAD DE MÉXICO

¿Tendré que decir hoy otra vez con qué intento ha enviado el Emperador parte de su ejército a México? No obstante la recelosa política del Gobierno derrocado, han llegado sin duda a conocimiento vuestro las proclamas que os he dirigido y sabéis, de consiguiente, que, condolido nuestro magnánimo Soberano de vuestra lastimosa situación, ha hecho trasponer los mares a sus soldados con el fin exclusivo de mostraros la noble bandera de Francia, símbolo de la civilización. Juzgó fundadamente que, al verla, aquellos que os oprimían en nombre de la libertad, o caerían vencidos, o emprenderían vergonzosa fuga.

A dos fines se encaminaba la misión que me ha encomendado el Emperador: debía yo hacer que los supuestos vencedores del 5 de mayo de 1862, sintieran el peso de nuestras armas, reduciendo a lo que es en sí aquel hecho de armas, al que la jactancia de algunos jefes militares quiso dar los tamaños de enaltecido triunfo.

Después, tenía yo que ofrecer a México la asistencia de Francia, para ayudarle a que se diera un Gobierno que fuese emanación de su voto expresado con libertad, Gobierno que ante todo pusiese en práctica la iusticia, la probidad, la buena fe en sus relaciones exteriores y la libertad en lo interior; pero la libertad, tal como debe entenderse, bien avenida con el orden, con el respeto a la religión, a la propiedad, a la familia.

Nuestro honor militar está ampliamente satisfecho con la derrota que las tropas enemigas han sufrido en todas las ocasiones en que han atrevido a afrontar nuestros sables o nuestras bayonetas y con el sitio de Puebla.

Habiendo llegado con débiles medios de ataque al frente de Puebla, que el Gobierno derrocado había convertido en plaza de primer orden, conceptuándola como baluarte ante el cual vendrían a estrellarse nuestros esfuerzos y, envaneciéndose en su acostumbrada fatuidad, con la creencia de que allí quedaríamos sepultados, hicimos que se rindiera a discreción y, cosa extraordinaria en los fastos militares, una guarnición de 20 000 hombres se vio precisada a entregarse en calidad de prisionera, con todos sus generales y con sus oficiales todos, dejando en nuestro poder un inmenso material de guerra y esto cuando contaba aún con poderosos recursos, como pudimos patentizarlo.

Después de la rendición de Puebla, íbamos a emprender la marcha sobre la Capital, que se disponía a hacer seria resistencia según decían; para vencerla teníamos poderosos elementos y la victoria, fiel a la bandera de Francia, no era dudosa. Empero, no permitió Dios que corriera más sangre y, hartos sabedores el Gobierno de que no podía contar con el apoyo del pueblo de esta Capital, no se atrevió a esperarnos detrás de sus atrincheramientos, sino que emprendió vergonzosa fuga, dejando esta hermosa y gran ciudad abandonada a misma. Si dudaba quizá de que era blanco de la reprobación general, la jornada del 10 de junio de 1863, que es ya del dominio de la historia, debió desvanecer todas sus ilusiones y persuadirle que era impotente para conservar las reliquias de un poder que tan malamente ejerció.

Esta, pues, resulta la cuestión militar.
Falta la cuestión política.

La solución dependerá de vosotros, mexicanos. Abrigad unánimes Sentimientos de fraternidad, de concordia, de verdadero patriotismo. Los hombres de bien, los ciudadanos moderados, sea cual fuere su opinión, confúndase todos en un partido único, el del orden; no aspiréis a que un partido se sobreponga a otro; tal fin es mezquino y poco digno de vosotros; abrigad miras más elevadas. Echad en olvido las denominaciones de liberales y reaccionarios que sólo engendran odios, eternizan el espíritu de venganza y, en suma, dan pábulo a todas las malas pasiones del corazón humano. Proponemos ante todo ser mexicanos y constituíros en Nación unida, fuerte de consiguiente y grande, porque contáis con todos los elementos que se requieren para ello.

Para el logro de esto venimos a prestaros asistencia y juntos con- seguiremos crear un orden de cosas duradero, siempre que, bien persuadidos de cuáles son los verdaderos intereses de vuestra Patria, secundéis sin titubear las intenciones del Emperador que os hago pre- sente en cumplimiento de mi encargo.

Así, en lo venidero no se exigirán ya contribuciones forzosas ni subsidios de ninguna clase y con ningún pretexto; ninguna exacción se llevará a cabo sin que dejen de ser castigados sus autores.

Las propiedades de los ciudadanos, así como sus personas, quedarán bajo el amparo de las leyes y de los mandatarios del Gobierno.

Los propietarios de bienes nacionales que los hayan adquirido en regla y de conformidad con la ley, quedarán en posesión de tales bienes sin ser molestados; las ventas fraudulentas son las únicas que podrán sujetarse a revisión.

Habrá libertad de imprenta reglamentada conforme al sistema de apercibimientos planteado en Francia; dos apercibimientos acarrearán la supresión del periódico.

El ejército se reclutará con sujeción a una ley moderada que ponga coto al odioso hábito de arrebatar por fuerza de sus hogares a una interesante clase de la población, la de indígenas y labradores, a quienes echan la soga al cuello para llevarlos a cubrir las filas del ejército, ofreciendo, como no puede menos de ser, el lastimoso espectáculo de soldados falsos de patriotismo, que no tienen lealtad a la bandera, siempre dispuestos a desertar o a abandonar a un seguir a otro; sólo puede concebirse esto teniendo en cuenta que en México no hay ejército nacional, sino únicamente gavillas puestas a las órdenes de ambiciosos jefes que disputan entre sí el poder que ejercen nada más que para destruir hasta lo último los recursos de la Nación, apropiándose las riquezas ajenas.

Los impuestos se arreglarán como en las Naciones civilizadas, de manera que se repartan las cargas entre los ciudadanos todos, según el haber de cada uno y se verá cómo convendría suprimir ciertos derechos de consumo antes vejatorios que útiles y que recaen principalmente en los cultivadores más pobres.

Todos los agentes que manejan caudales públicos, disfrutarán de la debida retribución; mas aquellos que no desempeñaren sus empleos con la probidad y delicadeza que tiene el Estado derecho de exigirles, serán removidos, sin perjuicio de aplicarles las penas a que se hubieren hecho acreedores por mala versación.

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

La religión católica será protegida y los obispos quedarán repuestos en sus diócesis. Creo que puedo agregar que el Emperador vería gustoso que el Gobierno pudiera proclamar la libertad de cultos, gran principio de las sociedades modernas.

Se dictarán disposiciones enérgicas para reprimir el robo, cáncer de México, que le hace figurar en el mundo como pueblo aparte y paraliza todo comercio y todas las empresas públicas y privadas que para prosperar requieren que haya seguridad.

Los tribunales se organizarán de tal manera que la justicia sea impartida con integridad en lo sucesivo y no rematada al último y mejor postor. Tales son los principios esenciales en que ha de cimentarse el Gobierno que se establezca; son los que profesan los pueblos más distinguidos de Europa; son los mismos que debe seguir el nuevo Gobierno de México con tesón, perseverancia y energía, si quiere ocupar el lugar que le corresponde entre las Naciones civilizadas.

Esta segunda parte de la tarea que tengo encomendada, sólo podré desempeñarla secundándome los buenos mexicanos.

Por tanto, no cerraré este manifiesto sin hacer un llamamiento conciliador. Invoco la cooperación de todas las inteligencias, invito a los partidos a que depongan las armas y empleen sus fuerzas de hoy en adelante en fundar y no en destruir. Proclamo el olvido de lo pasado, amnistía plena para quienes de buena fe se adhieran al Gobierno que se dé la Nación, consultada libremente.

Mas declararé enemigos de su Patria a quienes permanezcan sordos a mi voz conciliadora y donde quiera que se refugiaren allí los perseguiré.

Dado en México, a 12 de junio de 1863.

El General de División, SENADOR.
Comandante en Jefe del Cuerpo
Expedicionario en México
(Ellie Frédéric) Forey

c. Tratado de Miramar firmado el 10 de abril de 1864. Herbert (por Francia), Velázquez de León (por Maximiliano)³⁹³.

El 10 de abril de 1864 Herbert y Velázquez de León (1803-1882) firmaron los tratados de Miramar. En ellos, Maximiliano aceptó el protectorado francés.

Art. 1 Las tropas francesas que se hallan actualmente en México serán reducidas lo más pronto posible a un cuerpo de 25.000 hombres, inclusa la legión extranjera.

Este cuerpo, para garantizar los intereses que han motivado la intervención, quedará temporalmente en México en las condiciones arregladas por los artículos siguientes:

Art. 2 Las tropas francesas evacuarán a México, a medida que S. M. el Emperador de México pueda organizar las tropas necesarias para reemplazarlas.

Art. 3 La legión extranjera al servicio de la Francia, compuesta de 8.000 hombres, permanecerá, sin embargo, todavía durante seis años en México, después que las demás fuerzas francesas hayan sido llamadas con arreglo al art. 2º.-Desde este momento la expresada legión extranjera pasará al servicio y a sueldo del Gobierno Mexicano. El gobierno mexicano se reserva la facultad de abreviar la duración del empleo de la legión extranjera en México.

Art. 7 Mientras las necesidades del cuerpo de ejército francés requieran cada dos meses, un servicio de transportes entre Francia y el puerto de Veracruz, el costo de este servicio, fijado en la suma de 400.000 francos por viaje de ida y vuelta, será a cargo del Gobierno mexicano y satisfecho en México.

Art. 8 Las estaciones navales que Francia mantiene en las Antillas y en el Océano Pacífico, enviarán frecuentemente buques a mostrar el pabellón francés en los puertos de México.

Art. 9 Los gastos de la expedición francesa en México, que debe reembolsar el Gobierno mexicano, quedan fijados en la suma de 270 millones por todo el tiempo de la duración de esta expedición hasta 1º de Julio de 1864. Esta suma causará interés a razón de un 3 por 100 anual. Del 1 de Julio en adelante, los gastos del ejército mexicano quedan a cargo de México.

Art. 10. La indemnización que debe pagar a la Francia el Gobierno mexicano, por sueldo, alimento y manutención de las tropas del cuerpo de ejército, a contar del 1º de Julio de 1864, queda fijada en la suma de 1.000 francos anuales por plaza.

Art. 11. El Gobierno mexicano entregará inmediatamente al Gobierno francés la suma de 66 millones en títulos del empréstito, al precio de emisión, saber: 54 millones en deducción de la deuda mencionada en el artículo 9º, y 12 millones en abono de las indemnizaciones debidas a franceses, en virtud del art. 14 de la presente convención.

Art. 12. Para el pago del exceso de los gastos de guerra y para el cumplimiento de los cargos mencionados en los artículos 7, 10 y 14, el Gobierno mexicano se obliga a pagar anualmente a la

³⁹³ De la Torre Villar, Ernesto y otros. *Historia Documental de México*, UNAM. México, 1974. Tomo II. Pág. 322-325.

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

Francia la suma de 25 millones en numerario. Esta suma será abonada: primero, a las sumas debidas en virtud de los expresados artículos 7 y 10; segundo, al monto en interés y capital de la suma señalada en el art. 9º; tercero, a las indemnizaciones que resulten debidas a súbditos franceses en virtud de los artículos 14 y siguientes.

Art. 13 El Gobierno mexicano entregará el último día de cada mes en México, en manos del pagador general del ejército, lo debido a cubrir los gastos de las tropas francesas que hayan quedado en México, con arreglo al artículo 10.

Art. 14. El Gobierno mexicano se obliga a indemnizar a los súbditos franceses, de los perjuicios que indebidamente hayan resentido y que motivaron la expedición.

Art. 15. Una comisión mixta, compuesta de tres franceses y de tres mexicanos, nombrados por sus respectivos Gobiernos, se reunirá en México dentro de tres meses, para examinar y arreglar esas reclamaciones.

Art. 16. Una comisión de revisión, compuesta de dos franceses y de dos mexicanos, designados del mismo modo, establecida en París, procederá a la liquidación definitiva de las reclamaciones admitidas ya por comisión en el artículo precedente, y resolverá respecto de aquellas cuya decisión le haya sido reservada.

Art. 17. El Gobierno francés pondrá en libertad a todos los prisioneros de guerra mexicanos, luego que el Emperador éntre en sus Estados.

Art. 18. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán cambiadas lo más pronto posible.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de Abril de 1864.-Firmado: -Herbert-Joaquín Velázquez de León.

ARTÍCULOS ADICIONALES SECRETOS

1º Habiendo aprobado S. M. el Emperador de México, los principios y las promesas anunciadas en la proclama del general Forey, de once de Junio de 1863, y las medidas adoptadas por la Regencia y por el General en jefe francés, con arreglo a esta declaración ha resuelto S. M. hacer saber sus intenciones sobre el particular en un Manifiesto a su pueblo.

2º S. M. El Emperador de los franceses declara, por su parte, que la fuerza efectiva actual de treinta y ocho mil hombres del cuerpo francés, no la reducirá sino gradualmente y de año en año; de manera que el número de las tropas francesas, que quede en México, comprendiendo la legión extranjera, sea de

28.000	hombres en	1865;
25.000	“	“ 1866;
20.000	“	“ 1867;

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

3° Cuando con arreglo a lo pactado en el artículo 3° de la Convención, pase la legión extranjera al servicio de México, y sea pagada por este país, como continuará sirviendo a una causa que a Francia le interesa, el general y los oficiales que formen parte de ella, conservarán su calidad de franceses y su derecho a ascensos en el ejército francés, con arreglo a la ley.

Hecho en el palacio de Miramar, el 10 de Abril de 1864.--Firmado:
Herbert.-Velázquez de León.

Comunicación al señor Arzobispo de México, anunciando su destitución como Regente de fecha 17 de noviembre de 1863*

Palacio Imperial, México, noviembre 17 de 1863.

Con esta fecha se ha dirigido por esta Secretaría, y de orden de la Regencia, al Ilmo. Sr. Arzobispo de México la siguiente comunicación:

<<Ilmo. Sr.: -Hallándose V. S. I. en abierta oposición a la Regencia, pues que V. S. I. declara en su nota del 14 del corriente, que no volverá a concurrir a sus acuerdos mientras no se revoque la orden de 8 del actual y el decreto de la propia fecha, la Regencia, porque la mayoría de ella la representa a virtud de la conducta observada por V. S. I. y por los señores suplentes que también se han negado a concurrir, declara que V. S. I. ha cesado de formar parte de ella.-

De su orden tengo el honor de comunicarlo a V. S. I. para su gobierno, en el concepto de que S. E. el General Bazaine, en Jefe del Ejército Expedicionario Franco-mexicano, está en perfecto acuerdo con la expresada resolución.-Reitero a V. S. I., etc.»

De orden de la Regencia lo pongo en conocimiento de V. E., en el concepto de que la preinserta resolución comprende a V. E. igualmente, en vista de su comunicación fecha de ayer. Protesto a V. E. mi aprecio y distinguida consideración.

El Secretario Honorario de Estado,
Encargado de la Secretaría de Negocios Extranjeros,
J. M. Arroyo

Exmo. Sr. D. José Ignacio Pavón, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio.

* ***La Intervención Francesa en México según el Archivo del Mariscal Bazaine***, Editorial Porrúa, México Segunda Edición, 1973., p. 197.

Respuesta que el Arzobispo de México dio al oficio en que se le comunicó su destitución de Regente. Palacio Arzobispal de México, 17 de noviembre de 1863.*

Exmos. Sres.:

Acabo de recibir una carta de la Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros, fecha de hoy,' en que se me dice que, hallándome yo en abierta oposición a la Regencia, pues que declaro en mi nota de 14 del corriente que no volveré a concurrir a sus acuerdos mientras no se revoque la orden de 8 del actual y el decreto de la propia fecha, la Regencia declara que yo he cesado de formar parte de ella y que me lo comunica en el concepto de que S. E. el General Bazaine está en perfecto acuerdo con la expresada resolución.

En contestación digo a VV. EE.: primero, que no puedo encontrarme en oposición con la Regencia cuando soy parte de ella; segundo, que yo no he dicho que no volveré a concurrir mientras no revoquen la orden de 8 del actual y el decreto de la propia fecha, sino que, tan luego como VV. EE. enmendasen por hicieron sin concurso mío, concurriría gustoso a los acuerdos de la Regencia, cosas muy diversas, como a primer a vista se manifiestan; tercero, que no considero a VV. EE., ni al Exmo. Sr. Bazaine, con derecho ninguno para destituirme del cargo de Regente del Imperio, porque ni el Exmo. Sr. Bazaine, aun supuesta la Intervención, tiene facultad ninguna para esto y menos después de la explícita, franca y leal y altamente política declaración del Exmo. Sr. Forey, al instalarse el Gobierno mexicano; ni dos individuos de la Regencia pueden constituirla ni declararse en ningún caso Regencia sin romper sus títulos de legitimidad y sin introducir por este hecho, en la constitución del Gobierno, un cambio esencial, cosa que, por ser atributo exclusivo de la Nación, sólo podría verificarse por la Asamblea de los Notables.

En consecuencia, pido a VV. EE. en toda forma, en uso del derecho que me concede el artículo 17 del decreto de 16 de junio último, que, para resolver esta cuestión, se cite a la Asamblea de los Notables, por ser éste el recurso legítimo e indispensable; porque se trata de la esencia del Gobierno; porque la Asamblea es el órgano aceptado y acatado de la voluntad nacional; porque es la fuente reconocida, aún por la misma Intervención, de la forma de Gobierno, de la legalidad en el país, del Emperador electo y de la Regencia misma; porque en el caso se trata de una cuestión esencialísima, cual es si dos de los tres pueden formar la Regencia; y porque, debiéndose recurrir a la referida Asamblea en las graves cuestiones, según la ley, si no se le convoca para ésta, no sé para cuál otra se le haya de llamar, ni cómo podrían VV. EE. cohonestar su negativa, ni considerarse como Gobierno nacional, ni excusar su inmensa responsabilidad ante Dios, la Nación mexicana y la Francia.

Concluyo, pues, protestando de nulidad contra el atentado de la destitución y dejando a salvo todos los demás recursos que a mi derecho corresponden como Regente y como mexicano.

Todo lo cual digo a VV. EE. para su debido conocimiento y el del Exmo. Sr. Bazaine, si VV. EE. tienen a bien comunicárselo, supuesto que la destitución se ha hecho de acuerdo con S. E.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Palacio Arzobispal de México, 17 de noviembre de 1863.

Firmado: Pelagio A.,

Arzobispo de México y Regente del Imperio.

Exmos. Sres. Grales. Don Juan N. Almonte y don José Mariano Salas, Regente del Imperio.

* ***La Intervención Francesa en México según el Archivo del Mariscal Bazaine***, Editorial Porrúa, México Segunda Edición, 1973., p. 197..

Listado de los principales funcionarios de la Corte de emperador Maximiliano³⁹⁶

Nombre	Cargo	Nacionalidad	Idioma
Conde Karl Albert Bombelles	chambelán y comandante de la guardia paulatina	austríaco	Alemán
Félix Eloin	jefe del gabinete civil	belga	francés
Karl Schaffer	gobernador del bosque y castillo de Chapultepec	austríaco	Alemán
Charles-Joseph Loysel	jefe del gabinete militar (1°)	francés	francés
Edward Pierron	jefe del gabinete militar (2°)	francés	francés
Joaquín Velázquez de León	ministro de Estado	mexicano	español
José Fernando Ramírez	ministro de Asuntos Extranjeros	mexicano	español
José María González de la Vega	ministro de Gobernación del Interior	mexicano	español
Juan de Dios Peza	ministro de Guerra	mexicano	español
Barón Alfred van der Smissen	comandante en jefe de los Legionarios Belgas	belga	francés
Friedrick Semeleder	médico personal de Maximiliano (1°)	austríaco	alemán
Samuel Siegfried Karl Ritter von Basch	médico personal de Maximiliano (2°)	austríaco	alemán
Juan Nepomuceno Almonte	gran ministro de la Casa Imperial	mexicano	español

* Martha Zamora, Maximiliano y Carlota, memoria presente, primera edición, Limusa, 2012, pp. 134-135

Maximiliano Emperador y el Proyecto de Concordato entre el Segundo Imperio Mexicano y el Papa Pío IX.

Jacob von Kuhacsevich	tesorero de la lista civil	austríaco	alemán
Pierre Leonce Détrayant	director general de Marina	francés	francés
José Zorrilla	director del Gran Teatro Imperial	español	español
Sebastian Schertzenlechner	secretario / consejero de Estado	austríaco	Alemán
Francois Bohan	arqueólogo de la casa imperial	francés	francés
José María Lacunza	presidente del Consejo de Estado Imperial	mexicano	Español
Etienne Herzfeld	jefe de la Legión Austríaca	austríaco	alemán
Franz von Thun-Hohenstein	general del Cuerpo de voluntarios austríacos	austríaco	alemán
Luis Robles Pezuela	ministro de Fomento	mexicano	español
Pedro Escudero y Echánove	ministro de Justicia	mexicano	español
Manuel Siliceo	ministro de Instrucción Pública y Cultos	mexicano	español

Puntos propuestos al nuncio de Su Santidad para la solución de la cuestión eclesiástica, el 26 de Diciembre de 1864

1° El gobierno mexicano tolera todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede su protección especial á la religión católica, apostólica y romana como religión de Estado.

2° El tesoro público proveerá á los gastos del culto y pagará sus ministros de la misma manera, en la misma proporción y bajo el mismo título que los otros servicios civiles del Estado.

3° Los ministros del culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente sin que tengan facultad para cobrar algo, y sin que los fieles estén obligados a pagar retribuciones, emolumentos ó cualquiera otra cosa á título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias, etc.

4° La iglesia hace sesión al gobierno de todas sus rentas procedentes de bienes eclesiásticos, que han sido declarados nacionales durante la República.

5° El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono, gozarán in perpetuum, respecto de la iglesia mexicana, de derechos equivalentes á los concedidos á los reyes de España respecto de la iglesia de América.

6° El Santo Padre, de acuerdo con el emperador, determinará cuáles de las órdenes religiosas extinguidas durante la República deben restablecerse, especificando de qué manera subsistirán, y bajo qué condiciones.

Las comunidades de religiosas que existen de hecho actualmente podrán continuar subsistiendo, pero con prohibición de recibir novicias hasta que el Santo Padre, de acuerdo con el emperador, haya especificado su modo y sus condiciones de existencia.

7° Jurisdicción del clero.

8° En los lugares en que lo juzgue conveniente, el emperador encargará del registro civil de los nacimientos, matrimonios y defunciones á sacerdotes católicos que deberán desempeñar esta comisión como funcionarios del orden civil.

9° Cementerios.

El secretario de justicia,

Firmado: FRANCISCO DE P. TABERA.

DOCUMENTO No. 81

Proyecto de convenio que soneten
a Su Santidad los enviados del Emperador Maximiliano
para terminar las diferencias religiosas
ocurridas en el Imperio Mexicano.

1. La religión católica, apostólica romana subsistirá en el Imperio Mexicano con todos los derechos y prerrogativas que le corresponden por derecho divino y los sagrados cánones. Su Majestad el emperador, primero y sus sucesores después le impartirán su protección como a religión del Estado.
2. La Santa Sede otorga *ad perpetuum* a Su Majestad el emperador y a sus sucesores en el trono de México los mismos derechos que por espacio de trescientos años ejercieron en las Iglesias de América los soberanos de España.
3. Para el mayor lustre de la Iglesia Mexicana Su Santidad concede que haya en ella tres cardenales de la corona.
4. En consideración a las necesidades actuales queda extinguido el fuero eclesiástico y sólo subsistirá en las causas de religión y meramente espirituales.
5. Los reverendísimos e ilustrísimos señores arzobispos y obispos de la Iglesia Mexicana disfrutarán el fuero que las leyes del Imperio conceden a los consejeros del Estado.
6. Los eclesiásticos volverán al goce de los derechos de ciudadanía que disfrutaban antes de la Constitución 1857.
7. Se restituye a los tribunales eclesiásticos el conocimiento para juzgar las causas de validez o nulidad de los matrimonios entre católicos.
8. El gobierno de Su Majestad podrá encomendar a los párrocos católicos el registro civil de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas iglesias, independiente del registro que llevan para los efectos canónicos, sujetándose a los reglamentos que se expiden sobre la materia.
9. El Santo Padre por el bien de la paz pública y para la tranquilidad de las conciencias conviene en ceder y traspasar al gobierno de Su Majestad el emperador los derechos que la Iglesia tiene en los bienes que se declararon nacionalizados.

10. Su Majestad el emperador devuelve a la Iglesia todos los bienes que no han sido incluidos en las operaciones de nacionalización y todo lo que se vende por la revisión que Su Majestad ha mandado practicar de las enagenaciones, hechas en virtud de las leyes de Reforma.
11. Su Santidad consistente en que el capital que resulte de todos estos bienes se convierta desde luego en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado según y como se pactó para la Iglesia de España en el artículo 38 de un Concordato de 16 de marzo de 1851.
12. Los productos de estos bienes se invertirán precisa e indispensablemente en el sostenimiento del culto, dotación de seminarios, alimentación de religiosos, conservación de objetos de beneficencia, que están a cargo de los mismos bienes eclesiásticos y al establecimiento y conservación de colegios de misioneros franciscanos.
13. Para que los colegios apostólicos de misioneros franciscanos no decaigan de su primitiva observancia, se establecerá un comisario general que (80%) resida en la capital del Imperio para que los visite y resuelva las dificultades que ocurran. En los mismos términos se establecerá una superiora para las casas de las hermanas de la caridad, hijas de San Vicente de Paul.
14. El emperador deja a la Iglesia mexicana un derecho a salvo para hacer nuevas adquisiciones, en el concepto de que se le dará aviso en cada caso particular; y de que estas se verificarán del mismo modo que las corporaciones civiles; y Su Santidad concede que estas nuevas adquisiciones se conviertan en la forma de que habla el artículo 11.
15. El Tesoro Nacional queda obligado a proveer al sostenimiento de los ministros del culto en la misma forma y proporción con que se cubre la lista civil del Estado.
16. En virtud de quedar acordado ya en el artículo anterior el modo de proveer a la congrua sustentación de los ministros del culto, el Santo Padre consistente en que los Santos Sacramentos se administren gratuitamente, dispensando a los fieles de toda obligación de pagar diezmos, primicias, derechos u obvencones parroquiales, dispensas y cualesquiera otros gravámenes.
17. Cuando los fieles pretendan alguna pompa o especial distinción en la administración de los santos sacramentos o en sus funerales, darán la limosna que se asigne en un arancel general y uniforme que los reverendísimos e ilustrísimos señores arzobispos y

obispos formarán de acuerdo con Su Majestad el emperador, fijando el *maximum* y el *minimum*.

18. El (80v) Santo Padre, de acuerdo con Su Majestad el emperador y por negociación ordinaria, determinará cuáles de las órdenes religiosas extinguidas durante la República deben ser restablecidas y en qué forma y términos. Las comunicarán, pero con los noviciados cerrados hasta que se formalice igual arreglo.

19. El Santo Padre otorga la gracia de conceder a Su Majestad el emperador un auditor de la Sacra Rota.

20. El Santo Padre concede que en el Imperio Mexicano sólo sean días festivos los mismos que lo son en Francia, añadiendo la festividad de Santa María de Guadalupe.

21. La ratificación del presente convenio se verificará por Su Majestad el emperador a la mayor brevedad posible.

El ministro de Estado del emperador Maximiliano, enviado extraordinario cerca de la Santa Sede.

Joaquín Velázquez de León (rúbrica).

El auditor del Consejo de Estado, enviado extraordinario cerca de la Santa Sede.

Joaquín Degollado (rúbrica).

Roma, mayo 18 de 1865.

ASV.
SS. 1866; R. 251; fasc. 10.
Documento en español.

ASV.
SS. 1866; R. 251; fasc. 10.
Carta en español.

DOCUMENTO No. 83

Segue el proyecto de Convención que someten a Su Santidad los enviados del emperador Maximiliano para arreglar las diferencias religiosas que han tenido lugar en el Imperio Mexicano.

1. La Religión Católica Romana subsistirá en el Imperio Mexicano con todos los derechos y prerrogativas, que le corresponden por derecho divino y los sagrados cánones. Su Majestad, el emperador Maximiliano I y sus sucesores le conceden su protección como religión del Estado.

2. La Santa Sede concede a perpetuidad a Su Majestad el emperador y a sus sucesores en el trono de México, los mismos derechos que por espacio de 500 años ejercitaron en las Iglesias de América los soberanos de España.

3. Para mayor decoro de la Iglesia Mexicana Su Santidad acuerda que en México haya tres cardenales de la corona.

4. En vista de las necesidades actuales, sigue extinto el tribunal eclesiástico, y subsistirá solamente para las causas de religión y meramente espirituales.

5. Los Reverendos e Ilustrísimos señores arzobispos y obispos de la Iglesia Mexicana gozarán del fuero que las leyes del Imperio otorgan a los consejeros de Estado.

6. Los eclesiásticos volverán a gozar del derecho de ciudadanía que tenían antes de la Constitución de 1857.

7. Los tribunales eclesiásticos podrán nuevamente, conocer y juzgar los casos de validez y nulidad de los matrimonios entre católicos.

8. El gobierno de Su Majestad podrá recomendar a los párrocos católicos el registro civil de los nacidos, casados y muertos en sus respectivas Iglesias, independientemente del registro que ellos hacen para los efectos canónicos, con sujeción a los ordenamientos que se emanen sobre la misma materia.

9. El Santo Padre para el bien de la paz pública y para la tranquilidad de las conciencias, cede y transfiere al gobierno de Su Majestad el emperador los derechos que la Iglesia tiene sobre sus bienes que fueron declarados nacionales.

10. Su Majestad, el emperador retorna a la Iglesia todos los bienes que no se incluyeron en las operaciones de nacionalización y cuanto se recupere por la revisión que por orden de Su Majestad está practicando, de las enajenaciones hechas, obligadas por las Leyes de Reforma.

11. Su Santidad consistente que el capital que resulte de todos estos bienes se convierta de inmediato en inscripciones intransferibles de la deuda pública, en la forma y modo que se estableció por la Iglesia de España en el artículo 38 del Concordato del 16 de marzo de 1851.

12. Los productos de estos bienes se convertirán precisamente e indispensablemente para el mantenimiento del culto, dotación para los seminarios, alimento para las religiosas, conservación de objetos de beneficencia que estaban a cargo de los mismos bienes eclesiásticos y en el establecimiento y conservación de Colegios de Misioneros Franciscanos.

13. A fin de que los Colegios Apostólicos de Misioneros Franciscanos no decaigan de su primitiva observancia se nombra un comisionario general, que resida en la capital del Imperio para que los vigile y resuelva las dificultades que surjan. De la misma forma se nombrará una superiora para las Casas de las Hermanas de Caridad de San Vicente de Paul.

14. El emperador deja a salvo a la Iglesia Mexicana su derecho de hacer nuevas adquisiciones con la condición que deban ser notificadas en cada caso particular; y éstos deben verificarse en la misma forma que se observa con las corporaciones civiles; y Su Santidad accede a que estas nuevas adquisiciones se conviertan en la forma de que habla el artículo II.

15. El Tesoro Nacional se obliga a proveer el sostenimiento de los ministros del culto en la misma forma y proporción que se paga la lista civil del Estado.

16. Habiéndose convenido en el artículo precedente el modo de proveer al sostenimiento de los ministros del culto, el Santo Padre consistente que los Santos Sacramentos se administren gratuitamente, dispensando a los fieles de cada obligación de pagar diezmos, primicias, derechos y ofertas parroquiales, dispensas y cualquier otro gravamen.

17. Cuando los fieles quieran alguna pompa o distinción especial en la administración de los Santos Sacramentos o en sus funerales, darán la limosna que será indicada en una tarifa general y uniforme

que los Reverendísimos Ilustrísimos señores arzobispo y obispos formarán de acuerdo con Su Majestad el emperador, fijando el máximo y mínimo.

18. El Santo Padre, de acuerdo con Su Majestad el emperador, y por vía de negociaciones ordinarias determinará cuáles órdenes religiosas extintas durante la República, deben ser restablecidas y en qué forma y términos. Las comunidades religiosas que de hecho existen hoy, continuarán pero con sus noviciados cerrados a fin de que se cumpla semejante ordenamiento.

19. El Santo Padre acuerda la gracia a Su Majestad el emperador de tener un oidor de la Sagrada Rota.

20. El Santo Padre concede que en el Imperio Mexicano sean solamente días de fiesta aquellos que se observan en Francia; agregándose a ellos la festividad de Santa María de Guadalupe.

21. La ratificación de la presente Convención tendrá lugar por parte del emperador a la brevedad posible de tiempo.

Roma, 18 de mayo de 1865.

El ministro de Estado del Emperador Maximiliano, enviado extraordinario ante la Santa Sede, Joaquín Velázquez de León (rúbrica).

El Obispo de Caradro Vicario Apostólico de Tamaulipas y enviado extraordinario ante la Santa Sede, Fr. Francisco Ramírez (rúbrica).

El Auditor del Consejo de Estado enviado extraordinario ante la Santa Sede, Joaquín Degollado (rúbrica).

ASV.

SS. 1866; R. 251; fasc. 10.

Memorándum en Español.

388

ARCHIVO SECRETO VATICANO

DOCUMENTO No. 158

(174r) Monseñor Pelagio Labastida,
Arzobispo de México.

28 de diciembre 1866.

De parte de la colonia francesa, suiza, belga, que como se asegura, cuenta con cerca de diez mil individuos católicos, han dirigido al Santo Padre insistentes instancias, para que Su Santidad se dignase interponer sus buenos oficios ante Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, a favor de dicha colonia, la cual desea tener una iglesia propia, donde poder recibir los sacramentos, cumplir los deberes religiosos y atender otros ejercicios piadosos bajo la dirección de un sacerdote francés, que conociendo la lengua y costumbres de los católicos antes mencionados, estuviese en grado, más que cualquier eclesiástico mexicano, de proveer a sus necesidades espirituales.

El Santo Padre (tachado: habiendo) encotrado (174v) laudable este deseo, veía con placer que fuese satisfecho de alguna manera pidiéndome que lo haga presente a Su Señoría Ilustrísima y Reverendísima, en su augusto nombre, a fin de interesarlo a tomarlo en benigna consideración para después secundarlo de la manera en que usted juzgara más conforme y ventajosa al verdadero bien de los mismos católicos franceses, belgas y suizos residentes en esta capital.

Valiéndome complacido de este nuevo encuentro... para...

ASV.
SS. 1866: R. 251; fasc. 12.
Minuta en italiano.

DOCUMENTO No. 159

(4r) Proyecto de Concordato

(5r) Concordato entre Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX y Su Majestad Imperial Maximiliano, Emperador de México.

DOCUMENTOS

389

Desearo vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religión y a la utilidad de la Iglesia Mexicana, con la solicitud pastoral con que atiende a todos los fieles católicos y poseído del mismo deseo, Su Majestad el emperador Maximiliano, por su piedad y sincera adhesión a la Sede Apostólica, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de México, de una manera estable y canónica.

(5v) A este fin su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido a bien nombrar plenipotenciario suyo al Eminentísimo señor don Joaquín Velázquez de Echevarría, su secretario de Estado y Su Majestad al Excelentísimo señor don Joaquín Velázquez de Leóy, su secretario de Estado, al Ilustrísimo y Reverendísimo fray Francisco Ramírez, obispo *in partibus* de Caradro y vicario apostólico de Tamaulipas y gran Lamosero de Su Majestad Imperial y al señor don Joaquín Degollado, auditor del Consejo de Su Majestad Imperial, plenipotenciarios suyos, quienes entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias y reconocida la autenticidad de ellas han convenido en los siguientes:

Artículo 1

En todo el Imperio Mexicano se conservará siempre con toda su integridad la religión católica (6r), apostólica, romana que es la del Estado.

(7r) Artículo 2

Teniendo el Romano Pontífice por derecho divino, la primacía de honor y jurisdicción en toda la extensión de la Iglesia en lo concerniente a lo espiritual y a los asuntos eclesiásticos, el gobierno imperial protegerá (1) la nítida comunicación de los muy reverendos arzobispos, obispos, clero y fieles con la Santa Sede.

(8r) Artículo 3

La educación religiosa de la juventud católica en universidades, colegios, escuelas y cualesquiera otros establecimientos oficiales de enseñanza, será en todo con arreglo a la doctrina católica.

(91) Artículo 4

Los reverendos obispos y ordinarios tendrán la dirección exclusiva de los seminarios conciliares de sus respectivas diócesis y harán en ellos la asignación de textos para la enseñanza en las ciencias que son objeto de su instituto.

(107) Artículo 5

Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos preladados, ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiere a los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del Imperio de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideraciones debidas, según los preceptos divinos; Su Majestad el emperador de México y Su Imperial gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los reverendos obispos para el ejercicio espiritual de su ministerio, dejándoles expedida la potestad que les conceden los sagrados cánones en la censura de libros.

(111) Artículo 6

El gobierno imperial de México se obliga solemnemente a dotar de los fondos públicos a los arzobispados, obispados, cabildos eclesiásticos, seminarios, culto divino y reparación y conservación de los templos y edificios precioso, con arreglo a la designación expresada al pie del Concordato, haciéndose extensiva tal obligación respecto de las nuevas diócesis que puedan ser erigidas en lo sucesivo y siendo asignadas estas dotaciones no sólo por razón de indemnización a la Iglesia, sino también en sustitución de los diezmos (1) supridos de este modo por el gobierno imperial de Su Majestad con el consentimiento de la Sede Apostólica.

Las respectivas dotaciones deben ser reputadas, como son en sí, a título oneroso y por lo mismo, el gobierno las reconoce, como verdadero crédito de la Iglesia contra el gobierno imperial de Su Majestad; crédito que adquiere la (11v) naturaleza y razón de los que causan réditos enteramente libres y de todo punto independientes (1).

(121) Artículo 7

Mientras que a los párrocos, sus vicarios, capellanes y demás beneficiados en los curatos y sus vicarías les sea asignada por el gobierno de Su Majestad Imperial una dotación conveniente, segura e independiente, podrán percibir los párrocos las primicias y demás obligaciones (1) de los fieles, que actualmente perciben.

(137) Artículo 8

En atención a la protección (1) que Su Majestad el emperador ha de dispensar a la Iglesia Mexicana, Su Santidad le concede a él y a sus sucesores en el trono el derecho de patronato, o sea el privilegio de proponer en la vacantes de las sedes archiepiscopales, episcopales y abaciales que existen y que sean nuevamente erigidas, eclesiásticos dignos e idóneos adormados de todas las circunstancias requeridas por los sagrados cánones; y el mismo Sumo Pontífice conferirá a dichos eclesiásticos en la forma acostumbrada la institución canónica, según las reglas prescritas por la Iglesia, sin que los nombramientos puedan en manera alguna tomar parte en el gobierno y administración de la Sede para que han sido presentados, antes de recibir las letras apostólicas de la institución canónica, como lo ordenan los sagrados cánones. El gobierno imperial de Su Majestad (13v) presentará el nombrado en el término de un año contado desde el día de la vacante.

(147) Artículo 9

Por la misma razón Su Santidad concede a Su Majestad Imperial la gracia de proveer las dos terceras partes (1) de los cabildos eclesiásticos de las catedrales, a excepción de la colegiata imperial de Nuestra Señora de Guadalupe, cuyos beneficios serán de la exclusiva provisión de Su Majestad Imperial que actualmente existen o que se hayan de erigir en lo futuro en el territorio del Imperio Mexicano, ya sean dignidades o canongías, prebendas o beneficios inferiores, exceptuando las cuatro canongías llamadas de oficio, a saber: la doctoral, la penitenciaria, la magistral y la lectoral, las cuales se proveerán previa oposición por los prela-

dos y cabildos quedando al gobierno de Su Majestad el derecho de exclusión en la terna que se le propondrá en todas las operaciones que tengan lugar.

Las demás dignidades, canongías o prebendas se proveerán en rigurosa alternativa de la manera siguiente: corresponderá a Su Majestad Imperial la provisión de las dos primeras dignidades, canongías o prebendas que resulten vacantes, la tercera corresponderá al muy reverendo arzobispo o reverendo obispo de la diócesis respectiva, la (14^a) cuarta y quinta corresponderá a Su Majestad Imperial, la sexta corresponderá al cabildo eclesiástico y de la misma manera se seguirán alternando y las que hayan correspondido a Su Majestad Imperial quedarán perpetuamente sujetas a su nombramiento; y las que hayan correspondido a los cabildos quedarán perpetuamente sujetas a su libre elección. Los beneficiados inferiores se nombrarán alternativamente por Su Majestad Imperial y los preladados, siguiendo la misma proporción.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios (1) deberán recibir la instrucción y colocación canónicas de sus respectivos ordinarios (2) y ser súbditos del Imperio mexicano. Siendo los cabildos, catedrales, el senado y consejo los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por éstos para oír su dictamen o para obtener su consentimiento en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento.

(15r)

Artículo 10

Los curatos serán conferidos según lo mandado por el Concilio de Trento, previo examen público o concurso, en cuya virtud los obispos presentarán a tres de los aprobados al gobierno (1) para que de los mismos escoja uno, según la costumbre observada en las regiones americanas que en otro tiempo pertenecieron a España.

(16r)

Artículo 11

La Santa Sede, usando de su derecho erigirá nuevas diócesis señalando los límites cuando así lo exijan la necesidad o la utili-

dad de los fieles, de acuerdo con el gobierno imperial de Su Majestad, quien a su vez promoverá con la Santa Sede la erección de las diócesis que estime convenientes. En cada nueva diócesis se instituirá el cabildo y el seminario, con arreglo al número de sacerdotes; y a las necesidades de la misma diócesis y observándose en la dotación de Sede, cabildo, seminario, culto y reparaciones y conservación de los templos, la regla establecida en este Concordato respecto de las diócesis existentes.

El gobierno de Su Majestad Imperial sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se ve la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se erijan sin demora, seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallan establecidos, a fin de que en lo sucesivo no haya Iglesia catedral alguna en el (16^o) Imperio Mexicano que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero. En los seminarios serán recibidos y educados, según lo prescrito por el Santo Concilio de Trento y atendiendo a la necesidad y utilidad de cada diócesis, los jóvenes a quienes los muy reverendos obispos juzguen conveniente admitir. Todo lo perteneciente a la ordenación, dirección, doctrina, gobierno y administración de los mismos seminarios, dependerá exclusivamente del prelado diocesano, quien ejercerá en ellos con plena libertad su derecho y autoridad. Los rectores y profesores de los seminarios, serán nombrados libremente por los muy reverendos obispos y removidos por éstos siempre que lo juzguen necesario o útil.

(17r)

Artículo 12

Los ordinarios de las diócesis erigirán en ellas nuevas parroquias siempre que lo requieran la necesidad o la utilidad de los fieles, consultando la medida con el gobierno para conciliar el interés público.

(18r)

Artículo 13

En cada vacante el cabildo eclesiástico respectivo elegirá libremente vicario capitular en el término señalado según la norma

venido por el Santo Concilio de Trento, sesión 24 de Reform. (sic) capítulo 5.

(22r)
Artículo 17

Siendo del todo libres los ordinarios en el ejercicio de su propio ministerio, podrán con arreglo a la disciplina eclesiástica vigente, castigar a los eclesiásticos que falten a los oficios de su propio ministerio y de la vida ejemplar que deben observar.

(23r)
Artículo 18

Su Santidad concede a los ejercicios mexicanos las exenciones y gracias conocidas bajo la denominación genérica de privilegios castenses determinando en las letras apostólicas que ha de expedir al publicarse el presente Concordato las gracias y exenciones especiales que se proponga otorgar.

(24r)
Artículo 19

Atendidas las circunstancias de los tiempos, la Santa Sede consiente en que los fondos y bienes eclesiásticos estén sujetos al pago de los impuestos públicos lo mismo que los bienes de todos los súbditos del imperio, exceptuándose los templos consagrados al culto divino, palacios episcopales, casas curales y seminarios.

(25r)
Artículo 20

El gobierno de Su Majestad Imperial prestará oportunos auxilios para la propagación de la fe, para que haya suficientes ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados tanto para que procuren la conversión de los infieles que aún existen en el territorio mexicano, como para que haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar a los párrocos, asistir a los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, para cuyo

prescrita para ello por el Santo Concilio de Trento, sin que se pueda revocar la elección una vez hecha, ni proceder a otra nueva; quedando abolidas absolutamente cualesquiera costumbres, que bajo cualquier respecto se opongan a las prescripciones de los sagrados cánones. El gobierno imperial ejercerá la exclusiva en estas elecciones.

(19r)
Artículo 14

Todas las causas concernientes a la fe, los sacramentos, las sagradas funciones y otros oficios y derechos anexos al ministerio sacerdotal, pertenecen únicamente a la jurisdicción de la autoridad eclesiástica, con arreglo a los sagrados cánones.

(20r)
Artículo 15

Atendidas las circunstancias de los tiempos, Su Santidad, consiente en que las causas civiles de los clérigos ya sean personales o ya reales, a saber, las que pertenecen a sus posesiones y a otros derechos temporales de los clérigos, iglesias, beneficios y demás fundaciones, eclesiásticas, serán referidas a los tribunales civiles.

(21r)
Artículo 16

Atendidas las mismas circunstancias de los tiempos, la Santa Sede permite que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos expresos de la legislación criminal del imperio, y cuyos delitos no pertenecen al orden religioso sean llevadas ante los tribunales comunes. Por ningún motivo podrán ser públicos estos juicios y las sentencias que inflijan pena capital o afflictiva o infamante jamás serán ejecutadas sin que el prelado diocesano respectivo cumpla las prescripciones de los sagrados cánones sobre la materia. En la aprehensión y detención de los eclesiásticos les serán guardadas las atenciones que exige el carácter sacerdotal, y cuando algún eclesiástico fuera reducido a prisión se dará inmediatamente aviso de ello al muy reverendo obispo. Quedan excluidas de lo pactado en este artículo las causas mayores reservadas a la Sede Apostólica, según lo pre-

Fin el gobierno de Su Majestad Imperial se pondrá de acuerdo con los ordinarios respectivos y se establecerán los conventos colegios de la propagación de la fe, encargados a la venerable orden de San Francisco. Asimismo se pondrá el gobierno de Su Majestad de acuerdo con los respectivos preladados diocesanos para que se establezcan donde sea necesario casas y congregaciones de San Vicente de Paul y San Felipe Neri.

(267)

Artículo 21

Para que haya también casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas a la vida religiosa activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles a los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul y las demás casas de religiosas que se dedican a estos fines, para cuyo establecimiento precederá en cada caso el permiso del gobierno de Su Majestad Imperial de acuerdo con los respectivos preladados ordinarios. No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

(271)

Artículo 22

Previa la declaración del gobierno hecha por el plenipotenciario de Su Majestad Imperial de que la mente del mismo gobierno, al exigir el juramento contenido en la siguiente fórmula, no es obligar en conciencia a quienes lo prestan, a practicar algo que se oponga a las leyes divinas y eclesiásticas, Su Santidad asiente a que los muy reverendos arzobispos, obispos, y demás eclesiásticos, deban prestar este juramento: "Juramento sobre los Santos Evangelios de Dios (1) obediencia y fidelidad (2) al gobierno de Su Majestad Imperial, a sus sucesores legítimos y a las leyes vigentes y también prometo no tomar parte con mi persona o consejo en plan o combinación alguna que perjudique a la independencia de la Nación o a la tranquilidad pública."

(281)

Artículo 23

En atención a las actuales circunstancias Su Santidad suprime todas las fiestas de doble precepto, menos las siguientes: Circuncisión,² Ascensión,³ Corpus,⁴ Asunción,⁵ Todos los Santos,⁶ la Concepción de la Santísima Virgen,⁷ Festividad de Nuestra Señora de Guadalupe y la Natividad del Señor.

(291)

Artículo 24

Se devolverán a la Iglesia desde luego todos los bienes eclesiásticos que todavía existen sin haberse incluido en las operaciones de nacionalización y por lo que se recoge por consecuencia de la revisión que ha mandado hacer Su Majestad el emperador de las operaciones ejecutadas a virtud de las leyes llamadas de Reforma; pero con la precisa calidad de que así el capital de estos bienes, como de cualesquiera otros bienes raíces que en lo sucesivo adquiera el clero mexicano por cualquier título legítimo, se conviertan inmediatamente en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado, con un rédito anual de 5 por ciento y con sus productos de acuerdo con los muy reverendos arzobispos, el gobierno de Su Majestad Imperial arreglarán la competente dotación del clero parroquial del Imperio.

(301)

Artículo 25

Atendida la utilidad que el presente Concordato resulta en bien de la religión católica, Su Santidad accediendo a las peticiones de Su Majestad el emperador de México y deseando cooperar a la tranquilidad pública, decreta y declara que aquellos que durante el tiempo de las pasadas vicisitudes, hayan comprado en los dominios del imperio bienes eclesiásticos o redimido censos según las leyes civiles llamadas de Reforma y los poseen al presente, y los que hayan sucedido a los mismos compradores o de derecho les sucedan; en ningún tiempo ni por ningún motivo serán molestados ni por Su Santidad ni por sus sucesores los Romanos Pontífices: antes tanto ellos como los que tienen dere-

*de la forma
celebrada
los sucesores
de una sola*

cho disfrutará segura y pacíficamente de la propiedad, réditos y emolumentos de los mismos bienes: y esto deberá ser por siempre firme y tonstante.

(31r)
Artículo 26

Se consideran derogadas por el presente Concordato las leyes, órdenes y decretos expedidos en cualquier tiempo anterior a esta fecha, en todo lo que se oponga al mismo Concordato, que será tenido por Ley del Estado, válida en todo tiempo (1).

(32r)
Artículo 27

Terminados los oficios divinos se dirán en todos los templos del Imperio Mexicano las preces: "Domine salvum fac Imperatorem nostrum".

(33r)
Artículo 28

Si en lo sucesivo sobreviniere alguna dificultad, Su Santidad y Su Majestad se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

(34r)
Artículo 29

El canje de las ratificaciones del presente convenio tendrá lugar dentro de seis meses, a contar desde su fecha, o antes si fuere posible.

(35r)

Dotación anual acordada en virtud del Concordato entre Su Santidad Pío IX y Su Majestad el emperador de México:

El muy reverendo arzobispo de México	\$ 15000
Sueldos y gastos de secretaría	3000
Sueldo del vicario general	2500
Secretaría del vicariato	1500
Sostén del seminario	20000
Gastos del culto de la catedral	6000
	<u>48000</u>

Demás reverendos arzobispos y obispos de Puebla:

Los muy reverendos arzobispos y obispos de Puebla cada uno	12000
Sueldo y gastos de secretaría, cada uno	2500
Sueldo de los vicarios generales, cada uno	2500
Secretarías de vicariato	1500
Sostén de los seminarios	20000
Gastos del culto de las catedrales respectivas	5000
	<u>43000</u>

Demás obispos:

Los reverendos obispos	8000
Sueldo y gastos de secretaría	2000
Vicarios generales	2000
Secretarios del vicariato	1200
Sostén de los seminarios	20000
Gastos del culto	4000

El abad de la colegiata cuando no es mirado y si lo fuere, lo mismo que los demás reverendos obispos

Dignidades	6000
Canonías de oposición o de gracia	4000
Prebendas	3000
Ministros de ceremonias, sacristanes menores, cada uno	2000

Para los demás beneficiados inferiores como sacristanes, etc., se destinarán para cada catedral Los sacristanes condecorados con la dignidad cardenalicia tendrán un aumento anual

Para gastos del viaje para recibirse de la dignidad por una sola vez	1200
Para el culto de cada iglesia parroquial y gastos de sacristán, etc.	2000
	5000
	8000
	1000

ASV.

SS. 1866; R. 251; fasc. 10.

Documento original en español y traducción al italiano de la Secretaría de Estado.

6920 694
48
15
15290

Proyecto de Convencion. 269
presentado por la Comision Mexicana. 262

Artículo 1^o En el Imperio Mexicano será protegida la Religión católica, apostólica, romana, como Religión del Estado, subsistiendo en él con los derechos que le corresponden por la ley divina y sanciones canónicas.

Artículo 2^o La enseñanza de la juventud en las universidades, colegios, escuelas y los otros establecimientos católicos, será plenamente conforme a la doctrina de la misma religión católica; así los Obispos y los Ordinarios Diocesanos serán libres en la dirección de la enseñanza de la facultad teológica y del derecho canónico y en las otras materias eclesiásticas de igual genero. Los mismos Ordinarios y Obispos además de la solícitud que por deber de su propio Ministerio ejercen en la educación religiosa de la juventud, vigilarán que en cualquiera otra enseñanza nada haya contrario a la Religión católica ni a la honestidad de las costumbres.

Artículo 3^o Los Obispos ejercerán su derecho de examinar y censurar todos los libros y producciones que por cualquier motivo se destinen al público y que de cualquier

modo se refieran a los dogmas de la fe, a la disciplina eclesiástica y a la honestidad pública de las costumbres. La autoridad civil les impartirá, conforme a las leyes, auxilio y ayuda para defender las disposiciones que los mismos Obispos dieron según las leyes canónicas en apoyo de la Religión y para excluir todo lo que contrarie la Religión misma.

Artículo 4.º Fomentando el Romano Pontífice por derecho divino el primado de honor y de jurisdicción en toda la Iglesia, los Obispos, clero y pueblo comunicarán libremente con la Santa Sede. En consecuencia queda derogado el reglamento de exequatur, reservándose sin embargo su derecho a las dos autoridades para arreglar previamente de común acuerdo las cuestiones eclesiásticas que puedan afectar el orden civil.

Artículo 5.º Su Magestad el Emperador devuelve a la Iglesia todos los bienes que no han sido incluidos en las operaciones de nacionalización y todo lo que se recobre por la revisión que Su Magestad ha mandado practicar de las enajenaciones hechas en virtud de las leyes llamadas de Reforma. Su Santidad consiente en que el capital que resulte de todos estos bienes se convierta desde luego en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado, según y como se pactó para la Iglesia de España en el artículo 38 de su

Concordato de 16 de Marzo de 1851. Los ²⁶³ ²⁷⁰ productos de estos bienes se invertirán precisa e indispensablemente en el sostenimiento del culto, dotacion de seminarios, dimer-tacion de religiosas, conservacion de objetos de beneficencia que eran á cargo de los mismos bienes eclesiásticos, y en el establecimiento y conservacion de Colegios de Misioneros Franciscanos.

Los fundos que sirvieron para la residencia y recreo de los Obispos, párrocos, los seminarios y los edificios sagrados destinados al culto, que no se hayan enagenado y los de esta especie que se recobren por la revision indicada, no se comprenderan en la conversion; debiendo continuar dedicados á estos objetos.

Artículo 6^o—Además, el Gobierno de Su Magestad se obliga á dar y conservar la dote para el sostenimiento de los Ministros del culto y de los seminarios, si para estos últimos no bastase el fondo asignado en el artículo anterior; todo conforme á la designacion que de comun acuerdo se hará entre Su Santidad y Su Magestad el Emperador. En las Diócesis en que falte habitacion para el Obispo, párrocos y edificio para el Seminario, Su Magestad el Emperador proveerá competentemente. La misma norma tendrá lugar para la

dotacion de las Iglesias que se hubieren de erigir en lo futuro. Asignandose esta dotacion como compensacion y en lugar de los diezmos y de los aranceles obligatorios de primicias y obenciones parroquiales que Su Santidad concede a su Magestad el Emperador se supliran de este modo, dichas dotaciones se tendrán como lo son a título oneroso; y por consecuencia el Emperador las reconoce como crédito de la Iglesia contra el Erario nacional; y así adquirirán la naturaleza de rentas libres y del todo independientes.

Artículo 7.º En vista de la dotacion convenida en el artículo anterior el Sumo Pontifice concede a Su Magestad el Emperador de México y a sus sucesores el derecho de patronato, o sea el privilegio de proponer en cada vacante de las Sillas Episcopales erigidas o que se erigieren, eclesiásticos hábiles y dignos que reúnan todos los requisitos canónicos; y el mismo Sumo Pontifice les conferirá la institucion canónica de costumbre, conforme a las reglas prescriptas por la Iglesia. Los que sin embargo hayan sido propuestos no podrán de ningun modo mezclarse en el gobierno y administracion de la Iglesia para la cual han sido nombrados, si antes no han recibido las letras Apostólicas conteniendo la institucion canónica, así como está prescripto por los sagrados cán-

204 211 3
nones. Su Magestad el Emperador presentará al nombrado en un término que no exceda de un año contado desde el día en que ocurrió la vacante.

Su Magestad el Emperador podrá pedir libremente el parecer de los respectivos cabildos de las iglesias catedrales y colegiadas sobre la idoneidad de los eclesiásticos que se proponga presentar á Su Santidad para las Sillas Episcopales.

Artículo 8^o. Por la misma razon concede el Sumo Pontífice á Su Magestad la facultad de nombrar alternativamente para todas las prebendas capitulares de las catedrales y colegiadas tocando á Su Magestad hacer el primer nombramiento. Queda reservado á Su Santidad el nombramiento de la primera dignidad en los cabildos de las iglesias catedrales. La Doctoral y Penitenciaria serán provistas por el Obispo previa oposicion en el que resultare mas digno.

Artículo 9^o. Todas las parroquias se conferirán por concurso público segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento; el qual terminado, los Obispos presentarán á Su Magestad el Emperador tres de los aprobados para que de ellos elija uno, como se ha observado por los Gobiernos de América en los países que entro tiempo pertenecieron á la España.

Artículo 10° La Santa Sede usando de su derecho erigirá nuevas diócesis y determinará nuevas circunscripciones conforme a las necesidades o utilidad de los fieles. Pero cuando esto acontezca se pondrá de acuerdo con el Gobierno de Su Magestad. En cada diócesis se instituirá un Cabildo de Canónigos y un Seminario Episcopal acomodado al número del clero diocesano y a las necesidades de las mismas diócesis. Para la dote de cada nueva Sede, Capitulo y Seminario se seguirá la misma norma que se fijó para las ya erigidas. En los seminarios se recibirán e instruirán, según las prescripciones del Concilio Tridentino, los jóvenes que los Obispos crean conveniente admitir, según la necesidad o conveniencia de las Diócesis. Todo lo que se refiere al régimen, orden, dirección y administración y doctrina de los mismos Seminarios deberá depender unicamente del Prelado Diocesano, el cual ejercerá en ellos su derecho y su libre y plena autoridad. Los Rectores y profesores de los Seminarios serán libremente nombrados por los Obispos, y los removerán siempre que lo juzguen útil y necesario.

Artículo 11° Además, en cada Diócesis cuando la necesidad y utilidad de los fieles lo exija, los mismos ordinarios erigirán nuevas parroquias con el acuerdo y consentimiento del

272
205
21
26

Decreto de Su Magestad.

Artículo 12º En caso de Sede vacante el Cabildo de la Iglesia Episcopal eligirá libremente dentro del termino establecido por el Concilio de Trento y segun la norma prescrita por este, el Vicario Capitular; sin que una vez hecha la eleccion pueda revocarse o procederse a otra nueva, quedando asi en observancia de lo que sobre esta materia está dispuesto por los canones.

Artículo 13º— Su Santidad teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos, consiente en que sean deferidas a los jueces laicos las causas civiles de los clerigos, ya sean puramente personales o reales, es decir aquellas que se refieren a las posesiones y otros derechos temporales de los clerigos, de las iglesias, de los beneficios y de los otros establecimientos eclesiasticos.

Artículo 14º— Por la misma razon la Santa Sede no permite que sean deferidas a los tribunales laicos las causas criminales de los eclesiasticos por delitos que sean castigados por las leyes criminales del Imperio, siempre que aquellas no pertenezcan a la Religion. En la aprehension y custodia de los eclesiasticos deberán tenerse los miramientos que exige la reverencia al estado eclesiastico; y cuando sea aprehendido algun eclesiastico deberá darse inmediatamente noticia

del hecho á su Obispo. De las disposiciones de este artículo quedan excluidas las causas mayores que segun las prescripciones del Santo Concilio de Trento ses. 24. de Reform. cap. 5.º están reservadas á la Sede Apostólica. Tratándose de estas el Santo Padre y Su Magestad Imperial proveerán en caso necesario.

Artículo 15.º— Siendo los Ordinarios absolutamente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán, conforme á las leyes disciplinarias de la Iglesia, castigar á los eclesiásticos que desviándose del recto sendero de la vida, faltasen al cumplimiento de los deberes inherentes á su ministerio.

Artículo 16.º— Se devuelve á los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas de matrimonio entre católicos en conformidad á la Bula de Benedicto XIV. Qui miseratione. En consideracion á los altos funcionarios de la Iglesia, Su Magestad el Emperador concede á los Arzobispos y Obispos que gozen en las causas civiles de los mismos fueros que las leyes del Imperio otorgan á los Consejeros de Estado.

Artículo 17.º— Todas las causas de fe y sacramentos y todas las demás que pertenecen á los officios y derechos anexos al ministerio eclesiástico, serán del conocimiento exclusivo de los tribunales de la Iglesia por los cuales continuará observándose el

Breve de Gregorio XIII

Artículo 18° - La Iglesia goza del derecho de adquirir nuevas posesiones por cualquiera título justo y legítimo y las cosas adquiridas por ella serán sagradas e inviolables, del mismo modo que las de los ciudadanos Mexicanos, conforme a las leyes del Imperio.

Artículo 19° - La Santa Sede en vista de las circunstancias de los tiempos y de las cosas, consiente en que los fondos y bienes eclesiásticos estén sujetos al pago de las contribuciones, del mismo modo que los bienes de los ciudadanos mexicanos: exceptuándose sin embargo las Iglesias o los sagrados edificios dedicados al culto divino.

Artículo 20° - Atendiendo a la utilidad que resulta de esta convención a la Religión católica, Su Santidad anuente a las súplicas del Emperador de México y deseando proveer a la tranquilidad pública no reclamará los derechos que la Iglesia tenga respecto de los bienes eclesiásticos que se declararon nacionalizados, y en consecuencia declara y decreta que aquellos que en tiempo de las pasadas vicisitudes adquirieron en el territorio Mexicano bienes eclesiásticos, o redimieron censos conforme a las leyes civiles vigentes entonces y los poseen actualmente o los que hayan sucedido a los adquirientes por contratos o por derecho -

de sucesion, en ningun tiempo ni de ningun modo sufriran molestia alguna de parte de Su Santidad, ni de los Romanos Pontifices sus sucesores; antes bien los mismos adquirientes y sus causahabientes conservaran segura y pacificamente la propiedad de los mismos bienes, sus reditos y emolumentos. Pero queda establecido que nunca se repitan semejantes abusivas enagenaciones.

Artículo 21° - Los colegios apostolicos de Misioneros Franciscanos se restableceran inmediatamente conforme a las Bulas de su institucion; y para que no decaigan de la estricta observancia, se les pondra un Comisario general nombrado por la competente autoridad para que los vigile y gobierne conforme a las facultades que al efecto le seran concedidas por la Santa Sede.

Artículo 22° - El Santo Padre de acuerdo con Su Magestad el Emperador y por negociacion ordinaria determinara cuales de las otras ordenes religiosas extinguidas durante la Republica, se hayan de restablecer y en que forma y terminos. Las comunidades de Religiosas que de hecho existan hoy continuaran. Mas para la admision de novicias se aguardaran las disposiciones que la Santa Sede tomara en consecuencia de aquel mismo arreglo.

Artículo 23° - Despues de los divinos oficios en todos los -

274
267
templos del Imperio Mexicano se recitará la siguiente oración. » Domine saluum fac Imperatorem nostrum Maximilianum: Domine saluam fac Mexicanam gentem et » exaudi nos in die qua invocaverimus te. »

Artículo 24.º Su Santidad concede á los jéneros del Emperador de México las exenciones y gracias que se conocen bajo el nombre de privilegios castrenses conforme á la legislación que rigió en México en tiempo del Gobierno Español.

Artículo 25.º Su Magestad el Emperador en los lugares donde lo juzgue conveniente podrá encomendar el registro civil de nacimientos, matrimonios y fallecimientos á los párrocos católicos quienes deberán desempeñar este encargo con sujeción á los reglamentos que se espidan sobre la materia.

Artículo 26.º Todo lo demás que se refiere á las personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha hecho mencion en estos artículos se dirigirán y administrarán conforme á la disciplina vigente de la Iglesia católica aprobada por la Santa Sede y á las concesiones hechas por los Romanos Pontífices á favor de los ordinarios y fieles.

Artículo 27.º Por la presente convencion se derogán absolutamente las leyes, decretos y ordenes hasta ahora pro-

mulgadas en el Imperio Mexicano en cuanto se opongan a la misma Convencion, que tendra' en lo sucesivo el valor de ley del Estado.

Artículo 28º. Las ratificaciones de la presente Convencion se cangearán en Roma dentro del termino de

Artículo 29º. Tan pronto como hayan sido cangeadas las ratificaciones, Su Santidad confirmará la presente Convencion por sus letras Apostolicas.

Artículo Transitorio - Tendrán inmediatamente fuerza ejecutiva todas estas estipulaciones ajustadas entre la Santa Sede y el Gobierno de Su Majestad. El artículo 6º quedará suspenso - hasta que haya sido formada por Su Majestad y aprobada por la Santa Sede la dotacion de que trata dicho artículo.

Para llevarla a efecto el Gobierno de Su Majestad nombrará uno o mas Comisionados; y cada uno de los Obispos u Ordinarios nombrará el suyo para que reunidos en México dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de este Concordato, fijen la cantidad de las dotaciones y estas comiencen a regir a los ocho meses de haberse reunido los comisionados; y Su Santidad se dignará aprobar las respectivas asignaciones dentro de este mismo plazo.

AV=

Artículo presentado despues por la Comision Mexicana ²⁶⁸ ²⁷⁵
y que va a hacer parte del proyecto mismo de Convencion.

Artículo Para el arreglo de los puntos que se refieren
a la disciplina de la Iglesia, publicado que sea el Concordato,
se reunirán los Arzobispos, Obispos y Ordinarios en sinodo
nacional y en lo sucesivo se tendran sinodos tanto provin-
ciales, como diocesanos siempre que lo exijan las necesidades
de la Iglesia.

DOCUMENTO No. 160

(195r)

Proyecto de Concordato presentado por la Comisión Imperial y modificado por la junta de diócesanos, reunida bajo la presidencia del Arzobispado de México. Por disposición del Santo Padre el 22 de octubre y remitido a Roma en 27 de diciembre de 1866.

(196r)

Artículo 1o.

La religión católica apostólica romana, única verdadera continúa siendo la de la nación mexicana y se conservará siempre en ella o en el Estado con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Artículo 2o.

La enseñanza de la juventud en las universidades, colegios, escuelas y los otros establecimientos católicos, será plenamente conforme a la doctrina de la misma religión católica, así los obispos y los ordinarios diócesanos serán libres de la dirección de la enseñanza de la facultad teológica y del derecho canónico, y demás materias religiosas. Los mismos ordinarios y obispos *en virtud (sic)* de la solicitud que por deber de su propio ministerio ejercen en la educación religiosa de la juventud, vigilarán que en cualquiera otra enseñanza nada haya contrariado a la religión católica, ni a la honestidad de las costumbres.

Artículo 3o.

Los obispos ejercerán su derecho de examinar y censurar, conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, todos los libros y producciones que por cualquier motivo se destinen al público y de cualquier modo se refieran a los dogmas de la fe, a las reglas de la moral y a la disciplina eclesiástica. La autoridad civil impartirá a los obispos auxilio y ayuda para que se cumplan las disposiciones que dicten en apoyo a la religión.

(196v)

Artículo 4o.

Teniendo el Romano Pontífice por derecho divino el primado de honor y de jurisdicción en toda la Iglesia, los obispos, pueblo y clero,

comunicarán libremente con la Santa Sede. En consecuencia queda derogado el *regio exequetur*, reservándose, sin embargo su derecho a las autoridades para arreglar previamente de común acuerdo, las cuestiones eclesiásticas que puedan afectar el orden civil y que *no estén arregladas por el presente convenio (sic)*.

Artículo 5o.

Su Majestad el Emperador reconoce:

1. El derecho que la Iglesia tiene y ha tenido siempre por su misma institución, para adquirir bienes de cualquier clase y que por cualquier título entren a su domicilio.
2. Hará que los diócesanos del imperio entren inmediatamente después de ratificado o publicado este Concordato, en posesión de todos los bienes que no hubieran sido enajenados conforme a las Leyes llamadas de Reforma o que habiéndolo sido hayan entrado a poder del gobierno por efecto de las mismas leyes, o de la revisión decretada en 26 de febrero de 1865.
3. Las devoluciones que se hagan por el gobierno o por los particulares, de fincas rústicas y urbanas que han sido de la Iglesia, como no importan translación de dominio, no causarán derecho alguno por este título.
4. Se declara que los bienes devueltos a la Iglesia quedan libres de cualquiera responsabilidad extraña a las cargas de su fundación, y que el gobierno obligado a los reclamos que hagan los que sean o se juzguen acreedores a dichos bienes.
5. Se declara igualmente que los palacios destinados para la residencia o recreo de los obispos, las casas curales y habitaciones de los vicarios fijos y auxiliares de los párrocos así como las de los capellanes y rectores de los monasterios, santuarios o de cualquier clase que sean, con todas sus pertenencias y anexas, y los seminarios, han estado (197r) exceptuados de las leyes de nacionalización, y que en consecuencia, han sido nulas las operaciones que se han hecho con tales edificios o casas, debiendo por lo mismo el gobierno hacer que se devuelvan a los diócesanos para que sigan destinados a su objeto, quedando a cargo del gobierno las reclamaciones que puedan hacerse.
6. Otro tanto debe decirse y practicarse con las casas colecturias de diezmos que continuarán destinadas a su objeto.

7. Con especialidad se mandarán devolver a la Iglesia los seminarios y también los colegios o casas de educación de ambos sexos que estaban a cargo de la Iglesia, cuando no fuere posible tal devolución el gobierno de acuerdo con el diocesano proporcionará para el seminario alguno o algunos de los edificios convenientes al objeto.
8. La Iglesia consiente por su parte, en que los capitales aplicados por el gobierno a las religiosas por vía de dote sigan destinados a ese objeto, mas sin que los parientes de dichas religiosas tengan derecho de heredarlas, sino que en caso de muerte, quedar la dote y demás bienes a beneficio del monasterio, o para que se inviertan en el objeto que tuviere a bien designar el respectivo diocesano.
9. En la entrega que se ha de hacer a los diocesanos y en la toma de posesión de que habla la segunda fracción de este artículo, se entienden comprendidos todos los bienes de los regulares exclaustrados, si algunos fueren suprimidos por este Concordato, y los que no lo fueren entrarán en posesión de sus respectivos bienes.
10. En virtud de la franca, libre y general administración de todos estos bienes, la autoridad eclesiástica nombrará para su defensa y buen gobierno, con el carader de abogados, procuradores y mayordomos a las personas que le parezca.
11. Todos los bienes que la Iglesia posee, recobre y adquiriera son sagrados e inviolables como los de los particulares.

(197v)

Artículo 6o.

Para la subsistencia de los obispos, cabildos, párocos, vicarios, capellanes y demás ministros y dependientes de las curias eclesiásticas y catedrales, de las parroquias y vicarías, de los monasterios, iglesias y capillas, de los seminarios y del culto, la Iglesia contará sobre la suma de los bienes que se le devuelvan, según lo establecido en el artículo anterior, con los diezmos, primicias y derechos parroquiales, es decir, los de estola, hasta hoy vigentes, y los aranceles, sin que por esto se entienda que la Iglesia exige que se establezca la coacción civil y sólo quiere que se le reconozca el ejercicio libre de sus derechos que nazcan de las obligaciones civiles contraídas por las causantes de obvencciones y diezmos.

Artículo 7o.

El Sumo Pontífice concede a Su Majestad el emperador de México y a sus sucesores el derecho de proponer en cada vacante de las Sillas Episcopales erigidas o que se erigieran, eclesiásticos hábiles y dignos que reúnan todos los requisitos canónicos, y el mismo Sumo Pontífice les conferirá la institución canónica conforme a la regla prescrita por la Iglesia. Sin embargo, los que hayan sido propuestos, no podrán de ningún modo por solo este título mezclarse en el gobierno y administración de aquella Iglesia, si antes no han recibido las letras apostólicas que contengan la institución canónica, como está prescrito por los sagrados cánones. Para que el gobierno de Su Majestad haga la propuesta dicha, el cabildo de la Iglesia vacante remitirá a los 15 días de la muerte del prelado, una terna compuesta de individuos hábiles o idóneos elegidos por la mayoría de votos, para que Su Majestad escoja al que mejor le parezca para presentarlo a Su Santidad. (198r) Podrá también Su Majestad pedir una segunda terna siempre que lo crea conveniente, quedando en libertad de elegir a cualquiera de los seis individuos que compongan las dos ternas. Cuando no haya cabildo en la Iglesia vacante, remitirá la terna el metropolitano de la respectiva provincia y en su defecto, el sufragáneo más antiguo de la misma. El gobierno de Su Majestad deberá hacer la presentación dentro de seis meses, contados desde el día que reciba la primera terna.

Artículo 8o.

Su Majestad el emperador nombrará para todas las sillas vacantes de los cabildos, una de las tres personas que le presente el obispo de acuerdo con el cabildo. Se exceptúa solo la primera dignidad que será nombrada por Su Santidad y las canoñas lectoral, penitenciaria, doctoral y magisterial, que serán provistas como hasta aquí. En toda elección o nombramiento de personas en que intervengan el obispo y cabildo, el voto del prelado será decisivo.

Artículo 9o.

Siempre que las parroquias se confieran en propiedad, se hará por concurso público, según lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, el cual terminado, los obispos presentarán a Su Majestad el emperador tres de los aprobados para que de ellos se elija uno, como se ha observado por los gobiernos de América, en los países que en otro tiempo pertenecieron a España.

Artículo 10o.

La Santa Sede, usando de su derecho, erigirá nuevas diócesis y determinará nuevas circunstancias conforme a las necesidades o utilidad de los fieles. Pero cuando esto acontezca, se pondrá de acuerdo con el gobierno de Su Majestad. En cada diócesis se instituirá un cabildo de canónigos y un seminario episcopal acomodado al número del clero diocesano y a las necesidades de las mismas diócesis.

Para la dote de cada nueva Sede, capítulo y seminario se seguirá la misma norma que se fijó en el artículo 6o., para las ya erigidas. En los seminarios se recibirán e instituirán según las percepciones del Concilio Tridentino, los jóvenes que los obispos crean conveniente admitir, según la necesidad o conveniencia de las diócesis. *Los cursos que se hagan en los seminarios, servirán respectivamente para otras carreras como si se hubiera hecho en los colegios nacionales (sic).* Todo lo que se refiere al régimen, orden, dirección y administración y doctrina de los mismos seminarios deberá depender únicamente del prelado diocesano, el cual ejercerá en ellos su derecho y su libre y plena autoridad. Los rectores y profesores de los seminarios serán libremente nombrados por los obispos y los removerán siempre que lo juzguen útil y necesario.

Artículo 11o.

Además en cada diócesis, cuando la necesidad y utilidad de los fieles lo exijan, los mismos ordinarios erigirán nuevas parroquias poniéndose de acuerdo con el gobierno de Su Majestad para conciliar los derechos de la Iglesia con los intereses (199r) del Estado.

Artículo 12o.

En caso de la sede vacante el cabildo de la Iglesia episcopal elegirá libremente, dentro del término establecido por el Concilio de Trento y según la norma prescrita por éste, el vicario capitular, sin que una vez hecha la elección pueda revocarse o procederse a otra nueva, quedando así en observancia lo que sobre esta materia está dispuesto por los cánones.

Artículo 13o.

Su Santidad consistente en que las causas civiles de los clérigos que nazcan de testamento o al intestato o de contrato escriturado,

sean seguras y sentenciadas por los jueces y tribunales laicos; pero no las puramente personales cuyas demandas se entablarán y seguirán hasta definitiva ante el diocesano, su provisor o vicario general.

Artículo 14o.

También consistente Su Santidad en que siempre que los clérigos cometan algún delito, la competencia del juez que haya de juzgarlos se determine por las leyes vigentes en los códigos españoles al tiempo de la independencia de México; de modo que en los delitos comunes conocerá sólo el juez eclesiástico y en los de fuero mixto ambas jurisdicciones, pudiendo el juez lego proceder a la aprehensión del reo en los atroces o atrocísimos; y en los de rebelión sin previo aviso. (199v) Cuando las circunstancias así lo exijan pero con obligación de participarlo al superior eclesiástico inmediatamente después de verificada la aprehensión para que de común acuerdo se determine el lugar de la prisión. De ningún modo se entienden comprendidas en este artículo las causas mayores de que habla el Santo Concilio de Trento en la sesión XIII, capítulos 6, 7 y 8, y en la sesión 24 de Reformatione capítulo 5o.

Artículo 15o.

Comprende exclusivamente a los obispos el conocer de las faltas o delitos en que incurran los clérigos en la cura de almas y administración de los sacramentos y contra la disciplina de la Iglesia.

Artículo 16o.

La autoridad eclesiástica conocerá de las causas matrimoniales, conforme a los decretos del Santo Concilio de Trento y a la Bula de Benedicto XIV *Del miserationis (sic)*.

Artículo 17o.

Todas las causas que ven a la fe, los sacramentos, funciones sagradas y demás oficios y derechos anexos al ministerio sagrado y en general todas las causas eclesiásticas por su naturaleza, pertenecen exclusivamente al juicio de la autoridad eclesiástica, según las reglas prescritas por los sagrados cánones (200r) y Breve de Gregorio XIII.

Artículo 180.

Las autoridades de la nación presentarán el auxilio del brazo secular, siempre que las eclesiásticas lo pidan para el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 190.

La Santa Sede, atendidas las circunstancias de los tiempos consistente en que los fondos de la Iglesia y sus capitales impuestos, quedan sujetos a pago de contribuciones del mismo modo que los ciudadanos mexicanos, exceptuándose los templos, cementerios y demás lugares sagrados destinados al culto divino, los palacios episcopales, conventos y orfanatos, casas de ejercicios espirituales y de corrección y las destinadas para habitación de los curas y vicarios de las parroquias y de los capellanes de los mencionados establecimientos.

Artículo 200.

En obsequio de la paz y armonía que deben reinar entre las dos supremas autoridades, desecando Su Santidad mantener las menores relaciones con el gobierno y dar a la nación mexicana pruebas de la más grande benevolencia, conviene en no reclamar al gobierno los bienes de la Iglesia que (200v) fueron enajenados a los particulares con el carácter de *nacionalizados (sic)* renunciando para esto los derechos y acciones que por diversos títulos le competen al mismo, no deducirá ninguna acción civil ante los tribunales y los jueces, contra los particulares que hayan adquirido dichos bienes; pero como estas adquisiciones no son seguras en conciencia, Su Santidad, consultando al bien de las demás, prorrogará y ampliará las facultades delegadas a los preladados mexicanos, para que entren en composición con los tenedores de los bienes eclesiásticos, y condonen cuanto estimen conveniente para tranquilizar las conciencias y legitimar las adquisiciones; de modo que los actuales poseedores y sus causahabientes conserven la propiedad de los mismos bienes y gocen de sus réditos y emolumentos. El gobierno, por su parte, lejos de oponerse a estos arreglos los facilitará y dejará expeditas las acciones civiles que nazcan de ellos.

Artículo 210.

Queda la Iglesia expedita para el restablecimiento de las comunidades religiosas que han existido en el país. Para que en ellas se mantenga el espíritu de las reglas y constituciones de sus respectivos

institutos con provecho público de la religión y de la sociedad, habrá en cada provincia de las diferentes órdenes religiosas una casa matriz de estricta observancia a la que podrán recogerse todos los que quieran guardarla y sólo en ella se admitirán novicios. Los colegios de Propaganda Fide y las congregaciones de clérigos regulares que no forman provincia, seguirán en punto a noviciados sus constituciones (201r) propias. Fuera de la casa matriz de la que ya se ha hablado no existirán en las respectivas provincias religiosas otras casas con un número menor de doce religiosos de los cuales ocho por lo menos serán sacerdotes sujetos todos a la vida común. Los religiosos que hoy existen y no puedan o no quieran recogerse a la casa matriz o a los conventos que se restablezcan conforme a esta regla, serán secularizados canónicamente. Los obispos quedan en libertad para introducir en sus respectivas diócesis otras comunidades religiosas de las aprobadas por la Iglesia, previa la licencia de la Santa Sede y con acuerdo del gobierno.

Artículo 220.

Las comunidades de religiosas existentes hoy en la nación continuarán como hasta aquí, pero todas quedarán para lo de adelante sujetas a la jurisdicción de los ordinarios diocesanos. Podrán también introducirse otros institutos aprobados por la Santa Sede, cumpliendo siempre los requisitos indicados en el artículo precedente.

Artículo 230.

Después de los divinos oficios en todos los templos del imperio mexicano, se recitará la siguiente oración: "Domine saluum fac imperatorem nostrum Maximilianum: Domine, salvam fac mexicanam gentem et exaudi nos in die qua invocaverimus te".

(202v) Artículo 240.

Su Santidad concede a ejércitos mexicanos las facultades y gracias que se conocen con el nombre de jurisdicción castrense, designando la misma Santa Sede por letras apostólicas la persona en quien reside esta jurisdicción, la forma y términos en que deba delegarse, y cada una de las gracias y exenciones (*sic*) que tenga a bien conceder.

Artículo 250.

Siempre que el gobierno de Su Majestad crea conveniente que los párcosos remitan a la autoridad política de un Estado, conforme a su

registro parroquial, de los nacidos, casados y muertos, los obispos impondrán a los mismos párrocos tal obligación.

Artículo 260.

Todo lo demás que se refiere a las personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha hecho mención en estos artículos, se regirá y administrará conforme a la disciplina vigente de la Iglesia Católica y a las concesiones hechas por los romanos pontífices a favor de los ordinarios y fieles de la nación.

Artículo 270.

Para el arreglo de los puntos que se refieren a la disciplina eclesiástica en México, publicado que sea este Concordato, se reunirá en un Concilio Nacional convocado por el arzobispo de México. En lo sucesivo se tendrán sino (202r) dos provinciales y diocesanos según las disposiciones de la Iglesia y siempre que lo permitan las circunstancias.

Artículo 280.

Por el presente Concordato se derogan absolutamente las leyes, decretos y órdenes hasta ahora promulgadas en la nación mexicana, en cuanto se opongan al mismo, que tendrá en lo sucesivo el valor de ley del Estado.

Artículo 290.

La ratificación de la presente convención se canjeará en Roma dentro del término de ... (sic).

Artículo 300.

Tan pronto como hayan sido canjeadas las ratificaciones Su Santidad confirmará el presente convenio por sus letras apostólicas y *publicadas éstas, todos los artículos de ella tendrán fuerza ejecutiva (sic).*

Palacio (202v) Arzobispal de México, 27 de diciembre de 1866.

· Pelagio, Arzobispo de México.

· Francisco de Paula, Obispo de Linares.

· Carlos María, Obispo de Puebla.

· Pedro, Obispo de San Luis Potosí.

Por la Sagrada Mitra de Michoacán, Ignacio Arciga, Obispo electo de Legione.

DOCUMENTO No. 161

(266r) Tachado: Segundo Proyecto de Concordato.

Sumario

N. 11 Artículos redactados por Monseñor Munguía, Arzobispo de Michoacán, conforme a las observaciones hechas por el mismo al proyecto (tachado: mexicano de la comisión).

Artículo 10.

En el Imperio Mexicano, la religión católica, apostólica, romana, única de la nación, será protegida como religión del Estado, y deberá subsistir con los derechos que le competen en virtud de la ley divina y de las sanciones canónicas.

Artículo 20.

La instrucción y la enseñanza en las universidades, colegios, escuelas y otros establecimientos destinados a tal objeto serán en todo conforme a la doctrina de la misma Religión católica, y a este fin, estando los obispos y otros prelados diocesanos encargados en virtud de su ministerio de vigilar sobre la pureza de la doctrina de la fe y las costumbres (266v) y sobre la educación religiosa de la juventud, no se les pondrá impedimento alguno en el ejercicio de este oficio.

Artículo 30.

Como tampoco se pondrá impedimento alguno a los dichos prelados ni a los capítulos eclesiásticos ni a los párrocos ni a otros sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni se les podrá agraviar empleándolos en el servicio militar, o imponiéndoles encargos (accesorios) por parte del gobierno, como a eclesiásticos que tengan cura de almas o cualquier otro oficio de su Estado; más aún, todas las autoridades del Imperio tendrán cuidado de usar y hacer que se use con ellos el respeto y la consideración debida según las normas de los divinos preceptos, y que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o desprecio.

(267r)

Artículo 4o

Los obispos serán eficazmente protegidos en el ejercicio de su derecho de examinar y censurar todos los libros y producciones que se publiquen, que se introduzcan y circulen, a fin de prohibir la lectura de aquellos que directa o indirectamente contengan cosas que sean contrarias a la doctrina evangélica, a la disciplina eclesiástica o a la pureza de las costumbres. Con este fin Su Majestad el emperador protegerá y dará su apoyo a los obispos en todos los casos en que ellos a este propósito lo soliciten.

Artículo 5o.

Teniendo el Romano Pontífice por derecho divino el primado de honor y de jurisdicción en toda la Iglesia, los obispos (267v), el clero y el pueblo se comunicarán libremente con la Santa Sede. Queda pues abrogado el *exequatur regio*, y el gobierno de Su Majestad no se opondrá a ninguno de los actos o providencias pontificias referentes al dicho primado.

Artículo 6o.

Consecuentemente la Santa Sede podrá proveer la primera dignidad en las iglesias catedrales o colegiadas, y erigir obispos, provincias o diócesis cambiando las circunscripciones de aquellas que actualmente existen, según la necesidad o utilidad de los fieles, Su Santidad sin embargo consistente y declara que en el hacer las dichas nuevas erecciones y circunscripciones se pondrá de acuerdo con el gobierno (208r) de Su Majestad el emperador, quedando desde ahora convenido que en cada una de las diócesis que nuevamente hayan de erigirse habrá un capítulo y un seminario eclesiástico proporcionando a las necesidades de la diócesis y al número de su clero.

Artículo 7o.

Además en cada una de las diócesis, cuando la necesidad y la utilidad de los fieles lo requiera, los ordinarios de las mismas erigirán nuevas parroquias con el acuerdo y consenso del gobierno de Su Majestad.

Artículo 8o.

En el caso de sede vacante el capítulo eclesiástico de la respectiva metrópoli o diócesis elegirá libremente, según las disposiciones y en

el término establecido por el Santo Concilio de Trento, el vicario capitular, el cual una vez (208v) electo gobernará la diócesis o archidiócesis (*sic*) de acuerdo a las sanciones canónicas vigentes.

Artículo 9o.

Los colegios apostólicos de los misioneros franciscanos y los institutos de la compañía de Jesús, de San Vicente de Paul y de San Felipe Neri, así como también todos los monasterios de religiosos que actualmente se encuentran en México, si bien algunos de los mismos no hayan podido hasta hoy recuperar su antigua casa u otra donde vivir separadamente las religiosas (tachado: podrán vivir separadas) serán inmediatamente visitadas, y continuarán existiendo bajo la protección del gobierno de Su Majestad a cuyo efecto Su Majestad les facilitará la recuperación y la restauración de los edificios que antes ocupaban, y (209r) protegerá la tranquilidad y pacífica posesión de aquellas que actualmente ocupan, sin que alguno pueda reclamarles con acciones reales o personales, en todo o en partes, la casa de residencia y además puedan recuperar las antiguas. Consecuentemente los capitales que fueron exceptados de las leyes de expropiación a favor de alguna monja para sus alimentos, continuarán estando bajo el dominio del monasterio, ajustándose a los reglamentos de los respectivos institutos, de la manera en que se encontraban antes de dicha expropiación.

Artículo 10o.

El Santo Padre, de acuerdo con Su Majestad el emperador, por medio de negociaciones (209v) ordinarias, determinará cuáles de las otras órdenes religiosas extinguidas durante la república y en qué forma y términos deban restablecerse y mientras tanto, a fin de que no salga a la luz dicha resolución pontificia. Su Santidad, queriendo evitar los graves males que provienen de la prolongación de una vida en la cual la subsistencia y las costumbres de los regulares *fuera del claustrum (sic)* no dan la seguridad que se requiere para la observancia de los cuatro votos monásticos, ni las (tachado: suficientes) garantías que se requieren para un servicio activo en la administración de los sacramentos bajo la jurisdicción de los ordinarios, les dispensa de los votos de clausura y de obediencia (210r) regular, y los sujeta a la jurisdicción de los ordinarios como el clero secular, concediéndoles el poder obtener beneficios eclesiásticos y quedando ellos en liber-

tad, tanto de poder entrar a cualquiera de los cuatro institutos que pronto deberán restablecerse (cuantas veces sean libremente admitidos por los respectivos prelados y superiores), cuanto de poder volver a los propios conventos, si éstos debieran restablecerse.

Artículo 11o.

Su Santidad, tomando en consideración las circunstancias de los tiempos, consistente en que los eclesiásticos comparezcan ante los jueces laicos, cuando (tachado: sean) fueren citados para la (tachado: para intentar dar principio) formación proseguida por (tachado: contra delitos, etc. y cualquier) toda jurisdicción civil que anteriormente en virtud del privilegio del foro se ventaba ante los tribunales eclesiásticos. Pero su Majestad el emperador, por respeto a la dignidad episcopal, concede a los arzobispos y obispos que en las causas civiles goocen de los mismos privilegios que las leyes vigentes del Imperio conceden actualmente a los ministros de Estado: quedando firme que esta concesión hecha a los arzobispos y obispos deberá siempre estar en vigor, aun cuando las susodichas leyes fueren derogadas o sufrieren alguna modificación respecto a los ministros de Estado.

Artículo 12o.

Por la misma razón, la Santa Sede dispensa a los eclesiásticos para que puedan comparecer y estar sujetos (211r) a los tribunales laicos cuando éstos forman contra ellos procesos criminales por delitos comprendidos en la jurisdicción penal del Imperio mientras no se trate de causas que por su naturaleza tengan un carácter puramente canónico. En el arresto, sin embargo, y (tachado: ilegible) encarcamiento de los eclesiásticos se deberá usar con ellos el respeto que compete a su carácter sagrado (tachado: ilegible); y deberán ser separados y tratados como pertenece (tachado: ilegible) a su estado y dignidad: y se deberá informar de todo al propio obispo.

Sin embargo, en las disposiciones de este artículo se excluyen las causas mayores que señalan las prescripciones del Concilio de Trento en la sesión 24, capítulo 5o. de Reformatione quedando reservadas a la Santa Sede Apostólica (211v).

Artículo 13

Siendo los ordinarios absolutamente libres en el ejercicio de su ministerio, podrán castigar conforme a las leyes disciplinarias de la

Iglesia a aquellos eclesiásticos que desviándose del recto sendero de la vida, falten a la observancia de los deberes inherentes a su ministerio; y Su Majestad el emperador concederá la protección que ésta su libertad pide, y para tal efecto dispone que, verificándose el caso, se da por la autoridad civil a los ordinarios cuando lo pidan, la ayuda del brazo secular.

Artículo 14o.

Los tribunales eclesiásticos serán restablecidos inmediatamente y continuarán juzgando las causas matrimoniales en conformidad a cuanto se dispone y decreta en la Bula de Benedicto XIV del Miseratione.

Artículo 15o.

Se restituye a la Iglesia su (212r) derecho de propiedad, del cual fue despojada por las leyes de desamortización, expropiación y ocupación de sus bienes; y en consecuencia, ella podrá conservar todos los bienes, derechos y acciones que no hayan sido alienados y aquéllos (tachado: ilegible) que en todo o en parte hayan sido reivindicados por el gobierno de Su Majestad, en virtud del decreto de revisión, además de aquellos que después se reivindicasen o adquiriesen de nuevo bajo cualquier justo título. Por lo tanto el gobierno de Su Majestad, reconoce, declara y apoya con las garantías de la ley que la Iglesia puede adquirir o poseer bienes, y disponer y usar de ellos libremente como propiedad suya, del mismo modo que cualquier ciudadano, y tendrá libres y expeditos todos los medios legales de adquisición y dominio. Y en cumplimiento del supuesto, Su Majestad el emperador restituirá (212v) inmediatamente a la Iglesia todos los bienes que no hayan estado comprendidos en las operaciones de nacionalización y todo aquello que se recupere de la revisión que Su Majestad ordenó se practicara de las alienaciones hechas en base a las leyes llamadas de Reforma, y en cuanto (tachado: el resto de los bienes) a los otros indemnizará capitalizando y reconocerá a favor de la Iglesia con la renta canónica del 5% anual pagadero mensualmente (tachado: cuanto) aquello que será estipulado definitivamente con acuerdo de la Santa Sede y en vista a los datos que podrán obtenerse dentro de un año. En tanto, para proveer a los asuntos de mayor urgencia se suministrará de inmediato (tachado: cuanto antes) por Su Majestad a la Iglesia, mensualmente la suma de cuatrocientos mil pesos, a cuenta de aquello que resultara correspondiente como renta

(tachado: cuando se habrá) (2213r), hecha la liquidación y fijado el capital para el dicho año, o para el (tachado: ilegible) mayor tiempo, hasta que no se haya concluido el asunto.

Artículo 160.

Su Santidad, en consideración de cuanto hasta aquí se ha estipulado, atendiendo a las instancias de Su Majestad el emperador de México, y deseando proveer a la tranquilidad pública, no reclamará los derechos que la Iglesia tiene sobre los bienes eclesiásticos que en base al derecho imperial de revisión se declararon alienados, y declara por tanto y decreta que aquellos que en el tiempo de las pasadas vicisitudes adquirieron bienes eclesiásticos en el territorio mexicano, o rindieron censos en vigor (tachado: ilegible) de las leyes civiles entonces vigentes y ahora los poseen, o aquellos que haya cedido a los compradores en el dominio de los mismos con base en contratos o por derecho (213v) de sucesión no serán molestados ni en ningún tiempo ni en ningún modo por parte de su misma Santidad, ni por sus sucesores los romanos pontífices; que más aún, los mismos compradores y sus socios poseerán segura y pacíficamente la propiedad de los mismos bienes, sus réditos y emolumentos.

Artículo 170.

Para proceder a la liquidación y capitalización de la cual se habla en el artículo 15, se formará una junta compuesta por (tachado: ilegible) tantos comisionados nombrados por Su Majestad el emperador, como cuantas personas serán delegadas por los arzobispos, obispos y ordinarios para este fin, debiendo éstos ser uno por cada diócesis, los cuales todos reunidos en la ciudad de México, dentro del término de cuatro meses, a contarse a partir de la publicación de este Concordato (214r) fijen en vista de los datos aproximativos que puedan obtener, la cantidad que a su parecer deberá capitalizarse, dando de ello razón para que Su Santidad y Su Majestad el emperador se den cuenta sobre cuánto deberá capitalizarse, y reconocerse.

Artículo 180.

Además (tachado: ilegible) de esta ocupación los delegados eclesiásticos se reunirán separadamente cuando la susodicha (ilegible), lo permita (tachado: ilegible) y aun cuando hayan terminado contarán reuniéndose para fijar las cuotas que deberán establecerse

con el objeto de las inversiones correspondientes a la renta que se habrá formado por la cantidad restituida y capitalizada con la condición que Su Santidad, con la plenitud de su potestad apostólica, ordene que con toda preferencia se atienda a los objetos siguientes: 10. Los seminarios, colegios de clérigos y casas de corrección para los eclesiásticos (214v) tanto para la recuperación, sustitución y restauración de los respectivos edificios, cuanto para proveer a las obras de los mismos, a fin de que puedan servir al objeto y puedan sostener gratuitamente al número competente de alumnos. 20. El mantenimiento de las religiosas, comprendidos los gastos del culto y del servicio de los monasterios y cuanto sea necesario para que sean restablecidos con la separación que requiere el respectivo instituto. 30. Los gastos que se requirieren, tanto para el restablecimiento como para el conventente y decoroso sustento de las cuatro órdenes religiosas que deberán restablecerse independientemente. 40. Los gastos para las misiones que deben darse por los colegios apostólicos y por la congregación de San Vicente de Paul. 50. El depósito de capitales para el culto y para el sufragio de los fieles difuntos. 60. El depósito de (215f) aquellos capitales cuyas rentas se distribuían entre los pobres y se aplicaban a los establecimientos de caridad; a las escuelas de ambos sexos y a los colegios de jovencitas, de donde se recibían las dotes para tomar estado. 70. La dotación de los obispos de Yucatán, Sonora, Chiapa y de cualquier otra sede donde faltan absolutamente los medios ordinarios de subsistencia. 80. La dotación de casas y congruas existentes o que deban erigirse de nuevo, con el doble fin de proveer a las gravísimas necesidades, y de ocupar aquellos religiosos exclaustrados que no hayan encontrado colocación en las actuales parroquias. 90. La creación de un fondo para los alimentos y sustento de los religiosos exclaustrados necesitados o inutilizados para el ejercicio del sagrado ministerio. 100. El restablecimiento y aumento posible (215v) de las casas de ejercicios espirituales. 110. La dotación permanente para 55 alumnos mexicanos en el colegio americano de Roma, distribuyendo este número del modo siguiente: cinco por cada metrópoli, tres para cada uno de los antiguos obispos, dos para cada uno de los erigidos últimamente por Su Santidad, y uno por cada uno de los vicariatos apostólicos.

(216r)

Artículo 190.

La Santa Sede en vista de las circunstancias de los tiempos y de las cosas, consiente que los fondos de los bienes eclesiásticos sean suje-

tos al pago de las contribuciones, del mismo modo que los bienes de los ciudadanos mexicanos, a excepción sin embargo, de las Iglesias, de los edificios sagrados dedicados al culto divino, de los edificios, habitaciones y oficinas de los arzobispos y obispos, de los colegios, conventos y hospitales, y establecimientos de beneficencia, y oficinas eclesiásticas.

Artículo 20o.

Su Santidad, consintiendo a la petición de Su Majestad el emperador, expedirá un Breve en el que concederá y determinará las facultades y privilegios castrenses que para la mejor asistencia espiritual de los ejércitos de Su Majestad gozarán los capellanes de los mismos.

(216v)

Artículo 21o.

Para proveer a las sedes vacantes mayores de los arzobispos y obispos del Imperio Mexicano, el Santo Padre dispone que el capítulo de la Iglesia respectiva vacante elija con todas las formalidades canónicas cinco eclesiásticos beneméritos y más dignos de todo el clero mexicano antes de cumplirse el primer mes de la viudez, y envíe la lista de las personas que hayan sido elegidas a Su Majestad el emperador y Su Santidad concede a Su Majestad el emperador y a sus sucesores el derecho de presentar, para la provisión de las respectivas sedes vacantes, el individuo que escogerá entre (tachado: los elegidos) los cinco elegidos y propuestos por los capítulos y tratándose de arzobispos podrá presentar cualquier obispo diocesano que (tachado: haya en) se encuentre en el (217r) pleno ejercicio de sus funciones, y Su Santidad les conferirá la acostumbrada institución canónica a norma de las leyes prescritas por la Iglesia. Sin embargo, los elegidos que hayan sido presentados, no podrán de ningún modo inmiscuirse en el gobierno y administración de las respectivas iglesias vacantes, hasta que no hayan recibido las bulas apostólicas de su institución canónica. Finalmente queda convenido que antes de cumplirse el año de la viudez, se proveerá la respectiva sede vacante.

Artículo 22o.

Quando esté vacante alguna de las prebendas canónicas de concurso, o bien un número competente de parroquias para formar un concurso y haya expirado el término de los edictos convocatorios,

(217v) los ordinarios antes de proceder a los exámenes o sínodos, remitirán a Su Majestad el emperador una lista de todos los que se presentaron al concurso, a fin de que pueda excluir a aquellos que con motivos políticos o civiles no fueren aceptados. Otro tanto se hará con el mismo fin respecto a los aspirantes o candidatos para las prebendas, canónicas o dignidades de libre elección que deban proveerse, quedando entendido y estipulado que Su Majestad, en el momento de la exclusiva, dejará siempre un número suficiente para que pueda tener lugar la libre elección canónica. Finalmente, cuando haya sido restituida la lista por el gobierno de Su Majestad y hecho el nombramiento de acuerdo con la disciplina vigente del ordinario (sic), éste participará de inmediato a Su Majestad quien haya sido nombrado.

(218r)

Artículo 23o.

Al (tachado: término) fin de los divinos oficios en todas las Iglesias del Imperio Mexicano se recitará la siguiente oración: Domine salvum fac imperatorem nostrum Maximilianum. Domine salva Mexicanam gentem. Exaudi nos in die qua invocaverimus te.

Señor salva a nuestro Emperador Maximiliano, Señor salva al pueblo de México y escúchanos cuando te invocamos.

Artículo 24o.

Todo el resto que atañe a las personas, las cosas, y los demás objetos del régimen y de la administración eclesiástica, del que no se ha dado (tachado: mención) acuerdo especial en este Concordato, continuará siendo regulado y administrado sea en todo (tachado: en el todo) sea en parte no comprendido en los artículos precedentes, según las normas de la disciplina vigente de la Iglesia católica, y de las concesiones pontificias hechas a favor de los ordinarios y de los fieles.

(218v)

Artículo 25o.

(tachado: en virtud de la) Con la presente convención Su Majestad el emperador de México deroga absolutamente las leyes, decretos, circulares, órdenes y otras disposiciones promulgadas por todos los gobiernos que han regido México, desde el colonial al presente, y que hasta ahora están en vigor en el Imperio Mexicano en todo aquello que se oponga a la misma convención, la cual en el futuro tendrá todo el valor y toda la fuerza de ley del Estado.

Artículo 26o.
Las rectificaciones de la presente convención se harán en Roma, dentro del término de ... (*sic*)

Artículo 27o.
Apenas hechas las ratificaciones su Santidad confirmará la presente convención con sus cartas apostólicas.

ASV.
SS. 1866; R. 251; fasc. 10.
Borrador en italiano de la Secretaría de Estado.

DOCUMENTO No. 162

(179r) Treinta notas correspondientes a otros tantos artículos en las que se exponen los fundamentos que apoyan las modificaciones introducidas por la junta de diócesanos de México en los artículos del proyecto de Concordato presentado a la Santa Sede por la Comisión Imperial.

(180r)

Notas

1a. Se ha redactado este artículo casi con las mismas palabras de que se ha usado en otros concordatos celebrados con algunos gobiernos de Europa y América. De intento no hacemos mención del *Imperio Mexicano* (*sic*) para que nadie crea vinculada a su existencia la de la religión, y hemos añadido "única verdadera". También pudiera añadirse después de la palabra *Estado* (*sic*) con la "soberanía, libertad de acción, independencia y demás derechos".
Debiendo ser católico el lenguaje de todo gobierno católico, convendría acordar, aun cuando no se exprese en el Concordato que nunca se comprenda en el estilo oficial bajo la palabra *católicos* el católico, ni bajo la de ministros de cultos, los sacerdotes y demás eclesiásticos del clero católico; y además, si se juzga prudente, se añada: "que suprema la ley de tolerancia, cuya derogación se desca por todos los mexicanos y debería procurarse a juicio de los obispos que nos hemos reunido, las sectas disidentes se juzgan puramente toleradas y no igualadas a la religión del país".

2a. Al artículo segundo sólo lo hemos sustituido en lugar de la palabra *además* (*sic*) que tiene el proyecto, esta otra que hemos subrayado, "en virtud" porque nos ha parecido más propio y más conforme a la institución y dignidad de los obispos y en vez de "materias eclesiásticas de igual género" se puso como más propio y "demás materias religiosas".
3a. En el artículo tercero, después de la palabra *ensurar* hemos añadido (180v) "conforme a los dispuesto en el Santo Concilio de Trento", pues así quedará consignado que la censura debe ser previa, como se establece en la sesión 4a. decreto sobre la edición y uso de las Sagradas Escrituras con aquellas palabras *Mist Primum examinari probatque fuerint ab ordinario*. Y hemos añadido "conforme a las leyes" expresión demasiado vaga si no se determina cuáles son esas leyes. Hemos hecho otras ligeras variaciones en obsequio de la mejor redacción y mayor claridad de los conceptos.
4a. Sobre el artículo que lleva este número en el proyecto, nada tenemos que decir, puede quedar en nuestro humilde juicio tal como está, añadiendo sólo las palabras subrayadas.
5a. No podemos decir lo mismo sobre el artículo quinto, que hemos creído deber reformar en su totalidad ya porque hay una notable diferencia del tiempo en que fue la comisión al día de hoy, ya porque nos parece que tratándose de restituir a la Iglesia lo que le pertenece y de repararle los daños causados, en ley y en conciencia debe exigir al gobierno todo aquello que puede hacer fácilmente, dando así la mejor prueba de sus rectas intenciones al procurar un perfecto acuerdo con la Santa Sede. Esa diferencia a que aludimos, consiste en que al salir la comisión de aquí casi todo estaba por hacerse en punto de la reforma y en especial sobre adjudicaciones; pues entonces se creía y se esperaba que en su mayor parte serían reprobadas, por no haberse hecho conforme a las llamadas Leyes de Reforma. Será más notable esa diferencia si no se derogar el decreto de 6 de agosto último y el artículo 16 de la ley del 23 del mismo, que consisten en las adjuntas (181r) copias. Para hacer esto más perceptible basta decir que en virtud de esa ley se dan por buenas todas las adjudicaciones y redenciones con sólo pagar un quince por ciento sobre el valor de las fincas y capitales y que ese valor de las operaciones no revisadas ascendía en 30 de junio último a 68 893 719 pesos 48 centavos según el estado que presentó don

Juan Juárez Navarro, jefe de la Oficina de Bienes Nacionalizados, que también es adjunto. Como el 15 por ciento se impuso también a lo ya revisado, grava a la Iglesia y dificultará siempre las composiciones con los detentadores de los bienes eclesiásticos. La idea de convertir en inscripciones intransferibles los valores de los bienes devueltos hace ilusoria la restitución. Además no es aceptable mientras el erario nacional se halle en el triste estado de penuria que ha conservado desde la Independencia y se va gravando más y más cada día. Por último, si existen algunos bienes raíces y capitales que devolver a la Iglesia, ¿de qué proviene el empeño de no verificarlo y de dar en su lugar inscripciones poco seguras y menos útiles? Por otra parte, ¿no equivaldría esa conversión de deuda a una ratificación tácita de los artículos 25 y 26 de la ley de 25 de junio de 1856 y del artículo 27 de la funesta Constitución de 1857 en que se prohibía a la Iglesia el dominio de toda propiedad raíz?

De intento hemos dicho en la fracción 4a. de este artículo que todos los bienes devueltos a la Iglesia quedarán libres de cualquiera responsabilidad extraña a las cargas de su fundación y el gobierno obligado a los reclamos que se hagan por los que sean o se juzguen acreedores a dichos bienes; porque de lo (181v) contrario no bastarían los que se devuelvan para cubrir las responsabilidades que en diferentes épocas y por varios preladados se contrajeron para auxiliar al mismo gobierno en sus apuros. Exceptuamos las cargas de fundación, mas sin perjuicio de que la Santa Sede imponga respecto de ellas alguna obligación al gobierno, como se ha hecho en otros concordatos y sin perjuicio tampoco de conmutarlos, si aún lo juzga conveniente, oído el informe de los respectivos diócesanos.

6a. Variado el artículo anterior era preciso variar el sexto. Mientras el gobierno de Su Majestad no mejore sus rentas o su erario, no es posible que se grave con la dotación del culto y clero, sería echarse una carga que no podría llevar en muchos años. Sus recursos hoy no alcanzan a cubrir los gastos públicos y menos a pagar los réditos a todos los acreedores. Lo saben muy bien los obispos, cuyas iglesias son pobres y a quienes el gobierno está obligado a cubrir lo que falte para completar la cantidad asignada, cuando lo colectado de diezmos no alcanza a cubrir la asignación. Ni el obispo de Linares, ni el de Puebla, que lo fue de Chiapas,

ni el de San Luis Potosí, han percibido del gobierno la suma a que se obligó, y esto a pesar de sus agencias y de sus buenas relaciones, a pesar de las órdenes libradas por el gobierno contra las aduanas marítimas. Sólo en tiempo del general Santa Anna suministró una miserable suma al Obispo de Linares y otra al de Chiapas.

Es cierto que la renta decimal es muy escasa hoy y cada día va en mayor decadencia, pero es una renta segura e independiente. *Lo mismo se puede decir de las obenciones parroquiales.* (182r) Además el pago de los diezmos y derechos de estola han sido establecidos por ley y confirmados por la costumbre. Los verdaderos fieles no rehúsan satisfacerlos; en cuanto a los primeros hay el recurso de entrar en composiciones o arreglos para que no sean gravosos a los causantes y en cuanto a los segundos, los párrocos no les cobran cuando los causantes son pobres de solemnidad.

Lo expuesto revela que al insistir por ahora en la permanencia de los diezmos y derechos parroquiales no nos mueve el interés, sino que amamos más la independencia del clero en punto a subsistencia, porque ella influye evidentemente en la mejora de los eclesiásticos y en el buen gobierno de los fieles.

Por lo demás, cuando Su Santidad crea llegado el tiempo en que sea conveniente el cambiar las ventas de la Iglesia, todos los preladados protestamos si es necesario, someternos sumisamente a lo que decreta la Santa Sede. Entre tanto, nos tranquiliza el pensar que en el Concordato de Guatemala, art. 3o. ofreció aquel gobierno que obligaría a pagar exactamente los diezmos y que en el Concordato de Austria, art. 33 se mantienen los diezmos donde era costumbre pagarlos, suprimiéndose sólo donde ya no estaban en uso. Con respecto a los derechos parroquiales o de estola, nos basta saber que hasta hoy se han conservado en Francia con el nombre de derechos causales.

7a. Dos razones hemos tenido para variar el artículo séptimo. La primera nace del derecho de procurar que el origen de toda elección canónica se halle siempre en la misma Iglesia; la otra consiste en conservar la práctica seguida hasta hoy y que ha dado, en nuestro humilde concepto, los mejores resultados. En el caso (182v) de que tal práctica introducida por la ley civil no merezca

la sanción de la Santa Sede y que se crea conveniente acceder a la solicitud o petición de Su Majestad, sería oportuno añadir alguna restricción como por ejemplo, la de (ilegible) al cabildo de la iglesia vacante, o en su falta al metropolitano, o si también falta ésta, al sufragáneo más antiguo de la provincia. Nos parece que atendida la facilidad de las comunicaciones, el término de seis meses es bastante para que el gobierno haga su propuesta, y que no hay necesidad de alargarlo exponiéndose a los gravísimos daños que se originan casi siempre de las largas vacantes.

- 8a. Variada la base de la elección en el artículo precedente, era natural seguirla, en el octavo. La práctica observada hasta aquí, y de que hemos hablado en la nota anterior, exigía la formación de una quinta de individuos, presentada al gobierno por el obispo de acuerdo con su cabildo. El jefe del Estado podrá excluir hasta dos personas de las cinco propuestas, y el prelado con su cabildo, elegir a cualquiera de las tres restantes. Es cierto que así la elección era más canónica, pero se pasaba por el gravísimo inconveniente de permitir al gobierno el derecho de exclusiva que en algunos casos fue muy perjudicial, y en otros ocasión obstáculos que sólo se superan por el transcurso del tiempo y a favor de algún cambio en el personal del gobierno. Aunque reconocemos que al redactar la comisión imperial el artículo octavo de su proyecto, tuvo a la vista el Concordato de Guatemala, nos hemos abstenido de poner en el que ahora presentamos aquella restricción *ejusdem cleri* al hablar de la primera dignidad que se ha de proveer por el (1832) Sumo Pontífice. Tampoco hemos atendido a una ley del código de Indias dada por el gobierno español en que prohibía conferir las dignidades eclesiásticas a los de otra nación, pues descansamos tranquilamente en lo que disponga Su Santidad sobre este punto.
- Tratando de las canonjías de oficio hemos dicho que serán *provisas como hasta aquí* para no ligar la elección a sólo la forma de concurso con los requisitos del Concilio Tridentino, ni dar ocasión a dificultad cuando el Santo Padre tenga a bien disponer el concurso o los grados, o también elegir por sí o a petición del obispo a la persona que pueda optar alguna de las piezas en el seno de las iglesias catedrales.
- 9a. Sobre este artículo hemos introducido una modificación insignificante al parecer pero de grandes trascendencias. Cuando la

mayor parte de los obispos que nos hemos reunido ahora estuvimos en Roma, indicamos a Su Santidad las dificultades que tendríamos para proveer en concurso las parroquias. Lejos de haber desaparecido aquellas se agravaron cada día por la suma escasez de clero y por el estado general de agitación en que se halla el país. Los dos males durarán por mucho tiempo, y mientras no cesen, nos parece menos inconveniente el proveer a la administración de los sacramentos con curas interinos o encargados que fácilmente se puedan remover según lo exijan las circunstancias de los tiempos del clero y del mismo gobierno.

- 10a. El artículo ha quedado tal como estaba redactado en el proyecto, y sólo hemos intercalado las palabras subrayadas. La utilidad que resultará a los jóvenes de la autorización contenida en ellas es notoria y por esto no hay necesidad (183v) de expresar en esta nota los fundamentos de nuestra adición.
- 11a. Hemos quitado en este artículo la palabra "consentimiento" porque creemos que basta la de *acuerdo*. También nos ha parecido conveniente fijar el objeto de ese acuerdo que no puede ser otro que el de conciliar los derechos de la Iglesia con los intereses del Estado.
- 12a. Nada hemos tenido que añadir, ni quitar a este artículo.
- 13a. Accediendo a las pretensiones del gobierno hasta donde resulten grandes inconvenientes de atribuir a los tribunales y jueces legos, el conocimiento de las causas de los clérigos, hemos dejado este artículo en los términos propuestos por la comisión imperial sobre las causas civiles y reales, mas no sobre las meramente personales. En la primera habrá menos lugar al abuso y será más fácil la defensa del clérigo demandado, mientras que en las segundas, el prelado o juez eclesiástico tendrá siempre más ámbitos para obligar al demandado a cumplir sus compromisos sin necesidad de prolongar el juicio y de dar un escándalo.
- 14a. Animados del mismo espíritu y guiados por igual principio de concordancia para con el gobierno, juzgamos que bastante se le concede, si la Santa Sede consiste en dar rigor a las leyes dadas por el gobierno español, antes de nuestra independencia, sobre materia criminal. No hay para qué exponer a la Santa Sede las razones de justicia y conveniencia de sostener el fuero eclesiástico, ni los daños que resultarían a la Iglesia de Dios, si sus ministros fueran con dudas de su carácter, privados completa-

mente de aquel (184r) privilegio importante por su trascendencia e inherente a la milicia sagrada. Empobrecido el clero, sin el goce de la inmunidad real, llegaría su desprestigio en este país al último grado, si se le quitara la inmunidad personal en todos los delitos. Aludiremos únicamente a las circunstancias peculiares de nuestra sociedad y que tal vez no son conocidas a la Santa Sede. Las personas que en los pueblos cortos (*sic*) podrían ser alcaldes o jueces de paz, no prestan siempre las garantías suficientes cuando ejercen alguna autoridad sobre los que han sido sus superiores; podrían, movidos por un espíritu de venganza contra los curas bajo cuya dependencia han estado, mortificarlos con pretexto de administrar justicia.

Además hay entre nosotros muchos impíos (y con el tiempo aun podría haber en los pueblos algunos públicos protestantes) que se complacerán o en promover demandas contra los curas, o en fungir de jueces, citándolos ante su tribunal, amonestándolos, reprendiéndolos y condenándolos por cualquiera demanda impuesta con frívolos pretextos, ya de un criado que despidió, ya de un artesano cuya obra no recibió porque no la ha creído bien desempeñada, etc.

Aun de los tribunales de las ciudades hay mucho que temer. No tendrán las miras mezquinas de mortificar a los eclesiásticos que puede haber en los pueblos; pero el espíritu de impiedad y odio al clero, que desgraciadamente ha cundido en la juventud que sigue la carrera del foro, se puede temer en lo general, menos imparcialidad que la que suponen los enemigos del clero en los jueces eclesiásticos. Podían éstos tener alguna, pero moderada por la conciencia y el honor mismo personal y de los tribunales. En lo criminal tiene (184v) esto mayores inconvenientes que la Santa Sede conoce (*sic*), y por otra parte en nuestra actual legislación poco favorable a la Iglesia, ya precavieron los monarcas españoles, lo que más podía importar en los crímenes atroces.

15a. Por dos razones hemos modificado el artículo quince: Primera, porque los términos en que está el del proyecto nos parecieron incoherentes, y segunda, porque en vez de repetir el principio de libertad ministerial y de aplicarlo sólo al castigo de los clérigos que se desvíen del recto sendero y falten a sus deberes, hemos creído más útil y conveniente, consignar el derecho privativo de los obispos para conocer de las faltas o delitos cometi-

dos en la cura de almas y administración de los sacramentos y contra la disciplina eclesiástica.

16a. Hemos omitido en este artículo la segunda parte del que propuso la Comisión Imperial, ya porque no hemos percibido el enlace que pueda tener en la primera, ya porque reservadas las causas mayores de los obispos al soberano pontífice, no hay necesidad de los privilegios de los consejeros y menos si se da a los capítulos de la sesión 13 que hemos citado en el artículo 14 la extensión que indican sus palabras y abraza la materia, así criminal como civil. En el caso de que ésta no se entienda comprendida en los cánones tridentinos es muy sabido que los arzobispos reasumen las facultades del Concilio Provincial para conocer las causas de los obispos, no reservadas a la Santa Sede. Más todavía: debemos alejar el peligro de que los obispos sean de peor condición que los simples clérigos: y si respecto de éstos hemos propuesto en el artículo 13 que no sean arrastrados a los tribunales de los legos por demandas meramente (185r) personales, es preciso, para ser conscientes, rehusar el fuero de los consejeros que no quita el conocimiento a los jueces seculares por hacerse extensivo a los obispos. Por último, observaremos que no hay noticia en este país de que alguno haya demandado a un obispo y seguido algún juicio. Este hecho notorio es muy significativo, prueba una de tres cosas: o que ninguno de los obispos ha dado motivo para que se le demande, o que el arzobispo o alguna otra persona caracterizada o influyente ha impedido que se formalice alguna demanda contestando de algún modo a la dignidad episcopal se han abstenido de dar un escándalo promoviendo en forma alguna petición. De todos modos, ¿no será mejor mantenerse entre otros tal estado de cosas del que nadie se queja, del que no resulta ningún mal y si grandes bienes a la sociedad, antes que dar una (*sic*) contra los obispos, de la cual pudiera abusar y abusarían sin duda, sus innumerables enemigos, animados por las pasiones en una época de vértigo revolucionario y de trastornos políticos?

17a. Ha quedado este artículo como está en el proyecto y sólo con una variación insignificante de redacción, pero muy conforme a los términos de que usan los concordatos de Guatemala, Costa Rica y San Salvador, en el artículo respectivo.

18a. En lugar del artículo del proyecto que lleva este número, hemos puesto otro análogo a la materia de que se ha venido tratando

en los cinco artículos precedentes. Además, los conceptos que envolvía dicho artículo están comprendidos (185v) en las fracciones Ia. y Iia. del artículo 50.

19a. Hemos añadido en la excepción de este artículo los palacios episcopales, y especificado todos los establecimientos públicos de la Iglesia y los edificios y casas destinados al mejor servicio del culto y de los fieles que han de ocupar los clérigos por razón de su oficio; pues nos parece que todos deben quedar exentos del pago de contribuciones, ya porque jamás han sido comprendidos en las leyes de impuestos, ya porque el gobierno debe respetar esta especie de inmunidad en compensación de todo lo que la Iglesia le condona de los bienes usurpados.

20a. Si en el examen detenido de este artículo hubiéramos considerado nuestra propia comodidad, así presente como futura, sin discusión lo hubiéramos admitido tal como fue redactado por la comisión imperial. Lo decimos con sinceridad, al estudiar todos los puntos del proyecto, al discutirlos y modificarlos, hemos tenido muy presente la recomendación del Santo Padre, de que en todos nuestros trabajos procuremos, como en efecto lo hemos procurado, estar animados del espíritu de Dios y movidos únicamente por el bien de la Iglesia, pero muy especialmente lo hemos hecho así al tratar de este artículo.

No creemos necesario exponer minuciosamente los fundamentos en que nos hemos apoyado para variar de un modo tan notable este artículo, y nos hemos decidido a ser muy lacónicos en esta y las otras notas, porque tenemos la última persuasión de que el Santo Padre conoce muy a fondo el carácter religioso de nuestra sociedad, y los sentimientos piadosos del pueblo mexicano (186r) cuyas masas, si bien se han corrompido en parte, conservan la fe de sus antepasados. Sostienen nuestra última convicción algunos documentos dirigidos por Su Santidad ya al mundo católico sobre la cuestión religiosa en México, ya a los obispos de este país en particular, ya a los mismos comisionados imperiales.

Tampoco creemos necesario recordar algunos hechos que manifiestan hasta la evidencia el desprendimiento de los obispos mexicanos y que su conducta en la defensa de los bienes eclesiásticos no ha sido impulsada por el interés. También sobre este punto vivimos tranquilos con el juicio de Su Santidad, y más lo estaremos en lo de ade-

lante, protestando desde ahora, como protestamos, con ocasión del parecer que se nos ha pedido de estar y pasar por todo lo que determine y resuelva en el particular la Santa Sede, usando de la plenitud de su potestad y del supremo dominio que tiene y goza en el patrio monio y aún podemos añadir, en nombre de nuestros hermanos, que no han sido convocados a estas conferencias, todos los obispos nos sujetaremos sumisos a las disposiciones pontificias, y veremos con gusto el término, sea cual fuere, de una cuestión tan enojosa y que ha causado y seguirá causando tantos daños a las conciencias de los fieles, y tantos estragos a nuestra desquiciada sociedad.

Hechas estas indicaciones, vamos a exponer con la sencillez y claridad que nos sean posibles, las consideraciones que hemos tenido presentes, y sirven de fundamento a los tres conceptos capitales, que envuelve la redacción del artículo 20, tal como nosotros lo presentamos a la suprema calificación y al juicio definitivo de Su Santidad.

10. La condonación más amplia hecha por la Santa (186v) Sede a los gobiernos civiles con motivo de las usurpaciones de los bienes eclesiásticos; es sin duda la que consta en el artículo 13 del Concordato celebrado por Pío VII de santa memoria y el gobierno francés el 15 de julio de 1801 y confirmado en 15 de agosto del mismo año. Ahora bien, entendida esa concesión tal como debe entenderse, según varias declaraciones de la sagrada penitencia, vino el Sumo Pontífice, para proveer a la tranquilidad pública en "no molestar a los emperadores y consiguientemente a los sucesores de dichos bienes usurpados, y aun en legitimar su adquisición, siempre que haya sido conforme a las leyes civiles". La misma condición se puso en términos claros en el artículo 42 del Concordato de España, que sin duda sirvió de modelo a la comisión imperial cuando redactó el artículo que nos ocupa. De estos antecedentes deducimos que la Santa Sede, por mucho que pueda y quiera conceder a nuestro gobierno, a lo más se extendería a otorgar la misma gracia, y en iguales términos, o bajo la misma condición de haber sido adquiridos los bienes eclesiásticos "conforme a las leyes civiles". En este supuesto, nos parece, que a pesar de la concesión, no se lograría la paz pública, ni la tranquilidad de las conciencias, ni menos se removerían dificultades que los preladados hallaríamos para la resolución expedida de los casos que se presentarían después del

Concordato, por la sencilla razón de que habiéndose verificado la mayor parte de esas adquisiciones con fraude de las leyes y sus reglamentos, no habría lugar a la mencionada concesión.

20. Greemos también que debe tomarse en consideración la notable diferencia que existe entre las leyes espoliatorias dadas por el gobierno francés y las publicadas (1877) por nuestro gobierno. En virtud de las primeras, el gobierno se apoderó de los bienes eclesiásticos, los pasó después a las municipalidades, y autorizó a éstas para que los vendieran al mejor postor en *pública subasta* (*sic*). Por las segundas, el gobierno mexicano estableció otra base para la ocupación de los fondos eclesiásticos y capitales piadosos, base ínicua, porque resultaron vendidos los bienes en mucho menos de la mitad del justo precio, y esto aun cuando no se cometiera ningún fraude. Un ejemplo basta para aclarar nuestros conceptos y probar lo que decimos.

Supongamos que se trata de una finca valiosa en diez mil pesos. Calculado este precio por la renta que el inquilino pagaba a la Iglesia, según las leyes de nacionalización, el adjudicatario ha debido pagar dos quintos en numerario, que importan cuatro mil pesos, y los tres quintos restantes en bonos, o papel que corría en el comercio al cinco de ocho o al diez por ciento. A lo más deben agregarse a los cuatro mil pesos que importan los dos quintos, ciento veinte mil pesos, valor de los bonos, y el total de la casa vendría a ser de 4120 pesos, que es menos de la mitad del justo precio. Porque aunque está calculado por la renta, en lo general sería excesivo; no sucedía lo mismo tratándose de los arrendamientos de la Iglesia, que eran en su origen sumamente bajos, e iban pasando las fincas de padres a hijos, casi sin ninguna alteración de la renta fijada a los antiguos inquilinos. Más todavía, como el gobierno concedió después que el pago de los dos quintos en efectivo se hiciera en sesenta u ochenta mensualidades, el adjudicatario en el caso propuesto, contó para cubrir la exhibición con la renta de cinco años, o de seis años y ocho meses, esto es, con 2500 pesos, con 3293 pesos y pico, que rebajados de los 4120 pesos de (1877) la exhibición, dan la diferencia o de 1620 pesos o de 1827 pesos a que se ha reducido el precio de una finca valiosa en 10000 pesos y esto lo repetimos, aun sin hacer fraude a la ley.

30. Acaba de suceder en esta capital una cosa. Se adjudicó una persona la casa en que había vivido su familia hacía más de un

siglo; al tiempo de hacerse la adjudicación pagaba de renta al Convento de San Jerónimo 41 pesos cada mes, así es que su valor fue de 8000 y pico de pesos y los dos quintos con el papel importaron 345 pesos que la adjudicataria pagó en ochenta mensualidades, o mejor dicho, que sacó de los subarrendamientos de la misma casa, dejándole libre lo necesario para la subsistencia, pues recogía cada mes de los subinquilinos 190 y tantos pesos. Por término de la operación de la casa en 22000 pesos. Nos haríamos interminables si quisiéramos referir otros casos semejantes a éste, y que han ocurrido en las principales ciudades del imperio, aun sin traspasar los términos de la ley.

40. No hay para qué hacer mención de algunos otros en que muchos adjudicatarios, así de buena fe como de mala fe, adquirieron los bienes sin gastar ni siquiera el valor de la hoja de papel en que pidieron al gobierno la adjudicación. Basta decir que el objeto principal y casi único de los gobernantes reformistas fue despojar a la Iglesia, sin pararse en los medios y sin tomarse en cuenta la utilidad que el gobierno podía haber sacado de ellos. "De botarlos a la calle se trata y nada más" dijo una vez el ministro de Hacienda de aquella época, con ocasión de habersele hecho cargo del desorden y completo despilfarro de tan cuantiosos bienes.

50. Es también muy importante la observación de que la mayor parte de las adjudicaciones se hicieron con gravísimo perjuicio de los antiguos arrendatarios, inquilinos o censualistas, que no quisieron tomar parte ni cooperar de ningún modo al despojo de la Iglesia, y muy especialmente con daño irreparable de la clase media, que hallaba siempre abiertas las cajas de la Iglesia y dispuestos a sus economos o administradores a fomentar la agricultura, el comercio y cualquier giro honesto, con préstamos de fuertes cantidades, bajo el pequeño gravamen del cinco o seis por ciento; y teniendo en lo general mil consideraciones a los que se atrasaban en el pago, aun de ese pequeño interés, bien por la utilidad de las cosechas, bien por la paralización del comercio y demás giros lucrativos, bien por cualquiera otra causa que se calificaba de suficiente para condonar las deudas atrasadas de todo o en parte.

60. Si hoy pues, no se hiciera una condonación en los términos que se solicita por los comisionados imperiales, serviría tal vez de escándalo a nuestros fieles que en lo general han visto con

malos ojos pasar las propiedades eclesiásticas (que mientras conservaran este carácter eran en cierto modo nacionales) a manos extranjeras. Lejos pues, de atenderse con el perdón absoluto de la restitución a la paz pública, habrá siempre el temor de que se perturbe con frecuencia, por no quedar satisfechas las exigencias de la mayoría que clama y clamará sin cesar por la vuelta, siquiera en parte, de una propiedad tan sagrada a su legítimo dueño. Tal vez convendría desenvolver más esta observación para que se conociera mejor nuestro espíritu y la gravedad del mal que intentamos prevenir (188v). Pero reputamos suficientes nuestras indicaciones, supuesto el conocimiento que Nuestro Santísimo Padre tiene de las personas y de las cosas de este país. Será mucho más útil proceder a sacar las consecuencias que se deducen de todo lo dicho en estas observaciones que acabamos de hacer, y nos sirven para formular nuestro artículo en los términos que se ve.

Demasiado hará la Santa Sede "en obsequio de la paz y armonía que deben reinar entre las dos supremas autoridades y de los deseos de mantener las mejores relaciones con el gobierno y de dar a la nación mexicana prueba de la más grande benevolencia" si conviene, como nosotros los proponemos "en no reclamar al gobierno los bienes que fueron enajenados a los particulares con el carácter de nacionalizados" y en renunciar los derechos y acciones que por diverso título competen a la Iglesia. También ayudaría bastante a la paz pública y Su Santidad cooperará a ello eficazmente, si se obliga, como lo declinamos en la segunda parte de este artículo, a "no deducir ninguna acción civil ante los jueces y tribunales contra los particulares que hayan adquirido bienes eclesiásticos". Igualmente otorgará la Santa Sede cuanto se necesita para tranquilizar las conciencias y legitimar las adquisiciones de dichos bienes, con prorrogar y ampliar las facultades delegadas a los preladados mexicanos "pues de este modo se abre la puerta a todos los fieles tendedores de tales bienes para que se arreglen con la Iglesia y puedan conservar la propiedad y gozar de sus frutos y réditos tranquilamente". Sólo los que no querían tener seguridad de conciencia, ni aprovecharse de la gracia que se les concede, quedarán (189f) privados de los beneficios del Concordato, pero la culpa no será ni del gobierno que consistente en una cosa tan justa como lo que propone el artículo, ni de la Iglesia que invita a to-

dos a celebrar composiciones equitativas, sin pretender la total restitución de sus bienes enajenados contra su voluntad y los principios más triviales de justicia. El final de nuestro artículo es una especie de sanción por lo que "el gobierno se compromete a no contrariar tales arreglos, a facilitarlos y a dejar expeditas las acciones civiles que nacen de ellos". No queremos que se haga violencia a ninguno para entrar en composición con su prelado, pero una vez celebrada es muy debido que el gobierno la sostenga y ampare con las garantías del orden público porque de un negocio de conciencia, se ha convertido en un negocio civil que puede llevarse a los tribunales del orden civil.

Redactado así el artículo está conforme con las principales modificaciones que proponemos a la Santa Sede en este informe sobre el Proyecto de Concordato. Además no debe perderse de vista que no admitida de pronto la detención ofrecida por el gobierno, queda la subsistencia de culto y clero dependiente de los recursos que en conciencia proporcionen los fieles. Es por lo mismo lógico remitir la materia de este artículo a los arreglos o composiciones que los poseedores hagan en conciencia con sus respectivos diócesanos, investidos de amplísimas facultades delegadas por el romano Pontífice. Solo así quedará todo en armonía, sin exponernos a una inconsecuencia en nuestro modo de (189v) ver los intereses vitales de esta Iglesia, a dejar sin antecedentes y por lo mismo sin causa, una concesión hecha por Su Santidad a favor del gobierno.

21a. Difícil nos parece acertar en la materia de este artículo a pesar de haberlo meditado y discutido muy detenidamente. Debiendo a nuestro humilde juicio salvar ante todos los principios en que se apoyan las instituciones monásticas y los derechos de la Santa Iglesia, tan abiertamente conculcados por la injusta supresión de las comunidades religiosas, decretada por el gobierno en 1856. Considerando por otra parte el estado de relajación a que desgarradamente y por causas que no es el caso referir, había llegado en nuestro país la disciplina monástica, relación que pudo servir de pretexto al gobierno de aquella época para decretar la mencionada suspensión, y pudieran servir al actual para oponerse a su restablecimiento, hemos creído que en nuestro artículo debían quedar consignadas: 1o. la plena libertad con que la Iglesia pueda restablecer estas comunidades, que no pueden en derecho tenerse por suprimidas, porque no lo fueron ni siquiera

con el consentimiento de la única autoridad legítima para esto, que es la Iglesia; 2o. las bases sobre las que debe hacerse su restablecimiento, de modo que alejándose el peligro de una nueva decadencia del espíritu monástico, las comunidades religiosas no sólo ofrezcan al gobierno en esto todas las garantías que pudiera apetecer, sino que esas mismas comunidades sean lo que deben ser, sea para la satisfacción de los individuos que profesan en ellas la perfección evangélica, ya también para que sirvan a la edificación de la sociedad, al aumento de la religión y al bien de la Iglesia. También hemos querido dejar consignada la libertad que los obispos deben (190r) tener para introducir previa la licencia de la Santa Sede, nuevas órdenes religiosas de las aprobadas por la Iglesia, porque habiendo entre esas órdenes algunas que por sus mismas reglas y constituciones son particularmente adecuadas para atender a las necesidades espirituales de los fieles, deseamos dejar expedita la acción de los prelados para que puedan proveerse de ministros celosos que les ayuden en el desempeño de su cargo pastoral, tanto más cuanto que si las antiguas órdenes se han de restablecer conforme a las bases indicadas en el artículo, tendrán que reducirse a menor número de casas, y de hecho, algunas o todas dejarán de existir para algunas diócesis. Si para esa introducción, decimos que se ha de contar con el consentimiento del gobierno es porque tal ha sido sobre ese punto la costumbre en el país, aunque bien quisiéramos que todo esto fuere exclusivamente del resorte de la Iglesia. Se conocerá desde luego, que al redactar este artículo hemos tenido a la vista el Breve o decreto expedido por la Congregación de obispos regulares, en 12 de junio de 1803, en que fue nombrado visitador apostólico de todos los regulares de cualquier orden, congregación o institutos existentes aquí, el actual arzobispo de México. Nada nos ha parecido más propio para acertar en un punto tan delicado, que apearnos a la letra y al espíritu revelado en ese decreto.

Se ve por todo lo expuesto que todas las órdenes pueden restablecerse, pero que de hecho sólo se restablecerán sujetándonos estrictamente a las medidas de una santa y saludable reforma, ya sancionadas, o que en lo de adelante se sancionarán por la Santa Sede. Redactado pues, nuestro artículo en los términos en que está, nos parece que (190v) salva los principios, acata los derechos

de la Iglesia, no hace injusticia a ninguna de las comunidades religiosas; porque abriéndole la puerta a todas, a ninguna la excluyó, deja la libertad de los obispos la introducción de nuevos institutos religiosos, cuando lo estimen conveniente para el mejor servicio de Dios y bien espiritual de los fieles, dando en esto al gobierno el único participio que la costumbre ha establecido, asegura con prudentes precauciones; para lo futuro el vigor de la disciplina monástica, y con esto los frutos saludables que las comunidades religiosas están llamadas a producir en favor de la sociedad y de la Iglesia, y por último, ofrece a algunos religiosos, que por inconvenientes de salud o por falta de espíritu no quieren volver al claustro, el recurso legal de una secularización canónica para que aseguren su conciencia y su porvenir.

22a. Supuestos los términos del artículo anterior, es inútil la primera parte del redactado bajo este número por la comisión imperial, así es que reduciéndonos a la segunda, decimos que las comunidades de religiosas continuarán como hasta aquí y sólo "sujetas a los ordinarios". Lo primero porque lo observado hasta hoy, principalmente en punto a novicias, ha dado los mejores resultados y, lo segundo, porque se ha hecho una necesidad muy imperiosa, después de la excomunión de los regulares, como lo sabe perfectamente el Santo Padre.

23a. Nada tenemos que decir sobre este artículo.

24a. La principal variación de este artículo consiste en que la Santa Sede designe la persona que debe ejercer la jurisdicción castrense; y la forma y términos (191r) en que debe delegarse porque sólo así se evitarán en lo posible los abusos que cometen los capellanes del ejército y los graves daños que ocasionan con sus amplísimas facultades, principalmente en el punto delicado de matrimonios, en el que siempre proceden con absoluta independencia de los ordinarios y aun de los párrocos, dispensando alguno hasta de los impedimentos reservados a la Santa Sede, como lo ha hecho un capellán del ejército francés con el *disparitas cultus*, y esto después de haber diferido la dispensa el arzobispo de México.

25a. No nos parecieren aceptables los términos de que usó la comisión al redactar este artículo: 1o. Porque la sujeción de los párrocos que se encargan del registro civil, a los reglamentos expedidos sobre la materia, es muy vaga y general, y podría presentar

gravísimas dificultades en la práctica, si tales reglamentos no estaban de acuerdo con las prescripciones canónicas y los principios de la Iglesia. De hecho, hoy mismo no es muy expedito para los curas el cumplimiento de las disposiciones dicitadas sobre este punto, y menos era cuando salieron de aquí los comisionados imperiales. Frecuentemente se han de hallar algunos tropiezos por la divergencia entre el código civil y la disciplina eclesiástica. 20. Puede un matrimonio no carecer de ningún requisito exigido por la autoridad eclesiástica; en este caso se complian las funciones y no será fácil al párroco suspender el curso del negocio, como cuando estén separadas en el juez secular y en el eclesiástico. 30. Si las leyes y reglamentos, aun cuando no envuelvan alguna divergencia son muy complicadas en (191v) su ejecución por la multitud de requisitos o por menores que deben expresarse en las actas del registro, los curas en las grandes poblaciones, y principalmente si están solos, no podrán por sí mismos llenar los deberes que les imponga la ley civil, o tendrán que valerse de personas extrañas y reportar las responsabilidades que sacan de su manejo que puede ser malo o por falta de honradez o por ignorancia que sería lo menos. 40. Como empleados civiles estarían los curas sujetos a los jueces del orden civil; y tal vez podría ser esto al mismo tiempo que el prelado necesitara al párroco o el provisor lo citara para alguna providencia de justicia; o para darle alguna comisión. Todo esto resultaría en desdoro de los párrocos, en daño de los fieles y en perjuicio del buen gobierno de los pueblos. Por tales consideraciones y otras que no se ocultarán a la Santa Sede, nos parece que no es conveniente encargar a los párrocos del registro civil, y que a lo más, si el gobierno lo quiere podrán los obispos imponerles la obligación de remitir a la autoridad política un estado mensual de nacidos, casados y muertos, extractado del registro parroquial, como se ha practicado algunas veces.

26a. Ninguna variación se hizo al artículo del proyecto.

27a. Bajo este número hemos puesto al artículo que añadió después la comisión, pues nos parece que en su lugar, haciendo en él una ligera modificación (192r) explicativa del lugar en que se ha

de reunir el Concilio Nacional, quién lo ha de convocar, y cuánto se han de tener los provinciales y diócesanos. Todos, menos el presidente de esta junta, nos hemos empeñado en que el Concilio Nacional fuese convocado por el arzobispo de México y para esta capital, por sus mayores recursos. Además nos ha parecido indicado así por Su Santidad con lo que dispuso sobre esta junta de diócesanos.

28a. Es el 27 del proyecto sin variación.

29a. Lo mismo; es el 28 del proyecto.

30a. Es el 29 de la comisión y sólo hemos añadido las palabras subrayadas que tomaron del artículo transitorio y nada más porque la parte reglamentaria de la dotación no tiene lugar, faltando ésta según las modificaciones de los artículos 50, y 60, que hemos propuesto al juicio definitivo de Su Santidad y salva siempre nuestra firme resolución de sujetarnos en todo en cuanto tenga a bien disponer o decretar la Santa Sede, a quien protestamos y juramos completa obediencia.

Pa(192v)lacio Arzobispal de México, diciembre 27 de 1866.

Pelagio Antonio,

Arzobispo de México (rúbrica).

Francisco de Paula,

Obispo de Iñares (rúbrica).

Carlos María,

Obispo de Puebla (rúbrica).

Pedro,

Obispo de San Luis Potosí (rúbrica)

Por la Sagrada Mitra de Michoacán

Ignacio,

Obispo electo de León (rúbrica).

ASV.

SS. 1866; R. 251; fasc. 10.

Relación manuscrita en español.

CVII.

CONCORDATO FRA PIO IX ED ISABELLA II REGINA DI SPAGNA.

25 agosto 1859.

In nome della Santissima ed Individua Trinità.

Il Sommo Pontefice Pio IX e S. M. C. Donna Isabella II Regina di Spagna volendo provvedere, mediante un'accordo, alla definitiva sistemazione della dotazione pel Culto e Clero nei Dominii della stessa Maestà Sua, dipendentemente dal solenne Concordato dei 16 Marzo 1851¹, hanno rispettivamente nominato per loro Plenipotenziarii:

Sua Santità l'Emo e Rmo Sig. r Cardinale Giacomo Antonelli, Suo Segretario di Stato, e S. M. C. l'Eccmo Signor Don Antonio de los Rios y Rosas, suo Ambasciadore Straordinario presso la Santa Sede; li quali, cambiatisi li pieni poteri, hanno convenuto nei seguenti articoli²:

Articolo I

Il Governo di S. M. C., avuto riguardo alle deplorabili vicende per cui sono passati in varie epoche i beni ecclesiastici, e desiderando di assicurare perpetuamente alla Chiesa il pacifico possesso de' suoi beni e diritti e togliere di mezzo

En el nombre de la Santissima e individua Trinidad.

El sumo Pontefice Pio IX y su Magestad Católica Doña Isabel II. Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consonancia¹ con el solenne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la iglesia perpétuamente la pacífica posesion de

¹ V. p. 770 ss.

² *Nossi em. « In nome - articoli ».*

³ *Tejara: « consecuencia ».*

ogni occasione per cui resti violato il solenne Concordato celebrato il 16 Marzo dell' anno ¹ 1851, ² promette alla S. Sede che in avvenire non si farà alcuna vendita, commutazione, nè altra specie di alienazione dei suddetti beni senza la necessaria autorizzazione della medesima S. Sede.

Articolo II

Volendosi mandare definitivamente ad effetto in modo certo stabile ed indipendente il piano di dotazione pel culto e clero di già fissato nel medesimo Concordato, la S. Sede ed il Governo di S. M. C. convengono nei seguenti punti:

Articolo III

Primeramente il Governo di S. M. riconosce di nuovo formalmente il libero e pieno diritto della Chiesa di acquistare, ritenere e godere in proprietà e senza limitazione o riserva ogni specie di beni e valori, rimanendo conseguentemente derogata in virtù di questa Convenzione qualunque disposizione che gli sia contraria e particolarmente in quanto gli si opponga la legge del 1 maggio 1855. I beni, che la Chiesa in forza di questo diritto sarà per acquistare e possedere in avvenire, non saranno computati nella dotazione che le venne assegnata nel Concordato.

Articolo IV

In forza del medesimo diritto il Governo di S. M. riconosce la Chiesa come proprietaria assoluta di tutti e singoli i beni che le furono restituiti in seguito del Concordato. Peraltro avuto riguardo allo stato di deperimento della massima

sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solenne Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Artículo II

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Artículo III

Primeramente el gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1^o de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Artículo IV

En virtud del mismo derecho, el gobierno de Su Magestad reconoce á la iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de dete-

¹ Nissa em.

² Nissa: + 1855 + 1

parte di quelli che ancora non furono alienati, alla difficile loro amministrazione ed ai vari contraddittori ed inesatti computamenti del loro valore in rendita, circostanze tutte che resero fin qui la dotazione del Clero incerta e fin anche incongrua, il Governo di Sua Maestà ha proposto alla S. Sede una permutazione, rilasciandosi ai Vescovi la facoltà di determinare d'accordo coi loro Capitoli il prezzo dei beni della Chiesa compresi nelle rispettive loro Diocesi, ed offrendo il Governo in cambio di tutti quelli, e della cessione da farsi allo Stato tante iscrizioni intrasferibili della rendita del 3 per cento del debito pubblico consolidato di Spagna, quante sieno necessarie per raggiungere l'intero valore di detti beni.

Articolo V

La S. Sede nel desiderio che si mandi ad effetto immediatamente una dotazione certa sicura ed indipendente pel Culto e pel Clero, intesi i Vescovi della Spagna, e riconoscendo nel caso presente e¹ nel complesso di tutte le circostanze la maggiore utilità della Chiesa, non ha incontrato difficoltà perchè il detto cambio abbia luogo nella forma seguente.

Articolo VI

Andranno esenti dalla permutazione e rimarranno in proprietà alla Chiesa in ciascuna Diocesi tutti i beni accennati negli Art. 31. e 33. del Concordato del 1851,² cioè gli orti, giardini, palazzi ed altri edifizi che in qualunque parte della Diocesi siano destinati ad uso e dipartimento dei Vescovi. Si manterranno inoltre le case destinate per l'abitazione dei Parrochi coi loro orti e campi annessi co-

¹ Nota: «...».

² Nota: «1857».

riero de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo V

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Artículo VI

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad de la iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber, los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de

parte di quelli che ancora non furono alienati, alla difficile loro amministrazione ed ai vari contraddittori ed inesatti computamenti del loro valore in rendita, circostanze tutte che resero fin qui la dotazione del Clero incerta e fin anche incongrua, il Governo di Sua Maestà ha proposto alla S. Sede una permutazione, rilasciandosi ai Vescovi la facoltà di determinare d'accordo coi loro Capitoli il prezzo dei beni della Chiesa compresi nelle rispettive loro Diocesi, ed offrendo il Governo in cambio di tutti quelli, e della cessione da farsene allo Stato tante iscrizioni intrasferibili della rendita del 3 per cento del debito pubblico consolidato di Spagna, quante sieno necessarie per raggiungere l'intero valore di detti beni.

Articolo V

La S. Sede nel desiderio che si mandi ad effetto immediatamente una dotazione certa sicura ed indipendente pel Culto e pel Clero, intesi i Vescovi della Spagna, e riconoscendo nel caso presente e ¹ nel complesso di tutte le circostanze la maggiore utilità della Chiesa, non ha incontrato difficoltà perchè il detto cambio abbia luogo nella forma seguente.

Articolo VI

Andranno esenti dalla permutazione e rimarranno in proprietà alla Chiesa in ciascuna Diocesi tutti i beni accennati negli Art. 31. e 33. del Concordato del 1851, ² cioè gli orti, giardini, palazzi ed altri edifizi che in qualunque parte della Diocesi siano destinati ad uso e diporto dei Vescovi. Si manterranno inoltre le case destinate per l'abitazione dei Parrochi coi loro orti e campi annessi co-

riore de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo V

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los obispos de España, y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Artículo VI

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad de la iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber, los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de

¹ Nessu: - o - .

² Nessu: • 187 • 1

nosciuti sotto il nome di *iglesarios*, *mausos*¹ ed altri simili. Di più la Chiesa riterrà in proprietà gli edifizii dei Seminarii conciliari coi loro annessi, le biblioteche, le case di correzione o carceri ecclesiastiche, ed in genere tutti gli edifizii che servono presentemente pel Culto, e quelli che trovansi destinati per uso ed abitazione del Clero regolare di ambedue i sessi, come pure tutti quelli che in avvenire saranno destinati a siffatti oggetti.

Niuno dei beni enumerati in quest'articolo potrà essere imputato nella dotazione pel Culto e pel² Clero fissata nel Concordato.

Finalmente essendo il vantaggio della Chiesa il motivo che induce la S. Sede ad ammettere la indicata permutazione di valori, se in qualche Diocesi il Vescovo stimasse bene che per speciali circostanze convenisse alla Chiesa di ritenere qualche altro fondo situato entro i confini della medesima, lo stesso fondo potrà esimersi dalla permutazione computandosi il valore della sua rendita nella dotazione del Clero.

Articolo VII

Eseguita per parte dei Vescovi la stima dei beni che dovranno essere soggetti alla permutazione, saranno ad essi immediatamente consegnati i titoli o iscrizioni intrasferibili tanto pel complessivo valore dei beni medesimi, quanto pel valore corrispondente al prezzo ritratto da quelli che furono alienati dopo il Concordato. Verificata questa consegna, i Vescovi competentemente autorizzati dalla Sede Apostolica³ faranno

los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mausos* y otras. Además, retendrá la iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Artículo VII

Hecha por los obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que

¹ Noms. « iglesarios mausos ».

² Bula 64 om.

³ Noms. « della S. Sede ».

formale cessione allo Stato di tutti i beni, che in conformità a questa Convenzione sono soggetti alla permutazione.

Le iscrizioni saranno imputate al Clero come parte integrante di sua dotazione, e per effettuarla ne verranno applicate le rendite dai rispettivi Diocesani nel modo prescritto nel Concordato.

Articolo VIII

Attesi gli urgenti bisogni del Clero, il Governo di S. M. si obbliga a pagare mensilmente la rendita consolidata spettante a ciascuna Diocesi.

Articolo IX

Nel caso che per disposizione dell'autorità temporale la rendita del 3 per cento del debito pubblico dello Stato venisse a soffrire qualsiasi diminuzione o riduzione, il Governo di S. M. si obbliga fin da ora di somministrare alla Chiesa tante iscrizioni intrasferibili della rendita che venisse sostituita a quella del 3 per cento, quante siano necessarie per coprire intieramente la quota annuale di quella che va ad emettersi¹ a favore della Chiesa di maniera che questa rendita non dovrà essere diminuita nè ridotta in nessun caso ed in nessun tempo.

Articolo X

I beni spettanti a Cappellanie collative² e ad altre simili Pie fondazioni di famiglia che a motivo della speciale loro indole ed oggetto, non che dei differenti diritti che vi vanno annessi, non possono³ essere compresi nella permuta e

con arreglo á este convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Artículo VIII

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Artículo IX

En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Artículo X

Los bienes pertenecientes á capellanias colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que⁴ á causa de su peculiar indole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la

¹ Nover: « emettersi ».

² Nover om.

³ Nover: « potranno ».

⁴ TRJATA om.

cessione di cui qui si tratta, formeranno argomento di un'accordo¹ speciale da aver luogo tra la S. Sede e S. M. C.

Articolo XI

Il Governo di S. M. confermando i patti convenuti nell'art. 39. del Concordato rinnova l'obbligazione di rilasciare alla Chiesa, nel modo da convenirsi di comune accordo, una somma determinata che stia nella possibile proporzione coi pesi imposti tanto sopra i beni venduti come liberi dallo Stato, quanto sopra quelli che ora gli verranno ceduti.

Si compromette altresì a compiere dalla parte sua con mezzi acconci gli obblighi, che lo Stato assunse nei paragrafi 1. e 2. del ridetto articolo.

Verrà istituita una Commissione mista consultiva, la quale nel termine di un anno farà conoscere il quantitativo dei pesi che vanno annessi a' beni indicati nel paragrafo 1. di questo articolo, e proporrà la somma determinata che a motivo degli stessi pesi avrà da soddisfare lo Stato.

Articolo XII

I Vescovi in conformità a quanto è stabilito nell'art. 35. del Concordato distribuiranno fra i Conventi di Monache esistenti nelle rispettive loro Diocesi le iscrizioni intrasferibili corrispondenti sia ai beni di loro proprietà che ora si cedono allo Stato, sia a quelli della stessa origine che fossero stati venduti in forza del suddetto Concordato e² della legge del 1. maggio 1855. La rendita di queste iscrizioni verrà imputata agli stessi Conventi come parte di loro dotazione.

¹ Nota: « di un secondo accordo ».

² *Busta 64*: « o ».

permutacion y cesion de que aqui se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Artículo XI

El gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo a satisfacer a la iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete a cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Artículo XII

Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya a los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya a los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará a dichos conventos como parte de su dotacion.

Articolo XIII

Rimane fermo e vigente quanto si dispone nel Concordato circa il supplemento da darsi dallo Stato pel pagamento delle pensioni dei Religiosi di ambedue i sessi, come pure quanto altro è stabilito negli art. 35. e 36. del medesimo riguardo ¹ al mantenimento delle case e Congregazioni Religiose che si stabiliscono nella Penisola, e riguardo alla riparazione dei tempj ed altri edifizii destinati al culto. Lo Stato si obbliga inoltre a costruire a proprie spese le chiese che si ravviseranno necessarie, a concedere pensioni ai pochi superstiti Religiosi laici esclaustriati, ² ed a provvedere alla dotazione delle monache di officio, cappellani, sagrestani, e del culto delle chiese delle Religiose in tutte le Diocesi.

Articolo XIV

La rendita della Santa Crociata, che forma parte dell'attuale dotazione, sarà per l'avvenire destinata esclusivamente alle spese del culto, salvi gli obblighi ad essa inerenti per accordi fatti colla S. Sede.

La quota annuale di questa rendita sarà computata, giusta la media che presenta l'ultimo quinquennio, in una quantità fissa che sarà determinata d'accordo fra la Chiesa e lo Stato.

Lo Stato darà in supplemento, come ha fatto fin qui, la somma che manchi per raggiungere l'intero assegno fissato pel culto nell'art. 44. del Concordato.

Articolo XV

Si dichiara proprietà della Chiesa la imposizione annuale che a completare la sua dotazione si fissò nel paragrafo 4.

¹ Nove om.

² Nove: « esclaustriati ».

³ Trazana: « de ».

Artículo XIII

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los articulos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga ademas á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos esclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de officio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en ³ cada diócesis.

Artículo XIV

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Artículo XV

Se declara propiedad de la iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo

dell'art. 38. del Concordato, e detta imposizione si ripartirà e riscuoterà nei termini ivi indicati. Ciò non pertanto il Governo di S. M. si obbliga ad annuire a qualunque domanda, che per motivi locali o per qualsivoglia altra causa gli venisse fatta dai Vescovi all'oggetto di convertire le quote d'imposizione corrispondenti alle rispettive Diocesi in iscrizioni intrasferibili della suddetta rendita consolidata sotto le condizioni e termini fissati negli articoli 7. 8. e 9., di questa Convenzione.

Articolo XVI

Affine di conoscere con precisione la quantità, cui deve ammontare la suddetta imposizione, ciascun Vescovo d'accordo col suo Capitolo farà nel più breve tempo possibile un piano definitivo della dotazione spettante alla sua Diocesi, attenendosi nel formarlo alle prescrizioni del Concordato. Ed all'oggetto di fissare definitivamente in ciascun caso gli assegni, rispetto ai quali si è ivi indicato un *maximum* ed un *minimum*, potranno i Vescovi, d'accordo col Governo attenersi ad un termine medio, se così lo esigono i bisogni delle Chiese e tutte le altre circostanze degne di considerazione.

Articolo XVII

Si procederà immediatamente alla nuova circoscrizione di parrocchie in conformità alle intelligenze e concerti già passati fra le due Potestà.

Articolo XVIII

Il Governo di S. M. in conformità a quanto è prescritto nell'art. 36. del Concordato, accoglierà le ragionevoli proposte che gli verranno fatte dai Vescovi per l'aumento di assegni nei casi¹

¹ Nota: - assegni necessari - 1

cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7. 8. y 9. de este convenio.

Artículo XVI

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los obispos, de acuerdo con el gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demas circunstancias atendibles.

Artículo XVII

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Artículo XVIII

El gobierno de S. M. conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos

contemplati nello stesso articolo, e particolarmente quelle relative ai Seminarii.

Articolo XIX.

Il Governo di S. M. aderendo ai desiderii della S. Sede e volendo dare una nuova testimonianza della ferma disposizione, in cui è di promuovere non solo gl'interessi materiali della Chiesa, ma anche gli spirituali, dichiara che non metterà ostacolo alla celebrazione dei Sinodi Diocesani, quando li rispettivi Prelati stimino bene di convocarli. Dichiara egualmente che rispetto alla celebrazione dei Sinodi provinciali, e ad altri varii punti gravi ed importanti si propone di mettersi d'accordo con la S. Sede, avendo in mira il maggior vantaggio e splendore della Chiesa. In ultimo dichiara che dalla parte sua coopererà con ogni efficacia affinchè senza indugio si mandino ad effetto tutte le disposizioni del Concordato che finora non sono state eseguite.

Articolo XX

In vista dei vantaggi, che da questa nuova Convenzione risultano alla Chiesa, S. Santità accogliendo le ripetute istanze di S. M. C. si è degnata di estendere, come di fatto estende la benigna sanazione contenuta nell'art. 42. del Concordato ai beni ecclesiastici alienati a conseguenza della ripetuta legge del 1. maggio 1855.

Articolo XXI

La presente Convenzione, essendo addizionale all'altra vigente e solenne celebrata il 16. marzo dell'anno 1851, sarà al pari di questa tenuta perpetuamente in Spagna come legge dello Stato.

¹ Nota om.

previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Artículo XIX

El gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sinodos diocesanos, cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de sinodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Artículo XX

En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. Católica, ha acordado estender, como de hecho estiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Artículo XXI

El presente convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Articolo XXII

Il cambio delle ratifiche della presente Convenzione si verificherà entro il termine di tre mesi, ed anche prima, se sarà possibile.

In fede di che i Plenipotenziarii rispettivi hanno sottoscritto la presente Convenzione, e vi hanno apposto il loro sigillo.¹

Fatto in Roma in doppio originale li 25 Agosto 1859.

G. Card. Antonelli.

L. ✠ S.

Artículo XXII.

El canje de las ratificaciones del presente convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuere² posible.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenziarios han firmado y sellado el presente convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.

Antonio de los Rios y Rosas.

L. ✠ S.

Da Nussa, *Conventiones* etc. 341-345 (XLV, che dà solo il testo italiano), e da TEJADA Y RAMIRO, *Coleccion ecc. ci-civ* (che dà solo il testo spagnolo), collazionato l'esemplare a firme autografe e sigilli dei plenipotenziarii in *Busta 64* nell'**Archivio della Segreteria di Stato**. Ibid. l'esemplare coi due testi a firma autografa e sigillo della Regina, con cui in data di Madrid 7 novembre 1859 ratifica il concordato.

CI.

CONCORDATO FRA PIO IX E LA REPUBBLICA DI GUATEMALA.

7 ottobre 1852.

In nomine Sanctissimae Trinitatis.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius Nonus et Praeses Reipublicae Guatimalensis, Dux Exercitus Raphael Carrera in suos respectivos plenipotentiarios nominarunt, Sanctitas Sua Eminentissimum Dominum Jacobum Antonelli Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalem, Diaconum Sanctae Agathae ad Suburram, Suum Ministrum a publicis negociis, et Reipublicae Praeses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis Hierosolymitani a Sancto Sepulchro, Equitem a magna Cruce, itemque Torquatum Gregorianum, Equitem Torquatum Francisci Primi Neapolitani et Administrum cum liberis mandatis apud Sedem Apostolicam. Qui post mutuo tradita respectivae plenipotentiae Instrumenta de iis, quae sequuntur conveniunt.

Art. 1. Religio Catholica Apostolica Romana esse pergat religio Reipublicae Guatimalensis, atque inibi sarta tecta perpetuo conservabitur cum omnibus iis iuribus et praerogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et Canonicis Sanctionibus.

Art. 2. Hinc Juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Scholis tam

En el nombre de la Santisima Trinidad.

Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX. y el Presidente de la República de Guatemala, Capitan General Don Rafael Carrera nombraron por sus respectivos Plenipotenciarios

Su Santidad á Su Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli Cardenal de la Santa Yglesia Romana, Diacono de Sta. Agata de Suburra y Secretario de Estado.

Y el Presidente de la República de Guatemala al Excmo. Sór. Don Ferdinando Lorenzana Marques de Belmonte, Caballero de la Sagrada Orden ecuestre Jerosolimitana del S.to Sepúlcro de N. S. J. C., Comendador de la Orden Pontificia de S.º Gregorio Magno en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma Orden en la clase civil, Comendador de la Real Orden de Francisco I de las dos Sicilias etc., y Ministro plenipotenciario de la República de Guatemala cerca de la Santa Sede.

Los cuales despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes convinieron en los articulos siguientes:

Art.º 1.º La Religion Catolica Apostolica Romana continuará siendo la Religion de la República de Guatemala, y se conservará siempre con todos los derechos, y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios, y las disposiciones de los sagrados Canones.

Art.º 2.º En consecuencia la enseñanza en las Universidades, Colegios,

publicis quam privatis et aliis omnibus educationis seu instructionis institutis, erit plane conformis doctrinae ejusdem Religionis Catholicae, et idcirco Episcopi et locorum Ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quae ad Theologicas et Canonici juris facultates, et ad alias Ecclesiasticas cujusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem Ordinarii et Episcopi, praeter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent, advigilabunt etiam, ut in quavis alia tradenda disciplina nihil adsit, quod Catholicae religioni morumque honestati adversetur.

Art. 3. Episcopi praeterea jure suo fruuntur examinandi et censuram ferendi in omnes libros et scripta quae ad fidei dogmata, Ecclesiae disciplinam et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent et Supremum Guatimalense gubernium omnem auctoritatis suae opem et operam praestabit ad tuendas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta Canonicas sanctiones suscepturi erunt ad religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem religioni adversari possit.

Art. 4. Cum Romanus Pontifex primatum in universam qua late patet Ecclesiam jure divino obtineat tum Episcopi, Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt.

Art. 5. Guatimalense gubernium obligatione se obstringit, ut decimae sarctae tectae habeantur, et illae sua interposita auctoritate, omnino solvantur¹; quae etiamsi Archiepiscopalis Sedes aut illius Dioecesis beneficia vacaverint; in ipsius Archiepiscopalis Sedis, Capituli et Seminarii dote, in divini cultus sumptibus ac

Escuelas públicas y privadas, y demas Establecimientos de instruccion será conforme á la doctrina de la misma Religion Católica. A éste fin los Obispos, y Ordinarios locales tendran la libre direccion de las Catedras de Teologia, y de derecho canonico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiastica, y á mas de la influencia, que ejerceran en virtud de su ministerio sobre la educacion religiosa de la juventud, velaran porque en la enseñanza de cualquiera otro ramo no haya nada contrario á la Religion, y á la moral.

Art.º 3.º Los Obispos conservaran asimismo su derecho de censura sobre todos los libros, y escritos que tengan relacion al dogma, á la disciplina de la Yglesia y á la moral pública; y el Gobierno de Guatemala, no obstante que con sus leyes ha dado ya providencias sobre el particular, se compromete á concurrir con los medios propios de su autoridad á sostener las disposiciones, que ellos tomaren conforme á los sagrados canones para proteger la Religion, y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

Art.º 4.º Siendo el Pontífice Romano el Gefe de la Yglesia universal por derecho divino, tanto los Obispos como el clero, y el pueblo tendran libre comunicacion con la Santa Sede.

Art.º 5.º El Gobierno guatemalteco se compromete á conservar el pago del diezmo y á obligar autoritativamente á él; reconociendose y siendo esta contribucion sin la menor reserva ni aun para el caso de Silla, ó de beneficios vacantes, destinada en su totalidad para las dotaciones del arzobispado, del cabildo, y del

¹ Acta: • solvuntur •.

Metropolitano templo instaurando integrae¹ impendi plane debeant. Instituetur Ecclesiasticorum Virorum Commissio, quos Ordinarius ipse ex Metropolitanae Ecclesiae Canonicis, quantum fieri possit, eliget. Eidem Commissioni Ordinarius praeerit; Sede autem vacante Vicarius Capitularis, quae quidem commissio, donec Sedes aut Beneficia vacaverint, illorum redditus exigere et administrare, eosque sive in Sacras aedes reficiendas sive in eleemosynas elargiendas vel in alios omnino pios ac religiosos usus ipsius Commissionis iudicio juxta indigentias et opportunitates erogare omnino debebit. Si ob temporum adjuncta, quae praevideri non possunt, aliqua de decimis immutatio induci deberet, id fieri nunquam poterit, prout juris est quin Apostolica Sedes suam primum interposuerit auctoritatem, et quin Gubernium idem alios attribuat fundos, quibus decens et liber seu independens redditus constituatur ad veram Ecclesiae proprietatem asserendam, iis omnibus pollentem juribus, quibus ejusdem Reipublicae quilibet proprietarius fruitur. Cum autem in praesentia decimae haud sufficiant iis sustinendis, quorum causae destinatae sunt, idcirco Gubernium idem ex publico aerario annuam pecuniae vim attribuet, quae erit solvenda etiam postquam decimae in meliorem conditionem adductae fuerint, quaeque recognoscitur uti verum Ecclesiae creditum in Statum pro summa quatuor mille scutat. monetae dividenda juxta subsequens schema videlicet pro Archiepiscopo Mille, pro quolibet² ex quinque dignitatibus tercentum, pro unoquoque ex quinque Canonicatibus, biscentum, et pro Fabrica

seminario, y para los gastos del Culto, y de la fabrica de la Yglesia metropolitana. Será instituida una Comision de Ecclesiasticos escogidos por el Ordinario, si fuere posible entre los Canonigos de la Catedral, presidida por el mismo Ordinario, ó por el Vicario Capitular en Sede vacante; la cual mientras dure la vacante de la Mitra, ó de algun beneficio cobrará, y administrará las rentas que correspondieran al Arzobispo, ó á los prebendados para invertirlas segun la necesidad, y conforme al dictamen de la misma comision en reparos de iglesias, ó en limosnas ó en otros obgetos cuya institucion ó naturaleza sea religiosa.

Si por circunstancias que no pueden ahora ser previstas debiera hacerse alguna variacion en los diezmos, no podrá esta efectuarse como de derecho si no es con la intervencion de la autoridad de la S.^{ta} Sede, y sustituyéndo de cuenta del Gobierno otros fondos, de modo que formen una renta decorosa é independiente tan verdadera propiedad de la iglesia, como otra cualquiera lo es de su propietario en los Dominios de la República de Guatemala.

Visto que el diezmo no ofrece en la actualidad una renta suficiente al objeto, á que está destinada; el mismo Gobierno subministrará de los fondos del tesoro nacional una asignacion anual que mantendrá aun despues de haberse mejorado los productos del Diezmo, y que se considera como un verdadero crédito de la Yglesia contra el Estado, en la cantidad de cuatro mil pesos distribuidos conforme á la escala especifica, que se halla al fin del presente Concordato.

¹ *Beata 37: «integre».*

² *Sic!*

Metropolitani templi quingenta scutata similia¹.

Art. 6. Parochi pergunt percipere, donec iis congruus, tutus ac independens redditus ab ordinario adprobandus assignetur, primitias et emolumenta, quae vulgo a stola nuncupantur, salvo semper Ordinarii jure haec ultima pro sua Conscientia moderandi peculiari statuto quod, ubi² opus fuerit examini et probationi ipsius Ordinarii subjiçietur, collatis cum gubernio consiliis pro auxilio per ipsam Gubernium praestando ut illa tuto ac revera a Parochis exigantur. Cum in Guatimalensi Republica nonnulli adsint fundi ex juribus, aut uti dicunt ex fabricae taxis constituti ad hoc ut hi in Ecclesiae utilitatem, in divini cultus impendia et in paroeciarum pauperum subsidium vere erogentur, ipsum Gubernium, quin tamen unquam ullum jus habeat administrandi eosdem fundos, potest advigilare, ut fundi iisdem enunciato modo impendantur, et ad id in singulis abusionis casibus ab Ordinario efflagitabit ut debita remedia adhibeat. Quoties fundi paroeciarum indigentis necessarii desint, gubernium spondet se opportuno modo iisdem indigentis provisurum susceptis cum Ordinario consiliis.

Art. 7. Obligationum causi quibus Gubernium se obstringit, Summus Pontifex concedit Praesidi Reipublicae Guatimalensis ejusque in munere successoribus, jus proponendi ad Sedem Archiepiscopalem vacantem, et ad quasque Sedes Episcopales vacantes ubi fuerint Canonice erectae, dignos et idoneos ecclesiasticos viros iis omnibus praeditos

Art.º 6.º Los Párrocos, hasta que el Gobierno no les asigne una congrua segura é independiente que deberá aprobarse por el Ordinario, seguiran percibiendo las primitias y los emolumentos llamados de estola; cuyos aranceles seran arreglados por el Ordinario mismo concienzudamente: y estos aranceles quedaran sujetos á ser revisados cuando convenga y aprobados por el Ordinario, de acuerdo con el Gobierno por el apoyo que él prestará para el cobro de dichos emolumentos.

Existiendo en la República de Guatemala algunos fondos procedentes de los derechos, ó impuestos llamados de fabrica, el Gobierno tendrá la conveniente vigilancia á fin de que tales fondos se inviertan bien en favor de las Yglesias, sostenimiento del culto y socorro de los pobres de las respectivas parroquias, sin que por esto se entienda con derecho á la administracion de estos ramos; y escitará al ordinario á remediar debidamente los abusos, que se notaren en el empleo de ellos. Cuando en algunas parroquias faltaren los medios para el sosten de sus menesteres, al Gobierno entendiendose con el Ordinario eclesiastico, se compromete á proveer lo que fuere necesario.

Art.º 7.º En vista de los precitados comprometimientos contraidos, al Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Guatemala y á sus sucesores en éste cargo, el Patronato ó sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de Yglesias arzobispal, ó Episcopales si fueren erigidas canonicamente á Ecclesiasticos dignos é ido-

¹ *Busta 51: « quatuor mille scutorum dividenda juxta schema inferius referendum ».*

² *Acta: « ubi ».*

dotibus, quas sacri canones requirunt. Talibus autem Viris Sanctitas Sua, juxta regulas ab Ecclesia praescriptas et formas consuetas, canonicam dabit institutionem. Antequam vero iidem Viri Canonicae hujus institutionis Literas Apostolicas obtinuerint, nullo modo se immiscere poterunt regimini seu administrationi Ecclesiarum ad quas designati fuerint, prout a Sacris Canonibus sancitum est. Reipublicae autem Praeses non ultra Annum a vacationis die idoneos hosce Viros proponet.

Art. 8. Eadem de causa Summus Pontifex Praesidi indultum concedit nominandi, in quolibet Capitulo ad sex praebendas dumtaxat sive Dignitates sint sive Canonicatus, aut simplices praebendae, excepta prima Dignitate, quae Sanctae Sedis collationi reservata erit, et quam ipse Summus Pontifex Clerum Guatimalensem sua benignitate sequi volens uni ex Ecclesiasticis ejusdem Cleri Viro conferet, necnon exceptis praebendis Doctorali, Poenitentiaria ac Magistrati, quas Episcopi, praevio experimento sive concursu rite habito iis conferent¹, quos digniores judicaverint. Reipublicae Praeses, his semper exceptis ad sex illas praebendas nominabit, quae primum vacaturae sunt, quaeque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliquae autem, cujuscumque tandem classis et numeri sint vel futuris temporibus existent; ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit, quominus aliae Praebendae in Capitulis possint institui quae per publicum experimentum seu concursum obtinendae sint;

neos, adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados Canones; y el Sumo Pontifice en conformidad á las reglas prescriptas por la Yglesia dará á los presentados la institucion canonica en las formas acostumbradas. Pero no podran los presentados intervenir de ningun modo en el régimen ó en la administracion de las Yglesias para las cuales hubiesen sido designados antes de recibir las Bulas de institucion canonica, como está prescripto por los sagrados canones. El Presidente de la República procederá á hacer estas presentaciones dentro del termino de un año contado desde el día de la vacante.

Art. 8.º Por la misma causa Su Santidad concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar en cada capítulo para seis prebendas ya sean de dignidades ó canongías ó racioneros, exceptuada la primera dignidad que será reservada á la libre colacion de la Santa Sede, la cual queriendo dar pruebas de consideracion al clero de la República de Guatemala, la conferirá á un individuo del mismo clero, y la Lectoral, Penitenciaria y Magistral, que seran conferidas por los Obispos en concurso de oposicion á las personas consideradas mas dignas. Seran de nombramiento del Presidente las seis prebendas, que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedaran sujetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes cualquiera que fuese su clase y número, corresponderá en adelante á los Obispos. Esto no impide el que se puedan fundar otras prebendas de oposicion, como las tres antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales

¹ *Acte n. Bula 31: «conferentur».*

quae semel ita constitutae nullo modo in posterum variari poterunt.

Art. 9. Paroeciae omnes juxta Concilii Tridentini praescriptum conferentur per publicum experimentum, seu Concursum, quo absoluto Episcopi tres ex approbatis Reipublicae Praesidi praesentabunt, qui unum ex iis seliget, eodem plane modo, qui adhuc in more fuit.

Art. 10. Sancta Sedes proprio utens jure novas Dioeceses eriget, ac novas earundem peraget circumscriptiones, cum id fidelium necessitas, aut utilitas postulaverit. Verumtamen ubi id contigerit, cum Guatimalensi gubernio consilia conferet. In unaquaque earundem Dioecesium instituentur Canonicorum Capitulum et Episcopale Seminarium accommodate ad Cleri Dioecesani numerum, et ipsarum Dioecesium indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quae erigenda erunt, ea norma erit sequenda quae pro aliis jam existentibus est statuta, collatis inter Apostolicam Sedem et Gubernium consiliis, quo ejusmodi dos decora ac plane libera, seu independens sit.

Art. 11. Item in singulis Dioecesebus a propriis Ordinariis novae erigentur paroeciae, cum id fidelium necessitas et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt ineunda consilia ubi et quatenus civilium rerum rationes sint conciliandae.

Art. 12. In Guatimalensi Dioecesi, Seminarium Archiepiscopale erit conservandum, in iis autem Dioecesebus, quae futuro tempore constituentur, nulla interposita mora, cum praedicta pariter dote erunt erigenda. In Seminaria autem admittentur, ibique ad normam Sancti Concilii Tridentini instituentur, si Ado-

una vez establecidas no podran variarse.

Art.º 9.º Todas las parroquias se proveeran en concurso abierto, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados y dirigirlas al Presidente de la Republica, quien nombrará uno de los propuestos conforme á la práctica observada hasta ahora.

Art.º 10.º La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho, erigirá nuevas Diocesis y hará nuevas circunscripciones de ellas, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles: Sin embargo llegado el caso procederá de acuerdo con el Gobierno de Guatemala. En cada una de estas Diocesis se establecerá un Cabildo de Canonigos y un Colegio Seminario proporcionado al número del clero diocesano, y á las necesidades de las nuevas Diocesis, y para la dotacion tanto de las sillas que hayan de erigirse y de los Cabildos, como para los Seminarios se procederá sobre las bases establecidas para las otras ya existentes, poniendose la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno para que dichas dotaciones sean decorosas, é independientes.

Art.º 11.º Se erigiran igualmente por los respectivos Ordinarios nuevas Parroquias, segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los fieles, procediendose igualmente de acuerdo con el Gobierno siempre que fuere necesario consillar los efectos civiles.

Art.º 12.º El Colegio Seminario Metropolitano será conservado en la Diocesi de Guatemala, y cuando fuesen erigidas nuevas Diocesis se fundará inmediatamente un Seminario en cada una de ellas. En estos Seminarios seran recibidos y educados conforme á lo prescripto por el Sacro Concilio de Trento

lescentes, quos Archiepiscopus et Episcopi ex propria¹ Dioecesis necessitate vel utilitate excipiendos esse judicaverint. Ea omnia quae ad eorundem Seminariorum regimen, Ordinationem, doctrinam, gubernationem et administrationem pertinent a Dioecesano Antistite unice pendere debent, qui suam liberam, plenamque auctoritatem, et jus in ea exercebit. Rectores quoque et Professores Seminariorum ab Episcopo libere nominabuntur et quotiescumque necessarium, vel utile ab ipso judicabitur, removebuntur.

Art. 13. Sede vacante, Metropolitanae, vel Suffraganeae Ecclesiae Capitulum infra tempus praefinitum, et ad normam eorum, quae a Sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quae in hac re Sacrorum Canonum Sanctionibus quovis nomine adversetur.

Art. 14. Causae omnes, fidem, Sacramenta, Sacras functiones, aliasque officia et jura Sacro Ministerio adnexa respicientes, et generatim causae omnes Ecclesiasticae naturae, ad Ecclesiasticae auctoritatis judicium unice pertinent, juxta Sacrorum Canonum normam.

Art. 15. Temporum ratione habita, Sanctitas Sua consentit, ut causae civiles Clericorum ad laicos judices deferantur, sive personales sint, sive reales, quae scilicet possessiones, atque alia temporalia Clericorum, Ecclesiarum, Beneficiorum aliarumque Ecclesiasticarum foundationum jura respiciant. Si vero contigerit, ut inter Ecclesiasticos Viros habeantur quaestiones, illas Episcopi veluti

aquellos juvenes á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad y utilidad de sus Dioecesis. Corresponde por consiguiente de pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados Diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al regimen, y á la administracion de los Seminarios, cuyos Rectores y Profesores seran libremente nombrados, y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren conveniente.

Art.º 13.º En Sede vacante el Cabildo de la Yglesia Metropolitana, ó Sufraganea nombrará libremente en el término prefijado, y en conformidad á lo establecido por el Sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular; sin poder revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente abolida cualquiera costumbre, que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados canones.

Art.º 14.º Las causas concernientes á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiastica, pertenecen esclusivamente al juicio de la autoridad eclesiastica segun la regla de los sagrados Canones.

Art.º 15.º Atendiendo á las circunstancias de los tiempos, la Santa Sede consiente en que se defieran á los tribunales laicos las causas personales de los eclesiasticos en materia civil, asi como las causas concernientes á las propiedades y á otros derechos temporales tanto de los clerigos, como de las Yglesias, de los beneficios y demas fundaciones eclesiasticas. Pero si las de

¹ Sic et ma dovrebbe leggerci « propria ».

arbitri dirimere aut conciliare poterunt; ita ut quoties hujusmodi experimentum omittatur, et desit legale documentum, ex quo constet experimentum idem absque ullo effectu fuisse peractum, nullum Status tribunal poterit actorum petitiones admittere, et ad illarum cognitionem procedere.

Art. 16. Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit, quominus causae criminales Ecclesiasticorum pro delictis, quae criminalibus Reipublicae legibus animadvertuntur, quaeque ad religionem non pertinent ad Laicorum Tribunalia deferantur; cum vero agitur de judiciis secundae et ultimae instantiae in illud Tribunal inter iudices etiam duo saltem Ecclesiastici Viri, quos Ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Haec judicia minime publica erunt et respectivae sententiae poenam capitis, seu poenam afflictivam, aut infamiam inferentes nunquam erunt exequendae absque Supremi Praesidis Reipublicae approbatione, vel antequam propriis cujusque Ecclesiastici Viri Episcopus ea absolverit quae Sacri Canones praescribunt. In deprehendis et detinendis Ecclesiasticis, si erunt adhibendi modi, quos reverentia Status Clericalis exigit, et cum aliquis Ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interiecta mora, Episcopus de hac re erit monendus: in hujus articuli dispositione plane excluduntur causae majores, quae Apostolicae Sedi reservatae sunt juxta Sacri Concilii Tridentini praescripta Sessione Vigesimaquarta de Reform. Capite Quinto.

17. Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio Ministerio exercendo, poterunt juxta vigentem, et adprobatam Ecclesiae disciplinam illos coercere Ecclesiasticos Viros, qui a proprii muneris officii, et a recta vivendi ratione deflectunt.

mandas fueren entre todos eclesiasticos podran los Obispos intervenir como arbitros, con el fin de dirimir las diferencias ó conciliarlas; sin cuyo requisito previo y constancia legal de no haber bastado este arbitrio, ningun Tribunal del Estado podrá oír, ni dar curso á las demandas.

Art.º 16.º Por la misma razon la Santa Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los eclesiasticos por delitos perseguidos por las leyes de la Republica extrañas á la Religion, sean deferidas á los tribunales laicos; pero en los juicios de segunda y de ultima instancia, entraran á hacer parte del tribunal como conjuces al menos dos eclesiasticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no seran públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion á pena capital, afflictiva, ó infamante, no se ejecutaran sin la aprobacion del Presidente de la Republica, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados cánones. En el arresto y detencion de los eclesiasticos, se usaran los miramientos convenientes á su caracter, debiendo darse pronto aviso de dicho arresto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en éste articulo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la S. Sede conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento. Sess. 24 de Ref: Cap. V.

Art.º 17.º Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su ministerio, podran conforme á la disciplina vigente aprobada de la Yglesia, corregir y poner penas adecuadas á los eclesiasticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

Art. 18. Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitae res, aut foundationes sacrae et inviolabiles erunt, aequae ac proprietates aliorum Civium Guatimalae Reipublicae, ideoque nulla foundationum suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu Auctoritatis Apostolicae Sedis, salvis facultatibus Episcoporum juxta Concilii Tridentini normam.

Art. 19. Ob rerum ac temporum adjuncta Sancta Sedes consentit, ut fundi et Ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus aequae ac aliorum Guatimalensis Ditionis Civium bona; exceptis tamen Ecclesiis, seu Sacris aedibus divino cultui dicatis.

Art. 20. Attenta utilitate, quae ex praesenti Conventione in Catholicam religionem manat, Sanctitas Sua Guatimalensis Reipublicae Praesidis postulacionibus annuens, et publicae tranquillitati consulere cupiens, decernit et declarat eos qui durante praeteritarum vicissitudinum tempore, emerint in ejusdem Reipublicae dominiis Ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civium legum tunc temporis vigentium normam, et in praesentia illa possident quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedunt, nullo unquam tempore aut modo, molestiam ullam habituros, neque a Sua Sanctitate, neque a Suis Successoribus Romanis Pontificibus; immo vero eorundem bonorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes. Id tamen semper fixum, firmumque esse debet, ut ejusmodi abusivae alienationes nunquam renoventur.

Art. 21. Monasteria regularium utrius-

Art.º 18.º La Yglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier titulo justo: sus adquisiciones, y las fundaciones piadosas seran respetadas y garantidas a la par de las propiedades de todos los ciudadanos guatemaltecos, y por lo que toca a las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion, ni union sin la intervencion de la autoridad de la S. Sede, salvas las facultades que competen a los Obispos, segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Art.º 19.º La Santa Sede, en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes eclesiasticos sean sometidos a las cargas públicas, a la par de los bienes de los ciudadanos guatemaltecos, excepto siempre las fabricas dedicadas al Culto divino, es decir a las Yglesias.

Art.º 20.º Atendida la utilidad, que resulta para la Religion del presente Concordato, el S. Padre a instancias del Presidente de la República de Guatemala, y por proveer a la tranquilidad publica; decreta y declara, que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes eclesiasticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes civiles vigentes en aquellos tiempos, tanta los que se hallen en posesion, quanto los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho a los dichos compradores, no seran molestados en ningun tiempo, y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontifices sus Sucesores de modo, que los primeros compradores lo mismo que sus legitimos sucesores, gozaran segura y pacificamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovaran esas enagenaciones abusivas.

Art.º 21.º Se conservarán los Mona-

que sexus, quae in Guatimalensis Reipublicae territorio nunc existunt, erunt servanda, neque impediatur, quominus alia instituantur Monasteria. Quae autem ad regulares pertinent, juxta Canonicarum legum et cujusque Ordinis constitutionum normam erunt dirigenda et administranda.

Art. 22. Gubernium Reipublicae Guatimalae opportuna praebebit subsidia ad fidei propagationem et ad Infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam, et omnem praestabit favorem institutioni et progressui Sacrarum Missionum, quae ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacrae Congregationis propagandae fidei mittuntur.

Art. 23. Praevia declaratione a Gubernio per Suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet Gubernii ipsius mens est per juramentum, formula infrascripta expressum, haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud praestent, ad quidpiam peragendum quod Dei et Ecclesiae legibus adversetur; Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis, Vicariis Capitularibus, caeterisque Ecclesiasticis Viris praestari posse « Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicae Guatimalensis Statuto; itemque promitto me nulli propositioni, sive persona, sive consilio adfuturum, quae Nationis independentiae, vel tranquillitati publicae noceat.

Art. 24. Post divina officia in omnibus Guatimalae templis sic orabitur: « Domine salvam fac Rempublicam: Domine salvum fac Praesidem ejus ».

Art. 25. Sanctitas Sua Reipublicae Guatimalae exercitibus exemptiones et

sterios de Regulares de ambos sexos actualmente existentes en el territorio de la República de Guatemala, y no se impedirá el establecimiento de otros. Las cosas relativas á los Regulares serán arregladas según se haya establecido por las leyes canonicas, y por las Constituciones de los respectivos ordenes.

Art.º 22.º El Gobierno de la República de Guatemala suministrará los medios adecuados para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los limites de su territorio; y favorecerá el establecimiento, y progreso de las Misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República autorizadas por la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide.

Art.º 23.º En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien lo preste á cosa contraria á la ley de Dios y de la Yglesia, Su Santidad consiente en que los Obispos, los Vicarios Capitulares, y demas Eclesiasticos lo presten en la forma siguiente: *Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer, y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Guatemala, y prometo asimismo no injerirme personalmente ni por medio de consejos en proyecto alguno que pueda ser contrario á la Independencia nacional ó á la tranquilidad pública.*

Art.º 24.º Despues de los officios divinos en todas las Yglesias de la República de Guatemala se hará la siguiente oracion:

*Domine salvam fac Rempublicam.
Domine salvum fac Praesidem ejus.*

Art.º 25.º Su Santidad concede á los Ejercitos de la República de Guatemala

gratias concedit, quae sub generali privilegiorum Castrensiu nomine cognoscuntur; atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias sive exemptiones, quas erit largitura, determinabit per Apostolicas Literas, quae expedientur, cum praesens Conventio publicabitur.

Art. 26. Reliqua omnia ad res seu personas ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce Articulis nulla habita mentio est, erunt omnino dirigenda et administranda juxta vigentem Ecclesiae Catholicae Apostolicae Romanae disciplinam.

Art. 27. Per praesentem conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica Guatimalae quocumque modo, et tempore huc usque lata, in quantum Conventioni eidem adversantur, abrogata omnino censentur; atque eadem Conventio veluti lex status in futurum omne tempus valitura habebitur.

Art. 28. Ratificationes praesentis Conventionis mutuo tradentur Romae decem et octo mensium spatio, aut citius, si fieri poterit.

Art. 29. Statim ac praedictae ratificationes mutuo traditae fuerint, Sanctitas Sua per Apostolicas Literas praesentem conventionem confirmabit. In quorum fidem praefati Plenipotentiarum praesenti Conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romae die Septima Octobris Anni Millesimi Octingentesimi quinquagesimi secundi.

Jacobus Cardinalis Antonelli. Loco
✠ Sigilli.

las exenciones conocidas bjo la denominacion de privilegios castrenses, y determinará despues en un Breve contemporaneo á la publicacion del Concordato, cada una de las gracias, y exenciones, que entiendo conceder.

Art.º 26.º Todo lo que no se haya arreglado espresamente por los articulos anteriores; sea que pertenezca á cosa ó á personas eclesiasticas, será dirigido, y administrado conforme á la disciplina vigente de la Yglesia Catolica Apostolica y Romana.

Art.º 27.º Quedan abrogadas por la presente Convencion todas las leyes, Ordenanzas, y Decretos promulgados de cualquier modo, y en cualquier tiempo, en cuanto se opongan á ella, en la Republica de Guatemala; y la dicha Convencion se considerará como ley del Estado, que debe tener fuerza, y valor para en adelante.

Art.º 28.º El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones cangeadas en Roma dentro del término de diez y ocho meses, ó antes si fuese posible.

Art.º 29.º Luego que fueren cangeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus letras apostolicas.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma á siete de Octubre de mil ochocientos y cinquenta y dos.

(L. S.) Fernando de Lorenzana.

Il testo latino da Pio IX *Acta* loc. cit. 509-520, lo spagnolo dall'esemplare a firma autografa e sigillo del Presidente della Repubblica Rafael Carrera, con cui in data di Guatemala 24 dicembre 1852 ratifica il concordato, in *Busta 51* nell'Archivio della Segreteria di Stato. Pio IX confermò il concordato colla Bolla *In celsissima Petri Sede* del 19 dicembre 1853 (*Acta* 506-522).

In *Busta 51* segue, conforme alla sua redazione dell'art. 5, la
Escala específica de la asignacion suplementaria de que se habla en el artículo 5.º

Al Illmo. y Muy Rdo. Arzobispo mil pesos	1.000
A cada una de las cinco Dignidades trescientos pesos	1.500
A cada uno de los cinco canónigos doscientos pesos	1.000
A la fabrica de la Iglesia metropolitana quinientos pesos.	500
Suma	4.000

Roma á siete de Octubre de mil ochocientos y cincuenta y dos.

(Firmado) Fernando de Lorenzana.

Es copia: Secretaría de relaciones exteriores, Guatemala Diciembre 24/1852.

C.

CONCORDATO FRA PIO IX E LA REPUBBLICA DI COSTARICA.

7 ottobre 1852.

In nomine Sanctissimae et Individuae Trinitatis.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX et Praeses Reipublicae Costaricensis in suos respective plenipotentiariorum nominarunt

Sanctitas Sua Eñum D. Jacobum Antonelli S. R. E. Cardinalem Diaconum Sanctae Agathae ad Suburram, suum Ministrum a publicis negotiis.

Et Reipublicae Praeses Excellentissimum Dominum Ferdinandum Lorenzana, Marchionem de Belmonte, Equitem Ordinis hierosolimitani a S. Sepulcro, equitem a Magna Cruce itemque torquatum Francisci Primi Neapolitani et Administrum cum liberis mandatis apud Sanctam Sedem Apostolicam.

Qui post mutuo tradita respectivae plenipotentiae instrumenta de iis, quae sequuntur convenerunt.

Art. 1. Religio catholica apostolica romana est religio status in Costaricensi republica, atque inibi sarta tecta semper conservabitur cum omnibus juribus et praerogativis, quibus ex Dei lege et SS. Canonum sanctionibus pollere debet.

Art. 2. Hinc juventutis institutio in universitatibus, collegiis, scholis et aliis

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX, y el Presidente de la República de Costa Rica nombraron para sus respectivos Plenipotenciarios,

Su Santidad á Sua Eminencia el Señor Don Jacobo Antonelli Cardenal de la Santa Yglesia Romana, Diacono de Santa Agata de Suburra, y Secretario de Estado, y de Relaciones Exteriores:

Y el Presidente de la República de Costa Rica al Excelentísimo Señor Don Fernando de Lorenzana Marqués de Belmonte, Caballero de la sagrada Orden ecuestre Jerosolimitana del S.to Sepulcro de N. S. J. C., Comendador de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar, Caballero Gran Cruz de la misma Orden en la clase civil, Comendador de la Real Orden de Francisco I. de las dos Sicilias, etc. etc., y Ministro Residente de la República de Costa Rica cerca de la S. Sede:

Los cuales, despues de haber cambiado sus respectivos plenos poderes convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1.º La Religion Catolica Apostolica Romana es la Religion del Estado en la República de Costa Rica, y se conservará siempre con todos los derechos, y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y las disposiciones de los sagrados Canones.

Art. 2.º En consecuencia la enseñanza en las Universidades, Colegios,

omnibus educationis seu instructionis institutis erit plane conformis doctrinae ejusdem catholicae religionis, et idcirco Episcopi et locorum ordinarii liberi omnino erunt in dirigenda doctrina, quae ad Theologicas, et canonici juris facultates et ad alias ecclesiasticas ejusque generis disciplinas pertinet. Insuper iidem ordinarii et episcopi praeter illam sollicitudinem, quam ex proprii ministerii officio in religiosam juventutis educationem exercent advigilabunt etiam, ut in quavis tradenda disciplina nihil adsit, quod catholicae religioni morumque honestati adversetur.

Art. 3. Episcopi praeterea jure suo fruuntur examinandi et censuram ferendi in omnes libros et scripta quae ad fidei dogmata, ecclesiae disciplinam et ad publicam morum honestatem quovis modo pertinent, et supremum Costaricense gubernium omnem auctoritatis suae opem et operam praestabit ad tutandas dispositiones, quas ipsi Episcopi juxta canonicas sanctiones suscepturi erunt ad religionem tuendam, atque ad devitandum quidquid eidem religioni adversari possit.

Art. 4. Cum Romanus Pontifex primum in universum, qua late patet Ecclesiam jure divino obtineat, tam episcopi quam clerus et populus libere cum Apostolica sede communicabunt.

Art. 5. Costaricense Gubernium obligatione se obstringit praestandi et integram servandi dotem pro episcopo, capitulo, seminario et divini cultus, ac sacrarum aedium expensis super fundis aerarii Costaricensis nationis juxta designationem in fine hujus Conventionis expressam. Et quoties novae Dioeceses erunt erigendae, eadem norma locum habebit pro dote cujusque ecclesiae, capituli et seminarii. Cum autem hujusmodi dotes assignentur compensatione, imo loco decimarum, quibus hoc modo sup-

Escuelas y demas Establecimientos de instruccion será conforme á la doctrina de la misma Religion Catolica; al cual efecto los Obispos y Ordinarios locales tendrán la direccion libre de las Catedras de Teologia, de derecho Canonico, y de todos los ramos de enseñanza eclesiástica, y á mas de la influencia, que ejercerán en virtud de su Ministerio sagrado en la educacion religiosa de la juventud, velarán por que en la enseñanza de cualquiera otro ramo nada haya contrario á la Religion ni á la Moral.

Art. 3.º Los Obispos conservarán asimismo su derecho de censura respecto de todos los libros ó escritos que tengan relacion al Dogma, á la Disciplina de la Yglesia, y a la Moral pública; y el Gobierno de Costa Rica concurrirá, en cuanto se lo permita su autoridad, y con los medios propios de ella, á sostener las disposiciones que los Obispos tomarán conforme á los sagrados Cánones para defender la Religion, y evitar todo lo que pudiera serle contrario.

Art. 4.º Siendo el Pontífice Romano el Gefe de la Yglesia Universal por derecho divino, tanto los Obispos, como el Clero y el pueblo tendrán libre comunicacion con la S. Sede Apostólica.

Art. 5.º El Gobierno de Costa Rica se compromete á suministrar las dotaciones del Obispo, del Cabildo, y del Seminario, y á proveer á los gastos del culto y de fabrica de la Yglesia de los fondos del Tesoro Nacional, conforme á la escala específica, que vá al fin del presente Concordato; la qual en caso de erecciones de nuevos Obispados se adoptará del mismo modo, para la dotacion de los Obispos, de los Cabildos, de los Seminarios y de las fábricas de las Yglesias. Y asentado que tales asignaciones

plendis gubernium propria illius loci utilitatis causa a Sede Apostolica hujusmodi veniam petit et obtinuit, idcirco dotes ipsae habendae omnino erunt, prout sunt, titulo *oneroso*, ac propterea gubernium, tamquam verum ecclesiae creditum erga nationem Costaricensem dotes ipsas agnoscit, quae ita liberorum, seu omnino independentium reddituum naturam rationemque acquirunt.

Art. 6. Parochi pergunt exigere primitias et emolumenta quae a *stola* nuncupantur, salvo Ordinarii¹ jure haec eadem emolumenta in propria dioecesi religiose ordinandi per opportunam legem, donec parochis ipsis congrua, tuta, independens dos fuerit attributa a Gubernio collatis invicem super hac re cum propriis ordinariis consiliis.

Art. 7. Ob praedictae dotis assignationem, quae praesentes decimarum proventus superat, quaeque ex ipsius gubernii sponcione copiosior futuro tempore evadet, Summus Pontifex Praesidi Costaricensis Reipublicae ejusque in munere successoribus concedit patronatus jus, seu privilegium proponendi in qualibet vacatione Ecclesiae S. Josephi et aliarum in eo territorio erigendarum Ecclesiarum dignos idoneosque ecclesiasticos viros iis omnibus dotibus praeditos, quos SS. Canones requirunt, et idem Summus Pontifex juxta praescriptas ab ecclesia regulas iisdem Viris Canonicam institutionem ex consuetis formis dabit. Designati vero nullo modo sese commiscere poterunt Regimini et Administrationi illius Ecclesiae ad quam fuerint nominati, antequam apostolicas canonicae institutionis literas exceperint, prout sacri Canones praescribunt. Reipublicae Praeses non ultra annum a vacationis die nominatum praesentabit.

¹ *stola*: • ordinario •.

son un compensativo, ó mas bien una subrogacion de los Diezmos, pues el Gobierno con miras de utilidad pública local ha solicitado y obtenido de la S. Sede esta substitution, deberán considerarse como lo son á « titulo oneroso »; y reconocidas por el Gobierno como un verdadero crédito de las Yglesias contra la Nacion Costaricense, adquirirán el carácter de una verdadera renta independiente.

Art. 6.º Los Párrocos seguirán percibiendo las primitias y los emolumentos dichos de estola, quedando al cuidado, y conciencia del Ordinario el arreglo de los aranceles de estos, hasta que el Gobierno les asigne una congrua segura, é independiente, poniendose de acuerdo para ello con el Obispo.

Art. 7.º En atencion á las dotaciones precitadas, mayores en su totalidad de lo que produce actualmente la renta de Diezmos, y que el Gobierno espera aumentar en el tiempo venidero, el Sumo Pontífice concede al Presidente de la República de Costa Rica y á sus sucesores en este Cargo el Patronato, o sea el privilegio de presentar para cualesquiera vacantes de la Diocesi de San José y de las demas que fueren erijidas en aquel territorio, á Ecclesiasticos dignos é idoneos adornados de todas las cualidades requeridas por los sagrados cánones; y el Sumo Pontífice en conformidad á las reglas prescriptas por la Yglesia dará á los presentados la institucion canónica en las formas acostumbradas. Los presentados, sine embargo, no podrán de ninguna manera intervenir en el régimen ó en la administracion de las Yglesias para las cuales hubiesen sido designados, antes de recibir las Bulas de institucion canónica, como está prescripto en los sagrados Cánones. El Pre-

Art. 8. Eadem de causa Summus Pontifex Reipublicae praesidi indultum concedit nominandi ad omnes capituli praebendas, sive sint dignitates, sive canonicatus, sive interiora beneficia usque ad sex dumtaxat, excepta prima dignitate, quae liberae sanctae sedis collationi reservata permanet, nec non theologali et poenitentiaria praebendis, quae ab Episcopis praevio experimento seu concursu rite habito iis conferentur, quos digniores judicaverint, Reipublicae Praeses, illis semper exceptis, ad sex illas praebendas nominabit, quae primum vacaturae sunt quaeque ad ipsius nominationem perpetuo pertinebunt. Reliqua autem cujuscumque tandem classis et numeri futura sint, quoniam in praesentia tres tantum existunt, ab Episcopis conferentur. Id tamen non impedit quominus aliae praebendae in capitulis possint institui, quae per publicum experimentum, seu concursum, veluti duae superius memoratae obtinendae sint, quae semel ita constitutae nullo modo variari poterunt.

Art. 9. Paroeciae omnes juxta Concilii Tridentini praescripta conferentur per publicum experimentum seu concursum, quo absoluto Episcopi tres ex approbatis Reipublicae Praesidi praesentabunt, ut ex iis propositis unum seligat juxta morem, qui a guberniis Americae regionum ad Hispanias olim pertinentium observatur.

Art. 10. Sancta Sedes proprio utens jure novas dioeceses eriget, ac novas earumdem peraget circumscriptiones, cum id fidelium necessitas aut utilitas

sidente de la República procederá á hacer la presentacion del Candidato no mas tarde de un año despues del dia, en que se verificó la vacante.

Art. 8.º Por la misma causa el Sumo Pontifice concede al Presidente de la República el privilegio de nombrar para todas las Prebendas del Capitulo ya sean de Dignidades, ó Canongias, ó Racioneros hasta el número de seis; exceptuando la primera Dignidad, que será reservada á la libre colacion de la S. Sede, y la Teologal (Lectoral) y Penitenciaria las cuales serán conferidas por los Obispos en concurso de oposicion á las personas, que fuesen consideradas mas dignas.

Serán de nombramiento del Presidente las seis prebendas, que primero vacaren de las no exceptuadas, las cuales quedarán sugetas para siempre á su libre nominacion. La provision de las restantes cualquiera que fuese su clase y número en el tracto sucesivo, pues ahora solo hay tres existentes, corresponderá en adelante al Obispo. Esto no impide que puedan ser fundadas otras prebendas de oposicion, como las dos antedichas, que deben conferirse en concurso por los Obispos, las cuales una vez establecidas no podrán variarse.

Art. 9.º Todas las parroquias serán provistas en concurso abierto, segun lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento, debiendo los Ordinarios formar las ternas de los concurrentes aprobados, y dirigirlas al Presidente de la República, quien nombrará uno entre los propuestos conforme á la práctica observada en otras Repúblicas de la América antiguamente española.

Art. 10.º La Santa Sede en ejercicio de su propio derecho, erijirá nuevas Diócesis, y hará nuevas circunscripciones de ellas segun lo requiera la necesi-

postulaverit. Veruntamen ubi id contingerit cum Costaricensi Gubernio consilia conferet. In unaquaque earundem dioecesium instituetur Canoniorum Capitulum et Episcopate Seminarium accommodatum ad Cleri Dioecesiani numerum et ipsarum dioeceseum indigentias. Pro dote cujusque Sedis, Capituli et Seminarii, quae erigenda erunt, ea norma erit sequenda, quae¹ statuta est pro Costaricensi Ecclesia, quae quamprimum Canoniorum Capitulum habebit eformatum juxta schema inferius referendum. In Seminaria excipientur et instituentur juxta Tridentinae Synodi praescripta ii adolescentes, quos Episcopi ex propria dioecesis necessitate vel utilitate admittendos esse censuerint. Ea omnia quae ad eorundem Seminariorum regimen, ordinationem, doctrinam, gubernationem et administrationem pertinent a Diocesano antistite unice pendere debent, qui suam liberam plenamque auctoritatem et jus in ea exercebit. Rectores quoque et professores seminariorum ab episcopis libere nominabuntur, et quotiescumque necessarium vel utile ab ipsis judicabitur removebuntur.

Art. 11. Item in singulis dioecesibus a propriis ordinariis novae erigentur Parrociae, cum id fidelium necessitas et utilitas requirat, atque in hac re perficienda cum Gubernio erunt incunda consilia, ubi et quoties civilium rerum rationes sint conciliandae.

Art. 12. Sede vacante, episcopalis ecclesiae capitulum infra tempus praefinitum et ad normam eorum, quae a sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium capitularem libere eliget, quin electionem semel factam revocare, vel

dad de los Fideles: sin embargo llegado el caso procederá de acuerdo con el Gobierno de Costa Rica. En cada una de estas Diócesis se establecerá un Cabildo de Canónigos, y el Collegio Seminario proporcionado al número del Clero Diocesano y á las necesidades de las mismas Diócesis, y para le dotacion de las Sillas Episcopales que hayan de ser erijidas, de los Cabildos y de los Seminarios se procederá sobre las bases adoptadas para la de S. José, la cual á la brevedad posible tendrá un Cabildo formado como se espresa en la Escala, que se halla al fin del presente Concordato.

En los Colegios Seminarios serán recibidos, y educados conforme á lo prescripto por el sagrado Concilio de Trento aquellos jóvenes, á quienes los Obispos creyeren conveniente admitir segun la necesidad, y la utilidad de sus Diócesis. Corresponde por consiguiente de pleno y libre derecho á la autoridad de los Prelados Diocesanos todo cuanto concierne al arreglo, á la enseñanza, al regimen, y á la administracion de los Seminarios; cuyos Rectores y Profesores serán libremente nombrados y revocados por los Obispos, cuando lo juzgaren util y necesario.

Art. 11.º Se erigirán así tambien por la competente Autoridad Diocesana nuevas Parroquias segun lo requieran la necesidad y la utilidad de los Fieles, procediendo de acuerdo con el Gobierno; siempre que fuere necesario conciliar los efectos civiles.

Art. 12.º En sede vacante el Cabildo de la Yglesia Metropolitana, ó sufraganea nombrará libremente en el término prefijado y en conformidad á lo establecido por el sagrado Concilio de Trento, al Vicario Capitular, sin poder

¹ Acta: s. qua.

ad novam procedere possit, qualibet consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quae in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

Art. 13. Causae omnes fidem, sacramenta, sacras functiones aliaque officia et jura sacro ministerio adnexa respicientes, et generatim causae omnes ecclesiasticae ad iudicium ecclesiasticae auctoritatis unice pertinent juxta sacrorum Canonum normam.

Art. 14. Temporum ratione habita Sanctitas Sua consentit, ut causae civiles clericorum, ad laicos iudices referantur, sive personales sint, sive reales, quae scilicet possessiones atque alia temporalia clericorum, ecclesiarum, beneficiorum, aliarumque ecclesiasticarum fundationum jura respiciant.

Art. 15. Eadem de causa Sancta Sedes haud impedit quominus causae criminales ecclesiasticorum pro delictis, quae Criminalibus reipublicae legibus animadvertuntur, quaeque ad Religionem non pertinent, ad Laicorum Tribunalia deferantur. Cum vero agitur de iudiciis secundae et ultimae instantiae in illud Tribunal inter Iudices etiam duo saltem ecclesiastici viri, quos Ordinarius nominat, erunt omnino admittendi. Haec iudicia minime publica erunt, et respectivae sententiae poenam Capitis, seu poenam afflictivam, aut infamiam inferentes, numquam erunt exequendae absque suprema Praesidis Reipublicae approbatione, et antequam proprius cujusque ecclesiastici viri Episcopus ea absolverit, quae sacri Canones praescribunt. In deprehendis et detinendis ecclesiasticis si erunt adhibendi modi, quos reverentia status clericalis exigit, et cum

revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consecuencia abolida cualquiera costumbre, que fuese contraria á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 13.º Las causas relativas á la fé, á los sacramentos, á las funciones sagradas, á las obligaciones y á los derechos anexos al sagrado Ministerio, y en general todas las causas de naturaleza eclesiástica, pertenecen exclusivamente al juicio de la Autoridad eclesiástica segun lo mandan los sagrados Cánones.

Art. 14.º Atendiendo á las circunstancias de los tiempos la S. Sede consiente en que se defieran á los Tribunales Laicos las causas personales de los Eclesiásticos en materia civil, asi como las causas concernientes á las propiedades, y á otros derechos temporales de los Clerigos, de las Yglesias, de los Beneficios, y de las demas fundaciones eclesiásticas.

Art. 15.º Por la misma razon la S. Sede no hace dificultad á que las causas criminales de los Eclesiásticos por delitos perseguidos por las Leyes de la República estraños á la Religion, sean deferidas á los Tribunales Laicos. Pero en los juicios de segunda y de última instancia entrarán á hacer parte del Tribunal como conjuces al menos dos Eclesiásticos nombrados por el Ordinario. Estos juicios no serán públicos y las sentencias que resultaren de ellos en caso de condenacion á pena capital, afflictiva ó infamante, no se ejecutarán sin la aprobacion del Presidente de la República, y sin que el respectivo Obispo haya cumplido previamente cuanto en tales casos se requiere por los sagrados Cánones. En el arresto y detencion de los Eclesiásticos, se les guardarán los miramientos convenientes á su carácter, debiendo darse pronto aviso de dicho ar-

aliquis ecclesiasticus vir fuerit deprehensus, nulla interjecta mora, Episcopus de hac re erit monendus: in hujus articuli dispositione plene excluduntur causae majores, quae apostolicae sedi reservatae sunt, juxta sacri Concilii Tridentini praescripta Sess. 24. De Reform. Cap. V.

Art. 16. Cum Ordinarii liberi omnino sint in proprio ministerio exercendo poterunt juxta vigentem et adprobatam Ecclesiae disciplinam illos coercere ecclesiasticos Viros, qui a proprii muneris officiis et a recta vivendi ratione defleunt.

Art. 17. Ecclesia jure pollet novas acquirendi possessiones quovis justo titulo, ejusque acquisitae res aut fundationes erunt sacrae et inviolabiles aequae ac proprietates aliorum civium Costaricensium, ideoque nulla fundationum suppressio vel unio fieri potest absque interventu auctoritatis Apostolicae Sedis, salvis facultatibus Episcoporum juxta Concilii Tridentini normam.

Art. 18. Ob rerum et temporum adjuncta Sancta Sedes consentit, ut fundi et ecclesiastica bona publicis subjiciantur vectigalibus aequae ac aliorum Costaricensium civium bona, exceptis tamen ecclesiis seu sacris aedibus divino cultui dicatis.

Art. 19. Attenta utilitate quae ex praesenti conventionem in catholicam religionem manat, Sanctitas Sua Costaricensis Reipublicae Praesidis postulationibus annuens et publicae tranquillitati consulere cupiens decernit et declarat eos qui durante praeteritarum vicissitudinum tempore emerint in ejusdem Costaricae dominiis ecclesiastica bona, vel census redemerint, ad civilium legum tantum temporis vigentium normam, et in

resto al Obispo respectivo. En la disposicion contenida en este artículo siempre se entienden excluidas las causas mayores, las cuales son reservadas á la Santa Sede conforme á lo dispuesto por el S. Concilio de Trento. Ses. 24. de Refor: C. V.

Art. 16.º Siendo los Ordinarios enteramente libres en el ejercicio de su Ministerio, podrán conforme á la disciplina vijente aprobada de la Yglesia corregir tambien á los Eclesiásticos por las faltas á los deberes de su oficio, y por las de su conducta moral.

Art. 17.º La Yglesia tiene el derecho de adquirir por qualquiera titulo justo: sus adquisiciones y las fundaciones piadosas serán respetadas y garantidas á la par de las propiedades de todos los Ciudadanos Costaricenses; y por lo que toca á las fundaciones no se podrá hacer ninguna supresion ni union sin la intervencion de la autoridad de la S. Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento.

Art. 18.º La Santa Sede en vista de las circunstancias actuales, consiente en que los fondos ó bienes ecclesiásticos sean sometidos á las cargas públicas, á la par de los bienes de los ciudadanos Costaricenses, excepto siempre las Fábricas dedicadas al Culto Divino, es decir á las Yglesias.

Art. 19.º Atendida la utilidad, que del presente Concordato resulta para la Religion, el S. Padre á instancias del Presidente de Costa Rica y por proveer á la tranquilidad pública; decreta y declara que las personas que durante las vicisitudes pasadas hubiesen comprado bienes ecclesiásticos, ó redimido censos en los dominios de ella, autorizados por las leyes vijentes en aquellos tiempos, tanto los que se hallan en posesion,

praesentia illa possident, quique eisdem emptoribus successerint, vel ex jure succedunt, nullo unquam tempore, aut modo molestiam ullam habituros, neque a Sua Sanctitate, neque a suis successoribus Romanis Pontificibus; imo vero eorumdem honorum proprietatem, redditus, et emolumenta tuta et pacifica fore per seipso, atque ab iis causam habentes: id tamen semper fixum firmumque esse debebit, ut hujusmodi abusivae alienationes numquam renoventur.

Art. 20. Non impediatur quominus instituantur monasteria utriusque sexus cujuscumque ordinis et instituti a Sancta Sede adprobati. Quae autem ad regulares pertinent juxta Canoniarum legum et cujusque ordinis constitutionum normam erunt dirigenda et administranda.

Art. 21. Gubernium Reipublicae Costaricensis opportuna praebit subsidia ad Fidei propagationem, et ad infidelium in suo territorio existentium conversionem procurandam et omnem praestabit favorem institutioni et progressui sacrarum Missionum, quae ad hunc laudabilem finem illuc Auctoritate Sacrae Congregationis propagandae fidei mittuntur.

Art. 22. Praevia declaratione a Gubernio per suum Plenipotentiarium emissa, quod scilicet gubernii ipsius mens est per juramentum formula infrascripta expressum haud obligari in conscientia eos, qui juramentum illud praestent ad quidpiam peragendum, quod Dei et ecclesiae legibus adversetur, Sanctitas Sua assentitur sequens juramentum ab Episcopis coeterisque ecclesiasticis viris praestari posse: Ego juro et promitto ad Sancta Dei Evangelia obedientiam et fidelitatem Gubernio per Constitutionem Reipublicae Costaricensis statuto,

quanto los que hayan sucedido, ó sucedieren de derecho á los dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo y de ninguna manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontifices sus sucesores, de modo que los primeros compradores lo mismo que sus legitimos sucesores, gozarán segura, y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, de sus respectivos emolumentos y productos, siendo entendido, que no se renovarán esas enagenaciones abusivas.

Art. 20.º No se impedirá el establecimiento de Monasterios, ó Conventos de ambos sexos, y de cualquiera de los Ynstitutos aprobados por la S. Sede. Las cosas relativas á Regulares serán arregladas segun lo disponen las leyes canónicas, y las Constituciones de los respectivos Ordenes.

Art. 21.º El Gobierno de la República de Costa Rica suministrará los medios adecuados para la propagacion de la fé, y para la conversion de los infieles existentes dentro de los límites de su territorio, y favorecerá el establecimiento y progreso de las Misiones, que con tan laudable objeto llegasen al territorio de la República autorizadas por la sagrada Congregacion de Propaganda Fide.

Art. 22.º En vista de la declaracion del Gobierno emitida por medio de su Plenipotenciario, en cuanto al juramento, de que no es su mente obligar en conciencia á quien le preste á cosa contraria á la Ley de Dios, y de la Yglesia, Su Santidad conciente en que los Obispos y demas Eclesiásticos lo presten en la forma siguiente: Yo juro, y prometo á Dios sobre los Santos Evangelios obedecer, y ser fiel al Gobierno establecido por la Constitucion de la República de Costa Rica, y prometo asimismo no injerirme personalmente ni por medio

itemque promitto me nulli propositioni sive persona, sive consilio adfuturum, quae Nationis independentiae vel tranquillitati publicae noceat ».

Art. 23. Post divina officia in omnibus Costaricensis Reipublicae templis sic orabitur « Domine, salvam fac Rempublicam: Domine, salvum fac Praesidem ejus ».

Art. 24. Sanctitas Sua Reipublicae Costaricensis exercitiis exemptiones et gratias concedit, quae sub generali privilegiorum castrensi nomine cognoscuntur: atque eadem Sanctitas Sua singulas sive gratias, sive exemptiones quas erit largitura, determinabit per Apostolicas Literas, quae expediuntur cum praesens conventio publicabitur.

Art. 25. Reliqua omnia ad res, seu personas ecclesiasticas spectantia, de quibus in hisce articulis nulla habitamentio est, erunt omnino dirigenda juxta vigentem Ecclesiae Catholicae Apostolicae Romanae disciplinam.

Art. 26. Per praesentem conventionem leges, ordinationes, decreta in Republica Costaricensi quocumque modo et tempore hucusque lata, in quantum conventioni eidem adversantur, abrogata omnino censentur, atque eadem conventio veluti lex status in futurum omne tempus valitura habebitur.

Art. 27. Ratificationes praesentis conventionis mutuo tradentur Romae decem et octo mensium spatio, aut citius si fieri poterit.

Art. 28. Statim ac praedictae ratificationes mutuo traditae fuerint Sanctitas Sua per Apostolicas Literas praesentem conventionem confirmabit.

de consejos, en proyecto alguno que pueda ser contrario á la independencia nacional, ó á la tranquilidad pública.

Art. 23.º Despues de los oficios Divinos en todas las Yglesias de Costa Rica se hará la siguiente oracion:

Domine Salvam fac Rempublicam.

Domine Salvum fac Praesidem ejus.

Art. 24.º Su Santidad concede á los ejércitos de la República de Costa Rica las exenciones y gracias conocidas bajo denominacion de privilegios Castrenses, y determinará despues en un Breve contemporaneo a la publicación del Concordato cada una de las gracias y exenciones, que entiende conceder.

Art. 25.º Todo lo de masque no se haya arreglado espresamente por los artículos anteriores, sea que pertenezca á cosa, ó á personas eclesiasticas, será dirigido y administrado conforme a la disciplina vigente de la Yglesia católica apostólica romana.

Art. 26.º Quedan abrogadas por la presente Convencion todas las leyes, ordenanzas y decretos, en cuanto se opongan á ella, promulgadas de cualquier modo y en cualquier tiempo en la República de Costa Rica, y la dicha Convencion se considerará como Ley del Estado, que debe tener fuerza y valor para en adelante.

Art. 27.º El presente Concordato será ratificado legalmente por ambas partes, y las ratificaciones canjeadas en Roma dentro del término de diez y ocho meses, y antes si fuese posible.

Art. 28.º Luego que fuesen canjeadas las ratificaciones del presente Concordato, Su Santidad lo confirmará con sus Letras Apostólicas.

In quorum fidem praefati Plenipotentiarii praesenti Conventioni subscriperunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit.

Actum Romae die 7 Octobris 1852.

Jacobus Card. Antonelli

Loco ✠ Sigilli

Ferdinandus Lorenzana

Loco ✠ Sigilli

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma à 7 de Octubre de 1852.

(Firmado) Fernando de Lorenzana.

(L. S.)

Il testo latino da Pio IX *Acta* loc. cit. 452-460, lo spagnolo dall'esemplare a firma autografa e sigillo del Presidente della Repubblica Juan R. Mora, con cui in data di San José 6 dicembre 1852 ratifica il concordato, in *Busta 50* nell'Archivio della Segreteria di Stato. Con la Bolla *Totius Dominici gregis* del 15 maggio 1853, nei cit. *Acta* 449-463, Pio IX confermò il concordato.

Le dotazioni indicate nell'art. 5 sono le seguenti incluse nella ratifica di *Busta 50*.

Escala de las dotaciones asignadas al Seminario, al Obispo, al Cabildo Eclesiástico, y á la Fabrica de la Yglesia Catedral de la Diocesi de San José de Costa Rica.

	Pesos
1º Al Colegio Seminario anualmente	3000
2º Al Obispo de San José id.	3000
3º Al Cabildo Eclesiástico id.	3000

distribuidos nel modo siguiente.

Dignidades

Al Dean	600
Al Tesorero.	500

Canonigos

Al Penitenciario	450
Al Teologal (Lectoral)	450
A un canonigo de gracia	300

Racioneros

A los dos racioneros con pesos 200	400
--	-----

Medios racioneros

A los dos Medio Racioneros con pesos 150	300
--	-----

Suma 3.000

4º A la fabrica de la Cathedral de San José id.	1.000
---	-------

Suma total . . . 10.000

Roma 7. de Octubre de 1852.

(F.) Fernando de Lorenzana.

RELACIÓN BIBLIOGRÁFICA

1. Arrangoiz, Francisco de Paula. **"México desde 1808 hasta 1867"**. Editorial Porrúa, México, 1999, Séptima Edición.
2. Bazant, Jean. **"Los bienes de la Iglesia en México (1865-1875)"**, editado por el Colegio de México, México 1977, Segunda Edición.
3. Corti Conte, Egon Caesar. **"Maximiliano y Carlota"**. Traducción de Vicente Caridad, Fondo de Cultura Económica, México, Segunda Edición, 1971.
4. **Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México**, Editorial Porrúa, México, 1995, 6ª Edición.
5. Elízaga, Lorenzo. **"La Corte de Roma y el emperador Maximiliano"**, Editor Lorenzo Elízaga, México, 1870.
6. Fuentes Mares, José. **"Juárez y el Imperio"**. Editorial Jus, Segunda Edición. México, 1972.
7. Fuentes Mares, José. **"Juárez y la Intervención"**. Editorial Jus, Segunda Edición. México, 1972.
8. Fuentes Mares, José. **"Miramón, el Hombre"**. Editorial Joaquín Mortiz, S.A. México, 1974.
9. Galeana, Patricia. **"Las Relaciones Estado-Iglesia Durante el Segundo Imperio"**. Editorial Siglo XXI, México, Segunda Edición, 2015.
10. Galeana, Patricia. **"El Tratado Mac-Lane Ocampo"**. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 2006.
11. García Ugarte, María Eugenia. **"Poder Político y Religioso. México Siglo XIX"**. Dos tomos, Cámara de Diputados, LXI Legislatura - UNAM - Miguel Ángel Porrúa, México, 2010
12. García, Genaro y Carlos Pereyra. **"Correspondencia secreta de los principales intervencionistas mexicanos, 1860 - 1862"**. Tomos I y II. En *"Documentos Inéditos o Muy Raros para la Historia de México"*. Publicados por Genaro García y Carlos Pereyra, Editorial Porrúa. México, Segunda Edición, 1972.
13. García, Genaro. **"La intervención francesa en México, según el archivo del Mariscal Bazaine"**. Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, 1973.
14. Garfías M., Luis. **"La Intervención Francesa en México"**. Panorama Editorial, S.A. México, 1980.

15. Goultman, Alain. **“La Intervención en México, 1862-1867”**. Ediciones M y C. Trama Editorial. México, Segunda Edición en español, 2013.
16. Hanna, Alfred Jackson y Katheryn Abbey Hanna. **“Napoleón III y México”**. Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
17. Hidalgo, José Manuel. **“Cartas”**, recopilación, prólogo y notas de Sofía Vereza de Bernal, Editorial Porrúa, México, 2ª. Edición, 1978.
18. **Historia Documental de México**. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1994.
19. Knowlton, Robert J. **“Los Bienes del Clero y la Reforma Mexicana, 1856 - 1910”**. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Segunda Edición en español, 1985.
20. Martínez Albesa, Emilio. **“La Constitución de 1857, Catolicismo y Liberalismo en México”**. Editorial Porrúa, México, 2007. Tomo III
21. Mijangos y González, Pablo. **“La Reforma”**. Fondo de Cultura Económica. México, Primera Edición, 2018.
22. Nolasco, Manuel. **La Iglesia católica y el Segundo Imperio Mexicano**. Centro de Estudios de Historia de México CARSO, Cd. de México, Conferencia del 14 de abril de 2014.
23. O’ Gorman, Edmundo. **“La Supervivencia Política Novo-Hispana”**. Fundación Cultural de Condumex, S.A., México, 1969.
24. Orozco Linares, Fernando. **“Gobernantes de México”**. Panorama Editorial, México, 9ª. Reimpresión de la 3ra. Edición, 1998.
25. Ramos, Luis, Coordinador. **“Del Archivo Secreto Vaticano. La Iglesia y el Estado Mexicano en el siglo XIX”**. UNAM, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1997, Séptima Edición.
26. Ratz, Konrad. **“Correspondencia Inédita entre Maximiliano y Carlota”**. Fondo de Cultura Económica, México, Primera Reimpresión 2004.
27. Ratz, Konrad. **“Tras las huellas de un desconocido”**. Nuevos datos y aspectos de Maximiliano de Habsburgo. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes- INAH-Siglo XXI Editores, México, Primera Reimpresión, 2010.
28. **Real Academia Española**, Diccionario de la Lengua Española, 23ª Edición, Madrid, 2014.
29. Vázquez, Josefina Zoraida y Meyer, Lorenzo. **“México frente a Estados Unidos, un ensayo histórico, 1776-2000”**, Fondo de Cultura Económica, 7ª. Reimpresión, 2017.
30. Zamora, Martha. **“Maximiliano y Carlota. Memoria Presente”**. Editado por Martha Zamora. México, Primera Edición, 2012.